

**ESTATUTOS
REGLAMENTOS
MANUALES
CÓDIGOS**



***ASOCIACION DE CLUBES
de BASQUETBOL***

República Argentina



HONORABLE MESA EJECUTIVA

Período 2014/2018

Presidente	Sr. Fabián Borro	C. A. Obras Sanitarias (CABA)	Cat. A
Vicepresidente 1°	Sr. Gerardo Montenegro	A. A. Quimsa (Sgo. del Estero)	Cat. A
Vicepresidente 2°	Sr. Eduardo Tassano	C. de Regatas (Corrientes)	Cat. A
Secretario	Sr. Néstor Cháves	C. Gimnasia Indalo (C. Rivadavia)	Cat. A
Tesorero	Sr. Andrés Pelussi	C. D. Libertad (Sunchoales)	Cat. A



ESTATUTOS de la AdC

Título I: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º. DENOMINACIÓN. Bajo la denominación de la Asociación de Clubes de Básquetbol queda constituida una Asociación, con fecha 20 de abril de 1985, la que se registrará por las disposiciones de los artículos 33 y concordantes del Código Civil de la R. A.; así como lo dispuesto por el presente estatuto y sus reglamentaciones que se dicten en consecuencia. Esta Asociación se identificará con las siglas «AdC».

ARTÍCULO 2º. DURACIÓN. El plazo de duración de la Asociación será indefinido y solamente podrá disolverse por causas previstas en las leyes de la Nación que le sean aplicables y/o por decisión de la Asamblea General Extraordinaria, en cumplimiento de las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 3º. OBJETO. El objeto de esta Asociación es:

- a. Asociar en su seno a las entidades que practiquen el deporte del Básquetbol, a los efectos de coordinar la acción de todas ellas en pro de la difusión del deporte y de su práctica disciplinada.
- b. Organizar los Torneos Liga Nacional de Básquetbol, elaborando las bases de la competencia en todos aquellos aspectos que incidan en el sistema, participación, fiscalización y desarrollo de los mismos.
- c. Colaborar con las Asociaciones locales y Federaciones provinciales en la organización de competencias propias que no interfieran con los torneos oficiales.
- d. La defensa de los intereses deportivos de sus asociados, ante las autoridades locales, provinciales, y/o Nacionales, que rigen el deporte del Básquetbol, sean éstas de carácter gubernamental o privadas, Asociaciones de Clubes, de Árbitros, de Jugadores, Federaciones y/o la Confederación Argentina de Básquetbol u organismos o entes que la reemplacen.
- e. En general, el impulso y fomento de la actividad basquetbolística tendiente al desarrollo de ésta, en todo el territorio Nacional.
- f. Representar y/o defender a las Instituciones asociadas, arbitrando las medidas tendientes a lograr recursos genuinos que compensen las erogaciones de la actividad en pro del fomento de deporte del Básquetbol.

ARTÍCULO 4º. DOMICILIO. La Asociación tendrá su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pudiendo establecer delegaciones en cualquier punto del país.

ARTÍCULO 5º. CARÁCTER DE LA ASOCIACIÓN. La Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC) es una entidad sin fines de lucro cuyo patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo mediante los recursos enumerados en el artículo 7º.



ARTÍCULO 6°. DERECHOS Y OBLIGACIONES. En cumplimiento de su objeto la Asociación podrá adquirir bienes, derechos y contraer obligaciones, así como operar con Bancos Nacionales, Provinciales y/o Privados, Financieras, Cajas de Crédito, Cooperativas, Compañías Aseguradoras y en General con cualquier entidad de carácter público o privado.

ARTÍCULO 7°. RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN. Los recursos que solventarán su funcionamiento serán:

- a. Las cuotas y/o aranceles que establezca la Asamblea General.
- b. El producido de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones y/o donaciones que recibiera.
- c. Los ingresos que obtenga mediante actividad lícita, en cumplimiento del objeto para el que es creada.
- d. Las sanciones reglamentarias que deban solventar los clubes por incumplimiento a las reglamentaciones deportivas y/o de compromisos adquiridos para la disputa de cualquier torneo o competencia.
- e. Los derechos que establezca la Asamblea General por disputa de partidos, torneos y competencias.
- f. Los derechos que establezca la Asamblea General por la transmisión en directo y diferido, televisiva o radial, sean ellas Nacionales, Provinciales, Regionales, de circuito cerrado o cablevisión.

ARTÍCULO 8°. INTERPRETACIÓN ESTATUTO. El Consejo Directivo será el órgano competente para la interpretación de los presentes estatutos sometiéndose a la aplicación de las normas vigentes en materia de Asociaciones Civiles y bajo el debido control de la Asamblea de Socios.

Título II: SOCIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9°. MIEMBROS. Serán miembros de la Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC), las instituciones admitidas como asociadas, y para mantener la condición de tal deberán, dar cumplimiento expreso a lo establecido en el presente Estatuto y en los reglamentos vigentes y participar con su equipo superior en los distintos torneos de la Liga Nacional que organiza esta Asociación (AdC).

Se establecen las siguientes categorías de asociados:

A. ACTIVOS: Las entidades que poseen Personería Jurídica otorgada al momento de su afiliación.

B. ADHERENTES: Las Mutuales y las que no reúnen las calidades para ser socios activos: Tienen derecho a voz pero no a voto y no podrán ser elegidos para integrar los órganos sociales.



ARTÍCULO 10°. REQUISITOS DE ADMISIÓN. La solicitud de ingreso a la Asociación, efectuada por escrito deberá ser acompañada de copias autenticadas de los Estatutos Sociales del club, de las Actas de Asamblea y Comisión Directiva que acrediten los cargos de los firmantes, como así también del Acta de Comisión Directiva que apruebe la inscripción y la designación de apoderado o representante legal y un suplente ante esta Asociación, dejándose constancia en la solicitud que contrae las siguientes obligaciones, bajo apercibimiento de desafiliación o expulsión y/o sanciones que la autoridad competente considere adecuadas:

- a. Dar cumplimiento expreso a las disposiciones de este Estatuto y de los Reglamentos y Resoluciones que, en uso de sus facultades, dicten las autoridades, debiendo respetar y hacer respetar a estas y abstenerse públicamente contra aquellas y cuestionarlas.
- b. Acatar la programación deportiva, cumplimentando en debida forma todas las obligaciones emergentes de las Reglas del Juego y Reglamentos vigentes.
- c. Respetar y hacer respetar por sus representantes (Jugadores, cuerpo técnico, delegados, dirigentes, empleados y socios) los reglamentos de juego y las disposiciones vigentes emanadas de las autoridades competentes.
- d. Cumplir con los acuerdos, convenios, contratos y en general con las obligaciones que la Asociación hubiera contraído, en cumplimiento de su objeto y/o dispuesto por sus órganos competentes.
- e. Abonar, en los términos que se estipulen las cuotas, derechos, sanciones pecuniarias y/o aranceles que establezcan las autoridades competentes.
- f. Someterse en el orden disciplinario a la Jurisdicción y Competencia de los órganos jurisdiccionales de la Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC) y a los preceptos emanados de las reglamentaciones vigentes e incluso de las sucesivas reformas que se introduzcan oportunamente por las autoridades competentes.
- g. Invertir en obras de utilidad deportiva o cultural el producto líquido del Básquetbol.
- h. Participar, en forma inexcusable, en los torneos organizados por su Federación y/o Asociación de origen en todas las categorías de divisiones menores.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estos requisitos impedirá la adquisición de la condición de asociado.

ARTÍCULO 11°. CAUSALES DE BAJA.

- a. Por disolución de la entidad asociada.
- b. Por renuncia. Cualquiera de los clubes asociados podrá solicitar su baja de la Asociación, mediante nota firmada por sus autoridades estatutarias, lo que no implicará la eximición de las obligaciones devengadas hasta el momento en que dicha baja sea aprobada por el Consejo Directivo.
- c. Por cuestiones deportivas. El Club que hubiere perdido el derecho a participar en los Torneos Liga Nacional de cualquier nivel y por el motivo que fuera, previsto en las reglamentaciones vigentes, perderá automáticamente su calidad de socio, sin que ello implique la eximición al cumplimiento de las obligaciones devengadas hasta ese momento.



ARTÍCULO 12°. CAUSALES DE DESAFILIACIÓN. El Consejo Directivo podrá disponer la desafiliación o baja de un club de los Registros de la Asociación por los siguientes motivos:

- a. Incumplimiento de sanciones y/o en el pago de cuotas y/o aranceles que se fijaran, previa intimación fehaciente por medio de telegrama Colacionado o Carta Documento, produciéndose la mora en forma automática al vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación, ya que todos los pagos deberán verificarse en el domicilio de la Asociación.
- b. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Estatuto y/o reglamentaciones vigentes, según lo establezca el Consejo Directivo. En todos los supuestos, merituando la naturaleza del hecho ilícito y las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren existir, el Consejo Directivo podrá determinar la suspensión en el goce de los derechos de afiliación, por el término que estime conveniente, que en ningún caso podrá exceder de trescientos sesenta y cinco (365) días. La decisión de éste, será recurrible ante la Asamblea General en la primera convocatoria que se produzca con posterioridad a la sanción. A tal efecto, una vez notificada fehacientemente de la resolución de baja, mediante Carta Documento o Telegrama Colacionado, deberá interponer el recurso en el término de diez días hábiles. En estos casos, tanto el Consejo Directivo como la Asamblea deberán garantizar el debido derecho constitucional de defensa en juicio.

ARTÍCULO 13°. PENALIDADES. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior y con sujeción a las disposiciones establecidas en este Estatuto y en los Reglamentos, las autoridades y organismos de la AdC pueden aplicar las penalidades siguientes:

1. amonestación,
2. suspensión,
3. inhabilitación,
4. multa,
5. pérdida de partido o deducción de puntos,
6. pérdida de categoría,
7. reparación de daños y perjuicios,
8. desafiliación,
9. expulsión y
10. clausura de cancha.

Estas penas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias del caso y la gravedad de la falta y por los siguientes motivos:

1. incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos, reglamentos o resoluciones de las autoridades y organismos de la AdC,
2. in conducta notoria,
3. provocar desórdenes graves en el seno de la Asociación u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

ARTÍCULO 14°. DERECHOS DE LOS SOCIOS. La condición de socios da derecho a:

- a. Participar en todas y cada una de las actividades de la Asociación, en la forma en que ésta reglamente.



- b. Tener voz y voto en las Asambleas que se convocaren en la forma y oportunidad que se fijen en el capítulo respectivo.
- c. De acuerdo a las normas pertinentes de este Estatuto, participar en los órganos de dirección y administración de la Asociación.
- d. Tener acceso a los estados contables de gastos y recursos de la entidad.

ARTÍCULO 15°. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS. La condición de socio obliga a:

- a. Dar cumplimiento expreso a las disposiciones de este Estatuto y de los Reglamentos y Resoluciones que, en uso de sus facultades, dicten las autoridades, debiendo respetar y hacer respetar a estas y abstenerse públicamente contra aquellas y cuestionarlas.
- b. Acatar la programación deportiva, cumplimentando en debida forma todas las obligaciones emergentes de las Reglas del Juego y Reglamentos vigentes.
- c. Respetar y hacer respetar por sus representantes (jugadores, cuerpo técnico, delegados, dirigentes, empleados y socios) los reglamentos de juego y las disposiciones vigentes emanadas de las autoridades competentes.
- d. Cumplir con los acuerdos, convenios, contratos y en general con todas las obligaciones que la Asociación hubiera contraído, en cumplimiento de su objeto y/o dispuesto por los órganos competentes.
- e. Abonar, en los términos que se estipulen las cuotas, derechos, sanciones pecuniarías y/o aranceles que establezcan las autoridades competentes.
- f. Someterse en el orden disciplinario a la Jurisdicción y Competencia de los órganos jurisdiccionales de la Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC) y a los preceptos emanados de las reglamentaciones vigentes e incluso de las sucesivas reformas que se introduzcan oportunamente por las autoridades competentes.
- g. Invertir en obras de utilidad deportiva o cultural el producto líquido que obtenga del Básquetbol.
- h. Participar, en forma inexcusable, en los torneos organizados por su Federación y/o Asociación de origen en todas las categorías de divisiones menores.

Título III: ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 16°. Los órganos de la Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC) serán:

- a. La Asamblea General de Socios.
- b. El Consejo Directivo.
- c. La Mesa Ejecutiva del Consejo Directivo.
- d. La Comisión Revisora de Cuentas.
- e. Los Comités Asesores designados por el Consejo Directivo para cada una de las categorías y los que considere necesarios para otros fines.
- f. El Comité de Presidentes.
- g. El Tribunal de Disciplina. Dicho órgano será elegido en la primera reunión de la



Mesa Ejecutiva del Consejo Directivo y estará conformado por tres miembros. Son requisitos para integrar el Tribunal:

- Ser mayor de 25 años, saber leer y escribir, tener oficio o profesión, no poseer condena penal firme ni estar fallido o quebrado, gozar de buena reputación. Asimismo, el Presidente del Tribunal deberá ser abogado o tener idoneidad en el Derecho de manera probada.

ARTÍCULO 16° BIS. COMITÉ DE PRESIDENTES. Este Comité estará integrado por la totalidad de los Presidentes y/o sus reemplazantes estatutarios de los clubes afiliados que se encuentren en la Categoría “A”, el que tendrá las siguientes funciones:

- a. Realizar el análisis de todos los vínculos contractuales.
- b. Fijar las políticas económicas, deportivas e institucionales.
- c. Ser el Tribunal de Alzada por las sanciones que se apliquen en virtud de la violación al Código de Ética de la Asociación.

Este Comité se reunirá cada 60 días corridos, como mínimo, o cuando las circunstancias lo ameriten. Sus resoluciones serán vinculantes y deberán ser ejecutadas por los órganos que correspondieren.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 17°. CONSTITUCIÓN. La Asamblea General estará integrada por:

- a. Por la totalidad de los clubes asociados, que militan en la Categoría ‘A’.
- b. Por ocho (8) representantes de los clubes asociados, que militan en la Categoría Nacional de Ascenso.

Todos los Asambleístas Titulares tienen derecho a un voto por cada uno, excepto el Presidente de la Asamblea que solo votará en caso de empate.

ARTÍCULO 18°. ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS. Se convocará a los representantes de los clubes asociados que militen en la Categoría Nacional de Ascenso, para elegir entre los mismos, a los ocho Asambleístas titulares y seis suplentes, determinando un orden de prelación, para actuar ante la Asamblea. Todos los representantes de las entidades asociadas tendrán derecho a voz durante la Asamblea; reservándose el derecho de voto solo a los Asambleístas titulares.

ARTÍCULO 19°. REUNIONES. ORDEN DEL DÍA. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario, dos veces al año. La Primera dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al cierre del ejercicio contable y la Segunda dentro de los noventa días posteriores al cierre del ejercicio contable.

En la Primera reunión de la Asamblea General Ordinaria, se tratará, sin perjuicio de otros temas que se sometan a su consideración:



- a. Designación de Asambleístas con derecho voto y suplentes, de la Categoría Nacional de Ascenso.
- b. Designación de dos Asambleístas que firmarán el Acta.
- c. Propuesta de calendario deportivo de cada división.
- d. Sistema de disputa de los torneos.
- e. Propuestas de transmisiones radiales o televisivas.

En todos los casos, los temas a tratar serán los referentes a la temporada posterior a aquella en la cual se desarrolla la Asamblea.

En la Segunda deberán tratarse los siguientes puntos, sin perjuicio de otros temas que se sometan a su consideración:

- a. Designación de Asambleístas con derecho voto y suplentes, de la categoría Nacional de Ascenso.
- b. Designación de dos Asambleístas que firmarán el Acta.
- c. Análisis y aprobación de la Memoria y Balance y cuentas de gastos y recursos.
- d. Fijación de aranceles y/o cuotas sociales.
- e. Si correspondiere, nombramiento de cargos vacantes en los distintos órganos estatutarios o un nuevo Consejo Directivo o Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 20°. VOTOS. DESIGNACIONES. En la Primera reunión anual, los Asambleístas Titulares cuyos equipos participen en la División Superior tendrán voz y voto en todos los temas a tratarse, mientras que los Asambleístas Titulares cuyos equipos participen en la Categoría Nacional de Ascenso solo tendrán voz y voto en aquellas cuestiones relativas al torneo o a la zona en la que actúen. En la Segunda reunión anual de la Asamblea General Ordinaria, tendrán voz y voto todos los Asambleístas titulares. Las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria serán de aplicación obligatoria para todos los socios y para el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 21°. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. ORDEN DEL DÍA. La Asamblea General podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo requiera el Consejo Directivo o cuando lo soliciten un tercio de los socios de esta entidad. En cualquier caso, deberá expresarse el Orden del Día pertinente, al cual deberá ajustarse la Asamblea, no pudiendo tratarse otro tema que no fuera incluido en el mismo.

ARTÍCULO 22°. CONVOCATORIA A ASAMBLEAS. QUÓRUM. La Asamblea General, en reuniones ordinarias o extraordinarias será convocada con quince días de antelación a la fecha designada para su realización, mediante el envío de comunicación fehaciente a cada uno de los socios, a través de Carta Documento o Telegrama Colacionado y quedará válidamente constituida, en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Si no hubiera quórum se abrirá el acto una hora después, con la cantidad de socios presentes. Con quince (15) días de antelación a la Asamblea se pondrá a exhibición de los asociados el padrón de los que estén en condiciones de intervenir, quienes podrán efectuar



reclamos hasta cinco (5) días antes del acto, los que deberán resolverse dentro de los dos (2) días siguientes.

ARTÍCULO 23°. DECISIONES DE LAS ASAMBLEAS. VOTACIÓN. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° del presente Estatuto, excepto cuando se trate la enajenación de bienes inmuebles, la modificación de estos estatutos y/o la disolución de la Asociación, en cuyos casos se requerirá el voto de las dos terceras partes de los votos presentes. Queda expresamente prohibido concurrir a las Asambleas ejerciendo mandato de alguno de los socios cuando no se cumplan los requisitos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 24°. REPRESENTACIÓN DE LOS CLUBES ASOCIADOS. Los socios serán representados en las Asambleas únicamente por su Presidente o Vicepresidente o representante debidamente apoderado por su Comisión Directiva. A esos efectos, cada socio deberá comunicar a la Asociación la nómina de su Comisión Directiva y el nombre del apoderado, manteniéndose como válida la última comunicación hasta que la entidad asociada no eleve las modificaciones producidas.

ARTÍCULO 25°. AUTORIDADES DE LAS ASAMBLEAS. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y en caso de ausencia de este, por el Vicepresidente Primero y en su caso por el Vicepresidente Segundo, actuando como Secretario, quien ocupe dicho cargo en el Consejo Directivo, las Actas de cada una de las Asambleas deberán ser refrendadas por dichos miembros del Consejo Directivo y por dos representantes de los miembros presentes de la Asociación.

ARTÍCULO 26°. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS. Serán funciones propias de la Asamblea General, las siguientes:

- a. El análisis y discusión de las memorias y balances anuales, cuenta de recursos y gastos, que presente el Consejo Directivo.
- b. El análisis de presupuestos económicos y la marcha de la gestión administrativa por parte del Consejo Directivo.
- c. La aprobación de Reglamentos internos.
- d. Discusión y aprobación de los proyectos de competencias.
- e. La designación de representantes para actuar ante la Confederación Argentina de Básquetbol, en el carácter previsto en los estatutos de ambas instituciones.
- f. La elección del Presidente y demás miembros del Consejo Directivo, así como de la Comisión Revisora de Cuentas.
- g. La determinación de las condiciones de contratación de emisiones radiales y/o televisivas de torneos Liga Nacional de clubes y de los internacionales cuya participación sea consecuencia de las clasificaciones obtenidas en los anteriores.
- h. La aceptación de las funciones que, en su caso, puedan ser delegadas por la Confederación Argentina de Básquetbol.



En los casos de aplicabilidad del **inciso f** la lista de candidatos a los cargos elegibles deberá presentarse con quince (15) días corridos de antelación a la fecha de la Asamblea. Deberá estar identificada por un color y al efecto de su presentación sólo bastará la nómina de candidatos, identificando sus datos personales, club y categoría a la que representa y cargo al que se postula. Asimismo, deberá estar suscripta por un apoderado titular, siendo el domicilio por este constituido válido a todos los efectos de las notificaciones a efectuarse.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 27°. CONSTITUCIÓN. El Consejo Directivo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, dos Vocales Titulares y seis Vocales Suplentes. Los cargos pertenecen a los Clubes miembros de la Asociación, por lo que es requisito ineludible para ser elegido el ser integrante de la Comisión Directiva de la entidad a la que representa, salvo el supuesto previsto para el cargo de Presidente en el Art. 29°.

ARTÍCULO 28°. ELECCIÓN DISTRIBUCIÓN DE CARGOS. Los miembros del Consejo Directivo, serán elegidos en Asamblea General Ordinaria, de acuerdo al artículo 26° y permanecerán en sus cargos por períodos de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario, Tesorero, Pro tesorero y tres Vocales Suplentes serán ocupados por Clubes que disputen el Torneo de Categoría «A», con la excepción prevista para el caso del Presidente en el Art.29°. Los cargos de Prosecretario, dos Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes, serán cubiertos por Clubes de la Categoría Nacional de Ascenso. En caso de aumentar o reducir el número de Vocales, deberá mantenerse la misma proporción de los cargos por categoría.

ARTÍCULO 29°. ELECCIÓN DE PRESIDENTE, VICE PRESIDENTES, SECRETARIO Y TESORERO/ REVOCACIÓN DE MANDATOS. RENUNCIA. Para los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario y Tesorero, la elección deberá ser nominativa.

El Presidente electo no renunciará al Club que le diera mandato y podrá ser reelegido por periodos consecutivos con la representación de su Club.

En los casos de los Vicepresidentes, se establece que ante un eventual cambio de categoría (ascenso, o descenso) o venta de plaza, o no participación en los Torneos o revocación del mandato del Club que los nominara, o quienquiera, de los mismos renunciara, se convocará al Comité de la Categoría del miembro involucrado, cuyos representantes, con un mínimo de los dos tercios de los presentes, determinarán:



- a. Aceptar el nuevo representante propuesto por el Club, el que se desempeñará por el resto del mandato pendiente del miembro del Consejo renunciante, o que su Club revocara el mandato.
- b. Rechazar el reemplazo propuesto, designando el miembro reemplazante de los que ocupan cargos titulares o suplentes del actual Consejo Directivo, respetando la categoría a la que corresponde el reemplazo.
El reemplazo tendrá vigencia hasta la primera Asamblea, en la que se cubrirá el cargo hasta cumplir el período.
- c. Confirmar en el cargo al miembro que lo ocupa, el que pasa a desempeñarse como dirigente de la AdC y cumplirá el mandato para el que fue elegido. El Club designará nuevo representante ante la AdC, el que actuará en su representación en las instancias previstas estatutariamente.

En los casos de Secretario y Tesorero, se convocará al Comité de la Categoría “A”, siempre que no le sea revocado el mandato del Club que lo nominara.

ARTÍCULO 30°. REVOCACIÓN DE OTROS MANDATOS. RENUNCIAS. VACANCIAS. CESANTÍAS. Para los otros cargos los clubes podrán revocar el mandato a su representante en cualquier momento; debiendo en el plazo máximo de quince días corridos comunicar la designación del reemplazante, bajo apercibimiento de decretar la vacancia del cargo. En el caso de que el representante del club eleve su renuncia, se aplicará también lo dispuesto en el párrafo anterior y con el mismo apercibimiento. Se producirá la vacancia del cargo cuando el equipo de una entidad ascienda o descienda de categoría. La falta de cualquier miembro del Consejo Directivo a dos sesiones consecutivas o cuatro alternadas sin causa justificada, producirá la cesantía en sus funciones. Su reposición podrá ser efectuada luego de transcurridos dos años desde su cesación. Habiendo quedado firme la vacancia, sea ésta por renovación o renuncia no suplida, descenso o ascenso de categoría y/o cesantía, el nombramiento del reemplazante se efectuará en la próxima Asamblea General y al sólo efecto de completar el mandato en ejercicio.

ARTÍCULO 31°. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES. Las funciones del Consejo Directivo serán:

- a. Programar y dirigir las actividades de la Asociación.
- b. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General.
- c. Llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, facultándose para delegar y/o entregar poderes en los casos que considere oportuno.
- d. Elaborar y someter a aprobación de la Asamblea General la memoria y balance, con las cuentas de gastos y recursos del ejercicio.
- e. Tramitar las solicitudes de admisión de los miembros de la Asociación.
- f. Tramitar y resolver los expedientes que se formen por faltas cometidas por los miembros, garantizando el derecho de defensa.
- g. Proponer a la Asamblea General las bases de la competencia de cada torneo Nacional, a los fines de lo establecido en el artículo 26° Inc. «D».



- h. Nombrar y/o contratar personal administrativo y fijar retribuciones y delegar funciones específicas.
- i. Defender los derechos de sus asociados, cuando así lo requieran, tanto ante la Confederación Argentina de Básquetbol, las Federaciones y las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales, tanto sea en cuestiones deportivas, económicas (en tanto y en cuanto tenga relación directa con su intervención como asociada de la Asociación de Clubes de Básquetbol) y/o políticas. En el mismo sentido y a requerimiento de cualquiera de sus asociados, hará lo propio en conflictos surgidos entre clubes, aún no asociados, pudiendo suspender la entrega de sumas que en favor de los clubes resulten del cumplimiento de contratos celebrados por la Asociación.

ARTÍCULO 32°. REUNIONES. CONVOCATORIAS. QUÓRUM. VOTACIONES. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada treinta días, pudiendo además hacerlo cada vez que así lo soliciten el Presidente o los Vicepresidentes en caso de ausencia de éste o tres cualquiera de sus componentes. En éste último caso, la reunión deberá realizarse dentro de los diez días corridos, contados a partir de la fecha en que tuviera entrada el pedido en la Asociación; notificándose a los miembros del Consejo Directivo por Carta Documento y/o Telegrama Colacionado con cinco días de anticipación. Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. El quórum necesario para tomar resoluciones válidas, será de la mitad más uno, teniendo el presidente, en caso de empate, doble voto. Se llevará un libro de actas, a cargo del Secretario.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 33°. REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN. El Presidente y en caso de ausencia el Vicepresidente Primero y en su caso el Vicepresidente Segundo, es representante legal de la Asociación. Como tal comparecerá ante autoridades y/o Jueces Nacionales, Provinciales y/o Municipales, así como ante la Confederación Argentina de Básquetbol y/o Federaciones y/o Asociaciones Provinciales y/o Regionales, pudiendo a estos fines delegar estas funciones previo acuerdo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 34°. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponderá también al Presidente:

- a. Ejecutar las resoluciones emanadas de la Asamblea General y del Consejo Directivo.
- b. Presidir las Asambleas y las reuniones del Consejo Directivo dirigiendo las deliberaciones.
- c. Convocar las Asambleas y reuniones del Consejo Directivo, fijando el Orden del día respectivo.



- d. Firmar con el Secretario toda la documentación, convenios y/o contratos, así como las Actas de Asamblea y del Consejo Directivo.
- e. Firmar junto al tesorero y/o persona autorizada al efecto, toda obligación, contrato, cheques, letras, pagarés y en general todo acto para el cual se requiera poder especial de acuerdo a lo establecido en el artículo 1881 del Código Civil y en los decretos 5.965/63 y 4.776/63.
- f. Delegar funciones administrativas, supervisando las gestiones.
- g. Ejecutar la representación judicial de la Asociación con facultad de delegar y otorgar poderes generales o especiales para juicio.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 35°. FUNCIONES DEL SECRETARIO. Corresponderá al Secretario:

- a. Firmar con el Presidente toda la documentación, convenios y/o contratos, así como las Actas de Asamblea y del Consejo Directivo.
- b. Colaborar con la presidencia en la supervisión de las gestiones administrativas.
- c. Asistir a las Asambleas Generales y reuniones de Consejo Directivo.

CAPÍTULO VI

DEL TESORERO

ARTÍCULO 36°. FUNCIONES DEL TESORERO. Corresponderá al Tesorero:

- a. Firmar junto al Presidente y/o persona autorizada al efecto, toda obligación, contrato, cheques, letras, pagarés y en general todo acto para el cual se requiera poder especial de acuerdo a lo establecido en el Art. 1881 del Código Civil y en los decretos 5.965/63 y 4.776/63.
- b. Formalizar en las Instituciones bancarias que el Consejo Directivo determine, a nombre de la Asociación los depósitos en dinero y valores ingresados.
- c. Asistir a las Asambleas Generales y reuniones de Consejo Directivo.
- d. Delegar la gestión contable y de Tesorería supervisando la misma.
- e. Presentar al Consejo Directivo informes periódicos, dar cuenta del estado económico de la Asociación al Consejo Directivo cada vez que éste lo pida y preparar anualmente el balance general, cuenta de gastos y recursos e inventario, que previa aceptación del Consejo Directivo, deberán ser sometidos a la Asamblea General.



CAPÍTULO VII

DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTE

ARTÍCULO 37°. FUNCIONES DE LOS VOCALES. Corresponde a los vocales titulares:

- a. Asistir a las Asambleas Generales y reuniones del Consejo Directivo.
- b. Desempeñar las comisiones y tareas que el Consejo Directivo les confie.

Corresponde a los vocales suplentes:

- a. Entrar a formar parte del Consejo Directivo en las condiciones previstas por este Estatuto.
- b. Podrán concurrir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum.

CAPÍTULO VIII

DE LA MESA EJECUTIVA DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 38°. CONSTITUCIÓN. La Mesa Ejecutiva estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente Primero, el Vicepresidente Segundo, el Secretario y el Tesorero del Consejo Directivo de la Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC).

ARTÍCULO 39°. FUNCIONES. Será función de la Mesa Ejecutiva adoptar decisiones en caso de necesidad y urgencia, «ad referéndum» de la primer reunión del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 40°. QUÓRUM. El quórum necesario para sesionar será de tres miembros, sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, teniendo doble voto el Presidente en caso de empate.

ARTÍCULO 41°. REUNIONES. CONVOCATORIAS. La Mesa Ejecutiva se reunirá una vez cada quince días, pudiendo además hacerlo, cada vez que así lo solicite el Presidente. En este último caso la reunión deberá realizarse dentro de los cinco días corridos contados a partir de la fecha en que tuviera entrada el pedido a la Asociación, notificándose a los miembros de la Mesa Ejecutiva, por Carta Documento y/o Telegrama Colacionado, con por lo menos tres (3) días de anticipación.



CAPÍTULO IX

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 42°. CONSTITUCIÓN. ELECCIÓN. DURACIÓN. La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres miembros: dos por la Categoría “A” y uno por la Categoría Nacional de Ascenso. Serán elegidos por la Asamblea General, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos. Los cargos pertenecen a los clubes y serán de aplicación las normas establecidas para los casos de renuncia, revocación y/o vacancias de miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 43°. PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN. La presidencia de la Comisión Revisora de Cuentas, será ejercida por el representante del club de la división superior.

ARTÍCULO 44°. FUNCIONES. Serán funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a. El control, revisión y estudio de todos los aspectos económicos, financieros y contables de la Asociación.
- b. Informar a los miembros de la Asociación, ante cualquier requerimiento, respecto de los puntos de su incumbencia.
- c. Elevar un informe a la Asamblea General con la opinión de la Comisión respecto de las Memorias, Balances y Cuentas de Gastos y Recursos.
- d. Asistir a las Asambleas y reuniones de Consejo Directivo, donde tendrá voz pero no voto, todas las veces que lo creyera conveniente.
- e. Solicitar la reunión del Consejo Directivo para el tratamiento de temas atinentes a sus funciones.
- f. Convocar a la Asamblea General Ordinaria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo.

CAPÍTULO X

COMITÉS ASESORES

ARTÍCULO 45°. INTEGRACIÓN. FUNCIONES. Cada categoría tendrá un Comité Asesor. La función de los Comités Asesores, será el estudio y análisis de todas las cuestiones atinentes al respectivo torneo, elevando para su eventual sanción los proyectos elaborados al Consejo Directivo. El Comité Asesor de la Categoría «A», será presidido por el Presidente de la AdC y en su defecto por el Vicepresidente Primero y estará integrado por los representantes de todos los clubes que participen de dicho torneo. El Comité Asesor de la Categoría «Nacional de Ascenso», será presidido por el Presidente de la AdC y en su defecto por el Vice Presidente Segundo del Consejo Directivo y estará integrado por los representantes de todos los clubes que participen de dicho torneo. El Consejo Directivo podrá designar Comités con otros fines, decidiendo en



cada caso la integración de los mismos.

Para ser integrante de los Comités Asesores es obligatorio ser miembro de la Comisión Directiva del Club que los nombra

ARTÍCULO 46°. REUNIONES. CONVOCATORIAS. QUÓRUM. VOTACIONES. Los Comités Asesores se reunirán por lo menos una vez cada sesenta días, pudiendo además hacerlo, cada vez que así lo solicite el Consejo Directivo, la Mesa Ejecutiva o el Presidente del Comité respectivo o tres cualquiera de sus componentes. En éste último caso, la reunión deberá realizarse dentro de los diez días corridos, contados a partir de la fecha en que tuviera entrada el pedido en la Asociación notificándose a los miembros del Comité por Carta Documento y/o Telegrama Colacionado con cinco días de anticipación. Los proyectos del Comité Asesor se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes. El quórum necesario para tomar resoluciones válidas será de la mitad más uno, teniendo el Presidente, en caso de empate, la facultad de decidir la moción ganadora. Cada comité habilitará libro de actas a cargo de la persona nombrada de su propio seno, en el que se asentará lo tratado en las reuniones.

Título IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 47°. CIERRE DE EJERCICIOS. MEMORIA Y BALANCE. La Asociación cerrará sus ejercicios contables los días 30 de Junio de cada año, por lo que dentro de los sesenta días posteriores practicará su memoria y balance y cuenta de gastos y recursos, las que pondrá a disposición de sus asociados con quince días de antelación a la fecha de la Asamblea General.

Título V: DE LAS RELACIONES CON LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE BÁSQUETBOL

ARTÍCULO 48°. AUTONOMÍA. La Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC) gozará de plena autonomía e independencia sin perjuicio de las atribuciones que las reglamentaciones vigentes en materia deportiva estipulen para la Confederación Argentina de Básquetbol y sus entidades afiliadas.

ARTÍCULO 49°. CALENDARIO DEPORTIVO. La Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC) considerará para determinar su calendario de competencias oficiales los períodos de preparación de la Selección Nacional de Básquetbol de Mayores, cuando ésta haya de participar en competiciones oficiales organizadas por la Federación Internacional de Básquetbol Amateur y/o entidades a ella afiliadas.

ARTÍCULO 50°. PROPUESTAS. La Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC), podrá proponer a la Confederación Argentina de Básquetbol cuantas sugerencias considere necesarias para el fomento y desarrollo de este deporte.

Título VI: DE LA DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 51°. CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC) se disolverá por la voluntad de los socios, o por causas determinadas en las disposiciones legales de aplicación. En el primer caso será necesario el acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria con voto favorable de las dos terceras partes de los clubes miembros. No podrá disolverse cuando cuente al menos con veintidós clubes asociados.

ARTÍCULO 52°. COMISIÓN LIQUIDADORA. ELECCIÓN. FUNCIONES. La Asamblea que acuerde la disolución de la entidad nombrará una Comisión Liquidadora compuesta por cinco socios, la cual se hará cargo de los fondos que existan, para que una vez satisfechas las obligaciones, el remanente, si lo hubiere, fuese entregado a la Confederación Argentina de Básquetbol (REGISTRO N° C3.750/358.383). El presente Estatuto de la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL, creada el 20 de abril de 1985, se dictó el 6 de junio de 1985. EL presente texto contiene las reformas introducidas por la Honorable Asamblea General Extraordinaria del 14 de Marzo de 1988; por la Honorable Asamblea General Ordinaria del 13 de noviembre de 1989 y su continuación del 9 de diciembre de 1990, y por la Honorable Asamblea del 5 de Setiembre de 1992. Finalmente se incluyen las modificaciones aconsejadas por Inspección General de Justicia, siendo aprobado por la Inspección General de Justicia el 19 de abril de 1993. También se incluyen en el presente texto las modificaciones aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria del 19 de febrero y su continuación del 9 de abril de 1997, y las modificaciones aprobadas en la Asamblea General Ordinaria (Segunda Reunión) del 28 de setiembre de 2000.

CLÁUSULA TRANSITORIA.

Todas las modificaciones estatutarias aprobadas por Asamblea General Extraordinaria de fecha 09 de diciembre de 2014, entrarán en vigencia a los quince días corridos de finalizada la misma.



REGLAMENTO DEL TORNEO “LIGA NACIONAL de BÁSQUETBOL” TEMPORADA 2014/2015

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º. DENOMINACIÓN. Con la denominación de LIGA NACIONAL DE BASQUETBOL, se disputará anualmente el TORNEO OFICIAL “SUPER OCHO”, el Torneo de Categoría “A”, LEÓN DAVID NAJNUDEL; y el Torneo Nacional de Ascenso “TNA”, en todo el territorio de la República Argentina, bajo la organización de la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BASQUETBOL (AdC), los que se regirán por las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 2º. PARTICIPANTES. En la LIGA NACIONAL DE BASQUETBOL participarán las entidades pertenecientes a Asociaciones y Federaciones afiliadas a la CABB; clasificados en cada competencia anterior en sus niveles «A» y «NACIONAL DE ASCENSO», en el número y con la cantidad de ascensos y descensos que para cada oportunidad serán determinados por la Asamblea de la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BASQUETBOL (AdC).

ARTÍCULO 3º. CAMPEÓN Y SUBCAMPEÓN. Los clubes clasificados Primero y Segundo de cada categoría, obtendrán el título, respectivamente, de CAMPEÓN y SUBCAMPEÓN de la LIGA NACIONAL de BÁSQUETBOL de su categoría. Los de categoría «A», en tal carácter representarán a la AdC en el ámbito de la CABB y al Básquetbol Argentino en las competencias internacionales que de acuerdo al artículo 14 del Anexo I de este Reglamento les corresponda participar, organizadas por FIBA, FIBA AMERICA y ABASU y en las que la CABB tuviera derecho de participar con representación de Clubes.

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN. En el acto de inscripción ante la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BASQUETBOL (AdC), las entidades deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

4.1. Estar asociado a la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL (AdC).

4.2. Presentar la solicitud de inscripción donde conste, con carácter de Declaración Jurada, que se conoce el presente reglamento y se le dará fiel cumplimiento, constituyendo domicilio legal y consignando Número de Teléfono y Fax. También deberán presentar el Formulario REGISTRO DE CLUBES Y REPRESENTANTES debidamente cumplimentado, donde se especificarán los Responsables ante la AdC (Art. 10º del Estatuto). La representación de las instituciones en las reuniones del Comité de su Categoría, será ejercida UNICAMENTE por el Presidente del Club o, el Responsable titular ante la AdC. El Responsable suplente acreditado en ésta Asociación, será el único facultado para reemplazar a los anteriores. En todos los casos, la representación será UNIPERSONAL.



Los Responsables titulares ante la AdC, solamente podrán ceder la representación de su institución al Suplente, para esa función o, realización de trámites administrativos.

4.3. Presentar el/los avales, que determinen las autoridades de la AdC., en tiempo y forma. La fecha de presentación de avales que fije la Asamblea para cada categoría es IMPRORRÓGABLE. El Club que no cumpla con ese requisito en el día y, a la hora establecida, perderá todos los derechos sobre dicha franquicia, la que será cubierta por la AdC de la forma que ésta establezca, quedando a su beneficio los importes que pudiera obtener por la reposición de la plaza.

Además quedará imposibilitado para participar en los torneos de la AdC por los cinco (5) años siguientes, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder según el Código de Penas.

4.4. Presentar lista de Buena Fe en las condiciones de los artículos: 10º/11º del presente.

4.5. Presentar Logo y/o Mascota que identificará a la institución durante la disputa de los Torneos, cediendo su uso a la AdC en las condiciones establecidas en el Reglamento que deberá ser aprobado por los Comités de Categoría.

4.6. Informar la cancha en que actuarán como locales y que reúna los requisitos del artículo 16º de este Reglamento, debiendo dejar constancia de la dirección de otro estadio alternativo, el que deberá reunir similares condiciones.

4.7. Si no es propietario del Estadio, deberá cumplimentar el artículo 18º del presente.

4.8. Abonar los aranceles reglamentarios (AdC y CABB), en el tiempo y forma que determinen las autoridades de la AdC.

4.9. Los equipos podrán ser inscriptos en la competencia con la denominación del Club, o con la denominación del Club y de una marca comercial, indistintamente. Dicho nombre será el oficial a todos los efectos relacionados o derivados de la competencia.

Otro tipo de denominación solamente se autorizará en caso de Alianza. Oficial.

4.10. Se establece como medio oficial de comunicación desde la AdC a los clubes afiliados, la dirección electrónica (E-mail) asignada a cada uno.

Por esta vía será comunicada toda la información oficial que remita la AdC, incluyendo estados de cuenta de Tesorería y Resoluciones del HTD.

ARTÍCULO 5º. RENUNCIAS. Las instituciones que militan en las DOS categorías podrán renunciar por medio fehaciente, antes del vencimiento de las fechas establecidas para su inscripción formal (presentación de avales) en un torneo. El reemplazo se realizara de acuerdo a lo establecido en el reglamento de Liga Nacional-Normas para ventas de franquicias.

ARTÍCULO 6º. AUTORIDADES

6.1. La H. Mesa Ejecutiva administrará el torneo a través del Área de Competencias, resolviendo en primera instancia todas las cuestiones que se susciten en el mismo *ad referéndum* del Consejo Directivo, cursando en forma directa todas las notificaciones necesarias.



6.2. La Comisión de Designaciones de la AdC procederá a la designación de los Comisionados Técnicos y árbitros para los partidos de la Liga Nacional.

6.3. El Tribunal de Disciplina de la AdC actuará en Primera Instancia en todo lo relacionado con la disputa de la Liga Nacional.

ARTÍCULO 7º. TRIBUNAL DE ALZADA. Actuará como tal en los casos previstos para esa Instancia en el Código de Penas y/o Código de Procedimientos de la AdC.

CAPÍTULO II

CATEGORÍAS. ZONAS. DESARROLLO

ARTÍCULO 8º. FORMA DE DISPUTA. La Asamblea General Ordinaria dispondrá anualmente, las condiciones de disputa de la LIGA NACIONAL de BÁSQUETBOL, las que se incorporarán en los ANEXOS de este Reglamento, uno por categoría, para cada Temporada. Dichos ANEXOS deberán contemplar:

8.1. La participación de clubes de todo el país, clasificados a la fecha de iniciación de cada competencia.

8.2. Las fechas de iniciación, cantidad de clubes que militarán en las categorías y las formas de disputa.

ARTÍCULO 9º. CONCEPTO DE TEMPORADA. Se considera TEMPORADA al lapso comprendido entre el partido inaugural de Categoría “A” y el último juego de Liga Nacional de cualquiera de las dos categorías.

CAPÍTULO III

DE LAS LISTAS DE BUENA FE EQUIPOS Y DELEGACIONES

ARTÍCULO 10º. PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS DE BUENA FE. Los clubes que participan en las distintas Categorías de la Liga Nacional de Básquetbol, procederán a presentar una LISTA DE BUENA FE, dentro del plazo establecido cada año por la Asamblea General Ordinaria, cumplimentando los requisitos del Art. 11º del presente.

En la misma incluirán los jugadores ya registrados para su Club, y los que incorpore a su plantilla en esa temporada. La lista de buena fe deberá venir acompañada de los certificados médicos correspondientes a cada jugador que esté inscripto en la misma y de un CD (archivo digital grabado en formato para PC, versión jpg.) con la foto 3 cm. x 3 cm. (carnet) de las siguientes personas:

- a. Todos los jugadores que integren la misma.
- b. Cuerpo Técnico (Dir. Téc. - As. Téc. - P. Físico - Médico - Kinesiólogo - Utilero).



- c. Auxiliares de Mesa de Control.
- d. Jefe de Equipo.
- e. Operadores Estadísticos (Principal y Auxiliares).
- f. Intendentes de Cancha (Principal y Auxiliar).

Estas son las personas que obligatoriamente deberán presentar credencial para cumplir su función en los partidos. Su habilitación se limita exclusivamente a una sola función por temporada, a excepción de Operadores y Auxiliares que pueden intercambiar sus cargos entre sí.

Cantidad de personas en el banco de sustitutos: ver Artículo 13°.

Hasta tanto no cumplimenten este requisito, los Jugadores y/o Cuerpo Técnico en falta no serán habilitados.

10.1. En los casos de jugadores Mayores de las Categorías “A” y “TNA” cuya titularidad no le pertenece al club, y que no estén registrados en la AdC, deberá presentar en ésta el original, con sus respectivas copias, del CERTIFICADO DE OTORGAMIENTO DE TRANSFERENCIA (COT), debidamente completado y firmado por: el jugador; autoridades del Club de Origen (estas firmas pueden reemplazarse por nota pase del club cedente, firmada por las autoridades estatutarias del mismo); Federación de Origen, con el correspondiente comprobante de pago del arancel del pase, y autoridades del Club de Destino. “No se aceptarán los Certificados de Transferencia que no cumplan con los requisitos enunciados más arriba”.

10.1.1. Hasta que la presentación de esta documentación no sea cumplimentada totalmente, el jugador involucrado **no será habilitado.**

10.2. Jugadores Mayores de Cat. “A” y “TNA” ya registrados en AdC, (Pases Interclubes). Ídem a lo requerido en 10.1. pero sin la necesidad de la firma de la Federación de Origen, ni el pago de arancel, este tipo de pase no tiene costo administrativo.

10.2.1. Ídem a lo establecido en 10.1.1.

10.3. La titularidad de los jugadores menores de las dos categorías será certificada por la correspondiente Federación Provincial (la que pertenece el club), firmando sus autoridades en el espacio reservado para ese fin en el formulario de lista de buena fe. Esta certificación es inapelable en el ámbito de la AdC, por lo que, cualquier reclamo y/o aclaración sobre una supuesta irregularidad deberá ser presentada a la Confederación Argentina de Básquetbol, que será el único ente que podrá inhabilitar al jugador involucrado.

ARTÍCULO 11°. REQUISITOS DE LAS LISTAS DE BUENA FE. Deberán cumplimentar los siguientes:

11.1. COMPOSICIÓN. Deberán tener la composición que determinen los respectivos Anexos de cada una de las categorías.

11.2. DATOS A CONSIGNAR. En las listas de buena fe se consignará nombre y apellido, fecha de nacimiento, nacionalidad y número de documento de identidad de cada jugador, los que serán agrupados por categoría. Todos los jugadores nacionales inscriptos en la lista de buena fe deberán firmar la misma en el espacio previsto para



tal fin. Además se deberá indicar en el espacio correspondiente el lugar de nacimiento (ciudad y provincia), el puesto y la altura.

El Médico de la Institución deberá certificar, por escrito e individualmente, en el formulario que será suministrado a los clubes por la AdC, que a cada uno de los jugadores que integran la lista de buena fe, se le ha realizado con resultado satisfactorio el EXAMEN MÉDICO PRECOMPETITIVO EXIGIBLE DE ACUERDO AL ANEXO DEPARTAMENTO MÉDICO de este reglamento (cada Examen Médico Precompetitivo deberá acompañarse con los estudios correspondientes).

No será habilitado ningún jugador que no cumplimente el EXAMEN MÉDICO PRECOMPETITIVO ni presente los informes y/o estudios médicos complementarios.

11.3. VENCIMIENTO DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LISTAS DE BUENA FE. El vencimiento para la presentación de las Listas de Buena Fe, es improrrogable y se entiende por tal a la recepción efectiva de las mismas por la AdC. Se podrán considerar adelantos realizados por Fax o e-mail dentro del plazo de vencimiento, debiendo el original; que deberá ser totalmente coincidente con aquel ingresar en la AdC. La no coincidencia entre el adelanto por Fax o e-mail y el original será analizado por el H.C.D., quien podrá disponer en forma inapelable la baja de los jugadores que no se ajusten a la información anticipada. La falta de cumplimiento de cualquiera de las formalidades determinadas será sancionada con hasta tres mil dólares (US\$ 3.000) de multa, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el presente reglamento y en el Código de Penas. Las Listas de Buena Fe deberán ser INEXCUSABLEMENTE certificadas por la Federación correspondiente, en cuanto a la titularidad de los jugadores menores en Categorías “A” y “TNA”, NO SE ACEPTARÁN LISTAS EN LAS QUE FIGURE LA LEYENDA PASE EN TRÁMITE. Los jugadores deben estar registrados para su Club en el momento de la certificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

11.4. TITULARIDAD DE LOS JUGADORES. El club deberá acreditar a través del Pase realizado la titularidad de los jugadores mayores (Categorías “A” y “TNA”), y asumir la responsabilidad total ante la AdC respecto a que todos los jugadores que incluye (menores categorías “A” y “TNA”) se encuentran registrados para su institución en la Federación en la que militan.

11.5. CREDENCIAL DE JUGADOR. La Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC), extenderá a cada jugador una credencial habilitante, que deberá presentar en cada partido. Como excepción, el Departamento de Competencias podrá extender Habilitaciones Provisorias, que para ser presentadas a las autoridades de los partidos deberán inexcusablemente ser acompañadas del correspondiente Documento de Identidad (DNI o Pasaporte) del involucrado, o la fotocopia certificada de los mismos que se establece al final de este artículo. Los jugadores podrán ser inscriptos en planilla sin la presentación de la credencial o habilitación provisoria con el correspondiente documento de identidad, pero no podrán participar del juego hasta entregar al Comisionado Técnico la documentación oficial. A los efectos del cumplimiento del Artículo 14º de este reglamento se tendrá solamente en consideración los jugadores que registren su firma, previa presentación de la credencial o autorización correspondiente. Los jugadores extranjeros



reemplazados de la lista de buena fe, deberán devolver la credencial, la que quedará nula y sin valor.

Todo jugador nacional o extranjero que sea habilitado provisoriamente por la AdC solamente podrá participar del juego (**puede ser inscripto en planilla**), previa presentación al Comisionado Técnico de la nota de habilitación y su correspondiente Documento de Identidad o Pasaporte (según corresponda), o fotocopia de ellos certificada por el Presidente de la Institución o el Representante del Club ante la AdC.

11.6. INSCRIPCIÓN DE JUGADORES EXTRANJEROS. El club debe inscribir en CABB al jugador extranjero que incorpora a su equipo, ya sea el inicial o el recambio satisfaciendo todas las exigencias establecidas. Para realizar la inscripción, el Club solicitante deberá presentar a la AdC, la planilla “Solicitud de Carta de Transferencia” debidamente completada y **firmada por el jugador** en la parte superior. En el recuadro deberá completar lo solicitado en (2) y (3), esta planilla deberá ser acompañada por fotocopia del Pasaporte del Jugador y USA Basketball.

La AdC enviará a la CABB la planilla, previo registro de la misma, para que ésta realice la solicitud correspondiente a la Federación de Origen.

La Federación de Origen dispondrá de siete (7) días para otorgar o negar la transferencia. En este último caso deberá presentar el contrato vigente que vincule al jugador con algún club de su país. De no haber respuesta dentro de los siete (7) días, FIBA procederá a otorgar la transferencia.

Recibida en CABB la respuesta de la Federación de Origen, procederá inmediatamente a informar a la AdC, quien, previa recepción del CERTIFICADO MÉDICO PRECOMPE-TITIVO (con firma de autoridades), informe de los estudios médicos complementarios (que luego deberán ser presentados en su totalidad) y foto digital del jugador enviados por el club solicitante, habilitará provisoriamente al jugador.

El Club deberá enviar copia del contrato registrado entre el club y el jugador durante el transcurso de la Temporada –y antes de la finalización de la misma–, condición imprescindible para una futura reserva del extranjero.

11.7. Para poder cumplimentar lo previsto en el inciso anterior el jugador deberá estar migratoriamente habilitado para actuar en el club contratante –visa de trabajo– o haber presentado, mínimamente, el comprobante del turno para iniciar los trámites migratorios correspondientes.

11.8. RECAMBIO DE JUGADORES EXTRANJEROS. La cantidad y modalidad de recambios de jugadores extranjeros se encuentran establecidas en el Art. 11.2 de los Anexos I y II de este Reglamento para la Categoría “A” y en el art. 13° del Anexo II para la Categoría “TNA”. El límite de la fecha de recambio está establecida en el Artículo 5° de los ANEXOS I y II de este reglamento. El reemplazo del jugador extranjero en la lista de buena fe deberá realizarse por escrito, consignando los datos personales del jugador incorporado, establecidos en el inciso 11.2. A la documentación requerida para el reemplazo del extranjero se deberá adjuntar obligatoriamente la libertad de acción de jugador que se da de baja.

En los casos de recambio que se realicen sobre la fecha de cierre que establece el Artículo 5° de los Anexos I y II de este Reglamento, los clubes deberán presentar antes de



esa fecha la nota oficial del recambio, indicando nombre y N° de documento del jugador ingresante y el del que se da de baja. Luego dispondrá de siete (7) días corridos a partir de ese momento para que el jugador ingrese al país y, presentar toda la documentación que requiere (CABB y Certificado Médico Precompetitivo) para registrarlo.

11.9. Los jugadores extranjeros que sean recambiados, solamente podrán actuar durante la misma temporada en otra entidad participante de Categoría Inferior. El jugador involucrado solamente podrá realizar una transferencia por temporada.

11.10. EXCEPCIÓN PARA JUGADORES EXTRANJEROS MENORES. Los jugadores extranjeros menores de diecinueve (19) años que acrediten dos (2) años de actuación en divisiones inferiores de Campeonatos Asociativos y/o Federativos en la República Argentina, no ocuparán el cupo de extranjero en las LISTAS DE BUENA FE.

11.11. JUGADORES NACIONALIZADOS. Se considerará como tal, al extranjero nacionalizado argentino, que haya obtenido esta condición y el correspondiente DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, antes de la fecha de presentación de la LISTA DE BUENA FE. A los efectos de este Reglamento gozan de los mismos derechos y obligaciones de los argentinos nativos, a ambos en el mismo se los denominará JUGADORES NACIONALES.

11.12. EXCEPCIÓN PARA JUGADORES NACIONALIZADOS. Los jugadores extranjeros que hayan militado por lo menos tres (3) años en divisiones inferiores en el país, una vez iniciado el trámite de nacionalización, fehacientemente demostrado podrán integrar de inmediato la plantilla de nacionales. El trámite deberá ser completado dentro de los doce (12) meses de iniciado, pudiendo el H.C.D. contemplar excepciones debidamente documentadas para una nueva habilitación.

11.13. DEFINICIÓN DE EDADES.

JUGADORES MAYORES: Son aquellos mayores de veinte (20) años de edad, cumplidos durante el año calendario de inicio de la Temporada.

JUGADORES MENORES: Son aquellos que no hayan cumplido veinte (20) años de edad en el año calendario de inicio de la temporada.

11.14. RECAMBIO DE JUGADORES NACIONALES. Los Clubes podrán realizar el recambio de dos (2) Jugadores inscriptos en la Lista de Buena Fe. Estos recambios se deberán ajustar a las siguientes pautas:

11.14.1. Los recambios solamente se podrán realizar inscribiendo a Jugadores Nacionales. Los jugadores que sean recambiados o dados de baja solamente podrán actuar durante la misma temporada en otra entidad participante de categoría igual o inferior a la que fue originalmente registrado.

Los jugadores mayores pueden ser reemplazados por jugadores mayores o menores. Los jugadores menores solamente por jugadores menores.

Los jugadores menores que hayan sido inscriptos como Sub 23 pueden ser recambiados por Jugadores Sub 23, siendo ésta la única excepción a lo previsto anteriormente.

11.14.2. El vencimiento del período de recambio lo establecerá cada año la Asamblea General Ordinaria (Primera Reunión), para las dos categorías.

11.14.3. No se podrá hacer uso de esta opción para reemplazar jugadores lesionados.



Sí se podrán recambiar jugadores que hayan sido suspendidos por el Tribunal de Disciplina de la AdC por doping positivo.

11.14.4. Los clubes de las Categorías “A” y “TNA” que realicen un recambio deberán presentar la documentación que avale que el mismo se encuentra al día con sus remuneraciones. El club estará obligado a cumplimentar el contrato solamente hasta la fecha de una nueva habilitación del jugador para otra Institución nacional o extranjera. El nuevo jugador inscripto en la lista de buena fe deberá incluirse en los Certificados de Cancelación de Contratos ya establecidos.

11.14.5. La institución que no haya completado la cantidad de jugadores nacionales mayores o menores en su Lista de Buena Fe, no podrá hacerlo luego de la presentación de la misma.

11.14.6. El jugador al que se pretende recambiar deberá acreditar que ha participado mínimamente en una competencia oficial, nacional o extranjera dentro de las últimas tres temporadas.

11.14.7. El jugador que haya realizado un reemplazo por lesión o enfermedad, una vez finalizado el mismo, puede, dentro de ese mismo club, ser utilizado para un recambio.

11.14.8. En los casos de recambio que se realicen sobre la fecha de cierre que establece el Artículo 5º de los Anexos I y II de este reglamento, los clubes deberán presentar antes de esa fecha la nota oficial del recambio, indicando nombre y Nº de documento del jugador ingresante y el del que se da de baja y la libertad de acción del jugador que ingresa, en el caso que sea jugador de “A” o “TNA”. Luego dispondrá de siete (7) días corridos a partir de ese momento para presentar toda la documentación que requiere para registrarlo.

11.14.9. Los jugadores MENORES que hayan sido inscriptos, en Listas de Buen Fe de la Categoría “A” pueden ser dados de baja de las mismas, para ser inscriptos en alguna Lista de Buena Fe de equipos de Categoría TNA.

Para hacer uso de esta excepción deben cumplirse dos premisas:

1º. Que el jugador en cuestión no tenga más de cinco (5) minutos de juego, en la temporada integrando el equipo del Club cedente.

2º. Que la inscripción en la Lista de Buena Fe de su nuevo equipo, se realice dentro de los plazos establecidos para la entrega de las mismas, según la categoría que corresponda.

ARTÍCULO 12º. OPCIÓN DE RESERVA DE JUGADORES EXTRANJEROS. Los clubes podrán realizar una Opción de Reserva sobre los jugadores extranjeros contratados en una temporada, respecto de la siguiente, en base a las pautas que se enuncian a continuación:

12.1. CANTIDADES. Los clubes de la Categoría “A” podrán reservar hasta un máximo de tres (3) jugadores, los de la Categoría “TNA” solamente uno (1). Las reservas son acumulables por dos temporadas, liberándose automáticamente en la tercera. Los clubes descendidos a la Categoría “TNA” solamente podrán reservar un jugador. Los equipos que desciendan de la Categoría “TNA” no podrán realizar reserva.

12.2. FORMA. Los clubes deberán presentar la Opción por escrito ante la AdC. La solicitud de reserva deberá ser presentada en papel membretado del club y firmada



por autoridades estatutarias de la Institución. Estas firmas deberán ser certificadas por ante Escribano Público.

Para poder reservar a un jugador, este deberá haber jugado como mínimo un 20% de los partidos que participó el equipo en la Temporada.

No se podrá reservar ningún jugador extranjero en cuyo contrato figure una cláusula que expresamente determine que dicha reserva no puede ser realizada.

12.2.1. En los casos de jugadores extranjeros que sean cedidos en una misma temporada a otro club de categoría inferior al club que los inscribió originalmente, solamente podrán ser reservados por el club receptor, siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 12.2. de este reglamento.

El jugador que haya sido dado de baja por un club y luego fuera contratado en el exterior, si regresara en la misma temporada para jugar en otro club, puede ser reservado únicamente por el primero, siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 12.2. Si no cumple con este requisito podrá ser reservado por el club que lo contrató en segunda instancia.

12.3. DERECHOS. Realizada la reserva el club es el único que puede registrar al/los jugadores optados, para la siguiente temporada, salvo que expresamente renuncie a la misma o la ceda a favor de otro club. El renunciamiento o cesión de una reserva deberá ser presentada en las mismas condiciones que se establecen para efectuar la reserva del jugador (Papel membretado del Club y firmas certificadas).

12.4. VIGENCIA. Las reservas no utilizadas expirarán automáticamente a la finalización de la temporada para la cual fueron ejercidas.

12.5. PASES. La AdC registrará pases Interclubes de jugadores extranjeros, de acuerdo a lo establecido en el inciso 11.9. de este Reglamento, contra la presentación de una nota firmada por las autoridades estatutarias del Club cedente del jugador. Las firmas de la mencionada nota deberán ser certificadas ante Escribano Público-Los Clubes que decidan fichar un jugador extranjero con exhibición de contrato vencido, deberán abonar en la AdC, un monto de \$120.000 (pesos ciento veinte mil) en la primer temporada de reserva, y \$ 60.000 (pesos sesenta mil) en la segunda, a favor del Club que ostenta el derecho de reserva del jugador.

12.6. RESERVA AUTOMÁTICA. Los jugadores tendrán reserva automática desde la finalización de la temporada en juego hasta la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria (1ra. reunión de cada año), en la cual se fijará el plazo hasta el cual se pueden realizar dichas reservas.

ARTÍCULO. 13°. COMPOSICIÓN DE LAS DELEGACIONES. Las delegaciones oficiales representativas de cada club participantes podrán ser integradas por: 1 Jefe de equipo; 1 director técnico; 2 ayudantes técnicos; 1 preparador físico; 1 médico; 1 kinesiólogo; 1 asistente estadístico; 1 ayudante de campo (utilero); y, 12 jugadores.

Estas son las únicas personas autorizadas a permanecer en la banca de sustitutos, y solamente el Director Técnico podrá permanecer de pié (dentro del área del banco de sustitutos) durante el desarrollo del Juego - Artículo 7.5 del Reglamento FIBA.



Los inhabilitados, expulsados y/o suspendidos no podrán permanecer en el banco de sustitutos y/o sus inmediaciones, ni mantener contacto con los que permanecen en el mismo. Los infractores serán desalojados e informados por las autoridades del partido. “La banca de sustitutos deberá estar ubicada, en lo que a altura se refiere, al mismo nivel del piso del rectángulo de juego, con una capacidad de 15 asientos”.

ARTICULO 14°. PRESENTACIÓN DEL EQUIPO EN CANCHA. El equipo que para un partido no presente en cancha un mínimo de nueve (9) jugadores, con por lo menos siete (7) jugadores mayores, no podrá disputar el mismo.

El resultado del partido será de 20 a 0 a favor del oponente, asignándosele dos (2) puntos al ganador y cero (0) al equipo no presentado.

La reiteración de esta infracción en tres (3) partidos en una misma temporada, ya sean consecutivos o alternados, será considerado ABANDONO DEL TORNEO y de aplicación lo establecido en el art. 72.2 del presente Reglamento.

Los jugadores suspendidos por el HTD y los lesionados y/o enfermos (que no hayan sido reemplazados por esta causa) serán considerados dentro de los siete (7) jugadores mínimos necesarios. La lesión y/o enfermedad deberá ser avalada por el Dpto. Médico de la AdC.

ARTÍCULO 15°. REGISTRO DE JUGADORES MAYORES. La AdC habilitará este Registro, en el que ya se encuentran incluidos todos los jugadores mayores que figuran en las listas de Buena Fe de cada Temporada (de acuerdo a lo resuelto en la Asamblea CABB. del 28.12.91), en base a las siguientes pautas:

15.1. Los jugadores menores que pasen a categoría mayor y que sean transferidos a otro club deberán obtener el Certificado de Transferencia (COT) de la Asociación/Federación de origen y registrar el mismo en AdC y CABB, “similar criterio debe adoptarse cuando el jugador pase a categoría mayor dentro de su propio club”.

15.2. Los jugadores podrán registrar su Pase a un club aún cuando no hayan transcurrido ciento veinte (120) días de su último pase, pudiendo el club incluirlos en su Lista de Buena Fe. La habilitación para jugar por esa entidad recién se le otorgará a los ciento veintiuno (121) días de su último Pase.

15.3. Los Clubes que al momento de la presentación de la Lista de Buena Fé tengan jugadores, mayores o menores, cuya titularidad les pertenece, a préstamo en otra institución, podrán inscribirlos en la lista. Este jugador quedará habilitado para jugar en el momento de la finalización del préstamo.

Si el jugador en cuestión debe realizar una transferencia de titularidad (del registro de la Federación de Origen a la AdC), deberá realizarla inmediatamente de finalizado el préstamo y previo a su habilitación en la AdC.



CAPÍTULO IV

DE LOS ESTADIOS Y ELEMENTOS DE JUEGO

ARTÍCULO 16º. Los clubes en el acto de inscripción deberán designar las canchas en las que actuarán como locales, las que reunirán las siguientes condiciones:

16.1. ESTADIO PRINCIPAL - CUBIERTO. Deberá cumplimentar todas las exigencias técnicas establecidas en el presente Artículo y que se detallan a continuación, además deberá contar **INEXCUSABLEMENTE** con la correspondiente **HABILITACIÓN MUNICIPAL**. Copia de esa habilitación deberá ser presentada a la AdC conjuntamente con los Avales y Solicitud de Inscripción. Todos los estadios deberán ser aprobados por la Comisión Técnica de la AdC diez (10) días antes de la iniciación del torneo de la categoría a la que pertenece el club que utiliza el mismo.

16.1.1. ESTADIO ALTERNO. Deberá cumplimentar todos los requisitos exigibles al estadio principal.

El Estadio Alterno solamente podrá ser utilizado en aquellos casos en que no se disponga del Principal y, la solicitud de autorización del cambio deberá ser presentada en la AdC con una anticipación no menor a cinco días de la fecha del partido que se desea cambiar de escenario. Los cambios de estadio deberán inexcusablemente solicitarse con el Formulario Oficial diseñado para tal fin. **No se aceptarán solicitudes de cambio que no cumplan con este requisito.**

16.1.2. El campo de juego donde se disputará un partido deberá estar desocupado para la realización de las actividades precompetitivas de los equipos, como mínimo cuarenta y cinco (45) minutos antes del horario fijado para la iniciación del mismo.

El Comisionado Técnico verificará lo normado precedentemente informando a la AdC en la forma de estilo su incumplimiento.

16.2. ANULADO.

16.3. TABLEROS COMPLETOS DE CRISTAL TEMPLADO DE SEGURIDAD LAMINADO O SIMILAR, CON AROS REBATIBLES INCORPORADOS, más uno de repuesto. En la categoría "A", el tablero, los aros y las redes serán suministrados, con cargo, por la AdC. En la categoría "TNA" solamente serán suministradas las redes. Al club que no pueda instalar el tablero de repuesto (cristal y aro rebatible) después de una hora de espera, ante la eventual rotura del tablero existente, provocando ello la suspensión del juego, se le dará por perdido el partido. En los casos que, habiéndose realizado un reemplazo por rotura, se vuelva a romper el tablero y el club local no disponga de otro, se pospondrá el juego para el día siguiente, en un horario que permita al club visitante cumplir con su próximo compromiso. **LAS DOS CATEGORÍAS UTILIZARAN AROS A PRESIÓN VOLCABLES. NO SE APROBARÁ NINGÚN ESTADIO QUE NO CUENTE CON EL TABLERO DE REPUESTO.**

16.3.1. SEÑAL LUMINOSA. Los estadios deberán contar con una señal luminosa indicadora de la expiración de los períodos de juego y 24. La misma deberá estar ubicada detrás de cada uno de los tableros de Juego, en el centro longitudinal del mismo, en el



medio de la distancia entre el borde superior del tablero y la línea superior del rectángulo de referencia de lanzamientos, y a 0.30 metros hacia atrás del cristal.

En la categoría A se utilizará un marco lumínico que se extenderá a lo largo de todo el perímetro del tablero de juego.

16.3.2. REDES. Las redes, que deberán ser aprobadas por la AdC, serán de color blanco y fabricadas de forma tal que frenen momentáneamente el balón cuando pase a través de ella. Tendrán una longitud máxima de 45 cm y como mínimo 40 cm.

16.4. RELOJ DE 24 SEGUNDOS, visible para jugadores, con cuenta regresiva y freno. Las entidades deberán contar obligatoriamente con un RELOJ AUXILIAR y su correspondiente CONSOLA. El reloj auxiliar y su consola deberán estar en condiciones de ser utilizados en cada partido y ambos relojes (el principal y el auxiliar) deberán estar instalados en forma permanente detrás del tablero de acrílico, transversalmente uno en cada extremo dentro del ancho del tablero, en altura 50 cms. sobre el borde superior del mismo, y longitudinalmente a 30 cms. hacia atrás de la superficie del acrílico. La línea de alimentación de energía eléctrica del reloj auxiliar deberá ser totalmente independiente de la línea principal. Los relojes el principal y el auxiliar, deberán estar conectados a la bocina oficial de juego (En A y TNA serán provistas por la AdC), la que deberá sonar automáticamente al expirar el tiempo de posesión. El no funcionamiento del reloj de 24 segundos antes de iniciar un juego determinará la suspensión del partido y la pérdida de los puntos para el Club local. Se le asignarán dos (2) puntos al club visitante y uno (1) al club local. El resultado será 2 a 0 y de aplicación lo establecido en el art. 47.4.

El primer juez no iniciará el partido si no funciona reglamentariamente el reloj de 24 segundos, con sus visores correspondientes.

En ese caso, el primer juez otorgará al club local un plazo de una hora, a partir del horario de inicio del juego para reparar el desperfecto, cumplido el tiempo otorgado, si el problema continúa determinará la suspensión del partido y, la pérdida de los puntos para el club local.

En el supuesto caso que se produzca un desperfecto en el reloj auxiliar luego de iniciado el juego se procederá de la misma forma del párrafo anterior, pero en caso de no solución del problema, pospondrá el juego para el día siguiente, en un horario que permita al club visitante cumplir con su próximo compromiso.

16.5. CANCHAS de medidas reglamentarias, marcadas conforme a las reglas de juego vigente (se adjunta croqui en el Anexo V del RLN).

16.6. Se deberá disponer de **TANTEADOR** y **RELOJ ELECTRÓNICO**, visible para jugadores, público y Mesa de control, con las siguientes exigencias:

16.6.1. El reloj accionará en forma regresiva, y su consola de comando deberá ser operada independientemente por una persona distinta al operador del reloj de 24 segundos.

16.6.2. El reloj deberá tener indicador digital. En la categoría A deberá indicar, por lo menos durante el último minuto de cada cuarto, las décimas de segundos.

16.6.3. El reloj deberá accionar automáticamente una bocina suficientemente sonora provista por la AdC., de finalización de tiempo de juego. En la Categoría "B" previa aprobación de la AdC se aceptará la propuesta por el club. La AdC podrá disponer



que sean reemplazados aquellos relojes que no reúnan las exigencias, dentro de los siete (7) días de observada la deficiencia.

16.6.4. Las dos Categorías deberán disponer de un tanteador y reloj electrónico AUXILIAR (MULETO) aprobado por la AdC. **NO SE HABILITARÁ EL ESTADIO SIN LA EXISTENCIA DEL RELOJ TANTEADOR Y DE JUEGO “MULETO”.**

El reloj auxiliar (muleto) deberá estar instalado y en funcionamiento frente a la Mesa de Control, o donde la Comisión Técnica lo determine.

16.7. Los **PISOS** de las Categorías “A” y “TNA” deberán ser de madera, de color claro, con elasticidad, montados sobre un bastidor también de madera, apoyado sobre tacos de neoprene (Pisos Deportivos), aprobados por la Comisión Técnica de la AdC.

En la categoría “A” se programará una inspección integral antes del inicio de la temporada 2014/2015 en la que los pisos deberán estar reacondicionados y pintados con pintura antideslizante de máxima calidad.

Los pisos de los estadios de la Categoría “A” podrán colocar publicidad exclusivamente en los lugares establecidos en el croquis anexo al Reglamento Publicitario y Televisivo.

16.7.1. En caso de que por motivos originados por la humedad ambiente, se produjera condensación en el piso del estadio, donde se estuviese por disputar o disputando un juego que fuere de tal magnitud que a criterio de los árbitros pusiera en peligro la integridad física de los participantes del mismo, los Árbitros podrán disponer la suspensión del juego, el que deberá disputarse o reanudarse según el caso al día siguiente en horario matutino. El mismo criterio debe adoptarse para situaciones de corte general de energía eléctrica, tormentas, inundaciones, o cualquier otro fenómeno climático que impida que un partido pueda comenzar o continuar disputándose. Los gastos de estadia que la demora ocasionare al equipo visitante serán soportados por el club local. Si el partido se vuelve a suspender por mantenerse las mismas condiciones del día anterior se reprogramará por la AdC debiendo el club local soportar los gastos de alojamiento y comida. Los gastos de traslado serán siempre a cargo del club visitante. Si el juego fuera uno de los televisados por la Televisión Nacional (TVN), para la suspensión del mismo se deberá contar con la aprobación de la H. Mesa Ejecutiva de la AdC.

16.8. ANULADO.

16.9. ANULADO.

16.10. **BARANDA PERIMETRAL** que divida al público del lugar de juego. La misma deberá ser rígida y cubrirá todo el perímetro del rectángulo de juego, incluyendo la parte posterior del banco de sustitutos y de la Mesa de Control. Tendrá como mínimo una altura de un (1) metro y, solo deberá interrumpirse en los accesos para los jugadores y autoridades del juego. Se aplicará en categoría TNA. El club local deberá administrar las medidas necesarias (personal de control y/o evento especial), que impidan el ingreso de público al rectángulo de juego en el entretiempo. Los bancos de sustitutos visitantes deberán estar protegidos por una cubierta de acrílico transparente, y con una resistencia tal que impida que elementos extraños que puedan ser arrojados desde atrás o arriba del mismo, impacten sobre los jugadores sustitutos o el cuerpo técnico.

16.11. Los estadios deberán ofrecer la posibilidad del inmediato retiro del campo de



juego de los árbitros y equipo visitante, a través de una manga de protección extensible que deberá cubrir al menos desde un metro dentro de la cancha hasta los vestuarios, o hasta el lugar que asegure la integridad físicas de esas personas, situación que será verificada y pautaada a los efectos de su correcta realización con la persona designada por la verificación de los estadios para su habilitación. Los Árbitros y ambos equipos deberán inexcusablemente, abandonar el rectángulo de juego por el lugar pautaado, inmediatamente de concluido el partido.

16.12. La AdC designará la pelota oficial, de uso único y obligatorio para los clubes asociados en la totalidad de los torneos que ella organice y/o autorice, sean ellos oficiales, amistosos, nacionales y/o internacionales. Las instituciones asociadas deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones contractuales que la AdC asuma. Durante la disputa de partidos de la Liga Nacional y/o amistosos autorizados por la AdC está prohibido hacer publicidad de balones de otra/s marca/s que no sea la pelota oficial.

16.13. En todos los casos en que el equipo local no presente al momento de la iniciación del encuentro o durante el desarrollo del mismo a criterio de los árbitros toda la infraestructura y los elementos necesarios para la disputa del partido, el mismo no se jugará. Los árbitros deberán elevar al HTD el informe correspondiente y si el HTD resuelve darle por perdido el juego, se le adjudicará dos (2) puntos al equipo visitante y uno (1) al local. El resultado será 2 a 0 y de aplicación lo establecido en el art. 47.4. Tratándose de un partido de serie de Play-Off, se le considerará perdido dicho juego al club local.

16.14. MESA DE CONTROL. La Mesa de Control deberá estar ubicada en el centro longitudinal de la cancha y a una distancia mínima de 1,50 m de la línea lateral. Su longitud deberá ser tal que permita la tarea de, como mínimo, ocho personas cómodamente sentadas, y su piso elevado como mínimo 30 cm. de la cancha. En las Cat. "A" y "TNA", a continuación de la misma, sobre unos de los lados, se deberá instalar una mesa para ubicar una PC con su correspondiente línea telefónica y red *Wi-Fi*. Su longitud deberá permitir la ubicación de las dos personas encargadas de elaborar las estadísticas.

A ambos lados de la Mesa de Control de instalarán dos asientos fijos para ser utilizados por los jugadores que esperan la autorización de ingresar a la cancha para una sustitución.

16.15. En lo no previsto en el presente Capítulo sobre aspectos técnicos de las instalaciones y elementos de juego, será de aplicación lo establecido por las Reglas Oficiales de la FIBA.

ARTÍCULO 17°. APROBACIÓN DE CANCHAS (OFICIAL Y ALTERNA). La AdC supervisará todos los escenarios de juego. La visita será anunciada a cada club con anticipación y éste deberá designar un responsable que asistirá al Representante de la AdC en el momento de la verificación. A tal efecto deberán estar disponibles los elementos necesarios para la comprobación de las medidas del campo de juego y alturas de los aros y en funcionamiento los relojes de juego y de veinticuatro segundos (24"), incluido el de repuesto. Serán inspeccionados los vestuarios asignados al equipo visitante y a los jueces, como así también la Sala de control antidoping. Los vestuarios deberán tener instalado un aire acondicionado y cumplir con los estándares mínimos de capacidad



y funcionalidad exigidos por la AdC. Las deficiencias observadas podrán determinar la no habilitación de la cancha. Es facultad de la H. Mesa Ejecutiva, la suspensión de la habilitación por deficiencias que se observen durante el desarrollo del Torneo.

ARTÍCULO 18°. CLUB NO PROPIETARIO DE LOS ESTADIOS. Cuando un club no es propietario del Estadio donde actuara como Local o del Alterno, deberá presentar un convenio suscrito por el propietario, por el cual este cede sus instalaciones por todo el tiempo que dure el torneo.

ARTÍCULO 19°. PERSONAL QUE DEBERÁ DISPONER EL CLUB LOCAL. El club local dispondrá:

19.1. Una persona que actúe como INTENDENTE DE CANCHA, el que deberá estar presente desde una hora antes del inicio del partido y hasta treinta minutos después de la finalización del mismo, actuando bajo las órdenes del Comisionado Técnico y/o de los Jueces, proveyendo los materiales y elementos necesarios y corrigiendo cualquier desperfecto en las instalaciones.

19.2. Cómo mínimo se establece para la categoría “A” la asistencia de ocho (8) policías uniformados; y, para la categoría Nacional de Ascenso de seis (6) efectivos.

El mencionado personal policial deberá estar presente en el estadio una (1) hora antes del horario establecido para la iniciación del juego y, la no presencia de los mismos autorizará a los árbitros a disponer que el partido se juegue a puertas cerradas.

19.3. ELIMINADO.

19.4. Personal calificado para filmar el encuentro en DVD, según lo estipulado en el Anexo X.

19.5. Antes de la iniciación del Juego, el Comisionado Técnico verificará el cumplimiento de las disposiciones precedentes, comunicando a las autoridades del Club Local las anomalías, e informando luego a la AdC por el medio de estilo (Informe del C. Técnico).

ARTÍCULO 20°. PROHIBICIONES. Está terminantemente prohibido:

20.1. El expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los gimnasios. Los infractores a esta disposición serán pasibles de la multa establecida en el capítulo respectivo, sin perjuicio de las sanciones que aplique el H.T.D. de conformidad con las disposiciones emanadas del Código de Penas.

20.2. Considerando que la recepción y traslados de los jueces antes de la disputa de los partidos es responsabilidad exclusiva de los Comisionados Técnicos, está vedado a los representantes de los clubes que deben disputar el juego, todo contacto con los Jueces.

20.3. La instalación de parlantes en la vecindad de ambos bancos de sustitutos, debiendo, además, graduar razonablemente la música ambiental y voz del estadio, durante los tiempos muertos, para evitar que las indicaciones de los directores técnicos a sus jugadores se vean dificultadas por el volumen de estos mensajes.

20.3.a. El ingreso y/o utilización de elementos de viento y/o percusión, o elementos prohibidos por su naturaleza peligrosa, o elementos vedados por la autoridad compe-



tente. El partido quedará suspendido hasta tanto no se retire del estadio el elemento que esté infringiendo este inciso.

20.4. La utilización de micrófonos por parte del Cuerpo Técnico e integrantes del banco de sustitutos, mientras esté en juego la pelota.

20.5. Los clubes podrán disponer de mascotas siempre y cuando su actividad, no perturbe el normal desarrollo del juego. Las autoridades del partido podrán prohibirla si se incumpliera con esta premisa.

20.6. La utilización durante el desarrollo del juego de equipos de sonido amplificado que propalen música y/o mensajes de cualquier índole.

ARTÍCULO 21°. CUMPLIMENTACIÓN SANCIONES ACCESORIAS. Cuando el Club inculgado fuere sancionado por una infracción cometida antes, durante o después de la disputa de un encuentro, será de aplicación disponer como penas accesorias, la CLAUSURA DE CANCHA o la de CELEBRACION DEL PARTIDO A PUERTA CERRADA, en ambos supuestos siempre en su condición de local y por un plazo no mayor de DIEZ (10) partidos, siempre y cuando se configuren algunas de las siguientes condiciones:

- a. Que los hechos denunciados ocurrieran en la serie de Play Offs.
- b. Que exista invasión de público en forma masiva.
- c. Cuando como consecuencia de los hechos denunciados exista un daño físico a cualquier persona que haya concurrido a la cancha.

En el supuesto que se disponga la CLAUSURA DE CANCHA la pena será cumplimentada por el inculgado en un estadio a designar por la Honorable Mesa Ejecutiva, ubicado a una distancia no inferior a CINCUENTA KILOMETROS del radio del ámbito en donde se produjeron los hechos que motivaron la sanción.

En el supuesto que se disponga la CELEBRACION DEL PARTIDO A PUERTA CERRADA, el encuentro deberá disputarse sin la asistencia de espectadores.

ARTÍCULO 22°. ANULADO.

ARTÍCULO 23°. ANULADO.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS. DE LOS GASTOS. DE LOS ARANCELES

ARTÍCULO 24°. RECAUDACIÓN Y GASTOS. El club local percibirá el total de la recaudación cualquiera sea el concepto, (entradas generales, plateas, abonos, donaciones, etc.), siendo responsable del pago de aranceles, gastos, impuestos y toda otra erogación que se origine por la realización del partido. También deberá abonar los gastos de traslado, alojamiento, aranceles de los Jueces y el Comisionado Técnico.

ARTÍCULO 25°. GASTOS A CARGO DEL VISITANTE. El club visitante es responsable del



pago de todos sus gastos de viaje, alojamientos y comida de su delegación, que se originen con motivo del partido, salvo las excepciones planteadas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 26°. ARANCELES. Los aranceles de la CABB. Se fijarán de común acuerdo en cada temporada entre ésta y la AdC y deberán ser abonados en tiempo y forma por el club responsable.

ARTÍCULO 27°. DEUDAS ENTRE CLUBES. La AdC asumirá la mediación cuando se registren deudas no satisfechas entre clubes afiliados; con excepción de las sanciones pecuniarias que determine el Tribunal de Disciplina. La deuda impaga, fehacientemente demostrada, deberá ser abonada o renegociada a satisfacción del acreedor. En caso de incumplimiento o falta de acuerdo se remitirán los antecedentes al Tribunal de Disciplina a los efectos que puedan corresponder.

CAPÍTULO VI

DEL COMISIONADO TÉCNICO. JUECES. AUTORIDADES DEL PARTIDO. VEEDORES

ARTÍCULO 28°. DESIGNACIÓN DE COMISIONADOS TÉCNICOS. La Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC) designará Comisionado Técnico, para todos los partidos, quien actuará como autoridad de contralor del encuentro y presidirá la Mesa de Control.

ARTÍCULO 29°. RESIDENCIA. GASTOS. ARANCEL. El Comisionado Técnico, en lo posible deberá ser residente en la ciudad sede del club local y actuará en forma permanente como agente natural de la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL (AdC.). El club local será responsable del pago de los gastos de traslado, dieta y arancel del mismo.

ARTÍCULO 30°. AUSENCIA. Para el supuesto de ausencia del Comisionado Técnico, el Juez del partido deberá designar reemplazante o determinará que no se cubra ese puesto.

ARTÍCULO 31°. ELIMINADO.

ARTÍCULO 32°. OBLIGACIONES DEL COMISIONADO TÉCNICO. Deben recibir en la localidad a los jueces y atender sus necesidades antes de cada juego, evitando contactos con los representantes de los clubes. A la finalización del cotejo debe colaborar con los mismos facilitando su traslado. Sin perjuicio de las otras obligaciones que prevé este Reglamento, el Comisionado Técnico es responsable del cumplimiento de lo establecido en los artículos 61 a 64 del presente y de verificar alguna anomalía al respecto, notificará antes de comenzar el juego, al Directivo del Club que corresponda, la trasgresión que observe. De no modificarse la situación informará a la AdC en la forma de estilo.



ARTÍCULO 33°. DESIGNACIÓN DE JUECES. La AdC designará para todos los partidos de este torneo, dos (2) o tres (3) Jueces que mantengan actualizadas sus licencias en sus Registros. Los jueces deberán arribar a la ciudad donde se jugará el partido antes de las 16:00 horas del día en que se juega el mismo, en casos de horarios especiales de los juegos televisados por Red Nacional, lo harán cinco (5) horas antes del horario de iniciación del juego. Los Jueces deberán contactarse con el Comisionado Técnico con cuatro (4) horas de antelación a la fijada para la disputa del encuentro y si así no sucediera, éste se contactará con la Comisión de Designaciones, quién dispondrá la forma de suplir a los mismos. Asimismo, posteriormente informará de lo acontecido a la Comisión de Designaciones de la AdC. Los árbitros deberán presentarse en el club local, uniformados para el juego, treinta minutos (30') antes del inicio del partido.

ARTÍCULO 34°. AUSENCIA DE AMBOS JUECES. En caso de ausencia no reemplazada de ambos árbitros, se intentará reprogramar el partido para el día siguiente. La ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL (AdC) asumirá los mayores gastos que le ocasione el club visitante, la reprogramación del encuentro.

ARTÍCULO 35°. AUSENCIA DE UN JUEZ. Si se hiciera presente uno solo de los árbitros designados el encuentro será disputado y arbitrado únicamente por el Juez presente, no estando autorizado para incorporar a ningún otro Juez para que lo asista.

ARTÍCULO 36°. ARBITRO SUPLENTE. Cuando así lo disponga la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL (AdC.), designará un árbitro suplente que reemplazará al eventual ausente o imposibilitado de dirigir o continuar dirigiendo el encuentro. En el caso de no actuar durante el encuentro que fue designado como suplente, el árbitro percibirá el reintegro de los gastos que incurrió.

ARTÍCULO 37°. ARANCELES DE JUECES Y COMISIONADOS TÉCNICOS. La ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL (AdC) fijará el arancel para jueces y Comisionados Técnicos, como así también el sistema de liquidación de los gastos y/o aranceles que la actuación de los mismos origine.

ARTÍCULO 38°. GASTOS DE TRASLADO Y DIETA. Los gastos de traslado y dieta de jueces y comisionados técnicos, sumado al arancel de este último, estarán a cargo del club local, debiendo procurar la AdC que residan lo más cerca posible de la sede del encuentro, teniéndose en cuenta, además, los medios de transporte existentes para su movilidad. Los Jueces y Comisionados Técnicos, que se desempeñen en su lugar de residencia percibirán únicamente el 50% de la dieta establecida.

ARTÍCULO 39°. PAGO - COMPROBANTES.

39.1. Tanto el comisionado técnico deportivo como los jueces percibirán el pago de sus gastos mediante la entrega de los correspondientes comprobantes, justificativos de las erogaciones, siendo el primero de los nombrados el encargado de gestionar el cobro de



los mismos, hacer firmar los recibos a los árbitros y reintegrarlos al club. El alojamiento de los comisionados técnicos y de los jueces será responsabilidad del club local.

39.2. La falta de pago parcial o total de los aranceles de los árbitros que dirigieron los juegos de cada semana, dentro del día lunes o primer día hábil posterior a los mismos, será notificada por la Tesorería de la AdC al Tribunal de Disciplina. El club infractor será pasible, sin necesidad de intimación previa, de la pena de SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN, con el alcance de lo dispuesto por el art. 79 del presente reglamento. La suspensión será levantada automáticamente a las 48 hs. del día en que se acredita el efectivo pago en la AdC.

Primera vez:	multa de	\$ 400
Segunda vez:	multa de	\$ 1.000
Tercera vez:	multa de	\$ 2.000
Cuarta vez y siguientes:	multa de	\$ 10.000

ARTÍCULO 40°. AUXILIARES DE MESA. Los Auxiliares de Mesa serán propuestos por sus respectivos clubes para ser habilitados de acuerdo al sistema que dispondrá la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL (AdC), la cual les proveerá la credencial correspondiente. El club Local proveerá Auxiliares de Mesa para cada partido, teniendo en cuenta que:

- Si el club visitante presenta su Auxiliar de Mesa habilitado, este tendrá derecho a actuar como apuntador, en cuyo caso el designado por el local, podrá cumplir funciones de Asistente del Apuntador.
- En caso de que no sean provistos el o los Auxiliares de Mesa, el Comisionado Técnico está autorizado a integrar la Mesa con quienes considere capacitados, quedando todo bajo la determinación final del Juez del partido.

ARTÍCULO 41°. DESIGNACIÓN DE VEEDORES. LA ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL (AdC) designará Veedor:

41.1. Por resolución fundada del H. Tribunal de Disciplina y homologada por la Mesa Ejecutiva de la AdC.

41.2. Cuando el Club sea sancionado con la pena de clausura de cancha y opte por jugar en su gimnasio, sin público.

41.3. A requerimiento, sin expresión de causa, de cualquier institución para los partidos que dispute su equipo representativo.

41.4. Cuando la Mesa Ejecutiva de la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL (AdC) lo considere pertinente.

ARTÍCULO 42°. NOTIFICACIÓN. RESERVAS. La ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL informará al club local la designación de un veedor al efecto de que la entidad adopte los recaudos necesarios y reserve un lugar preferencial en el centro de la cancha, con panorama suficiente, sin obstáculos, al efecto de que el Veedor pueda esperar durante el partido, perfectamente, las alternativas del juego. El Veedor deberá apersonarse una (1) hora antes del inicio del partido, a la persona que el club local designe



como responsable del evento. Ambos acordarán el lugar donde el Veedor recibirá el video tape, al terminar el partido. Las autoridades del club local deberán brindar la más amplia colaboración para el mejor desempeño de las funciones del Veedor y adoptar los recaudos necesarios para entregarle al finalizar el partido el video tape del mismo.

ARTÍCULO 43°. ARANCEL Y DIETA DEL VEEDOR. GASTOS DE TRASLADO. La entidad responsable del pago, abonará al Veedor por su gestión el arancel y la dieta equivalente a un Comisionado Técnico Categoría “A” y los gastos de traslado; al finalizar el partido. A tal efecto el veedor emitirá el recibo correspondiente del importe recibido, detallando los gastos. En los casos de los ítems 41.1 y 41.2 los gastos y arancel del veedor serán solventados por el club sancionado; con respecto al ítem 41.3 los mismos serán a cargo del solicitante y en relación al ítem 41.4, conforme lo dispone la H. Mesa Ejecutiva.

ARTÍCULO 44°. CONTENIDO DEL INFORME DEL VEEDOR. En todos los casos el informe contendrá:

44.1. Todas las alternativas del encuentro que se aparten de los aspectos reglamentarios y de seguridad que deben garantizar el mismo.

44.2. Vigilancia policial asignada al control del espectáculo (cantidad y ubicación de los mismos).

44.3. Directivos que colaboran identificados con el Logo de la AdC. Actuación del Intendente de cancha y presencia de personal que lleva las planillas técnicas.

44.4. Estado de los elementos técnicos (relojes del partido y de 30”, chicharras etc.), conforme información brindada por el Comisionado Técnico.

44.5. Las precauciones establecidas para el retiro, sin inconvenientes, del campo de juego de los árbitros, integrantes de la Mesa de Control y equipo visitante.

44.6. Providencias adoptadas para la filmación del juego conforme las disposiciones del artículo 54.2 del presente.

ARTÍCULO 45°. RESPONSABILIDAD DEL VEEDOR. El veedor oficial responde a la Mesa Ejecutiva de la AdC., por lo que no deberá someter su actuación o informe a ninguna otra autoridad que no sea la aludida Mesa debidamente constituida. El Veedor se formará su propio juicio sobre las circunstancias opinables que observe durante el partido, sin recibir ni transmitir apreciaciones a las partes involucradas y/o terceros.

ARTÍCULO 46°. ELEVACIÓN DE INFORMES. El veedor, en todos los casos, elevará a la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BASQUETBOL (AdC.), el informe pertinente, la copia del recibo emitido, los correspondientes comprobantes de gastos de sus erogaciones y el video tape del encuentro dentro de las 24 horas, posteriores a la disputa del partido.



CAPÍTULO VII

DE LOS PARTIDOS. PUNTAJE. PROTESTAS

ARTÍCULO 47º. Los puntos en disputa se adjudicarán en un todo conforme lo determinado en las Reglas de Juego (Comentarios: «Clasificación de Equipos»). Para desempatar las posiciones igualadas se utilizará el sistema que se transcribe a continuación. CLASIFICACIÓN DE EQUIPOS: la clasificación de los equipos en cada grupo de un torneo se hará por puntos de conformidad con sus resultados de victorias o derrotas, adjudicando dos (2) puntos por cada partido ganado, un (1) punto por cada partido perdido y cero (0) punto por cada encuentro perdido por no presentación. En este último caso el resultado del partido será veinte (20) a cero (0) - Art. 34 de las Reglas de FIBA. Si al final de una competencia algunos equipos están igualados con el mismo registro de victorias y derrotas, se empleará el siguiente método para determinar la clasificación:

47.1. En el caso que dos (2) equipos no tengan el mismo registro de victorias y derrotas entre ellos, obtendrá la mejor clasificación quien detente más victorias entre ambos.

En el caso que dos (2) equipos tengan el mismo registro de victorias y derrotas entre ellos, la misma se establecerá teniendo en cuenta solamente los partidos jugados entre los dos (2) equipos implicados, obteniendo la mejor clasificación el que detente la mayor diferencia de goles (goles a favor menos goles en contra) en los partidos disputados entre ellos en la Fase en cuestión. Si incluso de esta forma no se llega a una solución final, la mejor clasificación la obtendrá el que tenga la mayor cantidad de goles a favor en los partidos disputados entre ellos en esa fase.

47.2. Si más de dos (2) equipos no tienen la misma cantidad de partidos entre ellos, se definirá por mayor diferencia de goles en la suma de todos los resultados de la Fase en cuestión.

Si más de dos (2) equipos tienen mismo registro de victorias y derrotas entre ellos, para definir la clasificación se aplicarán estos criterios, en este orden: 1) Mayor diferencia de goles (goles a favor menos goles en contra) de todos los partidos disputados entre ellos. 2) El que haya obtenido la mayor cantidad de goles a favor en los partidos disputados entre ellos.

Si en cualquier momento, utilizando el criterio antes mencionado en 47.2, un empate múltiple de equipos es reducido a un empate involucrando únicamente dos equipos, automáticamente se aplicará el procedimiento descrito en 47.1. Si éste es reducido a un empate implicando aún más de dos equipos, el procedimiento que empieza en el primer párrafo de 47.2, es repetido.

47.3. En los casos de subsistir el empate en los ítems 1 y 2 del presente artículo, las posiciones empatadas se definirán a favor del equipo que haya obtenido la mayor diferencia de goles en la suma de todos los resultados del grupo. En caso de persistir el empate, el que haya obtenido la mayor cantidad de goles a favor, tomando en consideración todos los partidos del grupo en cuestión. De persistir el empate, por sorteo.

47.4. En los desempates el club que hubiere perdido algún partido por no presentación, o por alguna sanción del HTD (pérdida de partido, quita de puntos al final de la



fase, art. 76°, 77°, 78° y 79° del RLN) o por lo establecido en el art. 16.4 (Reloj de 24") y 16.13 de este Reglamento durante el desarrollo del grupo en cuestión estará automáticamente en inferior ubicación con respecto a los empatantes. En caso de ser dos o más equipos los empatantes que estén en esta misma situación, se aplicará lo establecido en los artículos 47.1 y 47.2, según corresponda, entre ellos.

47.5. A los efectos de las Localías en los Play Off y de las clasificaciones finales del Torneo se tomará para su definición la clasificación obtenida por los clubes en la serie regular (Segunda Fase); salvo que se establezcan condiciones particulares en los anexos de cada competencia.

47.6. ELIMINADO.

ARTÍCULO 48°. REMISIÓN PLANILLAS Y ARANCELES. La planilla oficial de juego original, las planillas técnicas del partido y los aranceles CABB., serán enviadas a la sede de la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BASQUETBOL (AdC.) por el Comisionado Técnico actuante dentro del primer día hábil siguiente al partido, mediante Carta Expresa o por el medio más rápido y seguro. **NO SE DEBERÁ ENVIAR DINERO EN EFECTIVO.** Los aranceles CABB del partido deben inexcusablemente ser abonados por el Club al C. Técnico al término del partido. No se reconocerá otro medio para satisfacer esta obligación.

ARTÍCULO 49°. SISTEMA DE REMISIÓN. El sistema a emplear para el envío de los informes de los jueces, de los descargos de los inculcados y Protestas serán preferentemente por correo electrónico; además del establecido por el Código de Procedimientos de la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BASQUETBOL (AdC) y el reglamento por el Honorable Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 50°. CAUSAS SUSPENSIÓN DEL PARTIDO. ELIMINADO.

ARTÍCULO 51°. ELIMINADO.

ARTÍCULO 52°. INTERPOSICIÓN DE PROTESTA. La protesta de un partido deberá efectuarse en tiempo y forma en conformidad a las disposiciones emanadas del Código de Procedimientos y demás reglamentaciones vigentes, acompañada del Arancel equivalente a un AJC de la Categoría que corresponda, dentro de las 24 horas, no dándose curso a la misma, sin el cumplimiento de este requisito.

CAPÍTULO VIII - DE LOS SISTEMAS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 53°. Se nominan y describen los sistemas de disputa que podrán utilizarse:
53.1. SISTEMA DE PUNTOS. Los equipos compiten todos contra todos a una, dos o más ruedas, local y visitante en los números pares y neutrales en las ruedas impares. Se adjudican los puntos según el artículo 47° del presente.



53.2. SISTEMA DE JUEGO FINALES. Nominase así a la competencia que se juega en octavos de finales, cuartos de finales y concluyen con semifinales y finales, por simple eliminación. Los juegos finales se realizan a «posteriori» de una etapa de clasificación y por medio de esta clasificación se obtiene una ventaja deportiva para las series finales, dándole a los mejores ubicados la posibilidad de la localía en el caso del partido de desempate.

53.3. DELAS LOCALIAS. Tanto en el caso de las localías de la serie regular o clasificatoria como en los juegos finales, las localías son irrenunciables en favor del Club oponente. Los clubes que por cualquier razón decidan trasladar temporariamente su localía a un estadio distinto al oficial o al alterno, deberán presentar su solicitud por escrito a la H. Mesa Ejecutiva de la AdC, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la fecha establecida para el primer juego que se desee jugar allí. La H. Mesa Ejecutiva luego de realizar el correspondiente análisis de la conveniencia para la competencia del traslado del escenario, decidirá sobre el pedido, siendo el único ente que podrá autorizar o rechazar el mismo.

El club solicitante deberá hacerse cargo de los gastos extras, si los hubiere, que incurran él o los club/es visitante/s.

El estadio propuesto, que será inspeccionado previamente por la Comisión Técnica de la AdC., deberá cumplimentar todos los requisitos técnicos que establece el Art. 16° de éste Reglamento.

Cuando el cambio de localía es por toda la temporada, deberá ser extensivo a las próximas temporadas, no pudiendo volver a cambiarse la misma, salvo su retorno al domicilio oficial del solicitante.

CAPÍTULO IX

ESTADÍSTICAS Y VIDEOTAPES

ARTÍCULO 54°. OBLIGACIONES DEL CLUB LOCAL. Será responsabilidad de los clubes locales, cumplimentar las siguientes obligaciones, bajo apercibimiento de aplicársele la multa prevista en el capítulo respectivo en caso de omisión:

54.1. ESTADÍSTICAS.

- a. En las dos Categorías, treinta (30) minutos antes del inicio del partido, el Comisionado Técnico verificará la presencia de los operadores de estadísticas (mínimo tres) y el buen funcionamiento de la PC instalada. De no cumplimentarse éstas dos condiciones, se confeccionarán las planillas estadísticas manuales. En ambos casos deberá remitir por e-mail el resumen estadístico, indefectiblemente antes de las 12:00 horas del día siguiente al partido. Luego enviará por correo los originales.
- b. ELIMINADO.

54.2. DVD.

- a. Filmar en DVD todos los partidos en que se actúe como local. El contenido del DVD también deberá ser subido (de acuerdo al artículo 19° del Anexo X) al ser-



vidor de la AdC habilitado para tal efecto, antes de las 12 horas del día siguiente al partido en cuestión.

- b. Las **NORMAS TÉCNICAS Y DE PROCEDIMIENTO** para la filmación de los partidos de la Liga Nacional, se encuentran en el ANEXO X de este Reglamento.
 - c. **ANULADO.**
 - d. En caso de producirse un informe del partido, el DVD original deberá ser entregado al Comisionado Técnico a la finalización del mismo, quién deberá remitirlo inmediatamente por cualquier medio a la AdC.
 - e. Los clubes de las Categorías “A” y “TNA”, cuando actúen como local, deberán entregar dentro de las dos (2) horas siguientes a la finalización del partido, con carácter de obligatorio, al Comisionado Técnico, el video del mismo.
- 54.3.** Los Clubes de las Categorías “A” y “TNA”, que actúen como local, deberán una vez finalizado el partido, entregar al Comisionado Técnico un detalle de la cantidad de espectadores que asistieron al mismo, hayan o no abonado entrada.

CAPÍTULO X

GENERALIDADES

ARTÍCULO 55°. CAMBIOS DE FECHA. Los cambios de fecha de la disputa de los partidos, pueden realizarlos las instituciones que hagan las veces de local, por acto unilateral, sin requerir la conformidad de su eventual oponente, notificando fehacientemente a éste y a la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL (AdC.) con treinta (30) días de anticipación. Se podrá modificar la fecha de disputa del cotejo, con acuerdo del club visitante; notificando ambos el acuerdo, en forma fehaciente a la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL (AdC) con diez (10) días de anticipación.

No será válido ningún cambio de fecha cuyo motivo sea la solicitud del equipo visitante. Considerando que en la Categoría Primera Nacional “A”, rige el sistema de juego “por parejas”; los eventuales gastos adicionales que originen estos cambios, serán por cuenta del local que promovió el cambio. Se entiende que los cambios de fecha serán autorizados únicamente cuando **se programen entre la jornada anterior y posterior a la fecha original, no modificando la secuencia de las jornadas establecidas en el Fixture, salvo, los partidos televisados por TRISA y reprogramaciones oficiales por compromisos internacionales.**

En ambas Categorías, la última fecha de las dos fases de la Serie Regular, se jugará el mismo día y todos los juegos a la misma hora.

Solamente será una excepción a la precedentemente establecido, el partido de esa fecha que se televise por la Red Nacional (TRISA).

55.1. CAMBIOS DE HORARIOS. Solamente se aceptarán cambios de los horarios, que ya fueron designados por los clubes en la Solicitud de Inscripción, cuando éstos se realicen por escrito (mail) con una anticipación no menor a 5 días de la fecha de programación del partido al cual, el cambio se refiere.



55.2. INCISO NUEVO. Tanto los cambios de fecha como los de horarios deberán inexcusablemente solicitarse en el Formulario Oficial diseñado para tal fin. No se aceptarán solicitudes de cambios que no cumplan este requisito.

ARTÍCULO 56°. ENTRENAMIENTOS PLANTEL VISITANTE. El club local tiene la obligación de ceder al visitante el estadio donde se disputará el cotejo, con el objeto de efectuar el entrenamiento de su plantel, por lo menos dos horas (2 hs.) el día previo, en un horario de iniciación que no supere las 21:00 horas, o en la mañana del día del juego, en un horario de iniciación entre las 09:30 y las 11:00 horas.

56.1. El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, demandará al club local el pago en concepto de indemnización a favor del club visitante de cuatro mil pesos (\$ 4.000), valor que deberá ser depositado en la AdC.

ARTÍCULO 57°. HORARIOS Y DÍAS DE JUEGO. Los clubes deberán comunicar fehacientemente en el momento de la presentación de la Lista de Buena Fe, los horarios de iniciación de los juegos en que actúe como local. La falta de esta información motivará que se les asigne, de oficio, el mismo día y hora que se utilizó en la competencia anterior.

Los clubes podrán disponer sus horarios de juego entre las 18.00 y las 22.00 horas. NO SE PODRÁ CAMBIAR HORARIOS DE JUEGO SI NO SE CUMPLE ESTRICTAMENTE CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 55.1 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 58°. ALOJAMIENTO DE JUECES. Los clubes deberán informar el/los hoteles que deben utilizar los árbitros indicando el nombre, dirección y teléfonos de los mismos.

ARTÍCULO 59°. ENTRADAS. La institución local deberá reservar a favor del visitante, salvo otro acuerdo entre ambos, hasta dos horas (2) horas antes de la iniciación del partido, a los valores fijados para el encuentro, 50 entradas populares y 10 plateas. Superando el límite de 50 entradas, la Institución visitante podrá adquirir hasta el 10% de la capacidad oficial de entradas populares, teniendo como plazo límite 24 horas antes del partido.

ARTÍCULO 60°. INDUMENTARIA DE LOS ÁRBITROS. La indumentaria de los árbitros será suministrada por la AdC.

ARTÍCULO 61°. ISOLOGOTIPO DE LA “LNB” EN INDUMENTARIA. Los jugadores, los árbitros, los integrantes de la Mesa de Control y los Directivos afectados a las tareas de control, llevarán en su indumentaria el isologotipo de la LNB.

- a. El isologotipo será incorporado a la indumentaria según lo establece la AdC en cada temporada. A tal fin las características del mismo deberán ser solicitadas a la AdC previo inicio de la competencia oficial y el isologotipo “LNB” deberá ser utilizado hasta el fin de la misma, inclusive.
- b. El isologotipo deberá estar siempre colocado en la indumentaria mencionada en



este artículo, incluso en aquellos casos en que se modifique la indumentaria con posterioridad al inicio de la competencia, para lo cual deberán preverse las acciones necesarias para ser cumplido.

- c. En la indumentaria de los clubes deberá ser colocado en las camisetas de juego (sea ésta oficial o alternativa), a la derecha, opuesto al corazón, sobre la manga a la altura de la axila por debajo de la línea del hombro.
- d. En la indumentaria de los árbitros deberá ser colocado en las camisetas por éstos a la derecha, opuesto al corazón, a la altura de la axila por debajo de la línea del hombro.
- e. Se menciona a modo de ejemplo que el tamaño será rectangular de 4 cm. de base por 7 cm. de altura, con fondo de color corporativo (Pantone 179 C y Pantone 1817 C), pudiendo variar según lo estipule la AdC en cada oportunidad.

ARTÍCULO 62º. INDUMENTARIA DE LAS AUTORIDADES MESA DE CONTROL. El personal afectado a la mesa de control, deberán presentarse de traje o saco sport y corbata hasta el inicio del juego. Se permitirá continuar la actuación sin saco si las condiciones ambientales lo requieren, y a juicio de cada uno de los interesados.

ARTÍCULO 63º. INDUMENTARIA DE LOS JUGADORES.

63.1. Cuarenta y cinco (45) días previos al inicio de cada temporada los clubes deberán enviar a la AdC para su aprobación los modelos de camiseta de juego que utilizarán en la misma. Deberán ser de tonos oscuros o semi-oscuros uniformes (no degradé). El color de los pantalones será igual al de las camisetas.

63.1.1. La camiseta de contraste, será en todos los casos blanca, con vivos del color a elección de cada Club.

63.1.2. En los partidos oficiales, se deberá **INEXCUSABLEMENTE**, cumplimentar lo establecido a continuación:

a. El equipo local deberá usar camiseta de color oscuro.

b. El equipo visitante deberá usar camiseta de color blanco.

63.2. No se podrá utilizar camisetas de media manga bajo la de juego

63.3. Los protectores tipo calzoncillo corto (calzas), debajo del pantalón de juego solo pueden ser del mismo color que el pantalón, o de color negro. La opción deberá ser uniforme para todos los integrantes del equipo.

63.4. Los equipos de presentación (incluyendo medias y mangas protectoras de brazos) y sudaderas deben inexcusablemente ser del mismo color para todo el plantel no permitiéndose el uso de vestimentas de diferente confección o elementos que no se correspondan con el total de la indumentaria asignada al plantel.

63.5. En las Categorías “A” y “TNA”, las camisetas de los jugadores llevarán impresas en la espalda, sobre el número de la misma exclusivamente el apellido del jugador (no se permiten apodos), en letra de imprenta mayúscula de aproximadamente cinco (5) cm. de altura.

63.5.1. En la categoría “A” las camisetas de los jugadores llevarán impresos al frente y en la espalda el número del jugador, que podrán ser del 00 al 99 inclusive.

63.5.2. En ambas categorías, los números impresos en las camisetas deben tener,



como mínimo, un ancho de 2 cm., midiendo de alto 20 cm. en la espalda, y 10 cm. en el frente, como mínimo (Art. 4.3.2 Reglamento FIBA).

63.6. DEROGADO.

63.7. ANULADO.

ARTÍCULO 64°. INDUMENTARIA DEL CUERPO TÉCNICO.

64.1. Los Directores Técnicos, sus ayudantes (a excepción del utilero, el preparador físico y el kinesiólogo), que ocupen lugares en el banco de sustitutos deberán presentarse de traje o saco sport y corbata hasta el inicio del juego. Se permitirá continuar la actuación sin saco si las condiciones ambientales lo requieren, y a juicio de cada uno de los interesados.

64.2. El utilero, el preparador físico y el kinesiólogo deberán presentarse con equipo deportivo completo, pudiendo quitarse la campera si las condiciones ambientales así lo aconsejan, luego de comenzado el juego. Deberán exhibir en su indumentaria (campera y camiseta) el isologotipo de la "LNB" según las condiciones estipuladas en el Art. 61°.

ARTÍCULO 65°. DE LOS TRASLADOS. VIAJES AÉREOS.

65.1. CATEGORÍA PRIMERA «A». El club visitante debe prever su desplazamiento con una anticipación suficiente, (por lo menos el día anterior al juego) que le permita eventualmente el viaje por otro medio para llegar en tiempo a cumplir con su compromiso. El viaje frustrado por cualquier motivo, en el mismo día del juego, motivará la pérdida de puntos en disputa más los gastos adicionales que origine al club local y las otras sanciones reglamentarias que puedan corresponder.

65.2. CATEGORÍA NACIONAL DE ASCENSO. La norma anterior será aplicada en esta categoría en las etapas que juegue dos partidos por fin de semana (juego por parejas). En la instancia de un solo juego por fin de semana deberá por cualquier medio arribar al lugar del partido para disputar este al día siguiente corriendo por su cuenta la comunicación a la AdC para solucionar el problema de designación de árbitros y todos los gastos adicionales que origine al club local. El no cumplimiento determinará la pérdida de los puntos en disputa.

ARTÍCULO 66°. VIAJES TERRESTRES. AMBAS CATEGORÍAS. El club visitante deberá programar sus traslados con una anticipación que le permita razonablemente solucionar los problemas que eventualmente pueda tener este medio de locomoción para la llegada en tiempo a cumplir su compromiso. La imprevisión que determine la no presentación al juego provocará la pérdida de puntos, el resarcimiento al club local de los gastos de organización del evento y la aplicación de otras sanciones reglamentarias que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 67°. PARTIDOS Y TORNEOS AMISTOSOS. PEDIDO DE AUTORIZACIÓN. Los clubes afiliados deberán solicitar, con por lo menos siete (7) días de anticipación, por nota oficial, autorización para participar y/u organizar partidos y/o Torneos amistoso-



sos. En dicha nota deberán aclarar las características del partido o torneo en cuestión, si será televisado, por qué medio, etc. En el caso de viajes al exterior se deberán comunicar los datos de los integrantes de la delegación, para cumplir exigencias de la CABB, y Secretaría de Deporte.

67.1. No se podrán disputar partidos y/o Torneos amistosos los días en que se juegue en la ciudad donde se solicita realizar el mismo, cualquier partido de la Liga Nacional.

67.2. En el caso que se pauté la emisión televisiva del evento, este únicamente se podrá transmitir para la localidad en que el mismo se esté disputando. No se autorizará la televisación de ningún partido amistoso en los días que se emita por Televisión Nacional algún juego de la Liga “A” o “TNA”.

67.3. Estas televisaciones se podrán realizar únicamente por emisora de cable de circuito cerrado, en atención a que la televisación abierta no puede garantizar lo normado en el punto anterior.

67.4. Los partidos y/o torneos amistosos deberán ser **INEXCUSABLEMENTE** arbitrados por jueces designados por la Comisión de Designaciones de la AdC.

ARTÍCULO 68°. REGLAS DE CONTROL ANTIDOPING. De acuerdo a lo dispuesto por el ENADEP. (Ente Nacional Argentino del Deporte), los equipos participantes de los Torneos y/o partidos oficiales y amistosos que organice o autorice esta AdC, están sujetos a estos controles, siendo de aplicación las Reglas de Control Antidoping, que integra y forma parte con sus disposiciones de este Reglamento del Torneo.

ARTÍCULO 69°. DERECHOS DE TELEVISIÓN. La ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BASQUETBOL (AdC) detenta todos los derechos televisivos, por cesión de los clubes asociados y es la encargada de comercializar, ceder y/o autorizar la televisación de sus torneos oficiales y eventos organizados por la misma, en la forma y condiciones que considere más conveniente a los intereses generales.

69.1. Los Clubes solamente podrán ceder hasta un 85% de los créditos que cada uno posea en la AdC., por derechos televisivos, publicidad estática y/o todo crédito a percibir en el futuro.

Las mencionadas cesiones podrán ser exclusivamente utilizadas para la cancelación de obligaciones entre los clubes y contratos de Jugadores, Directores Técnicos y Asistentes; hasta un 15% para temporadas anteriores, y hasta un 70% para la presente temporada.

Deberán realizarse por cada temporada en el formulario aprobado por la AdC y certificarse las firmas de cedente y del cesionario ante Escribano Público, para ser presentada ante la AdC., quien deberá aceptar por reunión y acta de Mesa Ejecutiva la factibilidad económica de las mismas.

ARTÍCULO 70°. REGLAMENTO PUBLICITARIO Y TELEVISIVO. Las disposiciones del Reglamento Publicitario y Televisivo son de aplicación obligatoria, integrando las mismas el presente Reglamento del Torneo. En caso de incumplimiento de cualquiera de sus previsiones, el H. Consejo Directivo podrá sancionar a la entidad infractora



con la pérdida de puntos y las sanciones previstas en el Aval suscripto, en el Código de Penas y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 71°. PROHIBICIÓN PARA EL TORNEO NACIONAL DE ASCENSO. Se prohíbe expresamente emitir en directo a localidades en que se dispute en ese horario otros partidos de la Categoría.

CAPÍTULO XI

PENALIDADES

ARTÍCULO 72°. NO PRESENTACIÓN. ABANDONO DE LA COMPETENCIA.

72.1. El club que debiendo actuar como local o visitante no se presente a cumplir con un compromiso o se retire de un encuentro una vez iniciado el mismo, será sancionado con una multa de: Categoría “A”, treinta mil pesos (\$ 30.000); y Categoría “TNA”, doce mil pesos (\$ 12.000). Además deberá abonar los gastos de los Jueces y Comisionado Técnico, gastos de seguridad adoptados y arancel CABB del partido.

A partir de los treinta días de realizarse el pago, se destinará en beneficio del club con quien debía competir, solo para el supuesto de no presentación.

72.2. Se considerará que ha incurrido en ABANDONO DE LA COMPETENCIA al club que no se presentara a disputar partido/s del Torneo o no cumpla con lo reglamentado por el Art.14° del RLN en lo referente a la presentación del equipo en cancha por TRES PARTIDOS en forma indistinta, consecutiva o alternadamente.

El incumplimiento por una u otra causa es acumulativo para la consideración de los TRES PARTIDOS que determinan la situación de ABANDONO DE LA COMPETENCIA.

72.3. El club que hiciera abandono del Torneo una vez iniciado el mismo, deberá abonar a favor de la AdC, la cantidad de Pesos treinta mil (\$ 30.000) si fuera de la Categoría “A” y Pesos doce mil (\$ 12.000) si fuera de la Categoría “TNA” por cada partido que debió disputar como visitante. A partir de los treinta (30) días de realizar el pago el mismo se destinará en beneficio de los clubes adversarios que hicieran el reclamo correspondiente.

72.4. Por el hecho de haber incurrido en ABANDONO DE LA COMPETENCIA, quedará inhabilitado para participar en los torneos de la AdC por los cinco (5) años siguientes, sin perjuicio de la pérdida de la categoría y de las sanciones que pudieran corresponder según el Código de Penas.

ARTÍCULO 73°. SANCIONES. La inobservancia a cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente reglamentación y/o que surjan de las resoluciones que dicte y comunique en cada oportunidad la autoridad respectiva; harán pasible al infractor de una multa de hasta seis mil pesos (\$ 6.000) que será determinada por el H. Consejo Directivo y/o el H. Tribunal de Disciplina de la ASOCIACION DE CLUBES DE BASQUETBOL (AdC), sin perjuicio de otras sanciones previstas que puedan corresponder.



ARTÍCULO 74°. Las Instituciones que incurran en los hechos que se enuncian a continuación, serán pasibles de las multas previstas en el artículo 73°.

74.1. No confeccionar y/o entregar al Comisionado Técnico las Planillas Técnicas del partido al término del juego.

74.2. No filmar el encuentro, alterar el DVD y/o que la filmación no reúna las características exigidas.

74.3. No remitir el DVD en término, cuando fuese obligatorio y/o requerido por autoridad competente.

74.4. Permitir o promover a facilitar la venta y/o el consumo de bebidas alcohólicas, dentro del gimnasio y en ocasión de la disputa de los encuentros, antes, durante y después de los mismos.

74.5. No enviar su representante a los Cursos o jornadas para dirigentes organizadas o co-organizadas por la AdC.

74.6. Sus representantes, jugadores o integrantes del cuerpo técnico no acaten las disposiciones referentes a la indumentaria que establece el presente.

74.7. No cumpla cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, como así también de las Reglas de Control Antidoping y del Reglamento Publicitario y Televisivo.

74.8. No disponga del personal mínimo imprescindible para el desarrollo del partido (Intendente de cancha, personal policial, personal responsable de la confección de planillas técnicas y filmación del encuentro y/o dirigentes responsables) y/o que éstos no cumplieren en debido tiempo y formas sus obligaciones reglamentarias.

74.9. Incumpla el pago de los aranceles y dietas de las autoridades del encuentro (jueces y Com. Técnico) en el tiempo y forma previstos en el presente reglamento.

74.10. No cumplir en tiempo y forma el pago de derechos; aranceles de la AdC y CABB; cuotas de afiliación y/o toda deuda contraída con la AdC.

74.11. En los casos de los incisos 74.2) y 74.3), el monto mínimo de la multa será de \$ 1.000 (pesos mil).

ARTÍCULO 74° Bis. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. En los casos en los cuales la institución denuncie que alguno de sus jugadores extranjeros ha incumplido con las obligaciones que adquiriera a través del contrato que los une, y luego de ser verificado dicho incumplimiento por la Autoridad administrativa mediante las constancias que deberá adjuntar el denunciante, el jugador será sancionado con la pena de suspensión de treinta (30) días a ciento ochenta (180) días.

CAPÍTULO XII

COMISIÓN DE CONTROL DE ARBITRAJES Y JUEGOS

ARTÍCULO 75°. Esta Comisión supervisará la gestión arbitral y las condiciones de estadios y actuación de los protagonistas y público, se desempeñará de acuerdo a las



pautas del manual de funciones que aprobará el H. Consejo Directivo, produciendo las medidas correctivas sobre actuación arbitral. Podrá también propiciar el inicio de los expedientes que estime oportunos, actuación que deberá contar con la aprobación de la H. Mesa Ejecutiva.

CAPÍTULO XIII

INHABILITACIONES

ARTÍCULO 76º. INHABILITACIÓN INSTITUCIONAL. Corresponderá pena de Inhabilitación Institucional de uno (1) a tres (3) partidos y multa en los términos previstos en el Anexo I del Código de Penas según la gravedad de la falta cometida a la entidad local (aunque habiendo adoptado las medidas de seguridad requeridas para el normal desarrollo de un partido)y/o visitante que, su público, dirigentes, personal técnico, y/o jugadores; cometa actos de incultura y/o violencia. También se aplicará dicha pena si antes, durante o después del encuentro, se produjeran agresiones menores a las autoridades del partido, integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos, auxiliares y dirigentes por parte de espectadores en forma individual y pese a la actividad preventiva de dirigentes y de la fuerza policial. Se considerará agravante si como consecuencia de los hechos informados se produjera la suspensión del partido.

ARTÍCULO 77º. INHABILITACIÓN INSTITUCIONAL AGRAVADA. Corresponderá pena de inhabilitación Institucional de dos (2) a diez (10) partidos y multa en los términos previstos en el Anexo I del Código de Penas, según la gravedad de la falta cometida, en las siguientes situaciones:

1. En caso de reincidencia, en la comisión de las faltas previstas en el artículo anterior.
2. Cuando la agresión sea cometida por un grupo de espectadores, que desbordan las medidas de seguridad adoptadas por la Institución.
3. Cuando la agresión sea grave, generando en la víctima lesión que lo inhabilite en forma parcial o total, temporal o permanentemente continuar en su actividad.

ARTÍCULO 78º. EFECTOS DE LA INHABILITACIÓN INSTITUCIONAL. La entidad sobre la cual recayera la pena de inhabilitación institucional sufrirá el descuento de uno o más puntos, de acuerdo con la sanción impuesta. El descuento se hará efectivo, sobre el total de los puntos acumulados por el equipo infractor, al finalizar la fase en que se haya disputado el encuentro que motivara la sanción. Durante la serie de Play Offs no procederá el descuento de alguno de los puntos en disputa, estableciéndose en su caso las siguientes multas:

CATEGORÍA A:	un mínimo de \$ 15.000	hasta un máximo de \$ 30.000
CATEGORÍA TNA:	un mínimo de \$ 7.500	hasta un máximo de \$ 15.000



ARTÍCULO 79°. EFECTOS DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE AFILIACION: Son los siguientes:

1. Durante el lapso de vigencia de esta sanción cesarán temporariamente y en forma parcial los derechos de la entidad asociada, por el tiempo que se aplique la pena, subsistiendo sus obligaciones.-
2. La entidad no tendrá derecho a participar con voz y voto (si lo tuviera) en las Asambleas de Representantes, Reuniones de Consejo Directivo y/o de Comités Asesores, ni sustituir su representante, ni formular peticiones, durante la vigencia de la pena.-
3. La Institución que está cumpliendo pena de suspensión de afiliación no podrá presentar Avales y/o Lista de Buena Fe, perdiendo en su caso el derecho a participar del Torneo y por ende su categoría. Tampoco podrá, habilitar o recambiar Jugadores, ni integrantes del Cuerpo Técnico, ni Delegados de Mesa.
4. Durante el lapso de la vigencia de la medida de suspensión de afiliación, la entidad sancionada deberá cumplimentar todas y cada una de las obligaciones que determinan las reglamentaciones vigentes, fundamentalmente el cumplimiento de los CERTIFICADOS DE CANCELACIÓN DE MONTOS DINERARIOS DE LOS CONTRATOS. En caso de incumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones, las penas a aplicar se duplicarán.
5. Durante la vigencia de la pena no podrá disputar los partidos que la programación de la AdC haya establecido para ese lapso, perdiendo cada uno de ellos con el resultado de veinte (20) a cero (0). Se le asignarán dos (2) puntos al ganador y cero (0) al equipo perdedor. Además será de aplicación lo establecido en el art. 72.2 del RLN en lo relacionado a no presentación y abandono de la competencia. A tal efecto la entidad sancionada tendrá garantizado el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo además incoar protestas y denuncias, ofrecer descargos y pruebas e interponer los recursos que hagan a su derecho, en el ámbito jurisdiccional asociativo.
6. En las series Play-Offs, la entidad sancionada pierde todos los juegos correspondientes a la serie que esté disputando, conforme a la programación dispuesta por la AdC.
7. Tendrá la prohibición de disputar partidos amistosos en el país o en el extranjero, y siempre que los partidos no correspondan a competencias programadas por entidades internacionales cuya programación ya hubiese sido efectuada a la fecha de sanción.
8. En los casos en que una sanción de SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN fuese originada por un incumplimiento de los Certificados de Cancelación de las Deudas con Jugadores o Cuerpo Técnico, se permitirá específicamente habilitar o recambiar Jugadores, integrantes del Cuerpo Técnico o Auxiliares de Mesa.

ARTÍCULO 80°. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTOS ECONÓMICOS PROCEDIMIENTO.

En caso que una entidad asociada falte a sus compromisos económicos reglamentario a saber pagos de: Cuotas sociales, Aranceles por partidos, Derechos de habilitación de jugadores, Multas, Costas e Indemnizaciones por incumplimientos reglamentarios decre-



tados por autoridad competente, Aranceles y Dietas de Jueces Comisionados Técnicos y/o Veedores, Prestación de servicios, Compra de materiales deportivos y toda erogación no satisfecha en la forma y plazos establecidos se procederá de la siguiente forma:

1. El cuerpo punitivo intimará a la institución deudora para que el término de cinco (5) días hábiles abone el importe por los conceptos que se reclaman bajo apercibimiento reglamentario.
2. En dicho plazo la entidad inculpada deberá acreditar el pago, si lo hubiera o satisfacer la deuda requerida.
3. Vencido el término acordado e incumplida la prestación, se procederá a suspender la afiliación en conformidad a lo dispuesto en el Art.124 del Anexo I del Código de Penas de la CABB y en el Art. 79° del RLN.
4. La suspensión será levantada automáticamente a las 48 hs. del día en que se acredita el efectivo pago en la AdC.
5. Los demás efectos de esta sanción son los dispuestos en el Art. anterior.

ARTÍCULO 81°. APLICABILIDAD DE LAS PENAS. Toda sanción decretada por la autoridad de aplicación de la AdC se cumplimentará en el ámbito de ésta Asociación en forma excluyente. Toda sanción decretada en otra jurisdicción se cumplimentará en su respectivo ámbito, careciendo de efectos y consecuencias en la AdC, y no sirviendo como antecedente para las reincidencias.

ARTÍCULO 82°: AMONESTACIÓN. La pena de Amonestación se aplicará a toda persona o entidad, cuando el organismo de aplicación entienda que la infracción a una norma del mismo revista el carácter de leve y el infractor no registre antecedentes. Esta pena servirá como antecedente disciplinario.

ARTÍCULO 83°. INHABILITACIÓN. La pena de inhabilitación se aplicará a Dirigentes, Jueces, Comisionados Técnicos, Delegados de Mesa, integrantes del Cuerpo Técnico y en general, a toda persona que, designada oficialmente y reconocida en ese carácter por la AdC, cumpla funciones específicas en la actividad. La inhabilitación alcanza a la función que desempeñaba el imputado en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos reglamentarios para estar habilitados.
2. Cuando evidencie falta de idoneidad, probidad, desconocimiento de las Reglamentaciones vigentes y/o aptitudes técnicas para desempeñarse en su cargo. Procederá la rehabilitación, cuando cesen las causales por las cuales fue inhabilitado, a criterio de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 84°. CLAUSURA DE CANCHA. La clausura es aplicable a las Entidades asociadas, cuando su gimnasio no reúna las condiciones técnicas y de seguridad que exigen los reglamentos.-Procederá la habilitación cuando cesen las causales por las cuales fue clausurada, a criterio de la autoridad de aplicación.

La clausura de cancha causa los siguientes efectos:

1. Inhabilita la cancha para la disputa de partidos oficiales o amistosos.-



2. Obliga a jugar en cancha neutral todos los partidos que, de acuerdo con el programa oficial, correspondiera disputar al Club sancionado en carácter de local.

CAPÍTULO XIV

ALIANZAS DEPORTIVAS

ARTÍCULO 85°. Las alianzas deportivas se formalizarán entre dos o más Clubes a través del instrumento que las regule y con intervención de Escribano Público, ajustándose a las siguientes premisas:

85.1. ENTRE DOS CLUBES DE LIGA DE LA MISMA CATEGORÍA: Perderán una de las plazas definitivamente y deberán determinar en caso de disolución de la Alianza cual de los dos será beneficiario de la misma y el otro Club pasará a militar en los Torneos Federativos. El aval será firmado por las dos Instituciones.

85.2. ENTRE DOS CLUBES DE LIGA DE CATEGORÍAS DISTINTAS: Una vez determinada la Categoría en la que militan, perderán definitivamente la otra plaza. En caso de disolución de la Alianza, el beneficiario será el Club que detentaba la Categoría en la que se decidió militar. El aval será firmado por las dos Instituciones.

85.3. ENTRE UN CLUB DE LIGA Y OTRO QUE NO MILITA EN ELLA: El club que no milita en la Liga deberá inexcusablemente pertenecer a la misma ciudad que el que milita en ella. En caso de disolución la categoría quedará en beneficio del primero de los nombrados (club que militaba en la liga). El aval será firmado por la institución que militaba en la Liga.

85.3.1. Luego de completadas (2) dos temporadas el club de Liga podrá renunciar a la Alianza en favor del otro club. Esto se formalizará con la solicitud por parte del club de Liga, con la firma de las autoridades estatutarias, con acta de Comisión Directiva que lo avale, ambas certificadas ante Escribano Público.

El acto se consolidará con la aceptación del otro club integrante de la Alianza con igual documentación a la requerida para la solicitud y la aprobación de la AdC, que será determinante y definitiva, sin posibilidades de impugnación en su decisión final.

85.3.2. Luego de completadas dos temporadas y, negándose el Club de origen a firmar los Avales de la Alianza, se adjudicará automáticamente la plaza al Club que no militaba en la Liga.

85.4. En ningún caso se reconocerán alianzas que pretendan utilizar como plaza de juego una en la que ya se desempeñe otro Club afiliado a la AdC, de cualquier categoría.

85.5. El Club que pretenda realizar una alianza deportiva deberá previamente solicitar la autorización de la AdC, quien únicamente la otorgará si la misma responde a la conveniencia e intereses de la competencia, reuniendo el Club que se propone todas las condiciones reglamentarias pautadas para cada categoría.

85.7. CESIÓN DE LOCALIAS. El H. Consejo Directivo podrá considerar las propuestas en las que el Club titular conserve el 50% de las localías y transfiera el resto a otra



localidad, siempre y cuando a su juicio la segunda localía ofrecida sea útil a los intereses de la competencia. Las decisiones sobre este particular, serán inapelables.

CAPÍTULO XV

PARTIDO INICIAL

ARTÍCULO 86°. El partido inicial televisado de la primera fase, será organizado y fiscalizado por la Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC), en la plaza que anualmente seleccione el Consejo Directivo, con el objeto de promover y realzar la competencia.

ARTÍCULO 87°. La AdC se hará cargo de los gastos de traslado, estadía y comidas del Club local, además pagará la diferencia de costo por traslado del equipo visitante.

ARTÍCULO 88°. La AdC abonará un “cachet” al Club local, como resarcimiento de su localía, que será equivalente al promedio de las recaudaciones de la última temporada en los juegos disputados por los dos equipos participantes.

ARTÍCULO 89°. La AdC se hará cargo de los aranceles de CABB; Árbitros; Comisionado Técnico; Seguridad Policial y demás gastos que determine la organización del juego.

ARTÍCULO 90°. La recaudación y publicidad estática del estadio, serán ingresos destinados a la AdC, para solventar todos los gastos de realización del presente evento.

ARTÍCULO 91°. El Club local, tendrá derecho a la utilización de cinco (5) carteles de publicidad estática en línea lateral, de marcas y empresas no competitivas de los “sponsors” oficiales de la AdC.

DISPOSICIÓN FINAL. El Consejo Directivo de la AdC será el órgano competente para la interpretación del presente reglamento.



ANEXO I

CATEGORIA “A”

TEMPORADA 2014/2015

ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIÓN. La categoría Primera Nacional “A” estará constituida por dieciocho (18) equipos, conforme la clasificación de los mismos en los Torneos de la Liga Nacional de Básquetbol 18 equipos, conforme la clasificación de los mismos en los Torneos de la Liga Nacional de Básquetbol 2013/2014, y/o lo establecido por la Norma para la Venta de Franquicias - ANEXO IV.

ARTÍCULO 2º: INICIACIÓN DE TEMPORADA Y TORNEOS OFICIALES. La temporada 2014/2015 comenzará con la primera jornada del Torneo Oficial de la Categoría “A”, el 30/09/2014, y el Partido Inaugural se jugará el 29/09/2014. El Torneo Oficial “Súper Ocho” se disputará del 10 al 20 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 3º. PRIMERA FASE - “FASE REGIONAL”. Se desarrollará en dos Conferencias: Norte y Sur, integradas por nueve (9) equipos cada una:

- Conferencia Norte: La Unión de Formosa; Regatas y San Martín, de Corrientes; Ciclista Olímpico (La Banda); Quimsa (Santiago del Estero); Libertad (Sunchales); Estudiantes (Concordia); Sionista (Paraná) y Atenas (Córdoba).
- Conferencia Sur: Gimnasia Indalo (Comodoro Rivadavia); Weber Bahía; Peñarol y Quilmes, de Mar del Plata; Argentino y Ciclista, de Junín; Obras Sanitarias; Lanús y Boca Juniors.

Jugarán todos contra todos por puntos en dos ruedas (partido y revancha). Cada equipo disputará dieciocho (18) partidos en esta Fase.

Se definirán ocho (8) clásicos regionales en cada Conferencia:

- Norte: Regatas-San Martín; Olímpico-Quimsa; Estudiantes-Sionista; Libertad-La Unión;
- Sur: Gimnasia-Weber; Peñarol-Quilmes; Argentino-Ciclista; Lanús-Obras.

También se define un clásico interzonal: Atenas-Boca.

Se jugarán tres (3) fechas por semana, pero no necesariamente todos los equipos juegan en todas las fechas. El cien por ciento (100%) de los puntos obtenidos en esta fase por cada uno de los equipos se mantendrán en la Segunda Fase.

3.1. TORNEO OFICIAL “SUPER OCHO” del 10 al 20/12 de 2014: En este torneo participarán los equipos que hayan obtenidos los cuatro (4) primeros puestos en cada una de las Conferencias de la primera fase del Campeonato de Liga Nacional de la Categoría “A”.



ARTÍCULO 4º. SEGUNDA FASE -“FASE NACIONAL”. Los dieciocho equipos en un solo grupo disputarán esta fase. Los puntos obtenidos en Segunda Fase se acumulan a los obtenidos en la Primera, manteniendo, cada Conferencia, su propia tabla de posiciones. Jugarán todos contra todos, por puntos, en dos ruedas (partido y revancha).

- Los clasificados del 1º al 7º puesto de cada Conferencia pasan directamente a los Cuartos de Final Conferencia de la Zona Campeonato (Art. 8.1).
- Los clasificados 8º y 9º de cada Conferencia pasan a la Primera Ronda Conferencia (Art. 7).

ARTÍCULO 5º. RECAMBIO DE JUGADORES NACIONALES Y EXTRANJEROS. Se podrá realizar el recambio de jugadores Nacionales y Extranjeros (incluidos los que sean por lesión y enfermedad) hasta el **14 de Abril de 2015**.

ARTICULO 6º. CLASIFICACIÓN EN SERIE REGULAR. Finalizada la segunda fase los equipos quedarán clasificados del 1º al 9º puesto en cada Conferencia. Esta clasificación es la que se tomará en cuenta a los efectos de determinar las ventajas de localías en las series de Play Offs.

TERCERA FASE-PLAY OFFS

ARTÍCULO 7º. PRIMERA RONDA (EN CADA CONFERENCIA). Los equipos clasificados 8º y 9º de cada Conferencia disputarán en una serie de Play-Offs al mejor de tres (3) partidos su participación en los Cuartos de Final de cada Conferencia, terminan su actuación en esta edición de la Liga Nacional y mantienen la categoría. Los perdedores terminan su actuación en esta edición de la Liga Nacional y mantienen la categoría

ARTICULO 8º. ZONA CAMPEONATO (EN CADA CONFERENCIA).

8.1. CUARTOS DE FINAL CONFERENCIA. Los clasificados del Primero (1º) al Séptimo (7º) puesto de cada Conferencia más los ganadores de la serie de Play Offs “Primera Ronda” (art. 7º), disputarán los Cuartos de Final de la zona Campeonato, en una serie al mejor de cinco (5) partidos enfrentándose, de la siguiente forma:

Primero (1º) vs. Ganador “Primera Ronda”; Segundo (2º) vs. Séptimo (7º); Tercero (3º) vs. Sexto (6º); Cuarto (4º) vs. Quinto (5º).

Los perdedores terminan su actuación en esta edición de la Liga Nacional. Los Ganadores pasarán a las Semifinales Conferencia.

8.2. SEMIFINALES CONFERENCIA: Se jugarán al mejor de cinco (5) partidos, en cada Conferencia:

a. El ganador de los juegos disputados entre el Primero (1º) y el Ganador “Primera Ronda” con el ganador entre el Cuarto (4º) y el Quinto (5º).

b. El ganador entre el Segundo (2º) y el Séptimo (7º) disputará con el ganador entre el Tercero (3º) y Sexto (6º).



Los perdedores terminan su actuación en esta edición de la Liga Nacional. Los ganadores pasarán a la FINAL CONFERENCIA.

8.3. FINALES CONFERENCIA. Los ganadores de las SEMIFINALES jugarán al mejor de cinco (5) partidos, la serie FINAL de cada Conferencia. Los perdedores terminan su actuación en esta edición de la Liga Nacional. Los ganadores jugarán la FINAL por el título de CAMPEÓN de la LIGA NACIONAL de BÁSQUETBOL.

8.4. FINAL CAMPEONATO. Los ganadores de las FINALES DE CONFERENCIA jugarán, al mejor de siete (7) partidos, la serie FINAL por el título de CAMPEÓN DE LA LIGA NACIONAL DE BÁSQUETBOL, que se adjudicará al ganador. El perdedor será el SUB-CAMPEÓN de este Torneo.

ARTÍCULO 9º. DE LAS LOCALÍAS. En el sistema de Play Offs al mejor de cinco (5) partidos, en los dos (2) primeros partidos corresponde la localía al mejor clasificado, los tercero (3º) y cuarto (4º) partidos, al de inferior ubicación y el eventual quinto (5º) partido nuevamente al mejor clasificado. Cuando se acuerden otras variantes; las localías serán determinadas por la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL (AdC). En el sistema de Play Offs al mejor de siete (7) partidos, en los dos (2) primeros partidos corresponde la localía al mejor clasificado, los terceros (3º) y cuartos partidos, al de inferior ubicación; en el quinto (5º) juego hará las veces de local el mejor ubicado, en el sexto (6º) juego será local el de inferior ubicación y el eventual séptimo (7º) partido nuevamente al mejor clasificado.

En caso de que en Final Campeonato (8.4) el cruce sea entre dos equipos que hayan obtenido la misma clasificación en Serie Regular (del 1º al 7º) o la misma reclasificación (8º clasificado a Cuartos), la ventaja de localía corresponderá al equipo que haya obtenido la mejor diferencia de goles (goles a favor menos goles en contra) en la Segunda Fase; en caso de empate, el que haya obtenido la mayor cantidad de tantos a favor también en la Segunda Fase. En caso de persistir el empate, por sorteo.

ARTICULO 10º. CLASIFICACIÓN DE LA SERIE REGULAR. Las posiciones empatadas en las series regulares se definen de acuerdo a los artículos 47 ítem 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento del Torneo.

ARTÍCULO 11º. PLANTEL DE JUGADORES - COMPOSICIÓN.

11.1. Los planteles de jugadores deberán estar integrados de la siguiente manera:

- Diez (10) jugadores Mayores, de los cuales tres (3) optativamente podrán ser extranjeros y dos (2) deben ser Sub 23* –no haber cumplido veintitrés (23) años de edad en el año calendario de inicio de la temporada–.
- Ocho (8) jugadores Menores –no haber cumplido veinte (20) años de edad en el año calendario de inicio de la competencia–.**

* Los jugadores inscriptos como Sub 23 pueden ser Menores.

** Los jugadores menores que sean inscriptos en la Lista de Buena Fe, deberán presentar al final de la temporada el certificado de cancelación de contratos (Libre Deuda).



La opción de integración de la plantilla debe ser establecida en el momento de presentación de la Lista de Buena Fe.

Todos los jugadores Nacionales deben ser individualizados en la planilla de la Lista de Buena Fe en el momento de presentación de la misma.

Para los jugadores extranjeros se deberá escribir la palabra **EXTRANJERO** en los renglones libres reservados a los jugadores mayores, previamente a la presentación de la Lista de Buena Fe. Estos jugadores deberán ser **nominados e inscriptos** dentro de los quince (15) días de iniciada la Serie Regular de la competencia. Caso contrario, serán sancionados con una multa de seis mil pesos (\$ 6.000) por cada juego que dispute la Institución.

Dejar casilleros en blanco se considerará inapelablemente como desestimada la opción.

11.2. RECAMBIOS. El reemplazo de cualquier jugador extranjero puede ser realizado por un jugador nacional mayor, que adquirirá la condición de Nacional hasta la finalización de la temporada, siempre que lo permita el tope de recambios de Jugadores Extranjeros.

Un jugador Mayor Nacional puede ser reemplazado por un Jugador Extranjero por única vez en la Temporada, siempre que lo permita el tope de recambios de Jugadores Nacionales Mayores.

11.2.1. Se podrán realizar dos (2) reemplazos por jugadores nacionales hasta la fecha establecida para el cierre de los recambios.

Los recambios de Jugadores Menores serán ilimitados, no contabilizando para el cupo de recambios de jugadores nacionales.

11.2.2. Los reemplazos por jugadores extranjeros podrán ser seis (6) durante la temporada, hasta la fecha establecida para el cierre de los recambios.

11.3. Traslado al Anexo del Departamento Médico.

ARTÍCULO 12°. DIVISIÓN TIEMPO DE JUEGO. El tiempo de juego (cuarenta minutos) será dividido en CUATRO CUARTOS DE 10 MINUTOS cada uno.

12.1. INICIO DE CADA CUARTO. El primer cuarto se iniciará con un salto en el círculo central del rectángulo de juego. Los segundo, tercero y cuarto cuartos se iniciarán utilizando el Sistema de Posesión Alterna establecido en las Reglas FIBA.

Los eventuales tiempos suplementarios también se iniciarán respetando esta regla FIBA.

12.2. TIEMPOS MUERTOS COMPUTABLES. Los equipos dispondrán de dos (2) tiempos muertos computables, durante la primera mitad del partido, y tres (3) tiempos muertos computables durante la segunda mitad. Además dispondrán de un tiempo muerto en cada período suplementario. Los tiempos muertos no utilizados no podrán ser trasladados a la próxima mitad o período suplementario.

Los tiempos solicitados deberán ser utilizados en toda su extensión reglamentaria.

12.3. INTERVALOS ENTRE CUARTOS. Entre el segundo y tercer cuarto habrá un intervalo de quince (15) minutos. Entre el primero y segundo cuarto; y, tercer y cuarto cuarto, un intervalo de dos (2) minutos. En estos últimos, los jugadores no podrán retirarse de la cancha.

12.4. FOULES ACUMULADOS POR EQUIPOS. A partir de la 5ta falta (inclusive) acu-



mulada por un equipo en cada cuarto se concederán dos (2) lanzamientos libres a su oponente.

12.5. TABLEROS INDICADORES. Los tableros indicadores de control de tiempo de juego, deberán posibilitar la inmediata instalación de su reloj a diez (10); cinco (5) y dos (2) minutos; indicar el número del cuarto que se está disputando, la cantidad de faltas acumuladas por equipo, hasta cinco (5) por lo menos, y la cantidad de faltas individuales por jugador.

12.6. DETENCIÓN DEL CRONÓMETRO DE JUEGO. En los dos (2) minutos finales del Cuarto (4º) cuarto, y de cada tiempo suplementario, además de la detenciones ya establecidas reglamentariamente, se procederá a la detención del cronometro de juego de cada conversión de cancha.

12.7. TIEMPO PARA PASAR A ZONA DE ATAQUE Y TIEMPO DE POSESIÓN DEL BALÓN.

A) OCHO SEGUNDOS: El límite de tiempo para hacer que la pelota pase hacia la zona de ataque será de ocho (8) segundos.

B) VEINTICUATRO SEGUNDOS: El tiempo límite de posesión de balón para efectuar un lanzamiento al cesto será de veinticuatro (24) segundos.

ARTÍCULO 13º. CLASIFICACIÓN PARA TORNEOS DE CLUBES DE AMÉRICA.

13.1. CLASIFICACIÓN PARA LA LIGA DE LAS AMÉRICAS. El campeón (1º) y subcampeón (2º) de la Liga Nacional de cada temporada tienen cupo no transferible para participar en la Liga de las Américas.

13.2. CLASIFICACIÓN PARA LIGA SUDAMERICANA. Los dos equipos perdedores de las Finales de Conferencia de la Liga Nacional de cada temporada clasificarán para la Liga Sudamericana. También clasificará el campeón del torneo Súper Ocho, siempre y cuando no haya clasificado en la presente temporada a este torneo o a la Liga de las Américas. En ese caso, el cupo lo tendrá el mejor de los dos terceros (3º) clasificados en cada Conferencia.

La AdC absorberá el arancel de la inscripción de la Liga Sudamericana de los clubes clasificados.

13.3. Los clubes que participen de estos eventos serán representados ante la ABASU y/o FIBA AMÉRICA por la ASOCIACIÓN de CLUBES de BÁSQUETBOL. La AdC será la única que podrá realizar gestiones administrativas, deportivas y económicas ante esos organismos. Las entidades se comprometen expresamente a respetar los contratos televisivos firmados por la AdC en representación de sus clubes afiliados.

13.4. Los clubes que participan en los torneos internacionales volverán a jugar por la Liga Nacional, como mínimo, a las 72 hs. de su arribo al país si el próximo juego es de local, y a las 96 hs., si es de visitante.



ANEXO II

CATEGORIA “TNA”

TEMPORADA 2014/2015

ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIÓN. La categoría Nacional de Ascenso, estará integrada por veinticuatro (24) equipos, conforme la clasificación de los mismos en los torneos de la Liga Nacional de Básquetbol 2013/2014, y/o la Norma para Venta de Franquicias.

ARTÍCULO 2º. INICIACIÓN. El torneo de la presente temporada se iniciará el **martes 14 de octubre de 2014**.

ARTÍCULO 3º. PRIMERA FASE - REGIONAL. Esta etapa se desarrollará en seis (6) Divisiones. Cada División contará con cuatro (4) equipos cada una. Mediante el sistema por puntos, jugarán todos contra todos en su División, a cuatro vueltas (cada equipo disputa 12 partidos). Clasifican del primero (1º) al cuarto (4º) puesto en cada División. El cincuenta por ciento (50%) de los puntos obtenidos en esta fase por cada uno de los equipos, considerando las fracciones –si las hubiera– serán trasladados a la próxima fase (Conferencias).

Integración de Divisiones

División Noreste:

Oberá Tenis Club (Oberá, Misiones)
UNCAus (Sáenz Peña, Chaco)
Sarmiento (Resistencia, Chaco)
Villa Ángela Basket (Villa Ángela, Chaco)

División Córdoba:

San Isidro (San Francisco, Córdoba)
Barrio Parque (Córdoba)
Instituto Central Córdoba (Córdoba)
BHY Tiro Federal (Morteros, Córdoba)

División Litoral:

La Unión (Colón, Entre Ríos)
Tomás de Rocamora (Concepción del Uruguay, Entre Ríos)
Atlético Echagüe (Paraná, Entre Ríos)
Unión (Santa Fe)

División Oeste:

Anzorena Ciudad de Mendoza (Mendoza)
Banda Norte (Río Cuarto, Córdoba)
Nueve de Julio (Río Tercero, Córdoba)
Fusión GEPU-Española (San Luis)



División Centro:

San Lorenzo de Almagro (CABA)
Sport Club Cañadense (Cañada de Gómez, Santa Fe)
Ferro Carril Oeste (CABA)
Estudiantes (Olavarría, Buenos Aires)

División Patagonia:

Ceferino Alianza Viedma (Viedma, Río Negro)
Hispano Americano (Río Gallegos, Santa Cruz)
Huracán (Trelew, Chubut)
Monte Hermoso Basket (Monte Hermoso, Buenos Aires)

La distribución de los equipos en cada División fue establecida por la Mesa Ejecutiva de la AdC y su decisión inapelable.

ARTÍCULO 4º. SEGUNDA FASE FASE - CONFERENCIAS. Se desarrollará en dos (2) Conferencias (NORTE y SUR). Ambas Conferencias contarán con doce (12) equipos cada una. Se desarrollará mediante el sistema por puntos, todos contra todos en su Conferencia, en dos ruedas (partidos y revancha), con la acumulación del cincuenta (50%) por ciento de los puntos determinados en el artículo anterior. Clasificarán del primero (1º) al décimo segundo (12º) puesto, en cada Conferencia.

Integración de Conferencias

Conferencia Norte:

Equipos de las Divisiones Noreste, Córdoba y Litoral.

Conferencia Sur:

Equipos de las Divisiones Oeste, Centro y Patagonia.

La distribución de los equipos en cada Conferencia fue establecida por la Mesa Ejecutiva de la AdC y su decisión inapelable.

ARTÍCULO 4.1º: GANADOR SERIE REGULAR. El ganador de la Serie Regular se define en un Play Offs a tres (3) partidos (sistema 1-2) entre el Primero (1º) de la Conferencia Sur y el Primero (1º) de la Conferencia Norte.

El ganador adquiere el derecho a jugar por el segundo ascenso con el perdedor de la Final por el Primer Ascenso.

En el caso de que el ganador de la Serie Regular obtenga el subcampeonato de la categoría, automáticamente pasa a ser el segundo ascendido.

La ventaja de localía corresponde al equipo que haya obtenido el mejor puntaje en la Serie Regular. En caso de empate, al que haya obtenido la mejor diferencia de goles (goles a favor menos goles en contra) en la Fase Conferencias. De persistir la igualdad, al que haya obtenido la mayor cantidad de tantos a favor en la Fase Conferencias. Si continúa el empate, por sorteo.



ARTÍCULO 5°. RECAMBIO DE JUGADORES NACIONALES Y EXTRANJEROS. Se podrá realizar el recambio de jugadores Nacionales y Extranjeros (incluidos los que sean por lesión o enfermedad) hasta el **14 de Abril de 2015**.

ARTÍCULO 6°. CLASIFICACIÓN. Finalizada la Fase de Conferencias, en ambas Conferencias clasifican del Primero (1°) al décimo segundo (12°) puesto.

Esta clasificación es la que se tomará en cuenta a los efectos de determinar las ventajas y localías en la serie de Octavos de Final.

Los clasificados del PRIMERO (1°) al CUARTO (4°) puesto en ambas Conferencias pasan directamente a los CUARTOS DE FINAL de la RONDA CAMPEONATO de su Conferencia correspondiente.

Los clasificados en los puestos CINCO (5°) al DOCE (12°) de ambas Conferencias disputarán los OCTAVOS DE FINAL (Reclasificación) en su Conferencia correspondiente.

TERCERA FASE-PLAY OFFS

ARTÍCULO 7°. RONDA CAMPEONATO.

7.1. OCTAVOS DE FINAL - RECLASIFICACIÓN - EN CADA CONFERENCIA. A tres (3) Juegos. Los clasificados del 5° al 12° puesto en ambas Conferencias disputarán esta serie. Lo harán de la siguiente manera, al mejor de tres (3) juegos (sistema 1-2): 5° vs. 12°; 6° vs. 11°; 7° vs. 10°; 8° vs. 9°.

Los ganadores se reclasificarán del Quinto (5°) al Octavo (8°) puesto, de acuerdo a las posiciones de la Segunda Fase de sus respectivas Conferencias y pasarán a integrar los Cuartos de Final de su Conferencia.

Los perdedores terminan su participación en esta Edición de la Liga Nacional, manteniendo la Categoría.

7.2. CUARTOS DE FINAL EN CADA CONFERENCIA. A cinco (5) juegos. Los ganadores de los Octavos de Final (Reclasificación) y los clasificados del 1° al 4° de la Serie Regular jugarán los Cuartos de Final de sus respectivas Conferencias, al mejor de cinco (5) juegos. Lo harán de la siguiente manera: 1° vs. 8°; 2° vs. 7°; 3° vs. 6°; 4° vs. 5°.

Los ocho ganadores, reclasificados del 1° al 4° de cada Conferencia, pasan a los Cuartos de Final entre Conferencias. Los perdedores terminan su participación en esta edición de la Liga.

7.3. CUARTOS DE FINAL ENTRE CONFERENCIAS. A cinco (5) juegos. Los ganadores de los Cuartos de Final de cada Conferencia jugarán esta serie. Lo harán de la siguiente manera: 1°N vs. 4°S; 2°N vs. 3°S; 1°S vs. 4°N; 2°S vs. 3°N.

Los ganadores pasan a la Semifinal del torneo.

7.4. SEMIFINALES ENTRE CONFERENCIAS: A cinco (5) juegos. Los ganadores de los Cuartos de Final entre Conferencias jugarán esta serie.

Lo harán de la siguiente manera:

Ganador 1N-4S vs. Ganador 2S-3N; Ganador 1S-4N vs. Ganador 2N-3S.

Los ganadores pasan a la Final por el Primer Ascenso.



ARTÍCULO 8º: FINALES - ASCENSOS.

8.1. FINAL PRIMER ASCENSO: A cinco (5) juegos. Los ganadores de las Semifinales entre Conferencias jugarán esta Serie.

El ganador obtendrá el Título de Campeón de la Categoría y adquiere el derecho a participar en la próxima Temporada en la Categoría “A”.

El perdedor pasa a disputar la Final por el Segundo Ascenso contra el ganador de la Serie Regular.

8.2. FINAL SEGUNDO ASCENSO. A cinco (5) juegos. El Ganador de la Serie Regular y el perdedor de la Final por el Primer Ascenso jugarán la Final por el Segundo Ascenso.

El ganador obtiene el título de Sub Campeón de la Categoría y adquiere el derecho a participar en la próxima Temporada en la Categoría “A”.

Si el ganador de la Final por el Primer Ascenso (Campeón TNA) es también el ganador de la Serie Regular, la Final por el Segundo Ascenso se define entre el perdedor de la Final por el Primer Ascenso (Subcampeón del TNA) y el segundo (2º) de la Serie Regular. Si es el mismo equipo, asciende automáticamente.

ARTÍCULO 9º. DE LAS LOCALIAS. En el sistema de Play Offs al mejor de tres (3) partidos, en el primer juego corresponde la localía al de inferior ubicación en Serie Regular; el segundo, al mejor clasificado y el eventual tercer partido nuevamente al mejor clasificado.

En el sistema de Play Offs al mejor de cinco (5) partidos, en los dos (2) primeros partidos corresponde la localía al mejor clasificado en Serie Regular, los tercero (3º) y cuarto (4º) partidos, al de inferior ubicación y el eventual quinto (5º) partido nuevamente al mejor clasificado.

En caso de que en las Finales por el Primer y Segundo Ascenso el cruce sea entre dos equipos que hayan obtenido la misma clasificación, la ventaja de localía corresponderá al equipo que haya obtenido la mejor diferencia de goles (goles a favor menos goles en contra) en la Segunda Fase; en caso de empate, el que haya obtenido la mayor cantidad de tantos a favor también en la Segunda Fase. En caso de persistir el empate, por sorteo.

ARTÍCULO 10º. CLASIFICACIÓN EN SERIE REGULAR. Las posiciones empatadas en las series regulares se definen de acuerdo a los Art. 47 ítem 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento del Torneo.

ARTÍCULO 11º: PLANTEL DE JUGADORES – COMPOSICIÓN.

11.1. Los planteles de jugadores deberán estar integrados de la siguiente manera:

- Ocho (8) Mayores, de los cuales uno (1) optativamente podrá ser extranjero.
- Ocho (8) jugadores Menores (no haber cumplido veinte [20] años de edad en el año calendario de inicio de la competencia).*

* Los jugadores Menores que sean inscriptos en la Lista de Buena Fe deberán presentar al final de la temporada el certificado de cancelación de contratos (Libre deuda).



La opción de integración de la plantilla debe ser establecida en el momento de presentación de la Lista de Buena Fe.

Todos los jugadores Nacionales deben ser individualizados en la planilla de la Lista de Buena Fe en el momento de presentación de la misma.

Para el jugador extranjero se deberá escribir la palabra EXTRANJERO en el renglón libre reservado a los jugadores mayores, previamente a la presentación de la Lista de Buena Fe. Este jugador deberá ser nominado e inscripto dentro de los quince (15) días de iniciada la Serie Regular de la competencia. Caso contrario, serán sancionados con una multa de seis mil pesos (\$6.000) por cada juego que dispute la Institución.

Dejar casilleros en blanco se considerará inapelablemente como desestimada la opción.

11.2. RECAMBIOS. El reemplazo de cualquier jugador extranjero puede ser realizado por un jugador nacional mayor, que adquirirá la condición de Nacional hasta la finalización de la temporada, siempre que lo permita el tope de recambios de Jugadores Extranjeros.

Un jugador Mayor Nacional puede ser recambiado por un Jugador Extranjero por única vez en la Temporada, siempre que lo permita el tope de recambios de Jugadores Nacionales Mayores.

11.2.1. Se podrán realizar dos (2) reemplazos por jugadores nacionales hasta la fecha establecida para el cierre de los recambios.

Los recambios de Jugadores Menores serán ilimitados, no contabilizando para el cupo de recambios de jugadores nacionales.

11.2.2. Los reemplazos por jugadores extranjeros podrán ser tres (3) durante la temporada, hasta la fecha establecida para el cierre de los recambios.

11.3. Traslado al Anexo del Departamento Médico.

ARTÍCULO 12°. DIVISIÓN TIEMPO DE JUEGO. El tiempo total de cada Juego cuarenta (40) minutos será dividido en 4 cuartos de diez (10) minutos cada uno.

12.1. INICIO DE CADA CUARTO. El primer cuarto se iniciará con un salto en el círculo central del rectángulo de juego. El segundo; tercero y cuarto cuarto se iniciarán utilizando el Sistema de posesión alterna establecido en las Reglas FIBA.

Los eventuales tiempos suplementarios también se iniciarán respetando esta regla FIBA.

12.2. TIEMPOS MUERTOS COMPUTABLES. Los equipos dispondrán de dos (2) tiempos muertos computables durante la primera mitad del partido, y tres (3) tiempos muertos computables durante la segunda mitad.

Además, dispondrán de uno en cada tiempo suplementario.

Los tiempos solicitados deberán ser utilizados en toda su extensión reglamentaria.

Los tiempos muertos no utilizados no podrán ser trasladados a la próxima mitad o período suplementario.

12.3. INTERVALOS ENTRE CUARTOS. Entre el segundo y el tercer cuartos habrá un intervalo de quince (15) minutos. Entre el primero y segundo cuartos, el tercero y cuarto cuartos el intervalo será de dos (2) minutos. En estos últimos los jugadores no podrán retirarse de la cancha.

12.4. FOULES ACUMULADOS POR EQUIPO. A partir de la 5ta. falta (inclusive) acumuladas por un equipo en cada cuarto se concederán dos (2) lanzamientos libres a su oponente.

12.5. TABLEROS INDICADORES. Los tableros indicadores de control de tiempo de juego, deberán posibilitar la inmediata instalación de su reloj a diez (10) minutos y a cinco (5) minutos; indicar el número de cuarto que se está disputando y la cantidad de faltas acumuladas por equipo, hasta cinco (5) por lo menos y la cantidad de faltas individuales por jugador.

12.6. DETENCIÓN DEL CRONÓMETRO DE JUEGO. En los dos (2) minutos finales del cuarto (4º) cuarto y, de cada tiempo suplementario, además de las detenciones ya establecidas reglamentariamente, se procederá a la detención del cronómetro de juego luego de cada conversión de cancha.

12.7. TIEMPO PARA PASAR A LA ZONA DE ATAQUE y TIEMPO DE POSESIÓN DEL BALÓN.
A) OCHO SEGUNDOS: El límite de tiempo para hacer que la pelota pase hacia la zona de ataque será de **Ocho (8) segundos**.

B) VEINTICUATRO SEGUNDOS: El tiempo límite de posesión del balón para efectuar un lanzamiento al cesto será de **veinticuatro (24) segundos**.



ANEXO IV

NORMAS PARA VENTA DE FRANQUICIAS (PLAZA) CATEGORÍAS “A” Y “TNA”

1°. FRANQUICIA. Los clubes que participan en los torneos de la Liga Nacional, serán los titulares de la franquicia de la categoría en la que participan. Los clubes mantendrán el derecho sobre la misma, salvo en el caso de que la pierdan deportivamente en una competencia y/o por las sanciones estatutarias y/o reglamentarias a las que se puedan hacer acreedores. Los clubes que ascienden no tendrán derecho a negociar la franquicia correspondiente de la plaza que lograron deportivamente.

2°. CESIÓN DE LAS FRANQUICIAS. Los clubes que a la finalización de un temporada mantengan el derecho sobre la misma, podrán cederla encuadrándose en la siguiente reglamentación:

2.1. La Asamblea de la AdC, fijará antes del inicio de cada temporada el valor con que se negociarán las franquicias de cada categoría, las condiciones de pago y la fecha hasta la que se aceptarán las negociaciones de plazas, pasada esa fecha perderá el derecho a negociar la plaza.

2.2. Concluida la temporada el club que desee negociar su franquicia lo comunicará con carácter de irrevocable, por carta documento firmada por las autoridades estatutarias a la AdC, procediendo ésta a comunicar la novedad a los integrantes de la categoría inmediatamente inferior a la de la plaza ofrecida.

2.2.1. La prioridad de negociación de las ofertas ingresadas será:

- a. Por el ingreso de las mismas en la AdC.
- b. La prioridad para las ingresadas el mismo día se decidirá:
 1. El de mayor antigüedad en la categoría, y de igualar;
 2. El peor clasificado en la anterior competencia.

2.3. Los clubes interesados en adquirir la franquicia ofrecida deberán comunicar su decisión de compra por carta documento firmada por las autoridades estatutarias, anticipando la misma a la AdC dentro de los siete días corridos de la fecha de notificación, perdiendo los que no la remitan su derecho a optar por dicha plaza. El derecho a la opción estará determinado por el puesto de cada club en la última competencia. En la primera opción de venta (a clubes de la categoría inmediatamente inferior), de haber clubes descendidos de las Categorías “A” y “TNA” no podrán participar en la compra de la plaza de la categoría de la cual descendieron.

2.3.1. Los clubes que notifiquen su opción, deberán ingresar en la AdC la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) en carácter de seña dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de formalizada la misma. Si así no lo hicieran la opción será desestimada.

2.3.2. Si el club seleccionado no concurren al acto a que fuera convocado para formalizar la operación, perderá la opción y el importe de la seña, procediéndose a repetir la operación con el que le corresponda el derecho.



2.3.3. A los clubes no seleccionados para la compra se les reintegrará la seña.

2.4. Si al término de los siete (7) días no se cuenta en la AdC con ninguna opción a la plaza ofrecida, el club oferente podrá negociar directamente con la AdC o cualquier club de la República Argentina, libremente y a los valores que él mismo determine o conservarla, presentando los avales para su participación en los términos establecidos.

2.5. En todos los casos, la cesión deberá ser refrendada por las autoridades estatutarias de la AdC. y/o el apoderado que éstas designen, debiendo el adquirente reunir todas las condiciones establecidas para los casos de alianzas deportivas y los requisitos de infraestructura, población mínima requerida para la plaza, etc. No se considerarán válidas las cesiones que no cumplan los requisitos previamente enumerados.

2.6. El club que cede la plaza de una categoría a un club de la categoría inmediata inferior, tendrá derecho a ocupar la que ésta lidera en ésta última categoría. Si así no lo hace, la AdC negociará la plaza en un todo de acuerdo lo establecido precedentemente, quedando a su beneficio el importe que se obtenga por la negociación.

2.7. En los casos que un club pierda su plaza por una sanción estatutarias y/o reglamentaria, la AdC negociará la plaza de acuerdo a lo pautado precedentemente, quedando a su beneficio el importe que obtenga por la negociación.

2.8 y cc. Derogados.

2.9. Derogado.

2.10. El club que adquiere una franquicia, únicamente podrá a su vez negociarla y/o realizar una alianza deportiva, luego de completar tres (3) torneos de Liga Nacional, en su defecto perderá el derecho a la misma sin ningún tipo de resarcimiento.

2.11. Ninguna cesión y/o alianza podrá ser encarada sin el previo conocimiento y acuerdo de la AdC quien se reserva en todos los casos su derecho a no aceptarlas, corriendo por cuenta del club involucrado los reclamos que eventualmente le puedan ser formulados por el club adquirente o involucrado en una alianza deportiva.

3º. RENUNCIAS. El club de las categorías “A” y “TNA” que renuncie a participar en la competencia una vez vencido el plazo estipulado para la cesión de franquicias y antes de la presentación de los Avales, perderá todos los derechos sobre dicha franquicia, la que será cubierta por la AdC de la forma que ésta establezca, quedando a su beneficio los importes que pudiera obtener por la negociación de la plaza, previa cancelación de los certificados de libre deuda pendientes.

4º. RÉGIMEN DE REPARTO DE DERECHOS TELEVISIVOS.

4.1. Torneo de dieciséis (16) equipos: El producto de los ingresos se dividirán en diecisiete (17) partes, una para cada uno de los clubes participantes y una para la AdC.

4.2. Torneo de diecisiete (17) equipos: El producto de los ingresos se dividirán en dieciocho (18) partes, una para cada uno de los clubes que mantuvieron la categoría en el Torneo anterior, una para el club ascendido y una para la AdC.

La parte asignada para la AdC se destinará para compensar el tercer descendido en las próximas dos temporadas.



ANEXO V

EXIGENCIAS PARA CLUBES PARTICIPANTES

ARTICULO 1º. A partir de los Torneos de la Temporada 1996/97, los clubes que se incorporen a la competencia y/o asciendan de categoría, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2º. CONDICIONES DE LA LOCALIDAD

2.1. La localidad deberá contar con la infraestructura hotelera acorde a los requerimientos para la razonable ubicación del equipo visitante, árbitros y periodismo y, enlaces televisivos. Se podrán considerar facilidades hoteleras en localidades vecinas a no más de setenta (70) kilómetros.

2.2. ESTADIOS. Los clubes de las categorías “A” y “TNA” deberán contar con estadios de las siguientes características:

	“A”	“TNA”
Dimensiones del rectángulo de juego	28 m x 15 m	28 m x 15 m
• Tablero reglamentario indicador del tiempo de juego, tanteador, faltas acumuladas por equipo e individualment por jugador y cuarto que se está jugando	2	2
• Tablero “Muleto”	1	1
• Relojes de 24 segundos	2 juegos	2 juegos
• Luces rojas indicadoras	Marcos luminicos	si
• Iluminación apta para TV	si	si
• Tablero transparente de 1.80 m x 1.05 m	si	si
• Piso de madera del tipo deportivo (con elasticidad)	si	si

• **La iluminación de los estadios debe ser de 900 lux, como mínimo. Todas las luminarias deben ser blancas.**



- Las líneas demarcatorias de la cancha deberán ser claramente visibles en toda su extensión, especialmente la de “tiros libres” y círculo central. Podrán colocarse publicidades en el círculo central y en ambas “llaves” siempre que se respete la visibilidad de las líneas.
- Cuando el Comisionado Técnico informe que durante el desarrollo de un juego se produjo un corte de luz, limitado al perímetro del estadio, se aplicará automáticamente una multa de hasta veinticinco mil pesos (\$ 25.000) en Serie Regular y hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en Play Offs. En caso de reincidencia se duplicará la pena, con clausura del estadio hasta la compra de un grupo electrógeno adecuado.
- Será obligatorio en los juegos televisados de la categoría “A” tener un grupo electrógeno para las exigencias de su estadio.

2.3. Todos los estadios deberán tener la siguiente capacidad mínima:

- Categoría “A”: 2.000 Espectadores. Las plateas con asiento de plástico fijo.
- Categoría “TNA”: 1.000 Espectadores. Las plateas con asiento de plástico fijo.

2.4. Los estadios de las dos categorías deberán obligatoriamente disponer en todo el perímetro de los mismos, en su parte inferior, un mínimo de: cuatro filas de plateas para Categoría “A”; y tres para la Categoría “TNA”.

Esta cantidad podrá ser reducida en aquellos casos en que detrás de la última fila no se ubiquen espectadores. Se exceptúa de esta disposición los laterales y cabeceras donde no se ubique público.

En las plateas de los estadios de la Categoría “A” se deberán reservar treinta (30) ubicaciones en un lugar preferencial debidamente identificado para la ubicación del periodismo especializado. Para la Categoría “TNA” serán solamente veinte (20). Además, se deberá reservar detrás del banco de sustitutos del equipo visitante un sector de plateas de quince (15) asientos de ancho (justo detrás del banco) por dos (2) filas de alto (total 30 plateas), para la ubicación de los representantes de los Sponsors Corporativos de la Liga Nacional y autoridades del Club visitante.

En las Categorías “A” y “TNA” en las tribunas donde detrás del sector de plateas haya uno de populares, se deberá colocar una división entre ambos de por lo menos dos (2) metros de altura, construida con una malla de alambre metálico, fija a un bastidor de hierro, u otro tipo de material similar, que impida el acceso de un sector al otro.

2.5. ANULADO

2.6. ANULADO

2.7. ANULADO

2.8. La baranda perimetral que se establece en el Inciso 16.10 del RLN deberá ser rígida. Esta disposición es aplicable para los estadios de la categoría TNA.

ARTÍCULO 3º. MEDIDAS DE LA CANCHA

3.1. PISTA

3.1.1. TERRENO DE JUEGO. El terreno de juego será una superficie plana y dura, de madera, color claro, con elasticidad, montado sobre un bastidor también de madera,



apoyado sobre tacos de neoprene (Pisos Deportivos) libre de obstáculos, con unas dimensiones de veintiocho (28) metros de largo y quince (15) metros de ancho, medidos desde el borde interior de las líneas que lo delimitan.

3.2. LÍNEAS. Todas las líneas se trazarán en color blanco, cinco (5) centímetros de ancho y claramente visibles.

3.2.1. LA LÍNEA LÍMITE. El terreno de juego estará delimitado por la línea divisoria, que consiste en las líneas de fondo y las líneas laterales. Estas líneas no son parte del terreno de juego.

Cualquier obstáculo, incluidos los miembros de un equipo sentados en su banquillo, deberá estar como mínimo a dos (2) metros del terreno de juego.

3.2.2. LÍNEA CENTRAL, CÍRCULO CENTRAL Y SEMICÍRCULOS. La línea central se trazará paralela a las líneas de fondo desde los puntos centrales de ambas líneas laterales y se prolongará quince (15) centímetros por la parte exterior de cada una de ellas.

El círculo central se trazará en el centro del terreno de juego y tendrá un radio de 1,80 metros, medido hasta el borde exterior de la circunferencia. Si su interior está pintado podrá ser en distinto color que las zonas restringidas.

Los semicírculos se trazarán sobre el terreno de juego y tendrán un radio de 1,80 metros, medido hasta el borde exterior de la circunferencia. Su centro estará situado en el punto medio de cada línea de tiros libres (según esquema proporcionado a continuación).

3.2.3. LÍNEAS DE TIROS LIBRES Y ZONAS RESTRINGIDAS. Se trazará una línea de tiros libres, de 3,60 metros de longitud, paralela a cada línea de fondo y con su borde más alejado a 5,80 metros del borde interior de estas. Su punto central estará situado sobre la línea imaginaria que une el centro de ambas líneas de fondo.

Las zonas restringidas serán las zonas rectangulares marcadas en el terreno de juego limitada por las líneas de fondo, las extendidas líneas de tiros libres y las líneas que tienen su origen en las líneas de fondo. Los bordes deben ser exterior de 2,45 m. (ancho total 4,90 m.) desde mediados de los puntos de las líneas de fondo y termina en el borde exterior de la extensión líneas de tiros libres. Estas líneas, con exclusión de las líneas de fondo, son parte de la zona restringida. El interior de las zonas restringidas puede estar pintado, pero deberán ser de un mismo color.

Las posiciones de rebote reservadas para los jugadores en los tiros libres se marcarán, del lado exterior, a lo largo de las zonas restringidas. (según esquema proporcionado a continuación).

3.2.4. ZONA DE CANASTA DE TRES PUNTOS. La zona de canasta de tres puntos de un equipo (según esquema proporcionado a continuación) es todo el terreno de juego excepto el espacio cercano a la canasta de los oponentes que incluye y está delimitada por:

- Dos (2) líneas paralelas y perpendiculares a la línea de fondo, con el borde exterior a 0,90 m del borde interior de la línea lateral.
- Un arco de radio de 6,75 m, medidos desde el punto directamente perpendicular al centro exacto de la canasta de los oponentes. La distancia desde el borde interior del centro de la línea de fondo hasta este punto es 1,575 metros.

La línea de tres puntos no es partes de la zona de tiro de tres (3) puntos.



La zona de canasta de dos puntos no deberá estar pintada, de ningún color diferente o igual al de la zona restringida y círculo central.

3.2.5. ZONAS DE BANQUILLO DE EQUIPO. Las zonas de banquillo de equipo se marcarán fuera del terreno de juego, en el mismo lado que la mesa del anotador y los banquillos de equipo (según esquema proporcionado a continuación).

Cada zona estará delimitada por una línea de dos (2) metros de largo prolongación de la línea de fondo y por otra línea de, al menos, la misma medida trazada a cinco (5) metros de la línea central y en ángulo recto con la línea lateral.

Debe haber catorce (14) asientos disponibles en la zona de banquillo de equipo para los asistentes, entrenador, sustitutos y acompañantes de equipo. Cualquier otra persona estará situada al menos dos (2) metros detrás del banquillo de equipo.

3.2.6. LÍNEAS DE SAQUE DE BANDA. Los dos (2) líneas de 0,15 m de longitud se marcarán fuera del terreno de juego en la línea lateral enfrente de la mesa del anotador, con el borde exterior de las líneas 8,325 metros del borde interior de la línea de fondo más cercana.

3.2.7. SEMI-CÍRCULOS DE NO FALTA OFENSIVA. Los semicírculos de no carga son líneas marcadas en el terreno de juego, limitado por:

- Un semicírculo con un radio de 1,25 m, medidos desde el punto en el piso debajo del centro exacto de la canasta hasta el borde interior del semicírculo. El semicírculo se une a:
- Dos (2) líneas paralelas y perpendiculares a la línea de fondo. El borde interior de 1,25 m el punto en el piso debajo del centro exacto de la canasta, 0,375 m de longitud y termina en 1,20 m del borde interior de la línea de fondo (según esquema proporcionado a continuación).

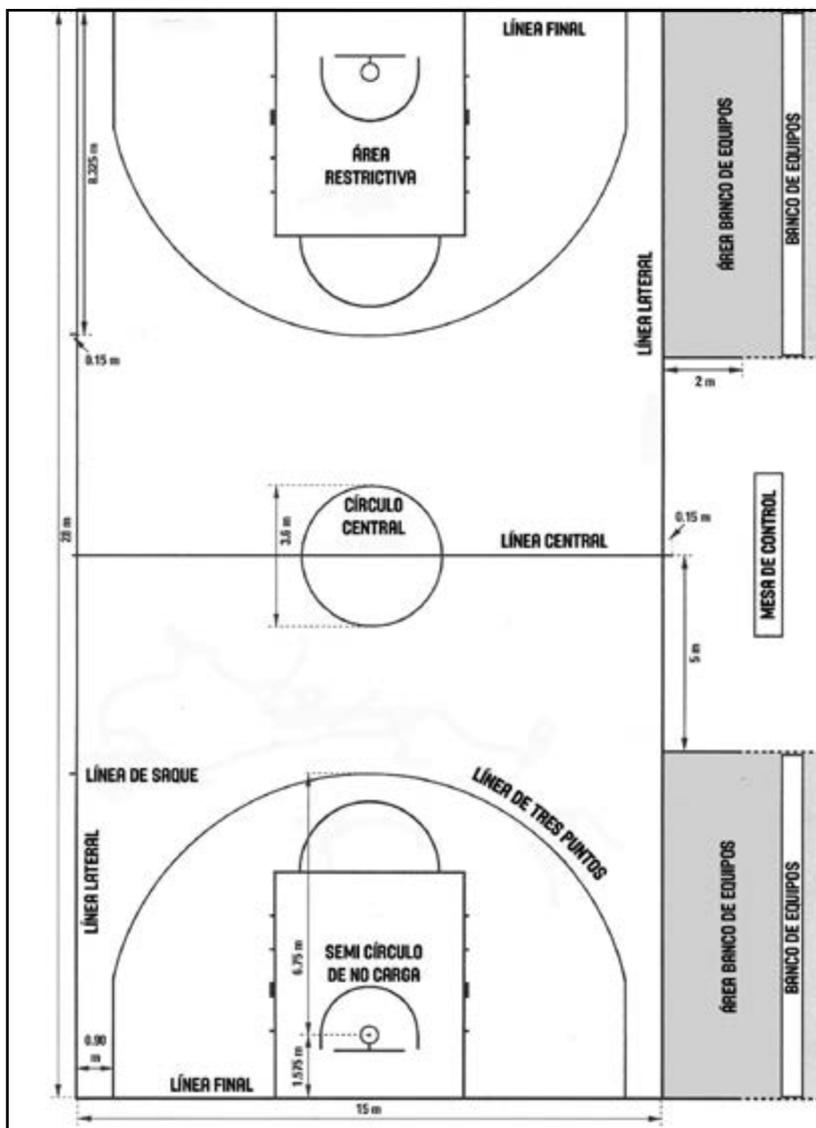
El área del semicírculo de no falta ofensiva completa con las líneas imaginarias que unen los extremos de las líneas paralelas directamente debajo de los bordes delanteros de los tableros.

Las líneas del semicírculo de no falta ofensiva no forman parte de las áreas de no falta ofensiva.

El área del semicírculo de no falta ofensiva deberá ser del mismo color del área restringida, libre de cualquier escritura o publicidad que interfieran dentro de ella.

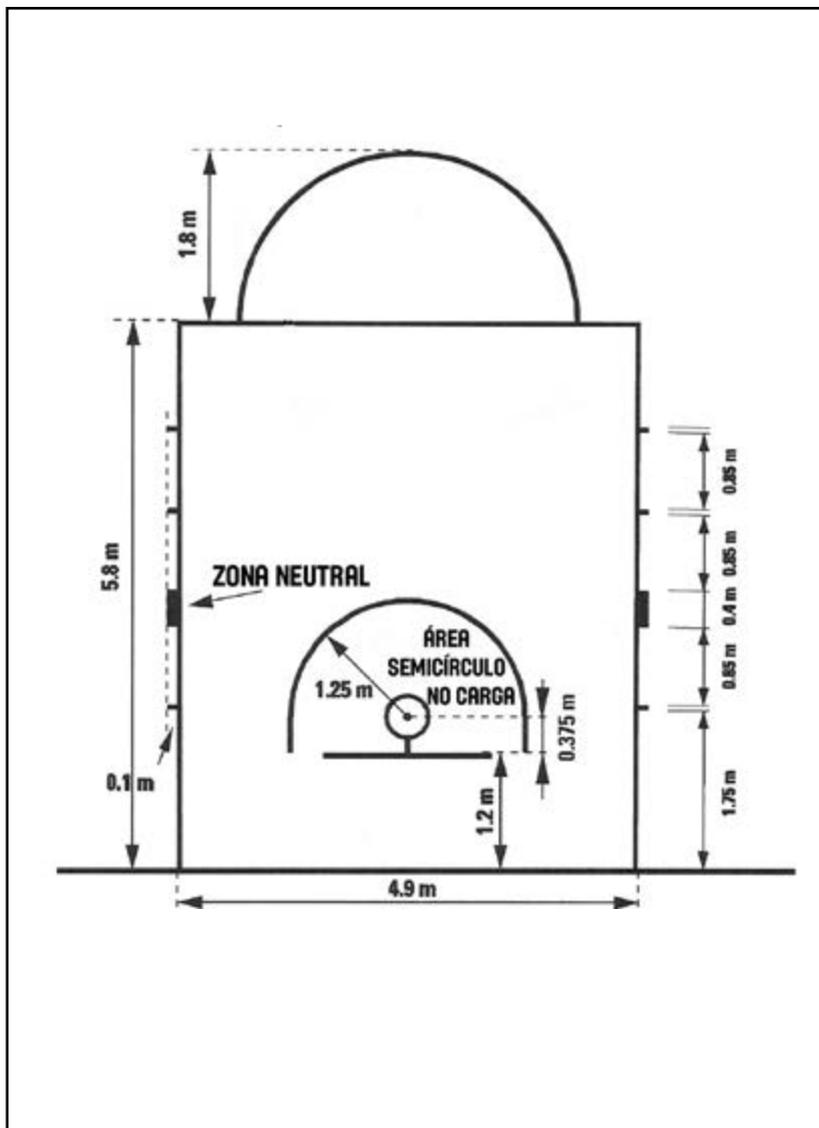


ESQUEMA MEDIDAS DE LA CANCHA





ESQUEMA ZONA RESTRICTIVA





ANEXO VI

CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DE MONTOS DINERARIOS DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1º. Los clubes de las dos Categorías deberán presentar estos certificados en la fecha que anualmente fijará la Asamblea General Ordinaria - Primera Reunión.

ARTÍCULO 2º. Los Certificados de Cancelación serán redactados en papel membretado del club y firmados como sigue:

A la Asociación de Clubes de Básquetbol

PRESENTE

Ref.: Temporada/

Jug./ Direct. Téc./ Asist.....

De nuestra mayor consideración:

Llevamos a su conocimiento que hemos dado cumplimiento a los compromisos contraídos con el jugador de referencia.

Elevamos la presente en tiempo y forma para dar cumplimiento a lo reglamentado para los Torneos de la Liga Nacional de Básquetbol.

Secretario

Presidente

.....
Conforme del Jug./D.Tec./Asistente

ARTÍCULO 3º. Si por cualquier motivo, no se lograse la firma del jugador/director técnico/asistente, se adjuntarán a la notificación fotocopias autenticadas del contrato y de los recibos correspondientes, por los que demuestra la cancelación del monto comprometido; con lo cual se dará por satisfecha la exigencia.

ARTÍCULO 4º. Los jugadores/directores técnicos/asistentes que por cualquier motivo consideren necesario formular oposición a la cancelación argumentada por el club la formalizarán a través de la Asociación de Jugadores/Coditep y ésta presentará la misma a la AdC, actuándose a continuación en función a los elementos aportados por las partes.

ARTÍCULO 5º. El club que venda su plaza deberá acreditar previamente para obtener la aprobación de la AdC, el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la



última temporada en la que el club haya efectivamente participado, de todos los jugadores/directores técnicos/asistentes.

ARTÍCULOS 6º, 7º, 8º, Y 9º. SE ANULAN.

ARTÍCULO 10º. El jugador y/o Director técnico/Asistente, que hiciere abandono del equipo durante la vigencia de su contrato, quedará automáticamente excluido del presente régimen.

ARTÍCULO 11º. Los jugadores y/o directores técnicos/asistentes que recurran a la justicia ordinaria o ejerzan el derecho de huelga en defensa de sus presuntos intereses perderán los derechos que le asigna la presente reglamentación.

En el supuesto de que un club prescinda de los servicios de un Jugador/ Director Técnico/ Asistente Técnico durante la vigencia de su contrato, deberá presentar la documentación que avale que el mismo se encuentra al día con sus remuneraciones, quedando responsable de la presentación del Certificado de Cancelación de Contratos de acuerdo a lo que establece el ANEXO VI de éste reglamento.

ARTÍCULO 12º. El club que no presente todos los certificados de cancelación en las fechas establecidas y de acuerdo a lo pautado en la presente reglamentación vigente será pasible sin necesidad de intimación previa de la pena de SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN. Además, se le aplicará una multa cuyo importe será determinado por el H.T.D. y su monto será hasta veinte mil pesos (\$ 20.000) para los clubes de Categoría “A” y hasta diez mil pesos (\$ 10.000) para la categoría “TNA”.

ARTÍCULO 13º. SE ELIMINA.

ARTÍCULO 14º. SE ELIMINA.

ARTÍCULO 15º. SE ELIMINA.

ARTÍCULO 16º. SE ELIMINA.

ARTÍCULO 17º. SE ELIMINA.



ANEXO VII

NORMAS QUE REGULAN LA CONTRATACIÓN DE DIRECTORES TÉCNICOS

ARTÍCULO 1º. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD. Director Técnico de Liga Nacional es toda persona con licencia extendida por la misma Asociación para la enseñanza, entrenamiento y dirección técnica de equipos de Básquetbol de Clubes afiliados a la AdC.

1.1. Los Directores Técnicos serán categorizados al igual que los clubes: TNA y A.

ARTÍCULO 2º. REQUISITOS GENERALES PARA SOLICITAR LA LICENCIA AdC.

2.1. Tener 21 años de edad.

2.2. Acreditar antecedentes vinculados a la actividad.

2.3. Participar activamente en los cursos de capacitación técnica dirigidos a la nivelación de las categorías y aprobar las evaluaciones correspondientes

2.4. Asistir a las clínicas, jornadas o eventos de perfeccionamiento que se determinen.

2.5. Adherir al Código de Conductas que establece las actitudes y comportamientos afines con el desempeño ético de la profesión de Director Técnico.

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA OBTENER LAS LICENCIAS HABILITANTES.

3.1. Tendrán acceso directo a la categoría TNA aquellos Directores Técnicos que acrediten antecedentes destacados como jugador y/o Director Técnico.

3.2. A través de la asistencia a los Cursos de Nivelación y la aprobación de las evaluaciones correspondientes.

3.3. Los D.T. que estén categorizados TNA podrán acceder a la categoría inmediata superior “A”, a través de la asistencia al Curso de Nivelación y la aprobación correspondiente, y/o habiendo obtenido el ascenso siendo entrenador principal del equipo que lo obtuvo, en mas del 50% de la temporada.

3.3.1. Para que la AdC acepte la solicitud de inscripción al Curso que hace referencia el punto 3.3, el aspirante deberá, inexcusablemente, haber ejercido la dirección técnica durante 3 ó más temporadas.

Nota: Para que sea considerada como una temporada, el D.T. deberá haber dirigido por lo menos durante el 50 % de los partidos jugados por su equipo.

ARTÍCULO 4º. DIRECTORES TÉCNICOS NACIONALIZADOS.

4.1. Luego de 2 años de haber obtenido la nacionalidad se someten a todas las exigencias de los D.T. argentinos.



ARTÍCULO 5º. DIRECTORES TÉCNICOS EXTRANJEROS

Para su habilitación deberán reunir alguna de las condiciones que se detallan a continuación:

- 5.1. Actuación como D.T. en algún equipo de la N.B.A.
- 5.2. Actuación como D.T. de la N.C.A.A. División I.*
- 5.3. Actuación como D.T. de la C.B.A.*
- 5.4. Haber obtenido del 4to al 6to puesto olímpico o mundial (últimas dos competencias).
- 5.5. Podio Selección Nacional en Torneos Regional o Continental (últimos 8 años).
- 5.6. Actuación como Director Técnico en clubes participantes de torneos de clubes FIBA, FIBA Américas, EuroLiga y ABASU (últimos seis años).
- 5.7. Se establece un máximo de 2 (dos) D.T. extranjeros por categoría y temporada.

ARTÍCULO 6º. CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA ACCEDER A LAS DISTINTAS

CATEGORÍAS. Los requisitos generales son los siguientes:

- 6.1. Ser argentino nativo o naturalizado (en este caso con dos años de haber obtenido la naturalización).
- 6.2. Edad mínima 21 años.
- 6.3. Antecedentes basquetbolísticos con los siguientes requerimientos:
(Será indispensable por lo menos uno de los que se mencionan a continuación)

CATEGORÍA “TNA”

- 6.3.1. Ex jugador con actuación en cinco (5) temporadas de competencias del extranjero, del submáximo nivel respectivo del país.
- 6.3.2. Ex jugador con actuación en “A” o “TNA” y más de tres (3) temporadas como asistente de “TNA”.
- 6.3.3. Asistente Técnico de TNA durante 3 temporadas o de A durante 2 habiendo ejercido la dirección técnica en cualquier categoría.
- 6.3.4. D.T. en Categoría B durante 3 temporadas o 6 temporadas en primeras locales.
- 6.3.5. Jugador de TNA durante 10 temporadas, o de Categoría A en 6 temporadas.
- 6.3.6. Título de Entrenador Nacional expedido por Instituto Nacional de Deportes o similar, con 2 temporadas de D.T. en divisiones superiores.
- 6.3.7. Profesor de Educación Física con 3 temporadas como D.T. en divisiones superiores.
- 6.3.7.1. En todos los casos antes mencionados deberá poseer el Nivel 3 otorgado por la ENEBA.

CATEGORÍA “A”

- 6.3.8. D.T. de TNA durante 3 temporadas.
- 6.3.9. Asistente Técnico de categoría A durante 3 temporadas con 5 temporadas como D.T. en cualquier categoría superior.

* Con hasta 10 años de inactividad.



- 6.3.10.** Ex jugador con actuación en diez (10) temporadas de la categoría “A”.
- 6.3.11.** Ex jugador con actuación en cinco (5) temporadas de competencias del extranjero, del máximo nivel del respectivo país.
- 6.3.12.** Ex jugador con actuación en “A” o “TNA” y más de tres (3) temporadas como asistente de “A”.
- 6.3.13.** En todos los casos antes mencionados deberá poseer el Nivel 3 otorgado por la ENEBA.

Nota: Los casos de antecedentes no contemplados en este reglamento serán resueltos por el Tribunal respectivo.

ARTÍCULO 7º. ASISTENTES TÉCNICOS. Para poder acceder a la habilitación respectiva deberán cumplimentar lo siguiente:

1. Ser argentino nativo o naturalizado.
2. Tener 21 años de edad.

Será indispensable además, reunir por lo menos uno de los requisitos que se detallan a continuación

- a. Haber sido jugador de Liga Nacional durante al menos cinco (5) temporadas.
 - b. Haber sido jugador de TNA durante al menos siete (7) temporadas.
 - c. Haber sido entrenador principal de selección provincial en por lo menos cuatro (4) Campeonatos Argentinos o Promocionales.
 - d. Haber sido jugador de selección nacional o jugador de carácter internacional de primera división de estas competencias por el término de tres (3) años.
3. Haber sido entrenador principal de Primera División Federativa durante al menos cuatro (4) temporadas.
 4. Ser Profesor Nacional de Educación Física y haber dirigido durante al menos tres (3) temporadas divisiones formativas.
 5. Haber sido Asistente Técnico en Liga Nacional o TNA en alguna temporada de las últimas cinco (5).

Para ser Asistente Técnico de Liga Nacional o de TNA se debe poseer Nivel III de la ENEBA.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.

8.1. Los D.T. y A.T. tendrán derecho a la renovación de sus licencias habilitantes al comienzo de cada temporada toda vez que estén al día con las cuotas de afiliación a la Comisión de D.T. Profesionales (Co.Di.Te.P) y haber asistido a las clínicas de perfeccionamiento que se hayan realizado con carácter de obligatorias.

8.2. Los D.T. que estén inactivos durante 6 temporadas consecutivas podrán renovar sus licencias en un todo de acuerdo a la reglamentación vigente. A partir de la 7ma temporada deberán someterse a algunas de las siguientes pruebas de actualización:

- 8.2.1.** Curso con examen final.
- 8.2.2.** Exámenes escritos/orales.



8.2.3. Coloquio frente a tribunal examinador.

8.2.4. Monografía sobre temas determinados.

8.2.5. Para poder actuar en sus respectivos clubes, los D.T. deberán estar inscritos en DGI que los faculte a facturar por sus servicios profesionales.

ARTÍCULO 9º. NORMAS DE CONTRATACIÓN

9.1. Será obligatorio para los clubes participantes en campeonatos organizados por la AdC tener un D.T. y como mínimo un AT con licencia habilitante correspondiente a la categoría en que milita su club o superior a ella, emitida por la AdC.

9.2. SE ELIMINA

9.3. SE ELIMINA

9.4. Los D.T y/o AT no podrán ejercer la dirección técnica en más de una institución al mismo tiempo. La prohibición rige tanto para los clubes de igual o distinta categoría, sea la relación profesional o estrictamente amateur, de asesoramiento, de ayudantía o colaboración.

9.5. SE ELIMINA

9.6. En los casos de rescisión del contrato, el club estará obligado a cumplimentar su contrato solamente hasta la fecha de una nueva habilitación de la AdC como Director Técnico y/o Asistente Técnico para otra institución, o cuando el DT y/o AT fiche para una institución extranjera que compita en un Liga de similar potencial.

9.6.1. El club dispondrá de 20 (veinte) días corridos para su reemplazo si la desvinculación es por renuncia del D.T. y/o AT.

Si es por cesantía, solamente dispondrá de 10 (diez) días corridos.

9.7. En el caso de renuncia o cesantía del D.T., el club podrá confirmar como reemplazante a su Asistente Técnico (A.T.) siempre que se hubieren disputado el 75% de los partidos de la serie regular. Si la renuncia o cesantía también involucra al Asistente Técnico, para dar cumplimiento al inciso 9.1 de esta norma, el club tendrá 20 (veinte) días corridos para el caso de renuncia y 10 (diez) para cesantía.

9.7.1. Para que un A.T. pueda asumir en reemplazo del D.T. titular deberá haber accedido a su cargo juntamente con el D.T. desplazado o antes de esa fecha.

9.7.2. En el caso de que un club decida optar por lo determinado en el art. 9.7 y confirme a su A.T. como D.T., no podrá solicitar ninguna habilitación más para ningún cargo que implique un lugar en el Banco del Equipo, sea de Asistente, médico, utilero, etc.

9.7.3. En caso de ausencia temporal del DT y AT el reemplazante será el Capitán del equipo hasta el vencimiento de los plazos reglamentarios.

ARTÍCULO 10º. SE ELIMINA.



ANEXO VIII

TORNEO OFICIAL “SUPER 8” – TEMPORADA 2014/2015

REGLAMENTO DEL TORNEO

CAPÍTULO I

PATROCINIO Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1º. DENOMINACIÓN Y CALENDARIO. Con la denominación de “SUPER 8”, se disputará anualmente este torneo oficial, que será patrocinado y fiscalizado por la Asociación de Clubes de Básquetbol. El mismo se realizará en la fecha que determine la Mesa Ejecutiva de común acuerdo con la programación televisiva, en las fechas que se dejarán libres para tal fin en el calendario anual.

ARTÍCULO 2º. PARTICIPANTES. En este torneo participarán los equipos que hayan obtenido los cuatro (4) primeros puestos en cada una de las Conferencias de la Primera Fase del Campeonato de Liga Nacional de la Categoría “A”.

ARTÍCULO 3º. FORMA DE DISPUTA. El torneo se desarrollará por eliminación directa de los participantes, que se enfrentarán de acuerdo a la programación que se detalla en el siguiente inciso:

3.1. PROGRAMACIÓN.

CUARTOS DE FINAL

- 1ra. Jornada – 10 de diciembre de 2014
2º Conferencia Sur vs. 3º Conferencia Sur
- 2da. Jornada – 11 de diciembre de 2014
1º Conferencia Sur vs. 4º Conferencia Sur
- 3ra. Jornada – 12 de diciembre de 2014
1º Conferencia Sur vs. 4º Conferencia Sur
- 4ta. Jornada – 13 de diciembre de 2014
2º Conferencia Norte vs. 3º Conferencia Norte

Estos partidos se juegan en el estadio del equipo nombrado en primer término.

SEMIFINALES

Los ganadores de Cuartos de Final jugarán las Semifinales. Lo harán de la siguiente manera:

- 5ta. Jornada – 17 de diciembre de 2014
Ganador 1ºN-4ºN vs. Ganador 2ºS-3ºS
- 6ta. Jornada – 18 de diciembre de 2014
Ganador 1ºS-4ºS vs. Ganador 2ºN-3ºN



FINAL TORNEO

Los ganadores de las Semifinales jugarán la Final. El ganador será el campeón del Torneo Súper Ocho de esta Temporada.

- 7ma. Jornada – 20 de diciembre de 2014

El horario y el ordenamiento de los partidos serán establecidos por la Asociación de Clubes de acuerdo a la programación televisiva.

ARTÍCULO 4°. SEDES DEL TORNEO. Los Cuartos de Final se jugarán en cada caso en el estadio del club mejor clasificado en la Primera Fase de la Liga Nacional. Las Semifinales y Final del Torneo se jugarán en el estadio “Ciudad”, de Santiago del Estero.

ARTÍCULO 5°. PREMIOS. El monto de los premios es el que se detalla a continuación.

1er. Puesto	\$ 100.000
2do. Puesto	\$ 60.000
3° y 4° Puesto	\$ 40.000 c/u
5° al 8° Puesto	\$ 20.000 c/u

CAPÍTULO II

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS EQUIPOS PARTICIPANTES

ARTÍCULO 6°. RESPONSABILIDADES DEL ORGANIZADOR (SEMIFINALES Y FINAL). La Organización que designe la Mesa Ejecutiva de la AdC tendrá la obligación de solventar los siguientes gastos:

- 6.1.** Apertura del estadio (policía, controles, etc.)
- 6.2.** Aranceles federativos y confederativos.
- 6.3.** Impuestos Municipales.
- 6.4.** Transporte de las delegaciones.
- 6.5.** Alojamiento y comida (hotelería de calidad, mínima cuatro estrellas para las delegaciones participantes).

ARTÍCULO 7°. DERECHOS DE LOS EQUIPOS PARTICIPANTES. Los equipos participantes tendrán los siguientes derechos:

- 7.1.** A los premios correspondientes de acuerdo a su clasificación en el torneo, establecidos en el Art. 5° de este Reglamento.
- 7.2.** Alojamiento gratuito.



- 7.3. Desayuno, almuerzo, merienda y cena gratuita durante su participación en el torneo.
- 7.4. Las delegaciones deberán estar integradas por hasta dieciocho (18) personas. Si hubiere excedente de este número, los gastos de hospedaje y alimentación será exclusiva responsabilidad del Club que incurre en el exceso.
- 7.5. En los gastos de alojamiento y alimentación de las delegaciones no estarán considerados los extras, que deberán ser abonados por las mismas.
- 7.6. A las delegaciones se les considerará el pago de alojamiento y comida desde las 14:00 hs del día anterior a la iniciación de su participación en el torneo y hasta las 10:00 hs del día siguiente a la finalización de su participación en el mismo.

ARTÍCULO 8°. OBLIGACIONES DE LOS EQUIPOS PARTICIPANTES.

8.1. ELIMINADO.

CAPÍTULO III

GENERAL

ARTÍCULO 9°. Las delegaciones se hospedarán en el/los hotel/es designado/s por la Organización, que previamente será/n aprobado/s por la AdC (Semifinales y Final).

ARTÍCULO 10°. PLANTILLAS. Tratándose de un torneo oficial las plantillas de los equipos participantes deberán inexcusablemente estar integradas por jugadores que figuren inscriptos en las Listas de Buena Fe, ya presentadas por los Clubes, para su participación en la Categoría A de la Liga Nacional de Básquetbol, durante la actual temporada y habilitados para jugar.

ARTÍCULO 11°. TROFEOS. Se entregarán trofeos para el Primero y Segundo puesto, y medallas a los jugadores, entregándose premio especial al Jugador más Valioso y al Jugador más Correcto, según la votación de los Periodistas acreditados.

ARTÍCULO 12°. DIVISIÓN TIEMPO DE JUEGO. El tiempo total de cada juego (cuarenta minutos), será dividido en cuatro (4) cuartos de diez (10) minutos cada uno, con las pautas establecidas en el Art. 12° del ANEXO I - Categoría "A" del Reglamento de Liga Nacional.

ARTÍCULO 13°. ARANCELES DE ÁRBITROS Y COMISIONADOS TÉCNICOS. Los aranceles de los Árbitros y Comisionados Técnicos serán abonados por la Organización (Semifinales y Final).

ARTÍCULO 14°. CLASIFICACIÓN DEL CAMPEÓN. El campeón del Torneo Súper 8 clasificará directamente a la próxima Liga Sudamericana de Clubes; siempre que no clasifique

directamente en la presente Temporada para dicho torneo. Este premio deportivo no es transferible a cualquier otro equipo clasificado, y el cupo será cubierto por el 1er. Equipo no clasificado en la actual temporada de la Liga Nacional.

ARTÍCULO 15°. Las situaciones no especificadas en el presente Reglamento serán resueltas por el Tribunal de Disciplina, y la Mesa Ejecutiva de la AdC por medio del Departamento de Competencias de la AdC, tomando en consideración lo especificado en los reglamentos de la AdC, CABB y FIBA, según corresponda.



ANEXO X

NORMAS TÉCNICAS Y DE PROCEDIMIENTO

PARA LA FILMACIÓN DE PARTIDOS DE LIGA NACIONAL

ARTÍCULO 1º. Los partidos **se deberán filmar** con filmadoras **digitales** de alta resolución, con mini DVD, debiendo usar una grabadora de DVD también de alta resolución. Utilizar la filmadora en LP como velocidad de filmación y la grabadora en SP como velocidad de grabación (**permite 2 horas y 15 minutos de grabación**).*

1.1. Los DVD serán grabados en el formato DVD-VIDEO y los mismos deben ser del tipo DVD+R.

ARTÍCULO 2º. No se permite enviar videos que procedan de canales de TV por aire o cable.

ARTÍCULO 3º. La cámara deberá estar instalada en una posición elevada, **sobre un trípode (no se acepta filmación con cámaras manejadas desde el hombro o en mano)** en el centro de la cancha, enfrente y en línea recta a la Mesa de Control.

3.1. Se debe registrar en la filmación la labor que debe realizar el Comisionado Técnico. Filmar la toma de altura de los cestos y el funcionamiento de los tableros de cronómetro general y visores de 24 segundos. Esta acción se debe registrar con treinta (30) minutos de antelación al horario fijado para el inicio del juego.

ARTÍCULO 4º. La filmación del partido deberá comenzar diez (10) minutos antes de la iniciación del mismo, tomando la entrada en calor de los equipos, la Mesa de Control y registrando las distintas comodidades del estadio.

ARTÍCULO 5º. Durante el partido, la cámara deberá seguir en plano general dónde está la pelota, tomando como referencia línea central hacia la derecha o izquierda de acuerdo a dónde esté la acción de juego. La imagen debe ser lo más cerca posible tratando de incluir los diez jugadores y los jueces.

ARTÍCULO 6º. Durante los tiempos muertos se deben tomar a ambos bancos de sustitutos, la Mesa de Control y el Juez más cercano. Hacer un paneo al tablero general para registrar tiempo faltante y tanteador.

ARTÍCULO 7º. Durante la ejecución de tiros libres la imagen debe incluir a los juga-

* Esto permitirá subir las imágenes de los juegos a la página oficial de la AdC.



dores en el área restrictiva y a los jueces. Antes de la ejecución del primer tiro libre hacer un paneo al tablero general para registrar tiempo faltante y tanteeador.

ARTÍCULO 8°. Cuando se sanciona un foul y todo aparece como normal, es necesario que la imagen tome a los diez jugadores y a los jueces, especialmente al que sancionó la falta.

ARTÍCULO 9°. Si la sanción de un foul o de una violación genera protestas de los jugadores y/o público, la imagen debe ampliarse a los bancos de sustitutos y a la Mesa de Control.

ARTÍCULO 10°. En caso de incidentes entre los jugadores dentro de la cancha, deberá abarcarse los bancos de sustitutos y a la Mesa de Control.

ARTÍCULO 11°. Si los incidentes son producidos por arrojamiento de objetos, etc. por parte de espectadores hacia alguno de los equipos, la cámara deberá registrar dichos episodios, evitando enfocar otra dirección.

ARTÍCULO 12°. La cámara solo podrá apagarse en el entretiempo del partido, luego de la salida de jugadores y jueces a los vestuarios. Se encenderá nuevamente cuando reste un minuto para el reinicio del segundo período o tercer cuarto.

ARTÍCULO 12° BIS. Durante el intervalo entre el 3ro y el 4to período, (2 minutos), la cámara deberá realizar un LENTO "PANEO" por todo el estadio, con el objeto de enfocar los lugares donde se encuentran ubicados los asistentes al partido. (Plateas, generales, preferenciales, plateas para el periodismo, etc.).

Para concretar dicho cometido, el operador de cámara deberá abandonar momentáneamente su lugar de filmación para poder registrar todo el ámbito que se le exige.

ARTÍCULO 13°. Al finalizar el partido, la cámara deberá acompañar la salida de los jueces hasta su desaparición, para volver con los jugadores de ambos equipos sin dejar de enfocar al público que ingrese a la cancha.

ARTÍCULO 14°. La filmación terminará con la salida del Comisionado Técnico, a menos que existan incidentes entre los simpatizantes, en cuyo caso la cámara deberá registrarlos hasta la normalización.

ARTÍCULO 15°. Durante el partido y cada cuatro (4) minutos aproximadamente, la cámara deberá enfocar el reloj y tanteeador del partido, aprovechando los momentos en que la pelota no esté en juego.



ARTÍCULO 16°. Faltando tres (3) minutos para la expiración del partido y, en cada tiempo suplementario, el reloj y tanteador deberán ser enfocados en cada situación de pelota muerta. Dichas tomas no podrán exceder los cinco (5) segundos.

ARTÍCULO 17°. A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el ARTÍCULO 54 Inciso 2 del Reglamento del Torneo, no se considerarán como válidas las entregas de videos que no cumplimenten la presente norma.-

ARTÍCULO 18°. En los juegos donde hubiese informe oficial de Árbitros y/o Comisionado Técnico el no cumplimiento de la entrega del DVD en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido precedentemente será penado con una multa de cinco mil pesos (\$5.000).

ARTÍCULO 19°. Los requisitos de los videos a subir al servidor son:

- a. Un archivo por período (es decir, en partidos normales, cuatro (4) archivos –uno por cada cuarto– y uno por cada suplementario).
- b. Formato AVI-XVID, no podrán tener más de 200 MegaBytes de tamaño cada uno.
- c. Resolución del video de 640 x 480 pixeles, como mínimo.
- d. Treinta (30) cuadros por segundo.



ANEXO XIV

NORMAS TÉCNICAS Y DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSMISIÓN «ON LINE» DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES

ARTÍCULO 1º. A los fines de permitir la transmisión de las estadísticas oficiales «on line», los clubes deberán contar con lo siguiente: a) conexión de banda ancha exclusiva; b) operador estadístico; c) dos asistentes del operador estadístico; d) resma de papel para imprimir la información; e) una impresora.

ARTÍCULO 2º. El operador estadístico será el responsable de la confección y transmisión de los datos estadísticos del partido, y los dos asistentes, serán los responsables de confeccionar la planilla de estadística de juego en forma manual.

ARTÍCULO 3º. Inmediatamente a la finalización del partido, el operador estadístico deberá entregar al Comisionado Técnico, una copia impresa del resumen estadístico. Asimismo, deberá remitir un correo electrónico con los archivos que el responsable de la página Web Oficial de la AdC indique.

ARTÍCULO 3.1: A la finalización de cada cuarto el operador estadístico deberá entregar a los Jefes de Equipo una copia impresa del resumen estadístico del cuarto en cuestión.

ARTÍCULO 4º. La cantidad de transmisiones mínimas por cada uno de los cuartos es de quince (15), y ocho (8) en los suplementarios.

ARTÍCULO 5º. A los fines de solucionar cualquier problema que pudiera ocurrir con la interrupción a la conexión de la red a Internet o con la transmisión de los datos «on line», se utilizará la planilla de contingencia para que los operadores carguen las estadísticas en forma manual durante el desarrollo del juego.

EN ESTOS CASOS, ALGÚN RESPONSABLE DEL CLUB LOCAL DEBERÁ COMUNICAR LOS RESULTADOS PERÍODO POR PERÍODO AL RESPONSABLE DE LA PÁGINA WEB OFICIAL DE LA AdC.

ARTÍCULO 6º. La inobservancia a cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente reglamentación, harán posible al club infractor de una multa de hasta **dos mil pesos (\$2.000)**, que será determinada por el Tribunal de Disciplina, de conformidad a la trascendencia de la falta cometida y su eventual reincidencia en su caso.

REGLAMENTO DEL TORNEO
“LIGA NACIONAL DE BÁSQUETBOL”



ASOCIACION DE CLUBES
***de* BASQUETBOL**

DEPARTAMENTO MÉDICO



COBERTURA MÉDICA EN LOS ESTADIOS

1º. El médico del equipo local es de carácter **absolutamente obligatorio**, teniendo bajo su responsabilidad la atención de las lesiones y/o situaciones médicas que se produzcan durante el juego, en los jugadores de ambos equipos. No tiene responsabilidad alguna sobre el estado de salud del equipo visitante fuera del tiempo reglamentario de juego.

2º. **Ante la necesidad de una atención médica inmediata es obligatorio disponer en el campo de juego:**

2.1. **Una camilla de traslado y un consultorio o sala de primeros auxilios equipada para la atención médica.**

2.2. **Una ambulancia de complejidad media/alta ubicada en un lugar visible y de fácil acceso.**

2.3. **Un DEA (Desfibrilador Externo Automático) en lugar visible y de fácil acceso para el uso del personal capacitado.**

2.4. **Las autoridades del partido no comenzarán el mismo hasta que lo establecido en 2.1, 2.2 y 2.3 sea cumplimentado.**

3º. Cada Institución deberá contar con un sistema de Área Protegida que permita derivar al deportista a un Hospital Público, Clínica, Sanatorio o Centro Médico ante la emergencia.

4º. La atención médica de los Árbitros, Cuerpo Técnico y Autoridades del partido están comprendida dentro de las disposiciones descriptas en este Anexo.

EXAMEN MÉDICO PRECOMPETITIVO

1º. El Examen Médico Precompetitivo de mediana complejidad sugerido que se realiza obligatoriamente previo a cada temporada, comprenderá los siguientes ítems:

- Examen físico-clínico completo.
- Análisis completo de sangre y orina. Incluir el examen de Chagas (**machado-guerreiro**), dado el carácter federal de la competencia.
- Radiografía de tórax, simple de frente.
- Examen cardiovascular con Electrocardiograma y Ergometría de esfuerzo o Ecoestrés.
- Ecocardiograma, Holter, Presurometría y **otros estudios complementarios a los anteriores en caso de ser necesario.**
- Ecodoppler cardíaco, Ecocardiograma, Holter, Presurometría y otros estudios complementarios a los anteriores en caso de ser necesario.



Su realización quedara certificada con la presentación por cada jugador inscripto en la lista de buena fe, del formulario que la AdC suministrará a los clubes para ese fin.

El médico y las autoridades de la Institución certificarán, firmando el correspondiente formulario, que el jugador ha cumplimentado satisfactoriamente el EXAMEN MÉDICO PRECOMPETITIVO.

Hasta que no presenten el correspondiente EXAMEN MÉDICO PRECOMPETITIVO y, mínimamente, los informes de los ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS (radiografía de tórax, análisis de sangre y orina, ergometría) los jugadores no serán habilitados.

PROCEDIMIENTO PARA RECAMBIO DE JUGADORES POR LESIÓN O ENFERMEDAD

ARTÍCULO 1º. El Médico del Club deberá presentar el correspondiente certificado donde especificará el grado de la lesión o tipo de enfermedad, tomando en consideración que la importancia de la misma demandará treinta (30) días o más para la reincorporación del jugador a la actividad deportiva.

ARTÍCULO 2º. El Club deberá, dentro de los 30 días de la fecha de autorización de la lesión por el Departamento Médico de la AdC, enviar una nota donde solicita el recambio provisorio del jugador lesionado o enfermo e, inexorablemente, los datos personales del jugador de recambio propuesto. Adjuntará la documentación necesaria y realizará todos los trámites administrativos correspondientes para cumplimentarlo en su totalidad.

ARTÍCULO 3º. Los estudios diagnósticos complementarios del reemplazante que le suministrara su médico (radiografías; tomografías; resonancias magnéticas nucleares; análisis clínicos; ecografías; etc.) deberán ser enviados directamente al Departamento Médico de la AdC.

ARTÍCULO 4º. El Área de Competencias de la AdC, recibirá toda la documentación enviada por el Club y la enviará al Departamento Médico de la AdC, quién la analizará y determinará de acuerdo a la información, si es necesario la presentación del jugador lesionado en su consultorio o, si con los estudios enviados por el Club cuenta con los elementos necesarios para autorizar el recambio.

ARTÍCULO 5º. El Departamento Médico de la AdC es el único ente que podrá autorizar el recambio de un jugador por lesión o enfermedad.

ARTÍCULO 6º. Una vez que el Departamento Médico de la AdC determina la autorización del cambio, informará por escrito su decisión al Área de Competencias, quien luego de cerrar el trámite administrativo del pase del jugador reemplazante, emitirá la



correspondiente habilitación provisoria del mismo, dando de baja provisoriamente de la lista de buena fe al jugador lesionado o enfermo e, incluyendo también provisoriamente en la misma al reemplazante.

6.1. El jugador reemplazante adquiere los mismos derechos de recambio por lesión o enfermedad, o recambio natural, que el resto de los integrantes de la lista de buena fe.

ARTÍCULO 7°. Producida la recuperación del jugador lesionado o enfermo, el Médico del Club autorizará el alta del mismo por medio de la emisión del certificado correspondiente. Será enviado con una nota adjunta por el Club, como información y para el cierre del expediente, al Departamento Médico de la AdC con copia al Área de Competencias.

ARTÍCULO 8°. El Departamento Médico de la AdC, una vez recibido el certificado de alta del médico del Club, verificará **que hayan transcurrido treinta (30) días o más de la fecha en que ese Departamento Médico autorizara la baja del jugador lesionado bajo constancia o prueba diagnóstica.** Si así ha ocurrido, autorizará el alta del mismo, caso contrario deberá esperar hasta que ese plazo se haya cumplido. Luego informará por escrito su decisión al Área de Competencias.

ARTÍCULO 9°. El Área de Competencias, una vez recibida el alta de parte del Dep. Médico de la AdC, procederá a rehabilitar al jugador reemplazado por lesión o enfermedad y cancelará la habilitación provisoria del reemplazante, por medio de una nota que dirigirá al Club.

ARTÍCULO 10°. En los recambios por lesión o enfermedad, los jugadores mayores pueden ser reemplazados por jugadores mayores o menores. Los jugadores menores solamente por jugadores menores. Los jugadores mayores nacionales pueden ser reemplazados por jugadores extranjeros, siempre que no hayan hecho uso de esa posibilidad anteriormente en un recambio normal.

ARTÍCULO 11°. Los jugadores que sean suspendidos por el Tribunal de Disciplina por dopaje positivo podrán ser recambiados en las mismas condiciones que un recambio por lesión o enfermedad.

ARTÍCULO 12°. Con posterioridad a la fecha de cierre de recambios para jugadores nacionales y extranjeros y hasta el cierre de recambios por lesión o enfermedad, no se podrán inscribir reemplazantes que estuvieran registrados en una lista de buena fe de la categoría “A” o “TNA” a la fecha del cierre de recambios.

ARTÍCULO 13°. El jugador que haya realizado un reemplazo por lesión o enfermedad en determinado club y aún pertenezca al mismo, podrá dentro de esa misma Institución realizar otros reemplazos.



LIGA NACIONAL DE BÁSQUETBOL REGLAMENTO - CONTROL DE DOPAJE

LEY 24.819 de PRESERVACIÓN DE LA LEALTAD Y EL JUEGO LIMPIO EN EL DEPORTE. PROMULGADA EL 20 DE MAYO DE 1997

1. ¿QUÉ ES LA AMA? La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) es la organización internacional independiente responsable de fomentar, coordinar y supervisar la lucha contra el dopaje en el deporte en todas sus formas.

La AMA se esfuerza por conseguir una visión del mundo que valore y fomente el deporte sin dopaje.

2. ¿QUÉ ES EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE? El Código Mundial Antidopaje (Código) es el documento que armoniza las normas en materia de antidopaje en el deporte para todos los deportes y todos los países del mundo. El Código proporciona un marco para políticas, normas y reglamentos antidopaje en el seno de las organizaciones y de las autoridades públicas de forma que todos los deportistas del mundo puedan competir en igualdad de condiciones.

3. ¿QUÉ ES LA LISTA? La Lista de Prohibiciones (Lista) es el Estándar Internacional que deben utilizar los deportistas para saber qué está prohibido durante y fuera de la competición. Asimismo, la Lista indica si en ciertos deportes se prohíbe alguna sustancia en particular. La Lista se actualiza anualmente y la edición más actualizada se publica en el sitio Web de la AMA: www.wada-ama.org.

4. APLICACIÓN DEL CONTROL En los torneos organizados por la Asociación de Clubes de Básquetbol se llevarán a cabo controles de dopaje en los partidos sorteados de acuerdo a las normas establecidas para estos casos. La H. Mesa Ejecutiva, el Dto. Médico y la Comisión Nacional Antidoping están facultados para designar cualquier otro partido que no hubiese sido sorteado.

4.1. SORTEO DE LOS PARTIDOS. A los efectos de cumplimentar con la Resolución del Control Antidoping, la H. Mesa Ejecutiva resuelve que se efectúe el sorteo de los partidos correspondientes y en virtud de la reglamentación vigente y de acuerdo a la siguiente mecánica:

- a. El sorteo se efectuará ante Escribano Público. Concurrirán al mismo, únicamente, los representantes del H. Tribunal de Disciplina de la AdC y del Dpto. Médico de la AdC.
- b. Se efectuará con el fixture oficial del Torneo donde consta en el mismo:
Una columna con la jornada a disputarse.



Una columna donde fija el día y el mes del partido.

Una columna donde se enumera correlativamente desde el primer partido hasta el último del torneo y que se utiliza para numerar las planillas de juego.

Dos columnas donde constan el equipo local y el visitante.

Una columna correspondiente con el número de sorteo del partido (enumerada de izquierda a derecha y desde arriba hacia abajo) del número uno (1) al ocho (8).

- c. Se utilizarán dos bolilleros a los efectos de sustraer de uno de ellos la fecha a jugarse, y, del otro, el partido a sortear.
- d. Una vez terminado el sorteo, el Escribano actuante confeccionará el acta correspondiente donde deberá dejar constancia de los partidos que fueron sorteados, con los mismos datos que constan en el fixture.
- e. Se firmarán tres (3) ejemplares de un mismo tenor, los cuales serán distribuidos de la siguiente forma:

Un ejemplar quedará en la Escribanía en un sobre cerrado a nombre de la AdC y solamente podrá ser retirado con una autorización escrita.

Un ejemplar quedará en poder del Sr. Presidente del HTD de la AdC.

Un ejemplar quedará en poder del Sr. Jefe del Dpto. Médico de la AdC.

5. ELECCIÓN DE JUGADORES

5.1. En cada partido se efectuará el control de dopaje de un jugador por equipo, sin perjuicio que, en determinados partidos, se aumente la cantidad de los mismos que deban someterse al control, por decisión previa de la Comisión Nacional Antidoping o el Departamento Médico de la Asociación de Clubes.

5.2. Los jugadores que deberán someterse al control serán elegidos por sorteo en el Segundo Tiempo.- El sorteo de los jugadores se llevara a cabo en el lugar de la competición.- El medico o representante del equipo será advertido de la realización del control de dopaje por el responsable del Control de Dopaje, antes del comienzo del partido o a mas tardar en el descanso (entretiempo).

Una vez realizado el sorteo de los jugadores a controlar, no se permitirá que ningún jugador firme la planilla de juego, aún cuando su nombre figure en dicha planilla.

5.3. El sorteo lo efectuará el responsable del control de dopaje en presencia de un representante de cada Club (Médico, Fisioterapeuta, Delegado, Ayudante, Etc.) y el Comisionado Técnico del encuentro.

El representante de un Club extraerá las bolillas que corresponderán a el/los jugadores del otro Club. Las bolillas correspondientes al número de cada camiseta de cada jugador que figure en la planilla estarán contenidas en una bolsa de material no transparente.

5.4. En caso de no encontrarse para el acto del sorteo alguno o ninguno de los representantes de los equipos, el responsable del control de dopaje, junto con el Comisionado Técnico del partido, efectuarán los sorteos correspondientes y dejará constancia en el acta respectiva.

5.5. Solo serán tenidos en cuenta para el sorteo los jugadores que figuren en la planilla oficial de juego. Si durante un encuentro un jugador sufriera una lesión que necesi-



tara atención médica de emergencia u hospitalización inmediata, su número no será tenido en cuenta para el sorteo si dicha situación ocurre antes del mismo. En caso de ser posterior al sorteo, el Oficial de Control Antidoping decide la realización o no del mismo.

6. CONVOCATORIA PARA EL CONTROL

6.1. Los jugadores sorteados serán convocados para el control mediante formulario de notificación que el representante del Club al que corresponde el jugador recibirá del responsable del control de dopaje inmediatamente después del sorteo, a efectos de entregarlo al jugador al término del partido.

6.2. Del formulario se separará un duplicado que, servirá como recibo de la convocatoria por parte del representante del Club y para ser entregado por éste al jugador quien firmara el mismo.

6.3. El jugador deberá concurrir al lugar donde se practicará el control, directamente desde el campo de juego, dentro de los QUINCE (15) minutos de finalizada la competencia, en caso de disputarse una final del torneo se aumentara el margen de los 15 minutos y el jugador será advertido de esta situación.

7. OBTENCIÓN DE LA MUESTRA

7.1. El responsable del control de dopaje comprobara la identidad del jugador en la planilla oficial de juego que será entregada por el comisionado técnico.-

7.2. En la sala de control de dopaje el Médico o acompañante de los Jugadores deberá declarar las prescripciones que ha hecho durante los SIETE DÍAS (7) corridos previos a la recolección de orina.

7.3. Solamente será autorizado a permanecer en la sala de control de dopaje además de los jugadores seleccionados por sorteo, el delegado debidamente autorizado por cada uno de los clubes participantes, o los médicos de los respectivos Clubes o acompañantes a efecto de observar si así lo desean, la toma de muestras. También están autorizados a permanecer en la sala los miembros de la Comisión Nacional Antidoping y, si lo necesitara (jugadores extranjeros), un intérprete. No se permitirá el acceso a medios periodísticos, ni tomar fotografías y tampoco realizar ningún tipo de filmación.

7.4. Los jugadores seleccionados permanecerán en la sala del Control de Dopaje hasta la recolección de las muestras.-Los organizadores proveerán un lugar confortable iluminado, con una mesa, sillas, bebidas frías, una ducha y un aseo cerrado.

7.5. Los recipientes usados para la recolección de las muestras y los frascos para su transporte deberán estar en envolturas selladas, según los requisitos establecidos por la Comisión Nacional Antidoping.

7.6. El jugador elegirá, de un conjunto de bolsas cerradas una que contenga el material necesario para obtener la muestra: un recipiente vacío de boca ancha, dos frascos y dos tapones. Los frascos tendrán grabados las letras A y B y un número igual para ambos.



- 7.7. Abierta la bolsa por el jugador, éste extraerá el recipiente de boca ancha y orinará dentro de él bajo la supervisión del responsable del control de dopaje, debiendo estar descubierto desde la cintura hacia abajo.-La cantidad de orina será de al menos 75 ml.
- 7.8. Obtenida la muestra, el jugador verterá parte de la muestra de orina en cada uno de los dos frascos vacíos que contenía la bolsa elegida por el jugador; según la indicaciones del oficial de control de dopaje.
- 7.9. Luego, el jugador cerrará con sus respectivos tapones los dos frascos que contienen la muestra de orina y los sellará.
- 7.10. El frasco señalado con la letra A, será introducido por el responsable del control de dopaje en un envase con cierre y precinto de seguridad.
El frasco señalado con la letra B, será introducido directamente en un envase con cierre y precinto de seguridad.
- 7.11. Los procedimientos enunciados en párrafos anteriores pueden ser asistidos por el Oficial de Control de Dopaje con el consentimiento pleno del Jugador.
- 7.12. El jugador y representante del Club, al que éste pertenece suscribirán la planilla que labrará el responsable del control de dopaje, en prueba de conformidad con el procedimiento efectuado para obtener la muestra de orina.
- 7.13. Una vez cerrados herméticamente los mismos el responsable del control de dopaje identificará los frascos con el código elegido por el jugador y los precintará.
- 7.14. Al Jugador y al Médico del equipo (o persona acompañante) le estará permitido comprobar que los frascos estén convenientemente sellados y que el código de identificación de los DOS (2) frascos es el mismo que el anotado en las planillas de datos.
- 7.15. Los frascos se marcarán para distinguir entre el análisis (A) y la contra prueba (B). El responsable del control de dopaje transportará las muestras hasta el laboratorio y las entregará bajo recibo al personal del mismo.-
- 7.16. Las muestras (A) y (B) recogidas de cada jugador serán debidamente conservadas hasta su transporte al laboratorio.-
- 7.17. El personal del laboratorio comprobará que el cierre de las muestras esté intacto y procederá a retirar de ella los envases que contienen los frascos A y B de muestras y adoptará las medidas necesarias para la iniciación del proceso de análisis.
- 7.18. El jugador que se negare a dar muestra de orina o aquel que no se hiciera presente en el lugar para hacerlo, dentro del plazo establecido en el punto 4.3., será informado por el responsable de control de dopaje a la Asociación de Clubes.-

8. RESULTADO DEL ANÁLISIS

- 8.1. Si el análisis de la muestra A indicara una infracción a las normas sobre dopaje contenidas en la Ley, el jefe del laboratorio informará de inmediato por escrito a la Asociación De Clubes y/o a la persona u órgano por ella designado y a la Comisión Nacional Antidoping.
- 8.2. La Asociación de Clubes debe notificar el resultado no negativo al deportista y a la Institución deportiva a la que representa dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la entrega del resultado por parte del laboratorio.



8.3. El deportista podrá solicitar la realización de la contraprueba. En tal caso deberá presentar una nota ante la Institución deportiva competente, bajo constancia de recepción por parte de esta, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la notificación. Si el deportista no solicitara la realización de la contraprueba dentro del plazo precedentemente señalado, se considerará, consentido el resultado de la muestra A.

8.4. La Asociación de Clubes dentro de los TRES (3) días hábiles de recibida la solicitud de realización de la contraprueba por parte del deportista, deberá peticionar al laboratorio la realización de ese análisis. El laboratorio dentro de los SIETE (7) días de solicitada la contraprueba notificara a la Asociación de Clubes la fecha de realización de la misma.

8.5. En oportunidad de la contraprueba, el laboratorio admitirá la presencia del deportista involucrado y UN (1) Abogado o Escribano designado por el, o quien acompañara al deportista en la oportunidad de la toma de muestras, o el perito designado por el deportista involucrado: UN (1) representante de la Institución deportiva a la que representa; UN (1) representante de la AdC; el perito bioquímico designado por la AdC y las personas que correspondan para la realización de la contraprueba sin obstruir el normal desarrollo de las misma, de acuerdo a los estándares médicos y dejándose constancia de su comparencia.-

8.6. El jefe del laboratorio o el profesional responsable del análisis, están facultados para resolver el comienzo del análisis de la muestra B después de transcurridos TREINTA (30) minutos desde la hora fijada, aun en el caso de que las personas enumeradas en el párrafo precedente o alguna de ellas, no hubiese comparecido. Los resultados se notificaran a la Asociación de Clubes dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la realización del análisis respectivo.

LOS BOLETINES DE INFORMACIÓN SOBRE SUSTANCIAS y MÉTODOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE QUE EMITE PERIÓDICAMENTE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPING SERÁN REMITIDOS A LOS CLUBES POR INTERMEDIO DE ESTA AdC.

Para más información sobre Control de Dopaje, ingresar en las siguientes páginas Web:

Secretaría de Deportes de la Nación	www.deportes.gov.ar
Asociación de Clubes de Básquetbol	www.a-d-c.com.ar / www.lnb.com.ar
AMA - WADA	www.wada-ama.org

Las Sanciones aplicables para un caso de Dopaje Positivo se encuentran en el Anexo correspondiente del Código de Penas.



REGLAMENTO PUBLICITARIO Y TELEVISIVO

ARTÍCULO 1º. Queda establecido que todos los derechos televisivos pertenecen a la Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC) por cesión de los clubes integrante y es esta la encargada de comercializar, ceder y/o autorizar la televisación de sus torneos oficiales y eventos organizados por la misma, en la forma y condiciones que considere más convenientes a los intereses generales.

ARTÍCULO 2º. Se denominará TELEVISIÓN NACIONAL (TVN) a las emisiones para más de un canal y/o localidad, contratados por la AdC, incluyendo todos los partidos de las semifinales y finales.

ARTÍCULO 3º. Los demás partidos, cuyos clubes participen de locales, se denominarán de TELEVISIÓN LOCAL (TVL).

ARTÍCULO 4º. Los partidos cuyos clubes participen de visitantes, se denominarán de TELEVISIÓN INTERZONAL (TVI).

ARTÍCULO 5º. La AdC adjudicará a terceros o producirá directamente la TVN, en forma independiente o asociada a terceros.

ARTÍCULO 6º. Aquellos partidos que componen la TVN y no sean televisados por la misma, pasarán a formar parte de la TVL y TVI, según corresponda.

ARTÍCULO 7º. Todo canal de cable adherido al sistema TVN, podrá negociar la TVL y TVI, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a. La TVL con los clubes locales, en las condiciones que ambos acuerden únicamente para su localidad, a total y exclusivo beneficio del club.
- b. La TVI, con la AdC, en las condiciones pactadas para la TVN, y únicamente, para su localidad.
- c. En ninguno de los incisos anteriores se incluyen los derechos para la publicidad estática existente, siendo ésta, exclusiva de los clubes.
- d. Queda terminantemente prohibido, las reiteraciones de dichas transmisiones en las fechas que algún equipo juegue de local en su localidad.
- e. Las autorizaciones son intransferibles y dicho material no podrá ser cedido a ningún otro medio televisivo del país y del exterior.
- f. Los clubes deberán elevar los convenios respectivos a la AdC para su aprobación, reservándose esta última, el derecho de rechazarlos total o parcialmente, en el caso que pudieren lesionarse los intereses comunes a los mismos.



ARTÍCULO 8º. Únicamente se aceptará la TV abierta para emisiones por un canal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para lo cual queda expresamente facultado el Consejo Directivo de la AdC, siempre y cuando sea emitido para dicha localidad y el Gran Buenos Aires.

ARTÍCULO 9º. Los sistemas de TV abierta codificados serán considerados como de cable para la aplicación de las normas expuestas.

ARTÍCULO 10º. Todos los clubes deberán cumplir con las normas publicitarias especificadas en el apartado correspondiente.

ARTÍCULO 11º. Todos los estadios de los clubes que participen de la categoría “A” y del Torneo Nacional de Ascenso (“TNA”) de la Liga Nacional de Básquet (LNB), deberán estar en condiciones de emitir sus partidos como locales para la TVN. Para ello deberán contar con sus campos de juego de colores claros, ya sea de madera barnizada o pintada, y su iluminación deberá reunir las condiciones técnicas mínimas para permitir la televisión cromática.

ARTÍCULO 12º. El club local deberá actuar inexcusablemente con su indumentaria oficial. La AdC determinará el color de la indumentaria, televisivamente contrastante, que deben utilizar los Clubes cuando actúen como visitantes. Los clubes deberán incorporar a su camiseta oficial de juego, sea esta la oficial o la alternativa, el isotopito de la LNB según lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13º. En aquellos casos que el Club local solicite la televisación de sus partidos para ser transmitidos por TV o TVI, la AdC podrá solicitar una copia del video del partido televisado para acciones de difusión y promoción. Este video no tendrá costo para la AdC para lo cual cada Club deberá estipular en los contratos con TVL y/o TVI, las cláusulas que así lo estipulen. Este envío deberá hacerse dentro de las 48 horas de finalizado el partido, donde la AdC lo indique.

DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 14º. Todos los estadios de la categoría “A” de la LNB deberán tener obligatoriamente un sistema de cartelería rotativa donde colocar la publicidad correspondiente a la línea de la cámara, de acuerdo al croquis del Anexo I, sean televisados o no. También cada club puede optar por un sistema de Cartelería LED.

ARTÍCULO 15º. La publicidad dispuesta de acuerdo al Anexo I, será comercializada por los Clubes a su total beneficio, sean televisados o no, inclusive por TVN, con las siguientes excepciones.



- a. En las líneas laterales, 15 (quince) espacios de publicidad por el sistema de vallas rotativas, de la línea completa en los 9 (nueve) módulos de 3 (tres) metros de largo, por 85 (ochenta y cinco) centímetros de alto cada uno, y 25 (veinticinco) segundos de tiempo de exhibición en cada rotación, que serán de uso exclusivo de la AdC. De los 15 espacios, 12 (doce) de ellos podrán ser comercializados libremente durante todo el año por la AdC, mientras que los 3 (tres) restantes deberán ser comercializados antes del inicio de la serie regular. Si no fuese así, esos 3 espacios pasarán a propiedad de los Clubes.
En el caso del sistema de Cartelería LED, la Asociación de Clubes podrá comercializar libremente durante todo el año el cuarenta por ciento (40%) del tiempo publicitario de cada partido.
- b. La AdC podrá ceder parcial o totalmente la publicidad indicada en el artículo 15°, inciso a.
- c. La AdC no posee un tiempo límite para comercialización de la publicidad. Hasta 60 (sesenta) días antes del inicio de la Fase Regular de la LNB, la AdC podrá comercializar dichos espacios a su exclusivo criterio y los Clubes se abstendrán de realizar contrataciones que incluyan exclusividad. Con posterioridad a dicha fecha, la AdC podrá comercializar dichos espacios pero deberá coordinar y consensuar previamente con los Clubes.
- d. La AdC podrá comercializar la publicidad estática, piso de cancha, jirafas, y sponsorización en general para las categorías "A" y "TNA" de la LNB. Para realizar la comercialización de dichos espacios, deberá contar con la expresa aceptación de los Clubes.
- e. La TVN, en aquellos estadios que lo permitan, considerará la publicidad a la altura de los aros como en línea de cámara y deberá ser retirada para este tipo de televisión.
- f. La publicidad de los tableros electrónicos, corresponde a los clubes, a su total y entero beneficio.

ARTÍCULO 16°. Los clubes deberán hacer constar en los convenios con sus anunciantes que la publicidad no es con exclusividad, pudiendo la AdC comercializar sus espacios publicitarios mencionados en el artículo 15°, con anunciantes competitivos con los anunciantes de la publicidad de los Clubes. En los casos en que los Clubes así lo solicitasen por cuestiones comerciales con sus anunciantes, la AdC podrá aprobar tal otorgamiento de exclusividad por intermedio del órgano de decisión correspondiente, debiendo enviar a la AdC una copia del borrador del contrato, y si es aprobado, posteriormente deberá enviar una copia del contrato definitivo.

ARTÍCULO 17°. DEROGADO.

ARTÍCULO 18°. Toda publicidad vendida por la AdC que tuviera que ocupar otros lugares no especificados en el presente Reglamento, deberá constar con la autorización de todos los Clubes de la categoría correspondiente, y será considerado su espacio incluido en dicho inciso.



ARTÍCULO 19°. En el caso que la AdC no ocupe los lugares que le pertenecen por el artículo 15°, inciso a, los mismos deberán ser entregados libre de toda publicidad para la TVN y no se autorizará bajo ningún concepto el uso publicitario de los mismos, salvo compra por parte del club local a los valores que se determinen.

ARTÍCULO 20°. La AdC podrá realizar promociones en los partidos de TVN previo aviso al Club local, incluso las relacionadas con los shows o espectáculos en los entre cuartos y entre tiempo.

ARTÍCULO 21°. DEROGADO.

ARTÍCULO 22°. DEROGADO.

ARTÍCULO 23°. La publicidad en la mesa de periodistas será comercializada por la AdC y la correspondiente a la mesa de control, por los Clubes, y deberán cumplir las disposiciones correspondientes para la TVN.

ARTÍCULO 24°. La publicidad de la ropa que compone el equipo de cada jugador, como así en su equipo de porristas (en el caso de existir), será de cada club, y a su total beneficio.

DE LA PRENSA EN GENERAL

ARTÍCULO 25°. Los periodistas que cumplan tareas en el campo de juego pertenecientes a las radiodifusoras, en aquellos partidos que sean televisados por la TVN, no podrán poseer en sus vestimentas ningún tipo de publicidad, salvo la correspondiente al medio que pertenecen.

ARTÍCULO 26°. **RESPONSABLE DE PRENSA.** Los Clubes deberán acreditar obligatoriamente un Responsable de Prensa ante la AdC, 45 días antes del inicio de la temporada, siendo éste el contacto en todas las comunicaciones de Prensa que circule desde o para la AdC.

ARTÍCULO 27°. SE ELIMINÓ.

ARTÍCULO 28°. Los Clubes canalizarán por intermedio de los Responsables de Prensa, todos los temas concernientes a la relación con los medios escritos, radiales y televisivos, como así también los promocionales y publicitarios, en aquellos casos donde no posean un específico responsable de marketing.



ARTÍCULO 29º. Será también responsabilidad de los Responsables de Prensa, la exhibición de la publicidad de acuerdo a lo establecido, como así también todo lo concerniente a la acreditación del personal que concurra para la TVN y radiodifusión nacional.

ARTÍCULO 30º. Los Clubes serán responsables del control del acceso de cámaras de video y/o televisión, permitiendo únicamente, el ingreso de las debidamente autorizadas, para evitar el uso de las imágenes en perjuicio del Club y de todos los integrantes de la AdC.

ARTÍCULO 31º: SALAS DE PRENSA.

- a. Los Clubes deberán acondicionar una sala de prensa para el uso de los medios periodísticos, en la que se instalarán mesas, sillas y máquinas de computación, con acceso a Internet, según las necesidades de los medios acreditados.
- b. Esta sala deberá contar con un mínimo de tres teléfonos, que serán para uso exclusivo de los medios de comunicación.
- c. Los teléfonos podrán utilizarse tanto durante los partidos como durante los entrenamientos.
- d. Donde haya teléfonos de monedas, deberá constar el número de teléfono en los mismos y habrá posibilidad de conseguir cambio.
- e. La sala de prensa contará como mínimo con tres líneas telefónicas por la que se puedan enviar la información vía módem. La instalación deberá tener posibilidades de ampliarse para partidos de gran concurrencia.

ARTÍCULO 32º: PALCO DE PRENSA.

- a. La tribuna de prensa deberá estar separada de la del resto de espectadores, con buena visibilidad y con espacio suficiente para trabajar.
- b. Deberá contar con pupitres y un mínimo de 6 (seis) tomas eléctricas para enchufar las computadoras portátiles. Además, en Categorías “A” y “TNA” deberá contar con conexión a Internet de Banda Ancha, en cualquiera de sus variantes. También el estadio deberá tener un router para generar conexión inalámbrica a Internet (Wi-Fi) que cubra toda la superficie del estadio.
- c. Además, deberán disponer de otra sala, que permita la celebración de ruedas de prensa (Sala de Conferencias). De ser posible, esta sala deberá ser adjunta a la Sala de Prensa.
- d. Las instalaciones de prensa estarán abiertas los días de partido, dos horas antes del comienzo del partido y hasta dos horas después de finalizado el mismo, si fuera necesario.
- e. Los clubes están obligados a colocar 3 (tres) líneas telefónicas entrantes para transmisiones radiales.
- f. Las líneas telefónicas entrantes para transmisiones radiales se deberán aumentar en función de la trascendencia del encuentro y del evento a realizarse (playoffs, Súper 8, Copa Argentina o Partido Inaugural) de la LNB.



- g. Los clubes que no envíen a los jugadores, entrenadores o dirigentes que corresponda a las capacitaciones organizadas por la AdC, o por la AdC y terceros, recibirán una multa de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000).
- h. Los jugadores, entrenadores y dirigentes que deban recibir un premio en algún evento organizado por la AdC o co-organizado por la AdC, deberán presentarse como mínimo con saco, camisa, pantalón de vestir y zapatos. De lo contrario el club recibirán una multa de hasta dos mil pesos (\$ 2.000).

ARTÍCULO 33°. ENTREVISTAS. Los medios de prensa tendrán libertad para efectuar sus notas previas con los jugadores y cuerpos técnicos participantes del juego hasta 30 minutos antes de la hora fijada para la iniciación de los partidos. A partir de ese momento, no se realizarán entrevistas con el fin de favorecer la concentración de los jugadores.

ARTÍCULO 34°. CONFERENCIA DE PRENSA.

- a. En todos los estadios debe habilitarse un espacio para realizar las Conferencias de Prensa tras los partidos.
- b. Dentro de los 10 (diez) minutos de concluido el partido el entrenador del equipo visitante y uno de los jugadores titulares, se presentarán ante los medios de comunicación para efectuar la Conferencia de Prensa.
- c. Finalizada ésta, se presentarán el técnico del equipo local y uno de los jugadores titulares de su equipo con idéntico objetivo. El incumplimiento a estas normas conllevará una sanción de \$ 1.000 (pesos un mil), por jornada de infracción, para los Clubes infractores.
- d. A petición de los medios de comunicación, un número determinado de jugadores asistirá a la Conferencia de Prensa una vez finalizado el encuentro.
- e. La labor de coordinación y el correcto desarrollo de la Conferencia de Prensa corresponderá al Responsable de Prensa del club local.
- f. En los eventos deportivos especiales –Copa Argentina, Partido Inaugural, Torneo Súper Ocho Play Off Final y Premiación a los mejores de la temporada– los clubes participantes de los mismos deberán, **obligatoria e inexcusablemente**, asegurar la presencia de su Director Técnico y un jugador de su plantel en el panel de entrevistados.

A los clubes participantes de estos eventos que no cumplan se les aplicará una multa de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000). El monto de la multa será determinado por el Tribunal de Disciplina de la AdC.

- g. En la ceremonia anual de entrega de los premios MVP, los clubes deberán asegurar obligatoriamente la presencia de sus jugadores elegidos o votados.

A los clubes participantes de estos eventos que no cumplan se les aplicará una multa de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000). El monto de la multa será determinado por el Tribunal de Disciplina de la AdC.



ARTÍCULO 35°. La AdC verificará el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 34° y podrá establecer las necesidades mínimas en cada caso.

ARTÍCULO 36°. CREDENCIALES DE PRENSA. Las credenciales de acceso para la prensa serán extendidas por cada club y sólo para los partidos en los que ese club juegue como local.

El responsable de prensa de cada club será el encargado de recibir y procesar los formularios de pedido de acreditación de los medios de prensa, como así también de extender la credencial para sus partidos de local en cada temporada. Del mismo modo, el responsable de prensa designará los lugares que ocuparán dichos medios de prensa en el estadio. El formulario de pedido de acreditación requerirá la información del solicitante que el club crea conveniente.

- a. Los reporteros gráficos que no posean la credencial acordada por la Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina (ARGRA), deberán realizar la misma tramitación que los periodistas especializados (Artículos 4 y 5).
- b. Los camarógrafos de los canales de televisión no adquirentes de los derechos de la LNB, deberán cumplimentar los mismos requisitos que los periodistas especializados (artículos 4 y 5).

ARTÍCULO 37°. DEROGADO.

ARTÍCULO 38°: PALCO OFICIAL Y PROTOCOLO.

- a. Todos los clubes deberán contar con un Palco Oficial con una capacidad mínima de 20 butacas, separado del público y del Palco de Prensa, para ser utilizado por las autoridades de la entidad anfitriona en la recepción de invitados especiales y autoridades de jerarquía que merezcan un tratamiento protocolar distinguido.
- b. Los clubes deberán tener en cuenta en la designación a la presidencia de los actos que estén bajo su organización el siguiente orden de protocolo:
 1. Presidente de la Confederación Argentina de Básquetbol (CABB).
 2. Presidente de la Asociación de Clubes de Básquetbol (AdC).
 3. Presidente del club local.
 4. Presidente del club visitante.
 5. Presidente de las Federaciones.
 6. Presidente de las Asociaciones.

Ello se extenderá sin perjuicio de la preferencia debida a las autoridades que asistan al acto.

- c. Los clubes que disputen las finales de la LNB deberán destinar treinta y cinco (35) invitaciones protocolares VIP a la AdC, las cuales serán utilizadas por esta para ingreso de su *staff* e invitados especiales.

Las entradas deberán ser entregadas al Dpto. de Marketing de la AdC cuarenta y ocho (48) horas antes del día de juego, y este será el encargado de su distribución.



Además, deberán reservar hasta setenta y dos (72) horas previas al partido la cantidad de veinticinco (25) entradas a comprar por la AdC para el caso en que sean necesarias por compromisos protocolares. Esta transacción será llevada a cabo por el Dpto. de Marketing de la AdC.

- d. Los clubes finalistas deberán prever un podio y su respectivo corralito para la entrega y premiación en el estadio, donde además se deberá prever un lugar para la colocación de un panel de marcas con los sponsors corporativos de la AdC.

ARTÍCULO 39°. INDUMENTARIA DE LOS JUGADORES. Los Clubes deberán enviar a la AdC antes del inicio de la temporada para acciones de promoción y difusión, ejemplares de la camiseta según el siguiente esquema:

1. Clubes categoría “A”: 2 (dos) camisetas oficiales y 1 (una) camiseta alternativa.
2. Clubes categoría “TNA”: 1 (una) camiseta oficial y 1 (una) camiseta alternativa.

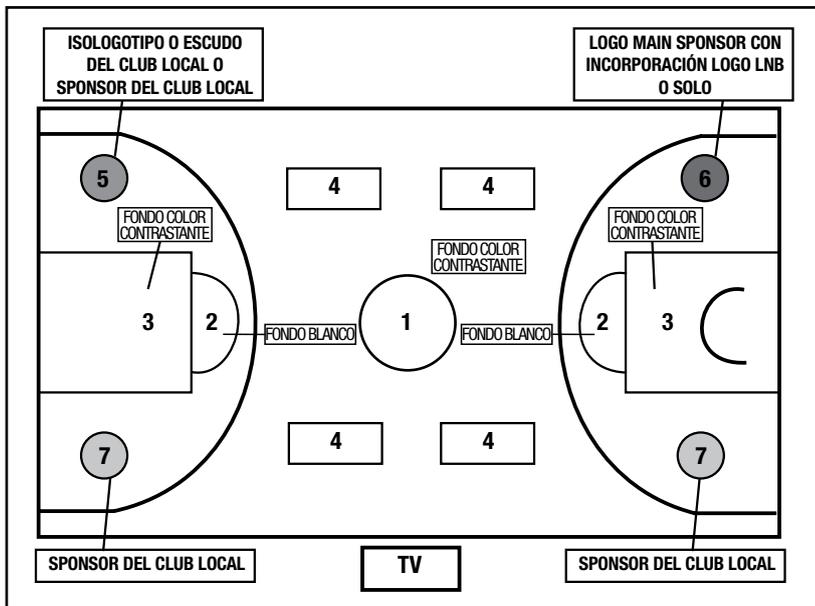
A los clubes que una semana antes del inicio de la competencia oficial no haya enviado las camisetas correspondientes se les aplicará una multa de hasta dos mil pesos (\$2.000).

ARTÍCULO 40°. PRESENTACIÓN DE IMÁGENES. Al inicio de la Fase Regular de cada temporada de la LNB, los Clubes deberán enviar a la AdC, las fotos que más abajo se detallan.

- a. Las fotos deberán ser enviadas exclusivamente en forma digital en un CD archivo digital grabado en formato para PC, versión .jpg:
 1. 1 foto del equipo completo que integra la lista de buena fe, vestidos con la indumentaria de juego oficial.
 2. 2 fotos de la camiseta oficial de juego (1 frente y 1 dorso).
 3. 2 fotos de la camiseta alternativa de juego (1 frente y 1 dorso).
 4. 2 fotos del pantalón oficial de juego (1 frente y 1 dorso).
 5. 2 fotos del pantalón alternativo de juego (1 frente y 1 dorso).
 6. 1 foto del estadio: vista interna superior del piso de juego.
 7. 1 foto del estadio: vista externa, desde la calle, del frente.
 8. 1 foto de la sede del Club (si fuese distinta a la del estadio).
 9. Escudo del Club.
 10. Isologotipo del Club.



ANEXO I



ÁREAS PERMITIDAS PARA COLOCAR PUBLICIDAD CLUBES

1. CÍRCULO CENTRAL (CENTRO DE CANCHA)

Medidas: Según reglamento.

Color: contrastante al piso de juego. No blanco. Mismo color que Zona Restrictiva (3).

Publicidad permitida: sin fondo de color propio.

2. ZONAS DE LANZAMIENTO (SEMICÍRCULO)

Medidas: Según reglamento.

Color: Blanco.

Publicidad permitida: sin fondo de color propio.



3. ZONAS RESTRICTIVAS (RECTÁNGULOS)

Medidas: Según reglamento.

Color: contrastante al piso de juego. No blanco. Mismo color que Círculo Central (1).

Publicidad permitida: sin fondo de color propio.

Medidas publicidad: 2.5 mts. x 1 mts.

4. RECTÁNGULOS PUBLICITARIOS

Medida: 3 mts. x 1 mts.

Ubicación: centrados a 2 mts. de la línea de fin de cancha lado largo y a 2,35 mts. de la línea de mitad de cancha.

5. ESCUDO DEL CLUB LOCAL O PUBLICIDAD

Espacio para colocar el escudo o el isologotipo del club local o sponsor del club local. En los tableros, sólo publicidad de la AdC (y según reglamento FIBA).

Medidas: 2 mts. x 1 mts.

Ubicación: centrado a 2.15 mts. de la línea de fin de cancha (lado corto) y a 1.75 mts. de la línea de tiro de tres puntos.

ÁREA PERMITIDA PARA MAIN SPONSOR

6. MAIN SPONSOR LNB

Espacio sólo para colocar el escudo o el isologotipo del sponsor oficial. Este espacio no podrá llevar otro elemento que no sean los indicados y expresamente no podrá llevar ningún tipo de publicidad comercial ni propaganda.

Medidas: 2 mts. x 1 mts.

Ubicación: centrado a 2.15 mts. de la línea de fin de cancha (lado corto) y a 1.75 mts. de la línea de tiro de tres puntos.

NUEVOS RECTÁNGULOS PUBLICITARIOS

7. PUBLICIDAD

Medidas: 2 mts. x 1 mts.

Ubicación: centrado a 2.15 mts. de la línea de fin de cancha (lado corto) y a 1.75 mts. de la línea de tiro de tres puntos.



ANEXO DEPARTAMENTO DE MARKETING

Deberes y actividades a desarrollar por los Clubes de Categoría “A”, a partir de la Temporada 2012/2013:

MASCOTA

Cada club deberá tener una mascota referente al equipo para los días que juegue como local.

La misma deberá estar orientada a elevar el nivel del espectáculo/diversión de cada juego. El objetivo principal de la mascota es que pueda interactuar con los menores y entretener a los aficionados mayores. El diseño de la mascota deberá ser aprobada previamente por la AdC.

Además las mascotas deberán estar disponibles para estar presentes en eventos en los que se requiera su presencia (lanzamiento LNB, conferencias de prensa, MVP, fiesta de premiación, etc.).

ENTRETIEMPOS

Los clubes, cuando actúen de local, podrán tener una actividad programada para los entretiempos, así como un cuerpo de Baile (Cheerleaders), músicos o grupos de percusión.

También podrán organizar el concurso de Talentos Musicales, concurso destinado a que los menores puedan mostrar sus aptitudes musicales (sea bailando, cantando o tocando un instrumento).

VIPS

Los clubes podrán contar con un salón Vip, para atender a los clientes y personalidades más destacados del club.

MEDIA DAY

Los clubes deberán producir un portfolio de fotos y videos destinados a la comunicación y publicidad de los clubes mismos y de toda la competencia. Para esto los clubes deberán contratar un servicio de fotografía y video, y adecuar un lugar a un “set de producción” para que todo el plantel pueda generar una sesión de fotos “descontracturadas” y “oficiales” que sirvan de material visual para la difusión de la LNB.

Esta producción debe hacerse antes del inicio de la Temporada y ser comunicada previamente a la AdC para que el Dpto. de Marketing de la misma pueda acompañar la actividad.

Se deben tener imágenes de:

- Equipo completo en formación.
- Individual de cuerpo completo y 4x4.
- Individual descontracturada.



- Grupos de dos (2) hasta cinco (5) jugadores, descontracturadas.
- Grupos de dos (2) hasta cinco (5) jugadores, descontracturadas, con la mascota.

FAN EXPERIENCE

Los clubes deberán notificar a la AdC qué colegios o instituciones invitarán a lo largo de la competencia para que esta pueda acompañar la actividad, cubrirla y difundirla. Cada club deberá, como mínimo, realizar esta actividad dos (2) veces por temporada. El Fan Experience consta de invitar a colegios a participar de un entrenamiento abierto (que los chicos tengan la oportunidad de charlar y sacarse fotos con los jugadores y entrenadores y generar cierta relación/empatía con los protagonistas).

CÓDIGO DE VESTIMENTA

Se dispondrá de un código de vestimenta para cada ocasión con el fin de cuidar la imagen de la competencia y de los Clubes.

- Presentaciones de jugadores por incorporaciones o contratación.
- Conferencia de Prensa – Lanzamiento Liga – Lanzamiento Finales LNB.
- Eventos Especiales o acontecimientos de Gala.
- MVP
- Fiesta de Premiación

Para estas ocasiones los jugadores deber elegir dentro de las siguientes opciones:
TRAJE - AMBO - SACO - PANTALÓN DE VESTIR - CAMISA - CORBATA – ZAPATOS.

CALENDARIO ESPECIAL

Los clubes deberán desarrollar acciones para cada situación especial. Entrega de regalos, saludos festivos y visitas destacadas a Jardines, Escuelas, Universidades, Hospitales y Sanatorios en las siguientes fechas:

- NAVIDAD
- AÑO NUEVO
- DÍA DEL NIÑO
- ACCIONES BENÉFICAS, EN GENERAL

Deberán tener programado el cronograma de visitas a más tardar diez (10) días previos al inicio de la competencia, con el fin de que se pueda armar un cronograma general entre todos los clubes y que la difusión de cada actividad sea llevada a cabo con la máxima atención. Los clubes deben realizar esta actividad como mínimo dos (2) veces por temporada.



REGLAMENTO AGENTE DE JUGADORES

El siguiente reglamento es originario en la resolución de la Asamblea General Extraordinaria de la ADC de fecha 09 de diciembre de 2014, contemplando diversas situaciones que hacen a la realidad del básquetbol profesional bajo la órbita de esta entidad, procede a reglamentar la actividad de los agentes de Jugadores.

DEFINICIONES

- a. **GENTE DE JUGADORES:** persona física que, mediando el cobro de honorarios, presenta jugadores a un club con objeto de negociar o renegociar su incorporación o presenta a dos clubes entre sí con objeto de suscribir un contrato de transferencia, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento. En el ámbito de esta Asociación, el agente para ser habilitado deberá certificar su calidad de Agente de Jugadores FIBA.
- b. **LICENCIA:** certificado oficial concedido por la asociación correspondiente, el cual permite a una persona física actuar como agente de jugadores.
- c. **SOLICITANTE:** persona física que desea obtener una licencia que le permita actuar como agente de jugadores.

Los términos que se refieran a personas físicas son de aplicación a ambos sexos. Todo término en singular es aplicable al plural y viceversa.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. ÁMBITO. Este reglamento gobierna la actividad del agente de jugadores que presenta un jugador a un club a fin de negociar o renegociar su incorporación o representa a dos clubes entre sí al objeto de suscribir un contrato de transferencia dentro de esta Asociación o de esta Asociación a otra Asociación o Federación.

El ámbito de aplicación del presente reglamento se circunscribe a las actividades de los agentes de jugadores descritas en el apartado precedente.

En particular, este reglamento no cubre los servicios que pudieran ser prestados por los agentes de jugadores a terceros, como administradores o entrenadores. Dicha actividad está regulada por la legislación aplicable en el territorio.

Este reglamento también garantiza la formación y la calidad pertinentes de los agentes de jugadores.

La Asociación deberá aplicar y hacer cumplir este reglamento de acuerdo con las obligaciones que se les asignen en el mismo.



ARTÍCULO 2. GENERAL.

2.1. Tanto los jugadores como los clubes podrán contratar los servicios de un agente de jugadores licenciado en relación con una transferencia o al objeto de negociar o renegociar su incorporación. El agente de jugadores tiene derecho a ser remunerado por los servicios prestados. Al autorizar la actividad del agente de jugadores, este reglamento no libera al agente de jugadores de su obligación de cumplir con las disposiciones de la legislación aplicable en el territorio, en particular, aquellas relacionadas con la contratación laboral.

2.2. Salvo en los casos previstos en los artículos 4.1 y 4.2, los jugadores y los clubes tienen prohibido usar los servicios de un agente de jugadores no licenciado.

2.3. La no inscripción en el presente registro conlleva la nulidad de todo acto del representante.

ARTÍCULO 3. ADMISIBILIDAD DE LOS AGENTES DE JUGADORES LICENCIADOS.

El agente de jugadores puede organizar su profesión empresarialmente, siempre que el trabajo de sus empleados esté limitado a tareas administrativas relacionadas con la actividad empresarial del agente de jugadores. Sólo el mismo agente de jugadores podrá representar y promover los intereses de los jugadores y/o clubes con otros jugadores y/o clubes.

ARTÍCULO 4. SITUACIONES PERSONALES EXCEPCIONALES.

4.1. Los padres, hermanos o esposa/o del jugador podrán representarlo en la negociación o renegociación de su incorporación a una institución. En el supuesto que tenga otros jugadores, deberá estar inscripto en el presente registro.

4.2. Un abogado legalmente autorizado para el ejercicio de acuerdo con las normas en vigor en su país de domicilio podrá representar a un jugador o club en la negociación de una transferencia o incorporación de un jugador en particular. A tal fin y para su inclusión en el registro de agentes, deberá adjuntar certificado de matrícula profesional vigente emitido por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o en su defecto matrícula Federal con alcance nacional, constancia de inscripción ante AFIP, últimos seis pagos de jubilación y 3 últimas declaraciones juradas del impuesto a las Ganancias. En caso de ser Monotributista, deberá adjuntar los últimos 12 pagos de dicho impuesto. En los supuestos que el mismo recién haya comenzado la actividad, deberá adjuntar además, certificación contable que demuestre sus ingresos.

4.3. La actividad de estas personas no se encuentran bajo la jurisdicción de la Asociación y solo se le permitirá la representación dentro de este ámbito no pudiéndose catalogar como agente de jugadores FIBA.

4.4. Dichos servicios no serán remunerados y deberán ser soportados exclusivamente por el jugador.

ARTÍCULO 5. CONDICIONES PREVIAS A LA SOLICITUD.

5.1. Las licencias son concedidas por la ADC a donde el solicitante deberá presentar una solicitud escrita para la obtención de una licencia de agente de jugadores. El soli-



citante deberá ser una persona física con una reputación intachable. Se entenderá que un solicitante tiene una reputación intachable si nunca ha sido dictada contra él una sentencia penal por un delito financiero, sexual o violento. Deberá acreditarlo con el certificado de antecedentes penales de su país de origen, el que deberá ser presentado dentro de las 72 horas de su emisión por la autoridad de aplicación. Asimismo, deberá acreditar constancia de inscripción ante AFIP, últimos seis pagos de jubilación y 3 últimas declaraciones juradas del impuesto a las Ganancias. En caso de ser Monotributista, deberá adjuntar los últimos 12 pagos de dicho impuesto. En los supuestos que el mismo recién haya comenzado la actividad, deberá adjuntar además, certificación contable que demuestre sus ingresos.

Asimismo deberá presentar certificado de antecedentes penales de la República Argentina y denunciar una cuenta bancaria.

Por último deberá acreditar su calidad de agente FIBA con la documentación que así lo autorice.

5.2. Un aspirante no podrá, bajo ninguna circunstancia, ocupar un puesto de Directivo (Consejo Directivo, Comisión Fiscalizadora, Tribunales Disciplinarios), asesor rentado, empleado, en la AdC, ni en las entidades a ella afiliadas, una liga, un club o cualquier organización relacionada con estas organizaciones o entidades, ni tampoco a entidades afiliadas a la CABB.

5.3. Estas condiciones previas a la solicitud de una licencia deberán ser siempre cumplidas durante todo el tiempo en el que se desarrolle la profesión.

5.4. Al presentar la solicitud, el solicitante se compromete a cumplir los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la AdC, la CABB y la FIBA, así como aquellos de las confederaciones y las asociaciones correspondientes.

ARTÍCULO 6. SOLICITUD. La AdC, a través de su Mesa Directiva, es responsable de cerciorarse si una solicitud cumple con las condiciones previas pertinentes. Si una condición no se cumple, la solicitud debe ser rechazada. Si el solicitante no es elegible para la concesión de una licencia, podrá volver a presentar su solicitud de licencia con posterioridad cuando pueda cumplir con las condiciones previas a la solicitud.

ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO DE EXAMEN (sólo para quienes no acrediten su calidad de Agente de Jugadores FIBA).

7.1. Si una solicitud cumple las condiciones previas, la Asociación invitará al solicitante a realizar un examen escrito. La Asociación podrá, de ser necesario, convocar exámenes dos veces al año, en los meses de marzo y septiembre. La AdC fijará las fechas exactas en enero y junio de cada año.

7.2. La Asociación podrá imponer al solicitante el pago de un monto determinado, destinado exclusivamente a cubrir los gastos de la organización y realización del examen, equivalente a no más de 20 ADJ de máxima categoría.

7.3. El examen consistirá en una evaluación de respuestas múltiples. Se considerará que el solicitante ha aprobado el examen si alcanza la puntuación mínima establecida por la AdC.



7.4. Cada solicitante será examinado de las siguientes materias:

- a. Conocimiento de las normas en vigor del básquetbol, especialmente las relativas al reglamento Nacional de pases CABB, estatutos AdC y CABB.
- b. Conocimiento de la legislación civil (principios básicos de derechos de la persona) y derecho de obligaciones (derecho contractual).

7.5. Cada examen consistirá de veinte preguntas. Los solicitantes tendrán un máximo de 90 minutos para completar el examen.

7.6. Se fijará la puntuación mínima requerida para aprobar el examen y se informará con cada convocatoria. A cada respuesta correcta se le concederá un punto.

7.7. Antes de realizar el examen, la Asociación informará a los solicitantes del tiempo máximo del que disponen, así como de la puntuación mínima que deberá obtenerse.

7.8. Los exámenes deberán ser corregidos a su debido tiempo y sin demora después del examen y se deberá informar al solicitante de su resultado.

7.9. El solicitante que no consiga obtener la puntuación mínima podrá presentar la solicitud para volver a examinarse en la próxima fecha disponible.

7.10. Si un solicitante no consigue obtener la puntuación mínima al segundo intento, no podrá volver a realizar el examen hasta que no haya pasado el siguiente año natural. Sólo entonces podrá volver a presentar su solicitud para examinarse por tercera vez.

7.11. Cualquier solicitante que no consiga obtener la puntuación mínima tras el tercer intento no podrá volver a examinarse en los dos años siguientes.

ARTÍCULO 8. CONTRATACIÓN DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

8.1. Si el solicitante aprueba el examen escrito en caso de corresponder, o su solicitud es aceptada, la AdC le exigirá que contrate un seguro de responsabilidad profesional a su propio nombre (véase Anexo 2) con una compañía aseguradora acreditada. El seguro deberá cubrir adecuadamente los riesgos que puedan producirse por la realización de la actividad del agente de jugadores. El seguro deberá también cubrir los daños que puedan producirse después de la terminación de la actividad del agente de jugadores pero que hayan sido causados por dicha actividad. Por tanto, la póliza deberá ser redactada de manera que cubra cualquier posible riesgo relacionado con la actividad del agente de jugadores.

8.2. Es responsabilidad de la AdC comprobar la adecuación del contrato de seguro de responsabilidad profesional a este reglamento.

ARTÍCULO 9. CONCESIÓN DE LA LICENCIA. Si todas las condiciones previas a la concesión de la licencia de agente de jugadores han sido cumplidas, incluida la contratación de un seguro de responsabilidad profesional o de un aval bancario (si procede) la AdC concederá la licencia. La licencia es estrictamente personal e intransferible. En resumen, esta licencia permite al agente de jugadores realizar su trabajo dentro del básquetbol organizado en el ámbito de la Asociación, con el debido respeto a la legislación aplicable.

Tras haber recibido su licencia, el agente de jugadores podrá añadir el siguiente título a su nombre: “agente de jugadores licenciado por la AdC”.



Si un solicitante no cumple con todas las condiciones previas en el plazo de 6 meses a partir de la fecha en que presentó el examen, deberá volver a presentar el examen.

ARTÍCULO 10. PUBLICACIÓN. La Asociación deberá mantener una lista actualizada de todos los agentes de jugadores a quienes ha concedido una licencia y publicarla de forma apropiada (por internet, mediante circular, entre otros).

ARTÍCULO 11. PÉRDIDA DE LICENCIA. Un agente de jugadores puede perder una licencia en caso de que ya no cumpla con las condiciones previas, porque es devuelta como consecuencia de la terminación de la actividad o como consecuencia de una sanción.

ARTÍCULO 12. RETIRO DE LA LICENCIA POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PREVIAS. Si un agente de jugadores deja de cumplir las condiciones previas para tener una licencia, la AdC le retirará su licencia e informará a la FIBA en forma inmediata. Si el incumplimiento de la condición puede ser remediado, se deberá conceder al agente de jugadores un plazo de tiempo razonable para cumplir tal prerequisite. Si al cumplirse el plazo concedido no se han cumplido las condiciones requeridas, se le retirará la licencia definitivamente.

ARTÍCULO 13. EXAMEN DE LAS CONDICIONES PREVIAS. La Asociación controlará de forma constante si los agentes de jugadores siguen cumpliendo las condiciones previas para poseer una licencia.

La licencia vence a los cinco años de la fecha de su emisión.

El agente de jugadores debe enviar una solicitud escrita a la asociación para volver a pasar el examen antes de la fecha en la que la licencia venza, de acuerdo con el artículo 5. Si el agente de jugadores no envía la solicitud escrita para volver a pasar el examen cinco años después de la fecha de concesión de la licencia, su licencia será automáticamente suspendida.

Si el agente de jugadores cumple el plazo establecido en el apartado precedente, su licencia seguirá siendo válida hasta la fecha de la siguiente sesión de exámenes disponible.

Si el agente de jugadores no aprueba este examen, su licencia será automáticamente suspendida hasta que lo apruebe.

El agente de jugadores podrá rehacer el examen en la siguiente sesión disponible. No hay límite del número de veces que un agente de jugadores puede someterse al examen.

ARTÍCULO 14. FINALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD. Todo agente de jugadores que decida finalizar su actividad está obligado a devolver su licencia a la Asociación. El incumplimiento de esta disposición conllevará la cancelación de la licencia y la publicación de esta decisión.

La Asociación deberá publicar los nombres de aquellos agentes de jugadores que hayan finalizado su actividad sin demora.



ARTÍCULO 15. CONTRATO DE REPRESENTACIÓN. Un agente de jugadores podrá representar a un jugador o a un club únicamente mediante la suscripción de un contrato de representación con dicho jugador o club.

Si el jugador es un menor, el contrato de representación también deberá ser firmado por el representante legal del jugador de acuerdo con las leyes nacionales del país de domicilio del jugador. A efectos de considerarse un jugador menor se tendrá en cuenta lo dispuesto por la legislación nacional y no por el Reglamento Nacional de pases.

El contrato de representación será válido por un periodo máximo de dos años. Podrá ser prorrogado mediante un nuevo acuerdo escrito únicamente por otro periodo máximo de dos años. No podrá ser prorrogado tácitamente.

El contrato de representación deberá establecer de forma explícita quién pagará al agente de jugadores y de qué manera. Se deberá tomar en cuenta toda legislación aplicable en el territorio nacional. El pago deberá ser realizado exclusivamente por el cliente del agente de jugadores de manera directa al agente de jugadores. No obstante, tras la conclusión de la transacción objeto del contrato, el jugador podrá dar su consentimiento escrito al club para que pague al agente de jugadores en su nombre. El pago realizado en nombre del jugador deberá ser acorde a las condiciones generales de pago consentido por el jugador y el agente de jugadores.

Tal contrato de representación deberá contener al menos los siguientes elementos: el nombre de las partes, la duración y la remuneración debida al agente de jugadores, las condiciones generales de pago, la fecha de conclusión y la firma de las partes.

El contrato de representación deberá redactarse en cuatro copias originales que deberán ser debidamente firmadas por ambas partes. El jugador o el club deberá conservar la primera copia y el agente de jugadores la segunda. El agente de jugadores deberá enviar las terceras y cuartas copias para su registro a la Asociación dentro de los 30 días posteriores a su firma.

Las disposiciones establecidas en este artículo no perjudicarán el derecho del cliente a suscribir su incorporación a una institución o un acuerdo de transferencia sin la asistencia de un representante.

El agente de jugadores deberá evitar cualquier conflicto de interés durante su actividad. Siempre que desarrolle la actividad de agente de jugadores, podrá representar los intereses de una sola parte. En particular, el agente de jugadores no puede tener un contrato de representación, un acuerdo de cooperación o de intereses compartidos con una de las otras partes o con uno de los otros agentes de jugadores involucrados en la transferencia de jugador o en la conclusión del contrato de trabajo.

En el caso de la representación de jugadores extranjeros, será obligación del agente de jugadores presentar al momento de la firma del contrato respectivo, la totalidad de la documentación necesaria para la realización de los trámites migratorios, sin su inobservancia plausible de sanción.

ARTÍCULO 16. REMUNERACIÓN. La cuantía de la remuneración de un agente de jugadores que ha sido contratado para actuar en nombre de un jugador se calculará en función de los ingresos brutos anuales del jugador, incluida cualquier prima por



contrato que el agente de jugadores haya negociado para él en el contrato de trabajo. Dicho monto no incluirá otros beneficios del jugador como un automóvil, un apartamento, bonificaciones por puntos y/o cualquier clase de bonificación o privilegio que no esté garantizado.

El agente de jugadores y el jugador deberán decidir por adelantado si el jugador pagará al agente de jugadores en un pago único al comienzo de la incorporación que el agente de jugadores ha negociado para el jugador o si le pagará una cantidad anual al final de cada año de duración de su permanencia en la institución.

Si el agente de jugadores y el jugador no optan por un pago único y la incorporación del jugador negociado por el agente de jugadores en su nombre durase más que el contrato de representación suscrito entre el agente de jugadores y el jugador, el agente de jugadores tendrá derecho a su remuneración anual incluso después de haber vencido el contrato de representación. Este derecho durará hasta que el vínculo objeto del contrato de representación venza o hasta que el jugador firme un nuevo vínculo sin la intervención del mismo agente de jugadores.

Si el agente de jugadores y el jugador no consiguen llegar a un acuerdo sobre la cuantía de la remuneración a pagar o si el contrato de representación no prevé dicha remuneración, el agente de jugadores tendrá derecho al pago de una compensación que ascenderá al 10% de los ingresos descritos en el apartado 1 anterior que el jugador deba recibir del contrato de trabajo negociado o renegociado por el agente de jugadores en su nombre.

El agente de jugadores que ha sido contratado por un club deberá ser remunerado por sus servicios mediante un único pago que será acordado previamente.

Los honorarios del agente no estarán incluidos dentro del libre deuda que anualmente debe suscribir el jugador a la Institución donde se encuentra registrado, aun cuando las partes (jugador, agente y club) hayan decidido que el pago de los honorarios del agente se encuentren dentro de las remuneraciones a cargo del Club.

ARTÍCULO 17. CONTRATO DE REPRESENTACIÓN ESTÁNDAR. La AdC proporcionará un contrato de representación estándar (véase Anexo 3).

Todo agente de jugadores deberá utilizar este contrato estándar. Las partes en el contrato tienen libertad para alcanzar acuerdos adicionales y complementar el contrato estándar de esa forma, siempre que se cumpla debidamente la legislación aplicable en materia de contratación laboral.

ARTÍCULO 18. DERECHO A ESTABLECER CONTACTO Y PROHIBICIÓN DE CAPTACIÓN.

1. Los agentes de jugadores licenciados tienen derecho a:

- a. ponerse en contacto con cualquier jugador que no esté o ya no esté bajo la representación exclusiva de otro agente de jugadores;
- b. representar los intereses de cualquier jugador o club que le requiera para negociar o renegociar contratos en su nombre;
- c. cuidar de los intereses de cualquier jugador que le requiera para hacerlo;
- d. cuidar de los intereses de cualquier club que le requiera para ello.



2. Los agentes de jugadores tienen prohibido entrar en contacto con cualquier jugador que tenga un contrato de trabajo profesional o convenio de reclutamiento con un club con el objetivo de persuadirle para que termine su contrato de forma prematura o para que incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en su vínculo con el club. Se presumirá, salvo prueba de lo contrario, que un agente de jugadores está implicado en el incumplimiento cometido por un jugador sin que una justa causa haya inducido dicho incumplimiento contractual.
3. Todo agente de jugadores deberá asegurarse de que su propio nombre y firma, y el nombre de su cliente aparezca en los contratos suscritos que sean resultado de toda transacción en la que él participe.

ARTÍCULO 19. CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL TERRITORIO DE LA ASOCIACIÓN.

1. Los agentes de jugadores deberán respetar y adherirse a los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la CABB, así como aquellos de la AdC y la legislación aplicable en el territorio.
2. Los agentes de jugadores deberán asegurarse que toda transacción alcanzada como resultado de su intervención es conforme con las disposiciones de los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la ADC.

ARTÍCULO 20. CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO.

1. Los agentes de jugadores deberán cumplir con los principios descritos en el Código deontológico (véase Anexo I).
2. En particular, los agentes de jugadores deberán facilitar al Consejo Directivo de AdC y/o a quien ella designe toda la información solicitada y enviar los documentos necesarios.

ARTÍCULO 21. CONTRATACIÓN DE AGENTES DE JUGADORES LICENCIADOS.

1. El jugador únicamente puede contratar los servicios de un agente de jugadores licenciado para que le represente en la negociación o renegociación de un contrato de trabajo o la suscripción de un convenio de reclutamiento, en caso de corresponder.
2. El jugador está obligado, si no negocia él directamente con los clubes, a trabajar únicamente con agentes de jugadores licenciados, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 4 anterior.
3. El jugador tiene la obligación de comprobar él mismo que un agente de jugadores está debidamente licenciado antes de firmar el contrato de representación correspondiente.

ARTÍCULO 22. REFERENCIA EN CONTRATOS NEGOCIADOS.

1. Todo contrato suscrito como resultado de las negociaciones dirigidas por un agente de jugadores licenciado que ha sido contratado por un jugador deberá especificar el nombre del agente del jugador.
2. Si un jugador no hace uso de los servicios de un agente de jugadores, este hecho deberá también establecerse explícitamente en el contrato de trabajo negociado o en el convenio de reclutamiento respectivo.

**ARTÍCULO 23. CONTRATACIÓN DE UN AGENTE DE JUGADORES LICENCIADO.**

1. Los clubes tienen derecho a contratar los servicios de un agente de jugadores licenciado para que les represente en las negociaciones relacionadas con la transferencia de jugadores, con un contrato de trabajo o en convenios de reclutamiento.
2. Los clubes están obligados, si no negocian ellos mismos directamente con los jugadores, a trabajar únicamente con agentes de jugadores licenciados, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 4, apartado 2 anterior.
3. Los clubes tienen la obligación de comprobar ellos mismos que un agente de jugadores está debidamente licenciado antes de firmar el contrato de representación correspondiente.

ARTÍCULO 24. REFERENCIA EN CONTRATOS NEGOCIADOS.

1. Cualquier contrato o convenio de reclutamiento suscrito como resultado de las negociaciones dirigidas por un agente de jugadores licenciado que ha sido contratado por un club deberá especificar el nombre del agente del club.
2. Si el club no hace uso de los servicios de un agente de jugadores, este hecho deberá también ser mencionado explícitamente en el contrato de transferencia y/o contrato de trabajo negociado y/o convenio de reclutamiento.

ARTÍCULO 25. RESTRICCIONES AL PAGO Y CESIÓN DE DERECHOS Y RECLAMACIONES.

1. El deudor (club) no abonará al agente de jugadores, total ni parcialmente, ninguna compensación, incluidas compensaciones por transferencia, compensaciones por formación o contribuciones de solidaridad, cuyo pago se relacione con la transferencia de un jugador entre clubes, ni siquiera una compensación debida al agente de jugadores por el club por el que fue contratado en su condición de acreedor. Esto incluye, pero no está limitado a, tener intereses en cualquier compensación por transferencia o en el futuro valor de transferencia de un jugador.
2. Dentro del ámbito de la transferencia de un jugador, los agentes de jugadores tienen prohibido recibir cualquier remuneración distinta a los casos previstos en el presente reglamento.
3. Los pagos en favor de agentes de jugadores deberán hacerse a través de una cuenta bancaria designada por la Asociación.

ARTÍCULO 26. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Para abordar las reclamaciones relacionadas con la actividad de agente de jugadores, el Consejo Directivo procederá a analizar cada cuestión a la luz del presente reglamento y las disposiciones estatutarias CABB, AdC y la legislación Nacional.
2. Si existe un motivo para creer que un asunto puede dar origen a un expediente disciplinario, la Mesa Directiva girará las actuaciones al Tribunal de Disciplina de la Asociación, quien iniciará un procedimiento a tal fin, garantizando el derecho de defensa del imputado, siendo su fallo de aplicación inmediata y sólo revisable por el Consejo Directivo, con voto afirmativo del 75% de los miembros presentes. Caso contrario, el mismo será ejecutado sin mayor demora.



3. El Tribunal de Disciplina no tratará ningún caso previsto en este reglamento si ha transcurrido más de dos años desde el hecho que ocasionó la disputa o si ha transcurrido más de seis meses desde que el agente de jugadores en cuestión terminó su actividad. La aplicación de este plazo deberá ser examinada de oficio en cada caso concreto.

ARTÍCULO 27. SANCIONES. DISPOSICIÓN GENERAL. Se podrán imponer sanciones a todo agente de jugadores, jugador o club que contraviniese este reglamento, sus anexos, los Estatutos u otros reglamentos de la AdC o de la CABB.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA, LIMITACIÓN Y COSTES.

1. La Asociación es responsable de la imposición de sanciones.
2. El Tribunal de Disciplina de la Asociación será el órgano responsable de sancionar a agentes de jugadores, jugadores y clubes. La Mesa Directiva se encargará de que, una vez agotadas todas las vías jurisdiccionales, las partes sancionadas sobre la base de este reglamento tengan la oportunidad de presentar una apelación ante el Consejo Directivo en pleno, quien emitirá una decisión avalada por el 75% de sus miembros presentes, en reunión especial convocada a tal fin.
3. Los procedimientos sancionadores podrán iniciarse por el Consejo Directivo o por el Tribunal de Alzada por propia iniciativa o por solicitud.

ARTÍCULO 30. SANCIONES A AGENTES DE JUGADORES.

1. Las siguientes sanciones pueden ser impuestas a los agentes de jugadores que contravengan este reglamento o sus anexos:
 - a. una reprimenda o advertencia;
 - b. una multa de entre 5 y 30 ADJ máxima categoría;
 - c. la suspensión de la licencia por un plazo de hasta 12 meses;
 - d. el retiro de la licencia;
 - e. la prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el básquetbol dentro de la jurisdicción o de la FIBA, previa comunicación.Estas sanciones pueden ser impuestas separadamente o de forma acumulativa.
2. En particular, se deberá retirar la licencia si el agente de jugadores infringe repetida o gravemente los Estatutos y reglamentos de la AdC o de la CABB.

ARTÍCULO 31. SANCIONES A LOS JUGADORES. Las siguientes sanciones pueden ser impuestas a los jugadores que contravengan este reglamento o sus anexos:

- a. una reprimenda o advertencia;
 - b. una multa entre los 2 y 15 ADJ máxima categoría;
 - c. la suspensión por partidos con un máximo de 10;
 - d. la prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el basquetbol.
- Estas sanciones pueden ser impuestas separadamente o de forma acumulativa.

ARTÍCULO 32. SANCIONES A LOS CLUBES. Las siguientes sanciones pueden ser impuestas a los clubes que contravengan este reglamento o sus anexos:



- a. una reprimenda o advertencia;
- b. una multa de entre 5 y 30 ADJ máxima categoría;
- c. la prohibición de transferencia;
- d. la deducción de puntos;
- e. el descenso a divisiones inferiores.

Estas sanciones pueden ser impuestas separadamente o de forma acumulativa.

ARTÍCULO 33. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en este reglamento y los casos de fuerza mayor serán resueltos por la Mesa Directiva, cuyas decisiones serán definitivas.

ARTÍCULO 34. ARANCEL. MATRÍCULA. Todo agente de jugadores deberá abonar un canon anual equivalente a la cantidad de jugadores que represente. Dicho valor se calculará de conformidad a la cantidad de jugadores que represente (conforme constancias obrantes en la Asociación) multiplicado por la cantidad de ADJ de máxima categoría que fije anualmente la Mesa Directiva antes del comienzo de cada torneo. El incumplimiento de pago provocará la inhabilitación automática del agente y si dentro de los cinco días de intimado por el Tribunal de Disciplina de la AdC, se le suspenderá la licencia en forma automática, sin perjuicio de las multas a aplicarse y de la consecuente ejecución judicial de la deuda con más sus intereses y costas.

Para la temporada 2015/2016 se fija la matrícula anual en los siguientes valores:

Hasta 5 jugadores:	10 ADJ máxima categoría.
6 a 10 jugadores:	15 ADJ máxima categoría.
11 a 15 jugadores:	20 ADJ máxima categoría.
16 a 20 jugadores:	25 ADJ máxima categoría.
Más de 21 jugadores:	30 ADJ máxima categoría.

En relación a los jugadores extranjeros, los agentes abonarán una matrícula anual equivalente a:

Hasta 10 jugadores:	10 ADJ máxima categoría.
Más de 10 jugadores:	20 ADJ máxima categoría.

Asimismo, el agente abonará el 2% de los honorarios que perciba en cada operación en la que intervenga con jugadores de carácter nacional y la suma de U\$\$ 500 en cada operación en la que intervenga con jugadores de carácter extranjero.

ENTRADA EN VIGOR

Este reglamento ha sido aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 9 de diciembre de 2014 y entrará en vigor a partir del día 2 de enero de 2015, siendo de aplicación a partir del 1º de junio de 2015.



ANEXO I

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

1. El agente de jugadores deberá realizar sus actividades de forma concienzuda y conducirse en su profesión y en otros negocios de manera digna y adecuada a su profesión.
2. El agente de jugadores se compromete de forma incondicional a cumplir los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la CABB y de AdC.
3. El agente de jugadores deberá siempre ceñirse a la verdad, la claridad y la objetividad en sus tratos con su cliente, socios de negocios y otras partes.
4. El agente de jugadores deberá proteger los intereses de su cliente en cumplimiento de la ley y el sentido de justicia, creando relaciones legales inequívocas.
5. El agente de jugadores deberá, en cualquier caso, respetar los derechos de sus socios de negocios y terceras partes. En particular, deberá respetar las relaciones contractuales de sus colegas de profesión y se abstendrá de realizar cualquier acción destinada a persuadir a los clientes de abandonar a otras partes.
6. El agente de jugadores mantendrá un mínimo de contabilidad sobre su actividad. En particular, deberá asegurarse de que en cualquier momento pueda facilitar pruebas sobre su actividad mediante documentación u otros registros. Deberá llevar el control de los libros de forma concienzuda y describirá su negocio de forma fiel en otros registros. A solicitud de cualquier autoridad que realice una investigación en expedientes disciplinarios y otras disputas, el agente de jugadores está obligado a presentar los libros y registros directamente vinculados con el asunto en cuestión.
7. El agente de jugadores deberá proporcionar una factura que demuestre sus honorarios, gastos y cualquier otro importe facturado a la primera solicitud del cliente.
8. El agente de jugadores tiene prohibido presentar disputas ante la jurisdicción ordinaria de los Tribunales judiciales y deberá someter cualquier reclamación a la jurisdicción de la AdC o de la FIBA.

Con su firma, el agente de jugadores acepta lo descrito anteriormente.

Lugar y fecha:

El agente de jugadores:

Por AdC: (sello y firma)



ANEXO II

PÓLIZA DE SEGURO Y GARANTÍA BANCARIA

1. La cuantía cubierta por la póliza de seguro deberá fijarse sobre la base de la facturación del agente de jugadores. En todo caso, dicho importe no será inferior a \$ 500.000,00.
2. La póliza de seguro de responsabilidad profesional deberá también cubrir reclamaciones hechas con posterioridad al vencimiento de la póliza para hechos que hubieran ocurrido durante la vigencia de la póliza.
3. El agente de jugadores deberá renovar la póliza de seguro en el momento de su vencimiento y enviar automáticamente los documentos pertinentes a la Asociación.
4. El objetivo del seguro es cubrir toda reclamación de indemnización hecha por un jugador, un club u otro agente de jugadores que tenga su origen en las actividades del agente de jugadores, las cuales, en opinión de la Asociación contravengan las disposiciones de este reglamento.
5. Sólo en el caso de que un agente de jugadores no pueda suscribir un seguro de responsabilidad profesional en el ejercicio de la profesión de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, el agente de jugadores podrá depositar una garantía bancaria por un monto mínimo de \$ 500.000,00.
6. Sólo AdC tiene acceso a esta garantía bancaria. La garantía bancaria tiene el mismo objetivo que el seguro de responsabilidad profesional. La cuantía mínima de la garantía (\$ 500.000,00) no representa la cuantía máxima que podría deberse a la parte que reclama por daños.
7. Si la cuantía de la garantía se reduce por un pago realizado por el banco como consecuencia de una reclamación por daños contra el agente de jugadores, la licencia del agente de jugadores será suspendida hasta que la cuantía garantizada haya sido incrementada hasta la cuantía inicial (mínimo \$ 500.000,00).
8. El agente de jugadores no podrá cancelar su póliza de responsabilidad profesional hasta que no haya terminado sus actividades (cuando la licencia haya sido devuelta o retirada). No obstante, el agente de jugadores deberá asegurarse de que cualquier reclamación de indemnización presentada después de la terminación de su profesión, originada en su actividad anterior de agente de jugadores, esté cubierta por el seguro.



ANEXO III

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN ESTÁNDAR

Las partes (Nombre, apellido, domicilio exacto y nombre de la empresa del agente de jugadores, si fuera el caso)..... (en adelante: el agente de jugadores) y (Nombre, apellido (apodo, si lo tuviera), domicilio exacto y fecha de nacimiento o nombre del club y domicilio exacto)..... (en adelante: el cliente) consienten suscribir el siguiente contrato de representación:

1. DURACIÓN. Este contrato será válido por (nº de meses, máximo 24). Entrará en vigor el (fecha exacta), y vencerá el (fecha exacta).

2. REMUNERACIÓN. Únicamente el cliente remunerará al agente de jugadores por el trabajo que haya realizado:

a. Si el cliente es un jugador

El agente de jugadores recibirá una comisión que ascenderá al.....% del salario bruto anual debido al jugador como resultado de los contratos de trabajo negociados o renegociados por el agente de jugadores, pagadera:....., en un único pago al comienzo del contrato de trabajo / en pagos anuales al finalizar cada año de contrato (marcar lo que proceda).

Para el supuesto que el jugador no sea profesional y el agente haya negociado un convenio de reclutamiento, la comisión ascenderá al 5% de la beca anual concedida al jugador, la que será abonada mensualmente.

b. Si el cliente es un club

El agente de jugadores recibirá una comisión en un solo pago de un monto de..... (monto exacto y divisa).

3. EXCLUSIVIDAD. Las partes acuerdan que los derechos de contratación se ceden: de forma exclusiva, de forma no exclusiva (marcar lo que proceda) al agente de jugadores.

4. OTROS ACUERDOS. Cualquier otro acuerdo que cumpla las disposiciones contenidas en el reglamento de agentes de jugadores deberá adjuntarse a este contrato y depositarse en la asociación correspondiente.

5. LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA. Las partes acuerdan respetar los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la CABB y AdC, además de las disposiciones legales de aplicación obligatoria que rigen la contratación laboral y otra legislación aplicable en el territorio de la Asociación. Las partes acuerdan someter cualquier reclamación a la jurisdicción de la Asociación. El recurso a los tribunales ordinarios está prohibido.



6. NOTAS FINALES. Este contrato ha sido firmado en TRES (3) ejemplares y sus copias han sido distribuidas como se indica a continuación:

1. AdC
2. Agente de jugadores
3. Cliente

Lugar y fecha:

Agente de jugadores:

Cliente:

Confirmación de la recepción del contrato:

Lugar y fecha:



CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BÁSQUETBOL

ANTECEDENTES

El deporte es una actividad sociocultural que permite el enriquecimiento del individuo en el seno de la sociedad y que potencia la amistad entre los seres humanos, el intercambio entre los pueblos y regiones y en suma, el conocimiento y la relación entre las personas.

El deporte contribuye a mejorar la relación, el conocimiento y las expresiones personales. Es un factor de integración social, fuente de disfrute, salud y bienestar. La realización de estos valores permite la participación en la sociedad desde unas pautas distintas de las que a menudo constituyen las actitudes sociales más convencionales. Estas pautas de participación y relación social deben contribuir al desarrollo de determinadas sensibilidades como la del respeto a las distintas nacionalidades y razas, a la preferencia deportiva, al medio ambiente y a la calidad de vida como factores de convivencia social.

La preservación de estos valores hace necesario que el deporte recupere algunos de sus elementos tradicionales y que por tanto, el respeto a las reglas del juego, a los reglamentos, a la lealtad, la ética y el juego limpio sean elementos de vertebración de los participantes en el mismo.

Para fomentar, impulsar y contribuir a la realización de estos fines y valores, la AdC ha adoptado el presente Código Ético, a fin de conseguir que se establezcan nuevas pautas de conducta y comportamiento de los estamentos participantes en los torneos organizados directa o indirectamente por la ASOCIACIÓN, ya sean clubes, deportistas, técnicos, periodistas, árbitros y dirigentes deportivos.

El Código parte de la consideración de que el comportamiento ético es esencial tanto en la actividad como en la gestión deportiva. Dicho comportamiento permite encauzar la rivalidad y la controversia deportiva desde unas pautas diferentes y socialmente aceptables que puedan producir ejemplaridad frente a otras formas de relación social. El Código quiere ser un sólido marco ético para luchar contra algunas presiones e influencias de la sociedad moderna, que implican una amenaza para los principios tradicionales del deporte, inspirados en la nobleza y el juego limpio.

Por todo lo anterior y por la nobleza de sus objetivos, confiamos que el Código de Ética Deportiva, encuentre la colaboración de los medios de comunicación social, cuyo apoyo es decisivo para trasladar a la sociedad la importancia del concepto de deportividad, de respeto al adversario y de ejemplo para los jóvenes.



OBJETIVOS DEL CÓDIGO

El Código trata de establecer un marco de referencia en el que desarrollar el derecho al deporte como un derecho humano, así como la responsabilidad de las instituciones en la promoción deportiva, más allá de las normas disciplinarias,

El Código pretende esencialmente promocionar el juego limpio entre los deportistas profesionales que participan de los torneos organizados por la Asociación. Se dirige también a los dirigentes deportivos y a las instituciones deportivas que ejercen una influencia directa e indirecta en el compromiso y la participación en el deporte y a quienes compete la responsabilidad de promocionar y garantizar el respeto al buen orden y el juego limpio.

DEFINICIÓN DE JUEGO LIMPIO

El juego limpio es fundamentalmente el respeto a las reglas del juego y reglamentos de los torneos, pero también incluye conceptos tan nobles como amistad, respeto al adversario, a los árbitros y el espíritu deportivo. El juego limpio es además de un comportamiento, un modo de pensar y una actitud vital favorable a la lucha contra la trampa y el engaño.

El juego limpio es una concepción del deporte que trasciende del puro cumplimiento de las reglas deportivas para situarse en un entorno de respeto, caballerosidad y consideración del adversario, superando posiciones ordenancistas a favor de una serie de comportamientos que tengan el sello propio de quienes aceptan el compromiso de ser deportivos.

Por este motivo, el compromiso que adquiere con la sola participación en organizaciones deportivas, impone una actuación decidida contra la trampa, la manipulación y la adulteración de cualquier índole, de los resultados y las actuaciones deportivas. Especialmente, este compromiso alcanza a la lucha contra el dopaje, la violencia física y verbal, el engaño, la segregación por razones de raza, origen, género o pensamiento y la corrupción que pueda ser debida a los fuertes intereses comerciales que rodean el mundo del deporte en nuestros días.

RESPONDABILIDAD POR EL JUEGO LIMPIO

El juego limpio es ante todo un principio positivo. La sociedad se enriquece con la práctica deportiva y con lo que la misma supone de fomento de los valores de la personalidad más elevados, a la vez, que con el intercambio personal y social que el éste supone. El deporte ayuda a conocerse mejor, a expresarse y a desarrollarse en un entorno social en el que se valore la salud y el bienestar.



El Código reconoce que todas las entidades deportivas o personas que de forma directa o indirecta, estén relacionados con la actividad deportiva, deben conceder una prioridad absoluta al juego limpio. La sociedad sólo puede beneficiarse de las ventajas morales y culturales del deporte si el juego limpio y la ejemplaridad son la preocupación principal de los dirigentes deportivos y de cuantas entidades y asociaciones tengan relación con el deporte.

La responsabilidad de esta ejemplaridad afecta a:

- **Las administraciones deportivas**

Por su especial significación pública, los responsables del deporte a nivel gubernamental, regional, federativo y de la Asociación, son los primeros obligados a dar ejemplo de juego limpio, midiendo al máximo la repercusión de sus declaraciones públicas y velando por el interés general en sus actos de trascendencia deportivos.

Especialmente deben velar por la conexión entre deporte, educación y cultura y por la forma de subsumir y adaptar ésta a las condiciones esenciales de la práctica deportiva.

- **Las organizaciones vinculadas con el deporte**

La AdC, los clubes, la prensa y todo ente de carácter y promoción deportiva deberán asumir su responsabilidad para que su gestión, administración e información, se ajuste a los criterios de juego limpio, de respeto a las normas y reglas deportivas, a los rivales, a los deportistas, a los aficionados y procurarán que su actuación pública haga gala de esos valores.

También asumirán su responsabilidad las empresas y sociedades que participan en actividades comerciales y de patrocinio en el deporte.

- **Las personas**

Las personas y específicamente técnicos, árbitros, directivos, administradores y médicos, así como los deportistas de alta competición que sirven de modelo y los árbitros deberán guardar un comportamiento de respeto y de compromiso con el juego limpio. El Código Ético debe aplicarse a todas las personas con independencia de que participen como voluntarios o en calidad de profesionales.

También quienes asistan a una competición deportiva, en su condición de aficionados, deberán asumir su cuota de responsabilidad con el juego limpio, de buen comportamiento tanto dentro de los recintos deportivos como en cualquier actividad pública o privada donde se identifiquen como tales.

Cada una de estas instituciones y personas tienen que asumir una responsabilidad y desempeñar una función que favorezca un clima de entendimiento ético. Este Código de Ética va destinado a ellas y solamente será eficaz si todos los actores del mundo del deporte están dispuestos a asumir voluntariamente sus responsabilidades con el juego limpio.



SUSCRIPCIÓN DEL CÓDIGO ÉTICO

El Código Ético trata de preservar y fomentar los valores deportivos más esenciales y entre ellos, los que suponen la defensa del honor y la lealtad en el ejercicio deportivo. La adopción de tales pautas de comportamiento sólo puede ser fruto del compromiso individual de los agentes deportivos ya que es una distinción que debe significar su actitud ante el deporte.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA AdC

ARTÍCULO 1. LAS PERSONAS. Especialmente, deportistas profesionales, entrenadores, árbitros, directivos, periodistas, doctores y todo aquel que participa en el medio deportivo, se les exige un respeto estricto a los postulados que conforman el Código de Ética.

ARTÍCULO 2. También quienes asistan a una competición deportiva, en su condición de aficionados, deberán asumir su cuota de responsabilidad con el juego limpio, de buen comportamiento tanto dentro de los recintos deportivos como en cualquier actividad de la ADC donde se identifiquen como tales.

ARTÍCULO 3. Cada uno de las afiliadas tiene que asumir una responsabilidad y desempeñar una función. Este Código de ética va destinado a ellas, y solamente será eficaz si todos los actores del deporte están dispuestos a asumir las responsabilidades definidas en el mismo.

ARTICULO 4. EL COMPORTAMIENTO INDIVIDUAL: Cada persona posee unas características que la diferencian de otras y que definen su forma de comportarse, aunque no es posible predecir cómo va a ser exactamente su comportamiento, conociendo sólo una variable de su personalidad. Esto ocurre porque las características propias hacen que los individuos se comporten de forma diferente ante los mismos estímulos. Cualquier papel que desempeñe en el deporte, incluyendo el de espectador compromete a:

- Hacer de cada encuentro deportivo, sin importar la magnitud del premio y del evento, un momento privilegiado, una especie de fiesta.
- Conformarse a las reglas y al espíritu del deporte practicado.
- Respetar a mis contrarios como a mi mismo.
- Aceptar las disposiciones de los árbitros y jueces del deporte, sabiendo, que igual que yo, ellos tienen derecho a equivocarse, pero hacen lo posible para no hacerlo.



- Evitar las malas intenciones y la acometividad en mis acciones, palabras o textos, tanto en redes sociales como en declaraciones ante los medios periodísticos.
- No usar astucias ni trampas para conseguir el éxito.
- Ser siempre digno, tanto ganando como perdiendo.
- Ayudar a todos con mi experiencia y mi comprensión.
- Prestar socorro a cada deportista que se encuentre herido o cuya vida peligre, ser realmente un embajador del deporte, ayudando a hacer respetar los principios ya indicados, a los que viven cerca de mí.
- Cumpliendo con todo lo anterior, creo que seré un verdadero “Deportista”.
- Por eso es necesario poseer un comportamiento ejemplar que ofrezca un modelo positivo a toda la comunidad deportiva.
- Abstenerse de fomentar o pasar por alto todo comportamiento desleal por parte de terceros.

ARTÍCULO 5. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL CÓDIGO DE ÉTICA. De acuerdo a la gravedad de la falta cometida por un alguno de los estamentos de la Asociación (jugadores, técnicos, auxiliares, dirigentes, agentes o público en general), la Mesa Directiva podrá instruir los sumarios correspondientes, sin perjuicios de las sanciones que pudieran corresponder por las disposiciones del Código de Penas de la Confederación Argentina de Básquetbol.

Dichas sanciones serán:

1. Apercibimientos.
2. Amonestación escrita a la institución.
3. Sanción económica, que conforme a la gravedad de la falta oscilará entre los \$10.000 y \$ 100.000. Dichos valores serán actualizados por la Mesa Directiva antes del comienzo de cada temporada regular.

Estas sanciones se aplicarán de acuerdo a la gravedad del hecho y resuelto por el Tribunal de Disciplina correspondiente.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. El presente código comenzará a regir automáticamente a partir del 5 día de su publicación en la página oficial de la AdC.





MANUAL DE PROCEDIMIENTOS COMISIONADOS TÉCNICOS

DISPOSICIONES PARTICULARES DE LA ASOCIACIÓN DE CLUBES

1. Su nominación será comunicada fehacientemente y deberá ser aceptada del mismo modo.
2. Deberá informarse de los árbitros que dirigirán el partido para el cual ha sido designado y quien actuará como primer juez.
3. Como los Jueces deben estar como mínimo cuatro (4) horas antes en el lugar del encuentro, deberá tomar contacto con ellos y verificar el cumplimiento de esta disposición. Si los jueces no estuvieren se comunicará con la AdC. comisión de designaciones, para proceder en consecuencia (Art. 33 - RLN).
4. Deberá estar presente en el estadio donde se disputará el partido, como mínimo una hora y media (1,1/2 hs.) antes de la hora fijada para la iniciación del encuentro, debiendo cumplir los siguientes pasos:
 - a. Se contactará con el Intendente de cancha para verificar lo siguiente:
 - a.1. Funcionamiento correcto de los cronómetros oficiales, visores de veinticuatro segundos, señales sonoras y luminosas.
 - a.1.1. Debe hacer que el cronometrista comience a hacer funcionar el reloj del tablero general cuando resten 45 minutos para la hora oficial del encuentro, comunicando a ambos Preparadores Físicos sobre el tiempo restante para el inicio del juego.
 - a.2. Iluminación adecuada en el campo de juego.
 - a.3. Existencia en la mesa de control de los elementos necesarios y en buen estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto por 1 Art. 12 de las Reglas Oficiales de Juego.
 - a.4. Condiciones de espacio e higiene de los vestuarios.
 - a.5. Que se haya solicitado la presencia de la Policía uniformada de acuerdo a lo dispuesto por Art. 19.2 del RLN.
 - a.6. Que se encuentren las personas encargadas de la confección de las planillas estadísticas y de la filmación del partido de acuerdo a los Arts. 19.3 y 19.4 del RLN.
 - a.7. Individualizar a los cuatro señores dirigentes que colaborarán con las autoridades con el control del espectáculo de acuerdo al Art. 19.5 del RLN.
 - a.8. Constatará que se cumpla fielmente lo dispuesto en el Art. 20.1 del RLN en relación al expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
 - a.9. El espacio (vestuario u oficina) reservado para el cierre de la planilla oficial del juego.



- a.10.** Le comunicará sobre la prohibición del uso durante el partido de elementos de estridencia (percusión, aire, etc.).
- b. Tomará contacto con los Oficiales de Mesa y verificará lo siguiente:
- b.1. Que posean las credenciales habilitantes emitidas por la AdC.
 - b.2. Que su vestimenta esté de acuerdo a lo dispuesto a los Arts. 61 y 62 del RLN.
 - b.3. La correcta confección de la Planilla Oficial de Juego.
- c. Durante la entrada de calor de los equipos y hasta la iniciación del partido, deberá verificar:
- c.1. Que los equipos estén precalentando en el cesto opuesto al banco que utilizarán durante el juego, siendo este el cesto a atacar con el inicio del encuentro.
 - c.2. La vestimenta reglamentaria de los Jugadores y Cuerpo Técnico, informando de las anomalías al entrenador jefe.
 - c.3. La presencia del personal policial uniformado.
 - c.4. Con quien corresponda efectuará los trámites pertinentes para el cobro de las planillas de gastos.
- d. Durante el desarrollo del juego, deberá:
- d.1. Ubicarse en el lugar correspondiente a la Mesa de Control, o sea sentado entre el apuntador y el cronometrista.
 - d.2. Será el encargado de solicitar a los Jueces, las sustituciones o tiempos muertos computables. Cuando los árbitros lo están viendo, no es necesario hacer sonar el silbato.
 - d.3. Levantar la tablilla indicadora de fouls personales, avisando a uno de los jueces cuando un jugador haya cometido su quinto foul.
 - d.4. Notificar a uno de los Jueces cuando los equipos hayan completado sus tiempos muertos computables.
 - d.5. Cuando las circunstancias lo justifiquen y tratando de no interferir el normal desarrollo del juego, notificará a los jueces de cualquier anomalía en la mesa de control.
 - d.6. en otros casos de su comunicación con los jueces, solo hará sonar su silbato cuando ninguno de ellos lo esté mirando.
 - d.7. Colocar el dispositivo correspondiente cuando un equipo ha completado su cuarta falta acumulativa.
 - d.8. Observar que el apuntador asiente correctamente en la planilla de juego de acuerdo a las reglas, cantando la progresión en el marcador y nombrando en primer término al equipo local (A).
 - d.9. Observar que el cronometrista ponga en marcha y detenga cuando corresponda, el dispositivo oficial.
 - d.10. Controlar el correcto manejo del dispositivo de 24”
 - d.11. Controlar permanentemente el tanteo progresivo.
 - d.12. Abstenerse de anular o convalidar un tanto en situaciones especiales. Sola-



mente si es consultado podrá manifestar su opinión.

d.13. Observar el correcto cierre de la planilla de juego, en todos los finales de periodos, poniendo especial cuidado en las faltas personales del Jugador.

d.14. Coordinar con el operador de 24" para que le avise cuando a un equipo le falten 10" de control.

e. Después del partido, deberá:

e.1. Al finalizar el partido, supervisará el cierre de la planilla de juego en el lugar previsto para tal fin. En la planilla de juego no se deben asentar observaciones, informes ni protestas.

Solamente el capitán del equipo puede firmar la planilla en caso de protestar por algunas circunstancias referidas a la disputa del mismo.

e.2. Verificar que la planilla de juego sea firmada por los oficiales de mesa y antes de que lo hagan ambos jueces, colocará su nombre y número de licencia y estampará su firma.

e.3. En caso que las autoridades decidan realizar el control antidoping, colaborará con los profesionales encargados, en un todo de acuerdo al Art. 8 de las Reglas respectivas.

e.4. Conseguir que le sean entregadas las planillas estadísticas de acuerdo al Art. 54.1 del RLN.

e.5. Procurar el dvd del partido inmediatamente de finalizado el mismo, en aquellos casos en que por informe de los Árbitros debe actuar el H.T.D. (Art. 54.2 D. RLN).

e.6. Evitar que los árbitros permanezcan en el estadio por más tiempo del necesario procurándoles un rápido traslado al Hotel o a la estación terminal si corresponda.

e.7. Convenir con ambos jueces el envío en tiempo y forma, de los informes que pudieran corresponder.

f. Son **obligaciones** para después del partido:

f.1. Al cerrar la Planilla Oficial de Juego e insertar el resultado del partido en la Planilla de Informe, verificar e informar si el resultado de juego coincide en la Planilla de Estadísticas inserta en la Página Oficial y en el Boxscore (resultado). Chequear que coincida el tanteador cuarto por cuarto. De existir diferencias, hacer las correcciones inmediatamente de acuerdo a lo inserto en la Planilla Oficial de Juego.

f.2. De lo establecido en F.1, de existir cualquier tipo de diferencias, más allá del Informe correspondiente, comunicarse con el Web Master, notificando el problema existente y la decisión tomada para solucionarlo.

f.2.1. Enviar por E-MAIL a la AdC antes de las 12:00 hs. del día siguiente al partido, el resumen estadístico manual, el informe del Comisionado Técnico y el informe al Tribunal de Disciplina si correspondiera.

f.3. Dentro de las 24:00 hs. hábiles posteriores al partido, deberá enviar la documentación que se detalla a continuación:

- f.3.1. Resumen estadístico del “on line”.
- f.3.2. Informe Comisionado Técnico.
- f.3.3. Planilla Oficial de Juego.
- f.3.4. Planilla de Gastos de Jueces y Comisionado Técnico.

5. Cuando correspondiere y de acuerdo con el Código de Procedimientos del H.T.D., deberá hacer llegar el informe pertinente.

6. Cualquier situación no prevista en el presente Manual, el Comisionado Técnico consultará a la AdC y si no se pudiere contactar, deberá tener en cuenta que la responsabilidad de una resolución final, estará en manos del primer Juez.



REGLAMENTO NACIONAL DE PASES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES. CLASIFICACIÓN. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. CONCEPTO DE JUGADOR. Es toda persona, sin distinción de sexo y edad, que practica el básquetbol, conforme a las reglas del deporte, y se encuentra inscripto por intermedio de un club afiliado, en la Confederación Argentina de Básquetbol (CABB), sometiéndose a sus Reglamentaciones y Normas Disciplinarias. La inscripción debe estar debidamente registrada en el sistema internacional de registración de jugadores de basquetbol, FIBA Organizer, instrumentado por la Federación Internacional (FIBA) para que tenga validez.

El jugador de básquetbol a los efectos de su actividad deportiva, puede estar relacionado o no a través de un acuerdo de partes o un contrato escrito, con contraprestación económica o sin ella.

En el caso específico de que el vínculo entre el jugador y el Club esté expresado a través de un acuerdo de partes, el mismo deberá estar rubricado por el Presidente y Secretario del Club, el jugador y sus padres en caso de ser este menor.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Reglamento regularán con carácter obligatorio las Transferencias o Pases de jugadores entre Instituciones Afiliadas a la Confederación Argentina de Básquetbol (CABB).

Los Pases Internacionales se formalizarán de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las emanadas de la Federación Internacional de Básquetbol (FIBA) y demás Entidades a las que se encuentra afiliada la Confederación Argentina de Básquetbol (CABB).

ARTÍCULO 3º. CLASIFICACIÓN DE LOS PASES. Los Pases que se realicen en el ámbito de la jurisdicción de la Confederación Argentina de Básquetbol podrán ser:

- a. **PASES DEFINITIVOS.** Aquellos otorgados a los jugadores por la Autoridad de Aplicación sin limitación de tiempo, con la previa conformidad del club que lo tiene registrado y del jugador o sus padres según corresponda.
- b. **PASES TEMPORARIOS.** Aquellos otorgados a los jugadores por la Autoridad de Aplicación, con la previa conformidad del club que lo tiene registrado y del jugador o sus padres según corresponda, requiriendo pasar a integrar el plantel de otro club con la condición expresa de reintegro automático a su Entidad de Origen al vencer el tiempo estipulado de dicho pase, con un periodo mínimo de ciento veinte (120) días y máximo de trescientos sesenta (360) días.

Tanto los pases Definitivos como los Temporarios se clasificarán acorde la jurisdicción de los mismos en:



- a. PASES INTERNACIONALES: Son los otorgados a jugadores pertenecientes a Federaciones Nacionales Extranjeras afiliadas a FIBA o a jugadores que militan en la Argentina y pasan al extranjero.
- b. PASES INTERFEDERATIVOS: Son los otorgados a los jugadores pertenecientes a un club de una Federación afiliada a la CABB, que solicita pasar al ámbito de otra Federación afiliada a la CABB.
- c. PASES INTERASOCIATIVOS: Son los otorgados a jugadores pertenecientes a un club de una Asociación que solicitan pasar a otro club de otra Asociación dentro de la jurisdicción de una misma Federación.
- d. PASES INTERCLUBES: Son los otorgados a los jugadores para pasar a actuar de un club a otro dentro de una misma Asociación o Federación según el caso.
- e. PASES UNIVERSITARIOS: Se determina la figura del Pase Universitario que podrá ser realizado por jugadores que provisoriamente emigran de su lugar de origen a otro con motivo de sus estudios. Estos serán en todos los casos temporarios e inter federativos.

ARTÍCULO 4°. AUTORIDADES DE APLICACIÓN.

- a. PASES INTERNACIONALES: de cualquier naturaleza, la única Autoridad de Aplicación es la Confederación Argentina de Básquetbol, y ninguna Afiliada, directa o indirectamente, podrá habilitar en ningún carácter a los jugadores con Pase en Trámite hasta tanto reciban la debida autorización de la CABB.
- b. PASES INTERFEDERATIVOS: de cualquier carácter, la Autoridad de Aplicación es la CABB.
- c. PASES INTERASOCIATIVOS: de cualquier carácter, la Autoridad de Aplicación es la respectiva Federación que tenga afiliadas a ambas Asociaciones.
- d. PASES INTERCLUBES: de cualquier carácter, la Autoridad de Aplicación es la Asociación o en su defecto la Federación, que tiene afiliados a ambos clubes (de Origen y de Destino). En todos los casos deberá enviar copia del COT a su Federación para que proceda a la carga del mismo en el sistema FIBA Organizer y para darle validez al mismo.
- e. PASES UNIVERSITARIOS: la Autoridad de Aplicación será exclusivamente la CABB.

CAPÍTULO II

PASES. REGLAS. EXCEPCIONES

ARTÍCULO 5°. NORMA GENERAL. Los jugadores Federados inscriptos en clubes de Asociaciones afiliadas a Federaciones que se encuentran afiliadas a la CABB, que soliciten Pases de cualquier naturaleza, deberán contar **indefectiblemente** para iniciar la tramitación del mismo, con la autorización previa y por escrito por quintuplicado, del club en el que esta registrado, salvo las excepciones previstas en la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 6°. MENORES DE 12 AÑOS. A los jugadores menores de doce (12) años de edad y que no jueguen en la categoría U13, no se les requerirá conformidad del club



donde están registrados para tramitar pase de cualquier carácter. Aquellos jugadores de once (11) años que jueguen en categoría U13 deberán cumplimentar lo establecido en el Art. 7 del presente. Si corresponderá, en todos los casos, su registración en la Asociación y Federación de origen y en el sistema FIBA Organizer.

ARTÍCULO 7º. JUGADORES MAYORES DE 12 AÑOS Y LOS QUE ACTÚAN EN LA CATEGORÍA U13. Los jugadores que actúan en la categoría U13 y menores de veintiséis (26) años de edad deberán cumplimentar lo establecido en el Art. 5º del presente para que le sea otorgado el Pase a otra Institución. Asimismo la CABB no autorizará la realización de Pase Internacional a jugadores menores de 18 años en los términos de la Reglamentación específica emanada de la FIBA.

ARTÍCULO 8º. JUGADORES CON CONTRATO. En virtud de que de acuerdo a las normas FIBA que regulan las transferencias internacionales de jugadores; la transferencia internacional de un jugador mayor de dieciocho años solo puede ser impedida cuando existe un “contrato” o instrumento similar entre el jugador en cuestión y el club que lo tiene registrado; todo club que tiene registrado un jugador, al cumplir este dieciocho (18) años podrá confeccionar un Contrato, que ligará al mismo por un periodo mínimo de cuatro (4) años, con o sin prestación económica. Si el mencionado jugador rechaza firmar tal contrato tal circunstancia deberá hacerse saber a la CABB por medio fehaciente, adjuntando el contrato ofertado a los efectos de hacer valer tal circunstancia ante la FIBA, oportunamente.

ARTÍCULO 9º. RELACIÓN CON LA NUEVA INSTITUCIÓN. Los jugadores menores de veintiséis (26) años que con autorización de su club pasen a otro, se vincularán a su nueva Institución en los términos de los Art. 5º, 6º, 7º y 8º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10º. JUGADORES UNIVERSITARIOS MAYORES DE 17 Y MENORES DE 26 AÑOS. Los jugadores mayores de diecisiete (17) años y menores de veintiséis (26) años, con la autorización de su club de origen, y Certificado de alumno regular de la Universidad donde cursa sus estudios, podrán solicitar Pase Universitario, dándose curso al mismo con ajuste a las siguientes condiciones:

- a. Se otorgaran Interfederativos.
- b. Tendrán una duración mínima de trescientos sesenta (360) días y podrán ser renovados anualmente por un plazo máximo de seis (6) años .
- c. Origen un certificado de alumno regular de Establecimiento Terciario y/o Universitario, Público y/o Privado, estos últimos reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación.

El Pase tendrá vigencia anual hasta la finalización de los estudios terciarios y/o universitarios y mientras demuestre su regularidad, por el periodo máximo de seis (6) años, o por la pérdida de la regularidad, lo que primero acontezca.

La renovación anual podrá hacerse para un nuevo club dentro de la misma jurisdicción, y su nueva institución deberá hacerse cargo a partir de ese momento del arancel respectivo ante la Autoridad de Aplicación correspondiente.



El Arancel del Pase Universitario será el fijado por la CABB en su Listado de Aranceles para los Pases Interfederativos.

Finalizado el periodo de seis (6) años y habiendo terminado o no sus estudios o por la pérdida de la regularidad, retornará automáticamente a su Federación de Origen y para el caso de radicarse definitivamente fuera del ámbito de la jurisdicción de dicha Federación, deberá tramitar el correspondiente Pase Ínter federativo.

ARTÍCULO 11°. JUGADORES MAYORES DE 26 AÑOS. Los jugadores Mayores de veintiséis (26) años que no tengan contrato que los vincule a una Institución, adquieren el status de Jugador Libre de club, pudiendo registrar su Pase en el club que libremente determinen. Sin embargo seguirán vinculados a su Asociación y/o Federación de Origen.

ARTÍCULO 12°. JUGADORES LIBRES. Los jugadores podrán registrarse en cualquier club sin necesidad de la conformidad previa y por escrito de su club de origen, solicitando el respectivo pase a la Autoridad de Aplicación, cuando:

- a. Transcurran dos (2) años sin actuar para su club en partidos oficiales.
- b. Pertenezca a un club desafiliado de la respectiva Asociación o Federación.
- c. Pertenezca a una Asociación desafiliada a su respectiva Federación, con excepción de los clubes que, dentro de un plazo dispuesto por la Federación respectiva con acuerdo de CABB, puedan obtener una afiliación que les permita continuar con la práctica de la actividad.
- d. Pertenezca a una Federación desafiliada de la Confederación Argentina de Básquetbol.

ARTÍCULO 13°. JUGADORES NO COMPROMETIDOS. Los jugadores Masculinos mayores de veintitrés (23) años y menores de veintiséis (26) años y Femeninos mayores de veintidós (22) años y menores de veinticuatro (24) años de edad, adquirirán el status de “JUGADOR NO COMPROMETIDO”. En esta instancia podrán recibir oferta escrita de otra Institución, gozando el Club que lo tiene registrado del derecho a igualarle la misma, debiendo el Jugador, en ese caso, militar obligatoriamente en esta última. Determinación del monto de la Indemnización:

Si el Club donde está registrado el Jugador, no iguala la oferta, se considerará la misma como aceptada y se hará acreedor de una indemnización, que deberá ser abonada por el Club oferente antes de formalizar el Pase; en base a los siguientes parámetros:

AÑOS DE PERMANENCIA	PROMOCIÓN EN EL CLUB OFERTA ANUAL
UN (1) AÑO	0%
DOS (2) AÑOS	50%
TRES (3) AÑOS	70%
CADA AÑO ADICIONAL	10% *

* Hasta el 150% como máximo.



Los JUGADORES NO COMPROMETIDOS, tendrán derecho a presentar un único DOCUMENTO DE OFERTA, por año, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I del presente.

ARTÍCULO 14°. JUGADORES SIN COMPROMISO. Del mismo modo los JUGADORES mayores de veinte (20) años y hasta los veintitrés (23) años cumplidos; registrados en un Club, que no lo incluirá en su plantel para su próximo Torneo Oficial, serán denunciados por este de acuerdo a lo previsto en el anexo I, adquiriendo el status de JUGADORES SIN COMPROMISO e igual tratamiento que el previsto para los JUGADORES NO COMPROMETIDOS, en relación a su pase; con la franquicia a favor del Club de Origen de decidir otorgarle el Pase Definitivo o Temporario.

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

En relación a estos jugadores, la indemnización se determinará, en base a las siguientes pautas:

1. **POR PASE DEFINITIVO:** La indemnización será igual a la establecida en el Artículo 13°.
2. **POR PASE TEMPORARIO:** La indemnización será el treinta por ciento (30%) del monto que pudiera corresponderle por el pase definitivo conforme los parámetros del Artículo 13°.

Base de la indemnización: A los efectos de determinar la indemnización, se tomará como base para el cálculo previsto del artículo 13°, la oferta que reciba el jugador por un año, en todo concepto. (Se computará la retribución monetaria y demás adicionales en especie).

Si la oferta es mayor o menor de un (1) año, se establecerá el promedio anual.

CAPÍTULO III

MODALIDAD DE LOS PASES

ARTÍCULO 15°. RESPONSABILIDAD DEL JUGADOR. La responsabilidad de la Solicitud de Pase (Certificado de Otorgamiento de Transferencia) corre por cuenta exclusiva del jugador, quien llena una Declaración Jurada a tal fin, haciéndose pasible de las sanciones que el Honorable Tribunal de Disciplina competente determine por falsificación, omisión, adulteración o cualquier otra información que declare y no se ajuste a la realidad.

ARTÍCULO 16°. PLAZO. Los jugadores podrán solicitar un Pase Definitivo o Temporario cada ciento veinte (120) días.



ARTÍCULO 17°. TRAMITACIÓN DEL PASE. Los jugadores, al solicitar un Pase, deberán presentarse a la Autoridad de Aplicación correspondiente con la siguiente documentación:

- a. Documento que acredite su identidad
- b. Carné de Jugador de Básquetbol
- c. Abonar el TAA correspondiente al año
- d. Autorización de su club de Origen que lo faculta para la tramitación del COT, aclarando si el mismo es definitivo o temporario.
- e. Formulario de Certificado de Otorgamiento de Transferencia (COT) con carácter de declaración jurada en la que manifiesta el tipo de Pase que solicita (definitivo o temporario), dejando constancia que no existe ningún tipo de impedimento para que el mismo se realice, haciéndose responsable del Pase y de las consecuencias que podría acarrear por cualquier anomalía que se suscite.
- f. Abonar los correspondientes aranceles.

ARTÍCULO 18°. ARANCEL NACIONAL. Para los casos de los Pases Interfederativos, la Confederación Argentina de Básquetbol fijará en su Listado de Aranceles un Arancel Único, el que será distribuido conforme a las siguientes proporciones:

- a. 20% para la CABB
- b. 20% para la Federación y Asociación de Destino
- c. 60% para la Federación y Asociación de Origen

Los aranceles según la proporción mencionada deberán abonarse respectivamente en la Federación de Origen, en la de Destino y en la CABB al momento de firmar el correspondiente COT.

ARTÍCULO 19°. EXIMICIÓN ARANCELARIA. No tendrán ningún tipo de arancel ni ninguna suma por gastos administrativos los Certificados de Otorgamiento de Transferencia (COT), a jugadores menores de doce (12) años.

ARTÍCULO 20°. PERIODOS DE HABILITACIÓN. Los Pases Internacionales, Interfederativos, Interasociativos y/o Interclubes se podrán realizar durante todo el año, pudiendo las Asociaciones y Federaciones limitar el periodo de habilitación oficial de jugadores como consecuencia del desarrollo de sus Torneos locales. No obstante ello, el jugador podrá participar en partidos amistosos defendiendo a su nuevo club, hasta que se concrete la habilitación oficial que será automática una vez desaparecidas las causales que la impedían.

ARTÍCULO 21°. VIGENCIA DEL PASE. Desde el momento en que al jugador se le registre el Pase en el sistema FIBA Organizer por la Autoridad de Aplicación y se complete el Certificado de Otorgamiento de Transferencia (COT), ambos trámites son condición necesaria y suficiente, estará habilitado exclusivamente para el club de su nuevo registro.

ARTÍCULO 22°. SANCIONES DEL CLUB DE ORIGEN. Las sanciones aplicadas por un



club solo tendrán aplicación y efecto dentro de su jurisdicción. Únicamente se tendrán en cuenta para su cumplimiento, las sanciones impuestas que haya hecho suyas la Asociación y/o la Federación a la que está afiliado el club, y comunicadas a la CABB dentro de los treinta (30) días de aplicada, debiendo la informante comunicar el motivo, fecha de la sanción y fecha del Acta de la Sesión del ente que la aplicó.

Las sanciones homologadas prorrogarán los plazos para los diferentes cambios de status del jugador, por un tiempo igual al de la sanción.

ARTÍCULO 23°. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN. Ningún club, Asociación y/o Federación podrá aceptar Pases de Jugadores que no se instrumenten de acuerdo a la presente Reglamentación, especialmente en lo que se refiere a la autorización expresa del club de origen.

Toda Institución que obvie, en cualquier instancia, esta expresa prohibición, será pasible de Pena de Suspensión de afiliación.

CAPÍTULO IV

PASES TEMPORARIOS

ARTÍCULO 24°. TRAMITACIÓN. Los jugadores Federados, inscriptos en clubes de Asociaciones o Federaciones afiliadas a la CABB, que soliciten Pases de carácter temporario por el tiempo convenido, de acuerdo a esta Reglamentación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar a la Autoridad de Aplicación, al solicitar el Pase, conformidad por escrito, (COT) por quintuplicado, del club que lo tiene registrado, de otorgar el Pase Temporario, con reintegro automático luego de transcurrido el tiempo estipulado para el mismo.
- b. Presentar a la Autoridad de Aplicación, al solicitar el Pase, conformidad por escrito, (COT) del club donde pasa a militar de que acepta el reintegro automático del jugador al club cedente al vencer el tiempo estipulado en el Pase.

La Autoridad de Aplicación distribuirá los Formularios COT según corresponda, dejando constancia en el sistema FIBA Organizer que el Pase es Temporario con fecha cierta de vencimiento.

ARTÍCULO 25°. DURACIÓN DE PASES TEMPORARIOS. Los Pases Temporarios tendrán una duración de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días como máximo, y un mínimo de ciento veinte (120) días, pudiendo renovarse, pero cumplimentándose en cada oportunidad lo dispuesto en el artículo anterior.

Para aquellos Pases Temporarios con plazos mayores al mínimo (ciento veinte días), cumplido el plazo mínimo de ciento veinte (120) días el club receptor del jugador podrá rescindir el préstamo, en nota con membrete de dicha Institución, por quintuplicado.



cado y firmada por las Autoridades Legales de la misma, en cuyo caso dicho jugador automáticamente se reintegrará al club cedente, cumplimentando lo determinado en el Art. 25° del presente.

ARTÍCULO 26°. PROHIBICIÓN EXPRESA. El club que recepciona a un Jugador mediante Pase Temporario, no podrá convenir con este, condiciones de libertad de acción y/o prórroga del plazo estipulado para el préstamo.

ARTÍCULO 27°. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. Vencido el término del Pase Temporario, el jugador para poder desempeñarse en su club de origen deberá presentarse ante la Asociación y/o Federación de Origen, para que sea registrada la cancelación del mismo y asentar su reintegro en el sistema FIBA Organizer.

ARTÍCULO 28°. LIBERTAD DEL JUGADOR. Habiéndose cumplido tres (3) Pases Temporarios, consecutivos o alternados, de jugadores mayores de 20 años en que el club cedente sea el mismo, el jugador podrá registrarse en cualquier club que él determine, sin la necesidad de la autorización respectiva por parte del club que lo tiene registrado.

CAPÍTULO V

PASES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 29°. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. JUGADORES ENTRE 18 Y 22 AÑOS.

- a. La transferencia de jugadores menores de dieciocho (18) años al exterior está vedada por la Federación Internacional (FIBA), salvo autorización por vía de excepción en los supuestos que existan causales suficientes que a criterio del Secretario General de la FIBA así lo justifican y previa consulta a la CABB.
- b. Los clubes a los que pertenecen los jugadores que serán objeto de una transferencia internacional podrán convenir con la Institución de Destino la compensación económica que les corresponde y la percibirán en forma directa. En caso de no existir acuerdo, se actuará conforme a las Reglas FIBA pertinentes.
- c. La CABB percibirá por cada transferencia internacional efectuada los aranceles que fije en el correspondiente cuadro arancelario. Este arancel deberá ser depositado en la cuenta de dicha Institución conjuntamente con la solicitud de transferencia del jugador.
- d. La Mesa Ejecutiva de la CABB estará facultada a reducir el monto del arancel establecido precedentemente cuando razones especiales, debidamente acreditadas, así lo justifiquen. Podrá hacerlo sobre la cuota parte que le corresponde no así sobre el 50 % que le corresponde a la o las Federaciones formadoras.
- e. El arancel percibido será distribuido de la siguiente forma: 1) el 50% corresponderá a la CABB la que lo destinará prioritariamente a financiar las actividades de



- las categorías formativas; 2) La mitad restante corresponderá a la Federación a la que pertenezca el club formador. Si los clubes formadores fueran más de uno y estos pertenecieran a Federaciones distintas la Mesa Directiva de la CABB decidirá como se distribuirá esta participación.
- f. Si los clubes que otorguen internamente pases a jugadores de hasta 22 años de edad, pretenden que por la formación de los mismos les corresponda percibir compensación económica, deberán incluir en los respectivos acuerdos de transferencia una cláusula que así lo establezca, fijando los montos y/o porcentuales convenidos, que se harán efectivos en el momento que el jugador a que se refiere sea eventualmente objeto de una transferencia internacional. Estos acuerdos serán oponibles a todos los clubes que reciban sucesivamente al jugador, hasta el momento de su pase al exterior, quienes tendrán la obligación de notificar sobre la existencia de tales reservas a los que les siguen en orden. El club que posea los derechos del jugador en el momento en que se concrete su transferencia internacional está obligado a garantizar el cumplimiento de las reservas de los anteriores clubes en que el jugador militó, si estuvieren fehacientemente notificados sobre su existencia. Se considerara grave incumplimiento de las reglamentaciones la omisión de esta obligación, como la de ocultar la existencia de reservas sobre compensaciones que existieran a favor de clubes que las hayan realizado al ceder pases internos.
 - g. Por las transferencias excepcionales de jugadores menores de 18 años de edad dispuesta por la Secretaría General de FIBA en tal carácter, corresponderá abonar las compensaciones económicas pertinentes en las mismas condiciones que las establecidas para el caso de jugadores mayores de 18 años de edad.
 - h. Se crea en la CABB un Registro de Transferencias con reserva de derechos, ámbito en el que todos los clubes deberán registrar las transferencias internas producidas de acuerdo a lo especificado en el inciso f).

ARTÍCULO 30°. TRAMITACIÓN. Los Pases de y para el exterior serán tramitados por intermedio de la Confederación Argentina de básquetbol, quedando sujetos a la Resolución que sobre el particular esta adopte, acorde a las Reglamentaciones vigentes en la materia. Para tramitar el pase internacional, el jugador deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a. Requerir del club que lo tiene registrado nota firmada por sus autoridades legales, donde conste que prestan conformidad a la Transferencia, especificando Club y Federación de Destino.
- b. Solicitar ante las Autoridades de la Federación de Origen nota dando su conformidad a la Transferencia, previa presentación de la nota citada en el inciso anterior.
- c. Completada la tramitación de a) y b) se presentará en la Confederación Argentina de Básquetbol para terminar los requisitos y exigencias del Reglamento de Pases Internacionales de la FIBA y demás Entidades a las que se encuentre afiliada la CABB.
- d. Abonar los Aranceles determinados.



CAPÍTULO VI

GENERALIDADES

ARTÍCULO 31°. PROHIBICIÓN. Atento a lo dispuesto en el Art. 2° del presente, ninguna Asociación y/o Federación podrá adoptar respecto a Pases, reglamentaciones especiales o que contradigan las disposiciones del presente.

ARTÍCULO 32°. SITUACIONES NO PREVISTAS. Cualquier situación no prevista en la presente Reglamentación será resuelta por el Consejo Directivo de la Confederación Argentina de Básquetbol.

ARTÍCULO 33°. CAMBIO DE STATUS. La presente Reglamentación establece las edades en que el jugador modifica su estatus, a los efectos del Pase, el cual podrá producirse durante el desarrollo de un Torneo. En dicha circunstancia el jugador podrá tramitar su pase, en su nuevo carácter, una vez concluida la competencia en la que el club comprometió su participación.

ARTÍCULO 34°. VIGENCIA Y DEROGACIONES A REGLAMENTACIONES ANTERIORES. A partir de la fecha de su aprobación en Asamblea entra en vigencia el presente Reglamento quedando derogada la anterior reglamentación y toda otra disposición que se oponga al mismo.



ANEXO I OFERTA DE CONTRATACIÓN

Título I: JUGADORES NO COMPROMETIDOS

ÍTEM 1º. GESTIONES CON JUGADORES NO COMPROMETIDOS. Los Clubes interesados, podrán negociar libremente condiciones para la eventual contratación de los JUGADORES en esta situación.

ÍTEM 2º. DOCUMENTO DE OFERTA. Arribado a un acuerdo entre la Institución interesada en la contratación del JUGADOR y éste, se instrumentará un DOCUMENTO DE OFERTA, el que deberá ser firmado por el JUGADOR y las Autoridades Estatutarias del Club Oferente.

El JUGADOR podrá presentar únicamente, un (1) DOCUMENTO DE OFERTA por año.

ÍTEM 3º. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE OFERTA. Al efecto de su validez, este instrumento deberá contener:

1. Duración del Contrato ofertado.
2. Oferta monetaria y otras retribuciones en especie (alojamiento, comidas, etc.) a las que le asignará el valor que representan, en la misma moneda.
3. Lugar y fecha.
4. Las firmas de los interesados, que se determinan en el Ítem anterior.

ÍTEM 4º. CIERRE DE LISTA DE BUENA FE. Si el cambio de edad del JUGADOR se produjera con posterioridad a la fecha del cierre de la Lista de Buena Fe presentada por el Club que lo tiene registrado para un Torneo Oficial, no podrá recibir ofertas hasta que concluya dicho Torneo.

Título III: JUGADORES SIN COMPROMISO

ÍTEM 5º. GESTIONES CON JUGADORES SIN COMPROMISO. Los Clubes deberán comunicar a su Asociación o Federación, los JUGADORES Categoría Mayor de las edades comprendidas en el Art. 14 del Reglamento; que no incluirá en su plantel para el próximo Torneo, quedando estos autorizados para negociar con otras Instituciones en eventual contratación.

ÍTEM 6º. PRESENTACION DOCUMENTO DE OFERTA. Arribado a un acuerdo entre la Institución interesada en la contratación del JUGADOR y este, se procederá de igual forma a la prevista en los Ítem 2º y 3º, del presente Anexo.

El JUGADOR podrá presentar únicamente un (1) DOCUMENTO DE OFERTA, por año abonando el Arancel único que se determine para estos casos.

ÍTEM 7º. OPCIÓN DEL CLUB DE ORIGEN. Será facultad del Club que tiene registrado al JUGADOR optar por otorgar el Pase Definitivo o el Pase Temporario de JUGADOR interesado.

Título IV: INDEMNIZACIONES

ÍTEM 8º. IGUALDAD DE OFERTAS. En los casos que el Club que tiene registrado al JUGADOR iguale la oferta por el mismo, éste quedará inexcusablemente obligado a militar en su plantel en el próximo torneo.

TRAMITACIÓN DE PASES

ÍTEM 8º. IGUALDAD DE OFERTAS. En los casos que el Club que tiene registrado al JUGADOR iguale la oferta recibida por el mismo, éste quedará inexcusablemente obligado a militar en su plantel en el próximo Torneo.

ÍTEM 9º. CAMBIO DE VINCULACION. Teniendo en cuenta que los Libros de Pases deben permanecer abiertos los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, un JUGADOR podrá inscribir su Pase, siempre y cuando cumpla las condiciones exigidas en el presente Reglamento, en cualquier momento, pasando a partir de esa oportunidad a militar en su nuevo Club.

Su nueva Institución podrá, a partir de dicha inscripción incluirlo en las Listas de Buena Fe de los Torneos, en los que se proponga participar.

*Aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria CABB,
realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
el 15 de diciembre de 2011.*



MANUAL DEL OPERADOR DE ESTADÍSTICAS

INTRODUCCIÓN

Este manual está dirigido a toda la comunidad de la Liga Nacional en todas sus categorías.

Para su elaboración nos hemos basado en modelos utilizados en otros países y en consultas a Entrenadores destacados de nuestro medio.

Ha sido confeccionado con el propósito de brindar información precisa sobre la interpretación que debe darse a cada rubro.

Es responsabilidad de los operadores de estadísticas de cada institución seguir con minuciosidad las instrucciones de este ejemplar, de manera que las distintas acciones sean juzgadas de la misma forma en todos y cada uno de los partidos de Liga Nacional. En caso de que, a lo largo de cada temporada, surjan situaciones confusas o no contempladas en este manual, es obligación de los operadores efectuar las consultas respectivas a la Comisión Técnica de la Asociación de Clubes de Básquetbol.

INTERPRETACIÓN OFICIAL DE LOS DISTINTOS RUBROS

SECCIÓN I - MINUTOS JUGADOS

El operador que registra los datos durante el partido:

1. Debe considerar al tiempo de juego en minutos y segundos.

Toda vez que se produce una sustitución anotará el tiempo que figura en el reloj, tanto en el casillero correspondiente al jugador que sale como del que ingresa.

Cuando se realice la recopilación final:

1. Debe reducir el tiempo jugado a minutos enteros.

2. A todo jugador que ingresó al partido se le debe otorgar por lo menos 1 minuto de juego.

3. Si el jugador A1 completó 18'10", mientras que el A2 jugó 21'50", deberá redondear:

Jugador A1: 18 minutos; jugador A2: 22 minutos.

4. En el caso de que varios jugadores hayan permanecido en cancha unos pocos segundos, el redondeo les dará 1 minuto a cada uno. Por lo tanto habrá que restarle los segundos que está adicionando al o los jugadores que acrediten mayor cantidad de minutos en juego, exceptuando a aquellos que hayan jugado el tiempo completo.



Ejemplo: En un cuarto de juego

Jugador A1, A2 y A3:	10 minutos cada uno
Jugador A4:	09 minutos 40 segundos
Jugador A5:	06 minutos
Jugador A6:	04 minutos
Jugador A7:	00 minuto 05 segundos
Jugador A8:	00 minuto 15 segundos
Total:	50 minutos

Redondeo:

Jugador A1, A2 y A3:	10 minutos cada uno
Jugador A4:	08 minutos
Jugador A5:	06 minutos
Jugador A6:	04 minutos
Jugador A7:	01 minuto
Jugador A8:	01 minuto
Total:	50 minutos

Nota: La suma total al finalizar el partido deberá dar 200 minutos. En caso de tiempo suplementario serán 25 minutos más.

SECCIÓN II - LANZAMIENTOS DE CANCHA (2 y 3 PUNTOS)

Un intento de lanzamiento al cesto se le anotará al jugador que tire o realice un pal-moteo (cacheteo) al cesto de su oponente, estando la pelota viva.

1. También se considera intento de tiro a todo movimiento con el brazo lanzador hacia arriba con el propósito de convertir puntos, aún cuando la pelota no haya abandonado la mano del jugador (en caso de taponés).

Excepción:

No es intento de tiro

- Cuando el jugador es víctima de foul y el lanzamiento es errado.
- Cuando un lanzamiento va al cesto en la fase descendente de su parábola y un compañero del lanzador desvía la trayectoria para corregir su dirección (goal tending ofensivo). Debe computarse una pérdida a quien desvió la pelota.

Nota: No debe considerarse intento de lanzamiento toda vez que un jugador trate de pasar la pelota a un compañero cerca del cesto y ésta pegue en el aro.

Por el contrario, si un jugador realiza un tiro que no pega en el aro, dicha acción deberá ser considerada como intento de convertir.



2. Un palmoreo al cesto debe ser considerado como un rebote ofensivo y un lanzamiento.
3. Un tiro bloqueado (tapón) es un intento de lanzamiento.

Nota: Si un defensor desvía levemente la trayectoria de un tiro y éste se introduce en el canasto, corresponde registrar el tiro convertido e ignorar el «tapón».

Al jugador que convierte accidentalmente un gol en su propio cesto, producto de un palmoreo en la disputa del rebote, no corresponde registrarle una pérdida de pelota y el gol de cancha otorgárselo a capitán del equipo oponente.

SECCIÓN III - TIROS LIBRES

1. Cuando un defensor comete una violación a las normas del tiro libre:
 - a. Si el lanzamiento es convertido así debe ser anotado e ignorar la violación.
 - b. Si no es convertido, no se debe registrar el intento y aguardar el resultado del nuevo tiro.
2. Si la violación la comete el lanzador, el intento de tiro debe ser registrado.
 - a. Conceder un rebote de equipo al adversario.
 - b. No se debe considerar como una pérdida.
3. Si un compañero del lanzado invade el área restrictiva.
 - a. Se debe computar como intento de tiro.
 - b. No se debe considerar una pérdida de pelota porque el equipo no tenía posesión.
 - c. Al equipo adversario se le debe conceder un rebote de equipo.

SECCIÓN IV - TAPONES (TIROS BLOQUEADOS)

Corresponde anotarle un tapón al defensor que desvía la trayectoria de un lanzamiento al cesto y el tiro resulta errado.

Al lanzador se le debe acreditar un intento de tiro errado.

Al jugador que toma el control de la pelota con un rebote.

1. Un tiro puede ser considerado bloqueado aún cuando la pelota no haya abandonado la mano del jugador.

Nota: Cuando un lanzamiento va en su fase descendente y es desviado por un defensor (goal tending).

- a. No debe registrarse como tapón.
- b. Otorgar un lanzamiento convertido.



Ejemplos:

- a. Jugador a1 intentar «volcar» una pelota (dunk shot) y recibe un tapón de B1 antes de soltar la pelota, por último, la posesión es asegurada por B2.

Sanción: Registrar

- Tiro errado a Jugador A1.
- Tapón a Jugador B1.
- Rebote defensivo a Jugador B2

- b. Jugador A1 salta desde el perímetro para un tiro a la canasta mientras el Defensor B1 coloca una mano sobre la pelota antes de ser soltada. La pelota cae al piso y es tomada por B1.

Sanción: Registrar

- Tiro errado a Jugador A1.
- Tapón a Jugador B1.
- Rebote defensivo a B1.

- c. Jugador A1 intenta una «volcada». Defensor B1 tapona el tiro. Ambos jugadores regresan al piso compartiendo la posesión de la pelota. Los jueces cobran «salto».

Sanción: Registrar

- Tiro errado a jugador A1.
- Tapón a defensor B1.
- Rebote al jugador que participó de la retención y cuyo equipo es beneficiado con la reposición de la pelota por el sistema de posesión alterna.

- d. Jugador A1 penetra para lanzar. Defensor B1 le comete foul que el Juez sanciona. A1 continúa con el movimiento de tiro que, en caso de encestar hubiera sido una canasta válida.

Defensor B2 coloca un «tapón».

Sanción:

- No registrar el intento de tiro a causa del foul.
- Falta cometida.
- Falta recibida.
- Acreditar el tapón a B2 (evitó que se convirtiera el gol)

SECCIÓN V - ASISTENCIAS

Una Asistencia se concede a un jugador que realiza el pase a un compañero que convierte un gol de cancha, siempre que el tirador actúe dentro de algunas de estas circunstancias:

- a. Realice el tiro o inicie la acción de ir al gol sin tener que superar defensa activa.
- b. Aún estando defendido, ejecute el mecanismo de tiro o inicie la acción de ir al gol en forma inmediata a la recepción de la pelota.



Nota: Un jugador puede utilizar varios botes de pelota para acercarse al cesto, toda vez que tenga el camino libre de adversarios. Es el caso de un robo de pelota y consecuente pase a un compañero adelantado que debe usar su dribbling para acercarse al canasto.

1. Un gol de tres puntos puede otorgar una asistencia al pasador, en la medida que el lanzador tome el tiro en forma inmediata sin amagues y/o drible previo.
2. Un pase a la mano derecha elevada de un jugador Pivot, ubicado éste de espaldas al cesto y con su defensor sobremarcando el lado izquierdo, puede ser una asistencia, siempre que dicho jugador reaccione hacia el cesto en forma instantánea y sin interrumpir el movimiento.
3. El alley-oop convertido concede una asistencia al pasador.
4. Una reposición desde fuera de la cancha puede ser una asistencia.
5. Una falta en acción de tiro (2 ó 3 puntos) concede una asistencia con solo convertir uno de los tiros libres asignados.

SECCIÓN VI - PÉRDIDAS

Es toda vez que un jugador o equipo pierden la posesión de la pelota sin intentar un tiro de cancha o tiro libre.

Excepción: No se considera pérdida cuando termina un periodo de juego y un jugador no puede realizar el último tiro quedándose con la pelota en sus manos.

1. Anotar una pérdida al jugador ofensivo en las siguientes situaciones:

Caminar.

3" en el área restrictiva.

Doble dribbling.

Mala reposición desde fuera de la cancha.

Mal pase resultando en pérdida de pelota.

Pase robado.

Inseguridad de manos resultando en pérdida.

Pisar alguna línea de la cancha teniendo posesión del balón.

Foul del jugador que tenga el control de la pelota.

No considerar pérdida al foul cometido en la acción de obtener un gol y que éste sea válido.

Foul técnico a 1 jugador cuyo equipo no tenga el control de la pelota.

Foul antideportivo cuando el propio equipo no tiene el control de la pelota.



Foules técnicos que agreguen más tiro/s libre/s a los ya acordados.
Goal tending ofensivo.

Ejemplo:

Jugador A1 tiene el balón y B1 le fuerza una pelota retenida. Si la flecha de posesión alterna beneficia a equipo de B1, se debe acreditar una pérdida a A1. Caso contrario ignorar la pérdida.

Anotar 2 (dos) pérdidas de pelota al jugador que, estando su equipo en poder de la pelota:

- a. Le sancionan un foul técnico.
 - b. Le sancionan un foul antideportivo.
- En ambos casos el rival obtiene 2 posesiones.

2. Anotar una pérdida al equipo (no al individuo), en los siguientes casos.

Violación de 8".

Violación de 24".

5" sin reponer la pelota desde fuera de la cancha. (Observar el comportamiento de los demás atacantes).

Falta Técnica al Banco cuando el propio equipo no tenga control de la pelota.

3. Anotar 2 (dos) pérdidas al equipo que, estando en posesión de la pelota:

- a. Le sancionen una Falta Técnica al Banco: (El rival obtiene 2 posesiones).

SECCIÓN VII - ROBOS

1. Acreditar un robo al jugador que protagonice las siguientes situaciones:

- a. Quitar la pelota de las manos de un adversario y obtener posesión de la misma.
- b. Interceptar un pase obteniendo la pelota, aún cuando dicha acción no le haya demandado esfuerzo alguno.
- c. Tomar una pelota del suelo producto de un error del oponente.
- d. Desviar un pase y dirigirlo a un compañero.
- e. Palmotear la pelota del dribbling de un adversario dirigiéndolo hacia un compañero.
Nota: En estos dos últimos casos, el robo debe ser otorgado al ejecutante de esas acciones y no al jugador que, finalmente tomó posesión de la pelota.
- f. Si el defensor B1 provoca una pelota retenida y la flecha de posesión alterna favorece al equipo de B1 se debe conceder un robo. Caso contrario ignorar la situación.

Nota: Un robo no debe ser acreditado a un jugador cuyas acciones defensivas, a juicio del operador de estadísticas, pudieron haber provocado una violación o una falta de ataque de un oponente.

Un robo no puede existir sin que haya debido anotarse una pérdida. Sin embargo, hay pérdidas que no son provocadas por robos.



SECCIÓN VIII - REBOTES

Cada tiro de cancha o último tiro libre errado genera un rebote, que será acreditado a un jugador o a uno de los equipos.

Excepción:

No se considerará rebote cuando:

- a. Se efectúa el tiro final de cada periodo y la señal sonora anuncia la terminación del tiempo de juego antes que se defina una nueva posesión.
- b. Después del último tiro libre errado, el juego se reinicie con una reposición (foul antideportivo, foul técnico al Banco de sustitutos).
- c. El primero de una serie de dos o más tiros libres es errado.

1. Un rebote individual se otorga al jugador que toma posesión de una pelota «viva» proveniente de un tiro de cancha o libre errado. Dicho rebote puede ser ofensivo o defensivo.

Ejemplos:

- a. Un tiro libre o de cancha pega en el aro. Un jugador, en su afán de evitar que la pelota salga de la cancha, la palmea hacia un compañero.

Sanción:

- Otorgar un rebote (defensivo u ofensivo) al jugador que realizó la “salvada” de la pelota.

- b. Un tiro libre o de cancha pega en el aro. Un jugador en su afán de salvar la pelota la palmea hacia un oponente.

Sanción:

- Computarle el rebote al oponente (al jugador que tomó posesión efectiva de la pelota.)

- c. Un tiro libre o de cancha pega en el aro. La pelota es «tocada» por un jugador, para finalmente ser controlada por un compañero o adversario de quien la tocó.

Sanción:

- Acreditarle el rebote al jugador que tomó la pelota. El simple hecho de tocar la pelota no significa posesión o control.

- d. Tiro de cancha o libre errado. Un compañero del lanzador, para evitar que la pelota salga de la cancha, la arroja deliberadamente a las piernas de un rival, para que sea éste el último en tocarla.

Sanción:

- Otorgarle el rebote al jugador que posibilitó ganar la posesión para su equipo.

- e. Un jugador toma la pelota proveniente de un rebote. Mientras se encuentra en el aire es víctima de foul.



Sanción:

- Anotar un tiro errado; un rebote al jugador que sufrió la falta; una falta personal al infractor y una falta recibida al rebotero.

- f. El lanzamiento de un jugador es taponado y dicho jugador recupera la pelota del mismo tapón.

Sanción:

- Registrar un tiro errado; un tapón al defensor; y un rebote de ataque al mismo jugador que realizó el lanzamiento.

- g. Lanzamiento que pega en el aro y es «barrido» por un defensor.

Sanción:

- Si la posesión la obtiene su equipo acreditar rebote defensivo a quien barrió la pelota.
- Si la obtiene el equipo oponente conceder el rebote al jugador que toma la pelota.

- h. En la disputa del rebote dos adversarios retienen la pelota y el Juez cobra «salto».

Sanción:

- Otorgarle el rebote al jugador cuyo equipo es beneficiado con la reposición de la pelota por el sistema de posesión alterna.

Nota: A un atacante que tira reiteradas veces seguidas al cesto incluyendo palmoteos producto de otros tantos rebotes propios, se le debe acreditar el total de tiros y rebotes ofensivos que ha obtenido.

2. Un rebote de equipo se otorga en los siguientes casos.

2.1. Tiro de cancha o último tiro libre errado. La pelota no es asegurada por ningún jugador y sale de la cancha.

2.2 Un último tiro libre que no toca el aro.

2.3 El tirador de tiros libres comete una violación en el último tiro libre.

Durante la disputa del rebote se produce una falta antes que se haya asegurado la toma de la pelota.

Ejemplo a:

Tiro de cancha errado que no es obtenido por ningún jugador y traspone las líneas demarcatorias.

Sanción:

- Otorgar un rebote al equipo defensivo, es decir, a quien debe reponer la pelota.

Ejemplo b:

Tiro de cancha errado, la pelota toca a un jugador y sale de la cancha.

Sanción:

- Acreditar el rebote al equipo que debe reponer la pelota desde fuera de la cancha.

*Ejemplo c:*

Un jugador erra un tiro de cancha y un foul le es sancionado mientras trata de buscar el rebote.

Sanción:

- Acreditar un rebote al equipo defensivo, sin tener en cuenta si el juego continúa con tiros libres o reposición desde fuera de la cancha o con tiros libres.

SECCIÓN IX - FALTAS PERSONALES

Toda falta (foul) sancionada requiere dos anotaciones.

- a. Al autor de la falta.
- b. Al receptor de la misma.

Las Faltas Técnicas a un jugador o al Banco de Sustitutos serán recibidas por el equipo adversario.

Al finalizar el partido, la cantidad de faltas cometidas por un equipo deberá ser igual a las recibidas por el equipo oponente.

CUESTIONARIO

01. Un jugador pasa la pelota a un compañero para una jugada «alley - oop». La pelota, mal enviada, pega en el tablero y el aro y es tomada por un defensor.

Respuesta:

Anotar una pérdida al pasador y un robo a quien tomó la pelota.

Nota: La Clave de esta decisión es que el gesto motor fue de pase y no de lanzamiento.

02. Último tiro libre. El rebote se anula por invasión de jugadores de ambos equipos. El juez sanciona salto.

Respuesta:

- a. Anotar tiro libre errado.
- b. Rebote de equipo a aquel que tomó posesión después del salto.

03. Último tiro libre pega en el aro. Defensor A trata de «barrer» la pelota, logrando que se introduzca en el cesto convirtiendo un gol en contra.

Respuesta:

- a. Anotar tiro libre errado.
- b. Acreditar rebote al equipo atacante.



c. Otorgar 2 puntos al capitán del equipo adversario.

04. El total de rebotes de ataque y defensa de cada equipo deben coincidir con respuesta:

El total de lanzamientos errados 1, 2 y 3 puntos, exceptuando los tiros de finalización de periodos que no dejen tiempo para definir esa posición y los tiros libres que sean seguidos de otros tiros libres, de reposición por parte de alguno de los equipos o de un salto entre dos.

05. Se produce un lanzamiento errado. En la lucha por el rebote sanciona salto entre 2. Después del salto la pelota sale por las líneas demarcatorias y debe reponer el equipo X.

Respuesta:

- a. Anotar un tiro errado.
- b. Anotar un rebote al jugador del equipo X que participó del salto.

06. Se produce un tapón. La pelota queda suelta. Varios jugadores se la disputan y se pita salto entre dos.

Respuesta:

- a. Tiro errado.
- b. Tapón.
- c. Rebote al jugador que participó del salto siempre que su equipo haya tomado posesión de la pelota.

07. Un foul que implique pérdida de pelota.

Respuesta:

- a. Cuando el equipo del infractor tiene posesión de la pelota.

08. Un defensor presiona a un atacante con pelota y provoca que se sancione 5 segundos de retención.

Respuesta:

- a. Anotar recupero de equipo.
- b. Anotar pérdida de equipo.

09. Un Jugador realiza un tiro al cesto mientras un compañero se agarra del aro.

Respuesta:

- a. Acreditar una pérdida al jugador que se tomó del aro.
- b. No registrar el intento de tiro al cesto.



10. Lanzamiento errado. Se sanciona foul en la búsqueda del rebote.

Respuesta:

- a. Anotar el tiro fallido.
- b. Foul al infractor.
- c. Anotar al jugador que recibió el foul.
- d. Otorgar rebote de equipo al no infractor.

11. Se anotan 2 pérdidas de pelota a un jugador cuando.

Respuesta:

- a. Su equipo tiene control de la pelota y el mencionado jugador comete un foul antideportivo.

12. Se anotan 2 pérdidas de pelota a un equipo cuando.

Respuesta:

- a. Teniendo el control de la pelota, le es sancionado un foul técnico a su Banco de sustitutos.

13. Un jugador recibe un pase debajo del cesto. Amaga haciendo pasar de largo a un defensor y luego emboca. ¿Se puede considerar una asistencia?

Respuesta:

- a. No, dado que al efectuar el amague dio inicio a una acción individual independiente del pase.

14. ¿Una pelota perdida implica siempre una pelota recuperada?

Respuesta: No siempre.

15. Un Lanzamiento es taponado y la pelota vuelve a las manos del tirador.

Respuesta:

- a. Anotar tiro errado.
- b. Registrar el tapón.
- c. Otorgar rebote de ataque al jugador que recuperó la pelota.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ASOCIACION DE CLUBES DE BÁSQUETBOL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º JURISDICCIÓN. Este código será aplicado en la jurisdicción de la AdC., conforme lo dispuesto por el Art.2 del Código de Penas. Las autoridades de aplicación deberán actuar en los Torneos y partidos que la AdC organice, autorice, o incluya en su calendario deportivo.-

ARTÍCULO 2º COMPETENCIA. La competencia penal se ejercerá por el Tribunal de Disciplina y Tribunal de Alzada en los casos que así lo determinen las disposiciones reglamentarias; siendo de su incumbencia el juzgamiento y sanción de cualquier trasgresión al Estatuto, Reglamento del Torneo, Código de Penas, Resoluciones dictadas por la CABB y por la AdC., cuando dichas transgresiones sean imputables a los Clubes que revistan en ellas, o a sus jugadores, socios, empleados, personal técnico, auxiliares, Dirigentes, Jueces, Árbitros y Comisionados Técnicos.

ARTÍCULO 3º. IMPRORROGABILIDAD E INDELEGALIBILIDAD. La competencia atribuida es improrrogable e indelegable, pero está facultada la autoridad de aplicación encomendar a otras autoridades la realización de diligencias determinadas.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º. DETERMINACIÓN. Son autoridades de aplicación, conforme las pautas establecidas en el presente:

1. El Tribunal de Disciplina, quien juzgará todas las transgresiones que se cometan en esta jurisdicción, en primera instancia.
2. El Tribunal de Alzada, quien entenderá en segunda instancia, en los Recursos de Apelación ante los fallos definitivos del Tribunal de Disciplina.
3. El Consejo Directivo, quién entenderá en tercera instancia, en los Recursos de Apelación, ante los fallos definitivos del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 5º. TRIBUNAL DE DISCIPLINA. Este cuerpo punitivo estará integrado por un presidente, dos vocales y una Secretaria Administrativa.

ARTÍCULO 6º. TRIBUNAL DE ALZADA. Estará integrado por un Presidente y dos vocales. La elección de los miembros será efectuada por la Mesa Ejecutiva.



ARTÍCULO 7º. ELECCIÓN. La elección de los miembros del Tribunal se efectuará por el H. Consejo Directivo de la AdC.

ARTÍCULO 8º. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL. El Tribunal Disciplinario dictará su Reglamento Interno donde se contemplará su constitución, pautas de funcionamiento, forma de instruir las causas, derechos y obligaciones de los miembros, relaciones con los demás cuerpos asociativos, registros y documentación que deberá llevar, régimen y horarios de trabajo y licencias. El Reglamento Interno del Tribunal deberá expresar la forma en que cada miembro expresará su voto en las causas a resolver.

ARTÍCULO 9º. PRESIDENCIA. El Tribunal Disciplinario será presidido por su Presidente y en su ausencia por el vocal que lo reemplace.

ARTÍCULO 10º. QUORUM-RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL. El quórum necesario para adoptar resoluciones válidas será de dos miembros, teniendo el presidente en caso de empate doble voto. Las resoluciones de mero trámite administrativo (vistas, traslados, etc.) no requerirán dicho quórum mínimo. Las resoluciones del Tribunal deberán ser expresadas por escrito, indicando lugar y fecha, determinándose por mayoría de los miembros presentes. Los Boletines Disciplinarios que emita el Tribunal, notificando sus resoluciones, serán firmados por el Presidente o su sustituto.

ARTÍCULO 11º. VIGENCIAS DE LAS SANCIONES. Las sanciones aplicadas por el Tribunal Disciplinario tendrán fuerza ejecutiva a partir del día siguiente de la Homologación por la H. Mesa Ejecutiva y su notificación al interesado o desde que comenzó a regir la pena provisional. Será responsabilidad de las entidades que sean objeto de sanción directa o a sus dependientes, comunicar al Tribunal Disciplinario el modo que fueron cumplidas las penas aplicadas.

REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 12º. SUMARIO PREVIO. Nadie podrá ser sancionado sin sumario previo, conforme a las disposiciones de este Código, por actos u omisiones calificados de infracciones por el Digesto Penal, ni considerado culpable mientras una resolución firme no lo declare como tal.

ARTÍCULO 13º. INDIVISIBILIDAD DE LA IMPUTACIÓN. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni puede ser sumariado, ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, sin perjuicio de las penas accesorias que se consideran parte de la misma sanción. El acto material imputado considerado en su unidad es jurídicamente indivisible, no pudiendo en consecuencia ser objeto de más de un pronunciamiento jurisdiccional en el mismo proceso.



ARTÍCULO 14°. FACULTADES INSTRUCTORIAS Y ORDENATORIAS. La autoridad de aplicación sin requerimiento de parte y respetando el derecho de defensa; adoptará las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, disponiendo la comparencia personal de las partes, testigos, peritos y consultores técnicos y la agregación de prueba documental existente en poder de las partes o de terceros.

ARTÍCULO 15°. SANCIONES CONMINATORIAS. La autoridad de aplicación podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes y/o terceros cumplan sus mandatos, los que podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste, si aquel desiste de su reticencia y justifica total o parcialmente su proceder.

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 16°. RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA. Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser recusados con expresión de causa. El inculcado podrá ejercer esta facultad en oportunidad de evacuar descargo o al efectuar su primera presentación. Si el inculcado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

ARTÍCULO 17°. FORMA DE PRESENTACIÓN. En el escrito de recusación, se expresarán las causas de la misma y se propondrá y acompañará en su caso, toda la prueba que el recusante intentare valerse.

Deducida la recusación, si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, los miembros hábiles del Tribunal resolverán conforme derecho.

ARTÍCULO 18°. CAUSAS DE RECUSACIÓN. Son causas de recusación:

- a. Consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad.
- b. Tener el juzgador o sus consanguíneos o afines, interés en la causa.
- c. Tener pleito pendiente con el recusante.
- d. Ser acreedor, deudor o fiador del recusante.
- e. Haber promovido denuncia o querrela con anterioridad a la causa.
- f. Haber asistido profesionalmente al inculcado, o emitido opinión o recomendación acerca del hecho que se le inculpa.
- g. Amistad manifiesta.
- h. Enemistad notoria. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferiores al miembro del Tribunal después que hubiera comenzado a conocer del asunto.

ARTÍCULO 19°. EXCUSACIÓN. Todo miembro del Tribunal que se hallare comprendido en alguna de las causales mencionadas deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en la causa, fundadas en motivos de decoro o delicadeza.



TÉRMINOS

ARTÍCULO 20°. PAUTAS GENERALES-PRÓRROGA: Los actos sumariales se practicarán dentro de los términos establecidos en este Código y correrán desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO 21°. PRÓRROGA: Todos los plazos son prorrogables por el Tribunal, hasta la duración máxima de quince (15) días, para todo el proceso. Transcurrido dicho plazo deberán concluir las actuaciones sin más trámite.

ARTÍCULO 22°. PENAS PROVISIONALES. En los casos que hubieran penas provisionales el término empezará a contarse desde que dicha pena comenzó.

ARTÍCULO 23°. TIEMPO HÁBIL. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del período que duren las competencias, organizadas por la AdC y hasta treinta días posteriores a la finalización de las mismas. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la AdC para el funcionamiento de las autoridades de aplicación.

ARTÍCULO 24°. HABILITACIÓN EXPRESA. A petición de parte o de oficio, la autoridad de aplicación deberá habilitar días y horas, cuando se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a los interesados.

ARTÍCULO 25°. PERENTORIEDAD. Los plazos y términos que fija este código y demás reglamentaciones vigentes tienen el carácter de perentorios.

ARTÍCULO 26°. CÓMPUTOS DE LOS TÉRMINOS. En los términos se computarán únicamente los días hábiles.

ARTÍCULO 27°. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Cuando se dispusieran medidas de prueba o de otra naturaleza atinente a la causa, que deban producirse fuera de la Sede del Cuerpo, se suspenderán automáticamente los términos establecidos, referente a la fecha en que debe resolverse la causa.

ARTÍCULO 28°. REANUDACIÓN DE TÉRMINOS. En el caso del artículo anterior, se reanudarán los términos establecidos una vez que se produzcan las medidas ordenadas y que vuelvan debidamente diligenciadas.

ARTÍCULO 29°. APERCIBIMIENTO. A fin de que las medidas sean practicadas con la celeridad y diligencia que el caso requiera, se podrán fijar plazos bajo el apercibimiento de lo que pudiera corresponder.



NOTIFICACIONES Y VISTAS

ARTÍCULO 30°. OBLIGATORIEDAD. Todas las resoluciones deberán ser notificadas, obligando así, a las personas o Entidades debidamente comunicadas.

ARTÍCULO 31°. La notificación fehaciente se formalizara mediante el boletín que emitirá el H.T.D, y colocara en cartelera el día que dicto la resolución. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el H.T.D. informara por telegrama al domicilio constituido especialmente por los Clubes a tal efecto, la apertura del expediente respectivo. Esta remisión no altera ni modifica lo prescrito y sus efectos, contemplados en el primer párrafo.

ARTÍCULO 32°. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si la notificación se efectuará personalmente se dejará constancia en el expediente con indicación de fecha, firmando el notificado.

ARTÍCULO 33°. VISTAS. Las vistas se correrán poniendo a disposición del interesado en la sede del Tribunal, copia de las actuaciones que se deba contestar.

ARTÍCULO 34°. REGIMEN DE LAS VISTAS. Las disposiciones establecidas para las notificaciones, regirán igualmente para las vistas.

ARTÍCULO 35°. NOTIFICACIONAL CONSEJO DIRECTIVO: La Mesa Ejecutiva y el Consejo Directivo tomarán conocimiento de las sanciones; por intermedio de su Secretaría General, recepcionando una copia de los Boletines Informativos emitidos por el Tribunal, en la fecha de su edición.

INCUPLADO

ARTÍCULO 36°. CONCEPTO. Se denomina INCUPLADO a la persona o entidad a quien se le acusa por cualquier acto, directo o indirecto, la comisión de una infracción a las normas contenidas en el Código de Penas, y por cuya causa se está instruyendo sumario.

REBELDÍA DEL INCUPLADO

ARTÍCULO 37°. DECLARACIÓN DE REBELDIA. Para el caso de que el inculpado no compareciere a la citación que le hiciera la Autoridad de aplicación, o no evacuare la vista conferida dentro del término que se le señale, será declarado REBELDE, asen-tándose la resolución pertinente.



ARTÍCULO 38°. CONTINUACION DE LA CAUSA. La rebeldía del inculpado no producirá la paralización de la causa, retomando sus derechos desde el momento de su presentación sin retrotraer ninguno de los actos que hubiera tenido lugar durante su ausencia.

COSTAS

ARTÍCULO 39°. COSTAS DE LA CAUSA. En cada causa que se instruya por la autoridad de aplicación, los gastos necesarios del expediente serán solventados por el inculpado que fuera hallado culpable. Las costas mínimas serán fijadas por la autoridad de aplicación y comprenderá los gastos administrativos esenciales que generan la tramitación de cada causa (carpetas, hojas, fotocopias, formularios).

ARTÍCULO 40°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Las instituciones responderán solidariamente por las costas que generen sus representantes, dirigentes, jugadores, cuerpo técnico, simpatizantes y empleados.

NULIDADES

ARTÍCULO 41°. DECLARACIÓN. Serán declarados nulos todos los actos en los cuales no se hubieran observado las disposiciones establecidas en éste Código.

ARTÍCULO 42°. SUBSANACIÓN. Si el Tribunal Disciplinario comprobara una causal de nulidad, tratará de solucionarla inmediatamente. En caso de no ser posible, deberá declararla de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 43°. CONSECUENCIAS. Declarado nulo un acto sumarial, se considerarán nulos todos los actos que de él dependan, debiendo hacerse constar a cuales se refieren.

ARTÍCULO 44°. OMISION DE VISTAS. Serán nulas y sin ningún valor las actuaciones en las cuales se hubiera omitido dar vistas a las entidades o la declaración al inculpado.

ARTICULO 45°. NULIDAD DE NOTIFICACIONES. Será nula la notificación si no constara la fecha correspondiente y/o no se transcribiera la resolución y/o faltara la firma que deba contener.

ARTICULO 46°. NUEVA SUSTANCIACIÓN. Cuando la nulidad sea consecuencia de un vicio de procedimiento, se declarará nulo todo lo actuado que se relacione con la actuación nula, volviendo a sustanciarse el sumario desde la actuación en adelante.



CONOCIMIENTO DEL ACTO O HECHO ILÍCITO

Tienen obligación de informar a la Autoridad de aplicación, en el tiempo y forma previstos en el presente:

1. Los jueces u árbitros y Comisionados Técnicos designados al efecto, de todas las anomalías acaecidas en relación al partido, antes, durante y después del desarrollo del mismo.
2. El veedor del encuentro, designado al efecto, por la autoridad competente y con los alcances previstos en el ítem anterior.

ARTÍCULO 48°. RECEPCIÓN DE INFORMES. Los Jueces y veedores tendrán la obligación de informar las irregularidades que se suscitan con motivo de un partido; antes durante y después del desarrollo del mismo antes de las 20 horas del día hábil posterior al encuentro en que se produjeron los hechos. En oportunidad de desarrollarse una serie de encuentros por el sistema de play offs o de doble fecha los fines de semana, disputándose los partidos en intervalos de 24 ó 48 hs. el informe deberá ser elevado el día siguiente antes de las 12 horas.

ARTÍCULO 49°. RESPONSABILIDAD POR LA RECEPCIÓN. Deberán utilizar en todos los casos el medio más expeditivo posible y de acuerdo a las previsiones que se adopten en la organización de cada evento. En el caso de que el responsable de la elevación del informe, no tenga garantías suficientes de que el mismo será recepcionado antes de los plazos previstos en el artículo anterior, procederá a su anticipo telefónico.

ARTÍCULO 50°. CONTENIDO DEL INFORME. El informe referido precedentemente deberá ser elevado por escrito, relatando circunstancialmente los hechos, brindando precisiones respecto del tiempo, lugar y modo que se produjeron; individualizando; con nombre, apellido y función que desempeñaba en dicha oportunidad; a quien o quienes se consideren responsables de la falta, de modo que la autoridad de aplicación pueda asumir juicio claro y preciso de lo ocurrido.

ARTÍCULO 51°. DENUNCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo, la Mesa Ejecutiva y la Secretaría General 'AD REFERÉNDUM' del mismo, puede dar curso al Tribunal Disciplinario de cualquier acto o hecho punible que llegue a su conocimiento por cualquier medio, a fin de que se inicien de oficio las actuaciones pertinentes.

PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 52°. INTERVENCIÓN. Recepcionada la denuncia o informe por la Secretaría General, ésta lo remitirá en forma inmediata al Tribunal de Disciplina, en caso que corresponda, a los efectos de la instrucción del correspondiente sumario.



DESCARGO

ARTÍCULO 53°. CITACIÓN A PRACTICARLO. Dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento de la causa y/o haber recepcionado la misma, por comunicación de la Secretaría General, el Tribunal Disciplinario deberá dar vista a las entidades y/o personas inculpadas; utilizándose la notificación por edición de boletín, el que será colocado en la cartelera respectiva.

ARTÍCULO 54°. PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA. El inculpado, aún cuando no haya sido llamado todavía a prestar declaración, podrá presentarse personalmente para aclarar los hechos, indicando las pruebas de que intentará valerse y que crean sean útiles para la resolución de la causa.

ARTÍCULO 55°. OPORTUNIDAD DEL DESCARGO. La vista deberá darse por un término de hasta tres días contados a partir de la fecha en que el inculpado se notifica y tendrá por objeto dar lugar al descargo del o los inculpados, operándose el vencimiento del plazo a las 19.00 hs. del último día del mismo. En el caso de personas inculpadas se fijará audiencia para dentro del mismo plazo. En el hipotético caso que el inculpado opte por elevar el descargo en forma escrita, el mismo podrá ser presentado hasta el día y hora fijada para la audiencia.

ARTÍCULO 56°. LUGAR DE LOS DESCARGOS. Las declaraciones de los inculpados, deberán ser practicadas en la Sede del Tribunal. Los obligados a presentarse podrán solicitar formalmente la postergación de la audiencia en cuyo caso se dictará o mantendrá la suspensión provisoria.

ARTÍCULO 57°. CONTENIDO DEL DESCARGO. El descargo deberá referirse exclusivamente al o los actos u omisiones a que se refiere la causa, no aceptándose la formulación de otros cargos o de manifestaciones que escapen a la cuestión considerada.

ARTÍCULO 58°. CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL INCULPADO. En cualquiera de los casos no hará constar en el descargo todas las circunstancias personales del acusado, educación, medios de vida, carácter que invistió en el momento del hecho, y toda otra consideración que pueda tener influencia para determinar la clasificación legal o la mayor o menor gravedad del hecho que se le impute.

ARTÍCULO 59°. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. En la oportunidad de ofrecer el descargo, la parte imputada deberá aportar la documentación y el video del encuentro que obre en su poder y ofrecer las pruebas que estime oportunas y de las que intentará valerse durante la substanciación de la causa.



ARTÍCULO 60°. MANIFESTACIONES IMPROCEDENTES. Toda manifestación contenida en el descargo que no se refiera concretamente al hecho motivo de la causa, será desechada por el Tribunal Disciplinario sin entrar a considerarlo.

ARTÍCULO 61°. EXPRESIONES INADECUADAS. En el caso de que el escrito de descargo contenga términos inadecuados que impliquen falta de ética o de respeto para el Tribunal, algún cuerpo, o entidad, o personas, se ordenará testar sus términos, sin perjuicio de instruírsele el correspondiente sumario, si es que pudiera surgir que con ello hubiera su autor incurrido dentro de las prescripciones del Código de Penas.

ARTÍCULO 62°. CONFESIONES DEL INculpADO. La confesión del inculpado, el informe elevado por los jueces y el veedor si lo hubiera, harán plena prueba del caso.

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 63°. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. Contestado el traslado conferido por el o los inculpados, o decretada su rebeldía por falta de presentación o incomparecencia; existiendo hechos controvertidos y prueba pendiente de substanciación; la autoridad competente fijará el plazo de hasta cinco días para la producción de la prueba.

ARTÍCULO 64°. CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA. En el sumario la defensa es inviolable y libre, y la prueba pública. El sumario tendrá carácter de secreto solamente en los casos en que el Tribunal Disciplinario, por razones convenientes para la investigación del hecho, así lo determine.

ARTÍCULO 65°. PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. No podrán producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en sus presentaciones. No serán admitidas las que fueran manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 66°. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Tribunal no tenga la obligación de conocer. Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo acordado. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

TESTIGOS

ARTÍCULO 67°. INTERROGATORIO - OPORTUNIDAD. El Tribunal interrogará libremente a toda persona que tenga conocimiento de los actos o hechos que se investigan



cuando su declaración pueda ser de utilidad para el esclarecimiento de los mismos; en la audiencia que se proveerá al efecto.

ARTÍCULO 68°. NÚMERO DE TESTIGOS. Los testigos no podrán exceder de tres. Si se hubiera propuesto mayor número, se citará a los tres primeros y luego de examinados, la autoridad de aplicación, si considera que fuere estrictamente necesario, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos.

No podrán ser testigos:

- a. Los menores de dieciséis años.
- b. Los que se hubieran encontrado en estado de ebriedad en momentos de cometerse el hecho.
- c. Los que tengan enemistad con el inculpado, de tal grado que haga presumir su parcialidad en la declaración.
- d. Los amigos íntimos del acusado y cómplices en la infracción.
- e. Los que tuvieran interés en el resultado del sumario.
- f. Los denunciantes, cuando el acto u hecho los afecte directamente.
- g. Los que declaren sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades o de aptitudes o imposibilidad de haber estado presente para observarlos.

ARTÍCULO 70°. AUDIENCIA. Admitida la prueba testimonial, por la autoridad de aplicación, en forma inmediata, señalará la audiencia al efecto de que depongan los testigos en un plazo no mayor de tres días.

ARTÍCULO 71°. OBLIGATORIEDAD DE ASISTENCIA. Toda persona tendrá la obligación de concurrir ante la citación que se le haga, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 72°. CARGA DE LA CITACIÓN. La responsabilidad de la comparecencia del testigo, a la audiencia señalada al efecto de su declaración, es de la parte que lo propuso.

ARTÍCULO 73°. CADUCIDAD DE LA PRUEBA. Se tendrá por desistida la declaración del testigo, cuando este no asista a la audiencia oportunamente fijada, y no justifique su incomparecencia.

ARTÍCULO 74°. GENERALES DE LA LEY. El testigo será interrogado sobre su nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, interés por las partes, circunstancia que sirva para apreciar su real veracidad.

ARTÍCULO 75°. IMPUGNACIONES. Las declaraciones de los testigos podrán ser impugnadas por la parte interesada, y aún hacerse pruebas sobre ellas, quedando a juicio del Tribunal el valor que puedan tener en la causa.



ARTÍCULO 76°. CAREOS. Cuando así lo considere necesario la autoridad de aplicación podrá decretar careos. Si por residir en diferentes lugares, el careo fuese dificultoso o imposible, la autoridad de aplicación podrá disponer nuevas declaraciones por separado, y de acuerdo con el interrogatorio que formule.

PRUEBA DE PERITOS

ARTÍCULO 77°. PERICIAS. El Tribunal Disciplinario podrá ordenar pericias, siempre que para conocer o apreciar algún hecho sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ARTÍCULO 78°. IDONEIDAD DE LOS PERITOS. Los PERITOS deberán tener títulos habilitantes referidos a la materia a que pertenezca el asunto sobre el que han de expedirse. Si no hubiera peritos diplomados deberá designarse a personas de conocimiento o práctica reconocida.

ARTÍCULO 79°. DESIGNACIÓN. El perito podrá ser designado de oficio por el Tribunal o a petición de parte, debiendo responder a los puntos de pericia que concretamente se le formulen.

ARTÍCULO 80°. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Cuando se tratare de hacer pericias sobre planillas, libros, documentos, etc. el Tribunal ordenará la presentación de escrituras o escritos privados, si no hubiera duda sobre su autenticidad para efectuar el respectivo cotejo.

ARTÍCULO 81°. CUERPO DE ESCRITURA. El Tribunal podrá disponer también que algunas de las partes formen cuerpo de escritura.

ARTÍCULO 82°. FALTA DE COLABORACIÓN. La no presentación de la documentación o elementos requeridos, en tiempo y forma, la incomparecencia a la audiencia señalada al efecto de la realización del cuerpo de escritura, considerado como una presunción en contra de la parte responsable.

ARTÍCULO 83°. RESERVA. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de la actuación a los efectos de no entorpecer la marcha de la investigación.

RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 84°. OBJETO. El Tribunal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude,



efectivamente la conoce o la ha visto; en la forma que estime conveniente la mejor dilucidación de la cuestión.

CLAUSURA DEL PERÍODO PROBATORIO

ARTÍCULO 85°. Al quinto día producidas las pruebas o encontrándose en estado, se declarará que la causa pasa a resolución del cuerpo.

ARTÍCULO 86°. Desde ese momento quedará cerrada toda discusión, no pudiendo presentarse ninguna clase o tipo de pruebas, salvo las que el cuerpo dispusiera hacerlo como “medida de mejor proveer”.

DENUNCIAS Y PROTESTAS

Toda institución o persona capaz, que se considere damnificada y que tenga un interés legítimo, podrá efectuar la denuncia al H. C. Directivo de la AdC, de todo hecho u omisión que considere susceptible de sanción conforme las normas emanadas del Código de Penas, Reglamento del Torneo y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 88°. REQUISITOS DE ADMISIÓN. Son requisitos indispensables, para la admisibilidad de las denuncias o protestas:

- a. Con carácter previo, abonar un Arancel de Juez de la Categoría, (AdC).
- b. La presentación deberá efectuarse dentro de las 24 horas hábiles del momento en que se produjeron los hechos, o que tomó conocimiento de los mismos.
- c. Presentarla por escrito.
- d. Adjuntar tantas copias (de denuncia y documentación) como inculpados se impute.
- e. La elevación deberá contener:
 1. Individualización en forma clara y precisa de los inculpados.
 2. Relación circunstanciada de los hechos reputados punibles.
 3. Las disposiciones reglamentarias que sustentan su petición.
 4. La petición en términos claros y positivos.
- f. El denunciante deberá acompañar toda la prueba instrumental que estuviese en su poder y ofrecer el resto de las pruebas que intentará valerse, durante la substanciación de la causa.

ARTÍCULO 89°. PRESENTACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN. Si el denunciante es una Institución, la denuncia o protesta deberá ser suscrita por las autoridades habilitadas estatutariamente, reconocidas por esta AdC o bien por su apoderado o representante legal facultado para realizar dicho acto.



ARTÍCULO 90°. INADMISIÓN DE LA DENUNCIA. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los Inc. a; b; y c del artículo 88°, el Tribunal, procederá, sin substanciación alguna, al desestimamiento de la denuncia incoada.

En los demás casos, fijara un plazo de hasta 48 horas, para subsanar los errores formales de la presentación, bajo el apercibimiento de tenérsela por no presentada; el que se hará efectivo en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 91°. MEDIDAS PRELIMINARES. Conjuntamente con la presentación de la denuncia o protesta, se podrá solicitar a la autoridad de aplicación, siempre y cuando existan motivos para temer que la producción de la prueba pudiera resultar muy dificultosa o imposible en el período de prueba, que se produzcan anticipadamente y previo al traslado de la denuncia incoada.

ARTÍCULO 92°. TRASLADO DE LA DENUNCIA. De la denuncia o protesta incoada se correrá vista a la parte inculpada, poniéndose a su disposición las copias de traslado aportadas por el denunciante, por el término de hasta 72 horas hábiles.

ARTÍCULO 93°. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El procedimiento se ajustará a las normas dictadas en los capítulos precedentes.

MÉRITO DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 94°. REGLA DE LA SANA CRÍTICA. El Tribunal Disciplinario apreciará, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de todos los elementos de juicio acumulados en el sumario.

ARTÍCULO 95°. VALORACIÓN PRUEBA TESTIMONIAL. Para que merezcan fe las declaraciones de los testigos, deben darse las siguientes condiciones y circunstancias:

- a. Que los hechos sobre los que expongan hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.
- b. Que den la razón satisfactoria de sus dichos, expresando por que y de que manera saben lo que han declarado.

ARTÍCULO 96°. VALORACIÓN PRUEBA PERICIAL. El valor de las pruebas periciales será estimado por el cuerpo teniendo en cuenta la competencia de los peritos, las concordancias de las conclusiones y elementos de convicción en el proceso.

ARTÍCULO 97°. CONSIDERACIÓN IMPUGNACIONES. Las impugnaciones que se efectúen a los testigos y dictámenes periciales, serán apreciadas por el Tribunal Disciplinario al dictar resolución.



ARTÍCULO 98°. NUEVA PRUEBA PERICIAL. El cuerpo podrá ordenar una nueva prueba pericial si aparecieran circunstancias de hecho que pudieran tener influencia por el dictamen anterior.

ARTÍCULO 99°. PRESUNCIONES. Las presunciones e indicios son circunstancias, que teniendo vinculación con la infracción, pueden, razonablemente, fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

ARTÍCULO 100°. VALORACIÓN DE LAS PRESUNCIONES. Para que tengan valor las presunciones e indicios, deben reunir las siguientes condiciones:

- a. Que se relacionen con el hecho primordial que deben de servir de punto de partida para la conclusión que se busca.
- b. Que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.
- c. Que sean directos, de manera que conduzcan lógica y naturalmente el hecho de que se trata.

ARTÍCULO 101°. PRESUNCIÓN ESPECÍFICA. Tratándose de faltas producidas durante, antes o después de un partido, pero como consecuencia o a causa del mismo; el informe de los Jueces y del veedor, si lo hubiere, junto a las constancias de las planillas si existieran, constituirán presunciones graves, precisas y concordantes.-

ARTÍCULO 102°. PRUEBA DE LA INFRACCIÓN: Para que la respectiva infracción se considere probada, bastará la existencia de presunciones graves, precisas y concordantes.

MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DESESTIMAMIENTO

ARTÍCULO 103°. En cualquier estado de la causa, el Tribunal Disciplinario podrá desestimar la denuncia de oficio o a pedido de parte.

ARTÍCULO 104°. El desestimamiento cierra definitivamente el sumario, no pudiendo volverse sobre el mismo con relación al inculpado.

ARTÍCULO 105°. El desestimamiento será viable cuando:

- a. El hecho que se investiga no fue cometido.
- b. La infracción no fue cometida por el inculpado.
- c. Agotada la investigación no haya pruebas suficientes de la existencia de la infracción o de la participación del inculpado.

ARTÍCULO 106°. Desestimada la denuncia, se ordenará sacar copia de las piezas pertinentes y se procederá a instruir el correspondiente sumario, si es que quién lo hizo puede estar incurso dentro de las disposiciones del Código de Penas.



CADUCIDAD DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 107°. PROCEDENCIA. En caso de denuncias de Instituciones y personas, si la parte interesada no instare el procedimiento, no cumplimentara las resoluciones de la autoridad de aplicación en el plazo de cinco (5) días, se producirá la caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 108°. MODO DE OPERARSE. La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del plazo que alude el Art. anterior, pero antes de que la parte interesada impulse el procedimiento.

ARTÍCULO 109°. EFECTOS. La caducidad extingue la acción y acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución e imposición de las costas a la parte que no impulsó el procedimiento.

ARTÍCULO 110°. Es la resolución en la instancia, dictada por la autoridad de aplicación; conforme las constancias del expediente y merituando además de la prueba obrante en el mismo, los antecedentes y la conducta observada durante la sustanciación del proceso por el inculpado.

ARTÍCULO 111°. CONTENIDO. La sentencia debe contener, además de la mención de lugar y fecha de su dictado, la individualización de los inculpados, la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de la causa, los fundamentos y si así corresponde la sanción que se decide aplicar o las causas de la eximisión de responsabilidad o pena.

ARTÍCULO 112°. MODALIDAD DE VOTACIÓN. Las sentencias que impongan “suspensión de afiliación” y/o “expulsión” de Entidades deberán ser adoptadas por unanimidad. El resto serán aprobadas por mayoría absoluta de los miembros presentes.

ARTÍCULO 113°. FIJACIÓN DE LAS MULTAS. Las multas se decretarán conforme las unidades de medida que establece el Código de Penas: Arancel Juez de la Categoría (AdC) y el Reglamento del Torneo, Dólares Estadounidenses (U\$S).- Las mismas deberán ser abonadas en moneda de curso legal y conforme el valor al momento del efectivo pago.

ARTÍCULO 114°. CUMPLIMIENTO DE LAS MULTAS. Las multas y/o sanciones pecuniarias que aplique la autoridad competente, como así también las costas originadas en la instrucción de la causa deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de dictarse la sentencia condenatoria, en la sede de la Asociación y en su horario de funcionamiento.



ARTÍCULO 115°. INCUMPLIMIENTO DE PAGO. En caso de incumplimiento la autoridad competente, procederá a intimar el pago en el término de cinco (5) días hábiles. En el caso de no verificarse la cancelación de la deuda en el nuevo plazo fijado, se procederá a aplicar las sanciones previstas en el Código de Penas y en el Reglamento de la Competencia.

ARTÍCULO 116°. PERIODO DE GRACIA. Fijado el nuevo valor del Arancel de Juez de la Categoría (AdC) por la autoridad administrativa, al efecto del pago de las multas, se concederá un periodo de gracia de cinco (5) días hábiles, en el cual se mantendrá vigente el valor del anterior arancel.

RECURSOS - REPOSICIÓN

ARTÍCULO 117°. SOLICITUD DE REVISIÓN: EL H. Consejo Directivo y la H. Mesa Ejecutiva, a través de la Secretaría General, podrán solicitar al Tribunal de Disciplina la revisión de aquellas resoluciones que consideren inadecuadas, fundamentando su petición. El Tribunal analizará la petición formulada y se expedirá en el plazo de dos (2) días, emitiendo resolución fundada.

ARTÍCULO 118°. REPOSICIÓN PROCEDENCIA. Ante vicios del procedimiento que causen gravamen irreparable se podrá interponer dicho recurso, tendiente a revocar la misma por la autoridad que la haya dictado.

ARTÍCULO 119°. PLAZO Y FORMA. El mismo se interpondrá y fundará dentro de los tres (3) días de notificado del acto.

ARTÍCULO 120°. TRÁMITE. El mismo se resolverá, sin substanciación, por la autoridad de aplicación en el término de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 121°. RECONSIDERACIÓN PROCEDENCIA. Las sentencias de la Autoridad de Aplicación podrán ser objeto de “Recurso de Reconsideración”, a pedido de la parte afectada, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la misma y procederá en caso de aportar nuevos elementos de juicio que justifiquen el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 122°. ARANCEL. El recurso deberá interponerse ante el mismo Tribunal, el cual le dará curso previo pago del arancel, que se fija al efecto, en el importe equivalente a un (1) arancel del Juez de la Categoría (AdC).

ARTÍCULO 123°. TRÁMITE - SUSTANCIACIÓN: Recibido el recurso, el Tribunal deberá dictar resolución definitiva dentro del plazo de cinco (5) días, salvo que en el dili-



genciamiento de pruebas ofrecidas se exceda de dicho plazo. En este caso el término deberá computarse desde la fecha de la conclusión de la prueba, la cual deberá sustanciarse con la mayor celeridad.

ARTÍCULO 124°. EFECTO DEVOLUTIVO. El “Recurso de Reconsideración” que este Código admite, no tiene efecto suspensivo.

APELACIÓN

ARTÍCULO 125°. PROCEDENCIA. El Recurso de Apelación, salvo disposición en contrario procederá solamente respecto de las sentencias definitivas que dicta el Tribunal, al resolver el recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 126°. INTERPOSICIÓN. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución del Tribunal, conforme lo previsto en el artículo precedente, el inculpa-do podrá interponer recurso de apelación: considerando lo dispuesto por el artículo 127o. del presente.

ARTÍCULO 127°. PRESENTACIÓN EFECTO. Dicho recurso se presentara y fundará, ante el Tribunal, quién previo verificación del pago del arancel respectivo, concederá con efecto devolutivo. Fecha, se extraerán fotocopias de las actuaciones, a costa del ape-lante, al efecto de quedar en poder de la Autoridad de Aplicación, mientras tramite en la alzada.

ARTÍCULO 128°. ARANCEL. El Tribunal dará curso al recurso, previo pago del arancel que se fija al efecto en el importe equivalente a dos (2) ARANCELES de Juez de la Categoría (AdC).

ARTÍCULO 129°. ELEVACIÓN. La autoridad de aplicación elevará al Tribunal de alzada, el expediente el mismo día de proveída la apelación.

REVISIÓN

ARTÍCULO 130°. SOLICITUD DE REVISIÓN. El H. Consejo Directivo y la H. Mesa Eje-cutiva, a través de la Secretaría General, podrán solicitar al Tribunal de Disciplina la revisión de aquellas resoluciones que consideren inadecuadas, fundamentando su petición. El Tribunal analizará la petición formulada y se expedirá en el plazo de dos (2) días, emitiendo resolución fundada.

APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 131º. OMISIONES. En caso de silencio de este Código, se aplicarán en cuanto sea posible, las normas generales emanadas de los Códigos de Procedimientos de la Justicia Nacional.



CÓDIGOS DE PENA DE LA CABB

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. Este Código es de aplicación obligatoria para todas las Entidades del país, sin exclusión alguna, directa o indirectamente afiliadas a la Confederación Argentina de Básquetbol, sean Federaciones o Asociaciones de cualquier naturaleza, y asimismo a las personas que desempeñan funciones o asisten como espectadores, en relación a los hechos que de acuerdo a sus disposiciones se encuadran en el ámbito de su competencia.

El ANEXO I, que se incorpora al presente es de aplicación obligatoria exclusivamente para todo ente y/o sujeto susceptible de ser sancionado, que participe en torneos nacionales de clubes organizados por la Asociación de Clubes y en todo aquel torneo de características especiales en el que la CABB. disponga su aplicación.

El ANEXO II, que se incorpora al presente es de aplicación obligatoria exclusivamente para todo ente y/o sujeto susceptible de ser sancionado, que participe en los Campeonatos Argentinos de todas las categorías y en la fase final de los Torneos Regionales; y en todo aquel torneo de características especiales en el que la CABB. disponga su aplicación.

ARTÍCULO 2º. Las Federaciones y la Asociación de Clubes dictarán las normas procesales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, para la aplicación de las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 3º. Si la norma vigente al tiempo de cometerse el hecho fuera distinta que la que exista al dictar la sanción, se aplicará la más benigna. Si durante el cumplimiento de la sanción, se dictare una norma que beneficiara al sancionado, la pena se limitará a la establecida por ella, operándose en todos los casos de pleno derecho.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 4º. A los fines del presente Código se entiende por competencia a todas aquellas atribuciones y/o facultades que el Estatuto, Reglamentos, Códigos de Penas y de Procedimiento le otorgan al Tribunal Disciplinario. Las normas contenidas en este Código, son de aplicación a todos los hechos considerados punibles por el mismo; producidos antes, durante o después de una manifestación deportiva, o a consecuencia de ella, en la que hayan intervenido Entidades y/o personas que pertenezcan



a Federaciones, Asociaciones o Clubes; o se trate de competencias internacionales, interfederativas, provinciales, o que tengan origen en relaciones de ese carácter, o en hechos en los que ninguna Entidad afiliada a la CABB. tenga o pueda atribuirse jurisdicción exclusiva. También serán de aplicación para dictar resolución en todos aquellos hechos que lleguen a conocimiento de la CABB. y/o sus Federaciones y/o Asociaciones, en grado de apelación o por vía de otro recurso análogo.

JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 5º. A los fines del presente Código se entiende por jurisdicción al ámbito geográfico donde tiene atribuciones y facultades el Tribunal Disciplinario de que se trate. Corresponde la aplicación de las penas establecidas en este Código a:

- a. Entidades afiliadas.
- b. Dirigentes y autoridades.
- c. Socios y empleados de Entidades afiliadas, espectadores y simpatizantes y a toda persona vinculada a un evento deportivo de Básquetbol.
- d. Jueces y árbitros.
- e. Autoridades de la mesa de control, cronometristas, comisionados técnicos, planilleros y toda otra persona que cumpla tareas oficialmente autorizadas.
- f. Preparadores físicos, encargados de equipos, kinesiólogos y toda otra persona que cumpla funciones afines.
- g. Directores técnicos, ayudantes de técnicos y jugadores.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6º. Compete la aplicación del presente Código: exclusivamente al Tribunal de Disciplina de la CABB., y asimismo a los que las Federaciones y/o Asociaciones establezcan en sus respectivas jurisdicciones. Cuando en cualquier instancia, las Asambleas, Congresos de Delegados o Consejos Directivos, deban conocer de un hecho punible deberán aplicar las disposiciones del presente Código.

HECHO PUNIBLE

ARTÍCULO 7º. Es hecho punible y en consecuencia susceptible de ser sancionado, conforme a las disposiciones del presente Código, toda acción u omisión expresamente prevista en su articulado, y aquellos que sin estar taxativamente mencionados, afecten al deporte del básquetbol en cualquiera de sus manifestaciones, transgreda principios morales o éticos, impliquen una alteración en el normal desenvolvimiento de las actividades deportivas, directivas o administrativas de los distintos organismos que componen la Confederación Argentina de Básquetbol.



ARTÍCULO 8º. En caso de duda se estará siempre a lo que resulte más favorable al imputado.

EJERCICIO DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 9º. El juzgamiento de un hecho punible se inicia como consecuencia del informe del juez y/o el árbitro y/o el comisionado técnico del partido, además de los que deben proporcionar los miembros de los Consejos Directivos y de los Tribunales Disciplinarios que se hallaren presentes en el hecho; como el de veedores designados por ellos. Todos los informes deben ser presentados dentro de los términos que establezcan la CABB., Federaciones o Asociaciones. Cuando se hallare presenciando el partido cualquier dirigente de básquetbol, dentro del ámbito de competencia al cual pertenece, el H.T.D. tiene facultad para solicitar de éste un informe, si lo creyera necesario y éste estará obligado a realizarlo.

Asimismo cualquier anomalía no informada por las autoridades presentes según el párrafo anterior, que llegue a conocimiento del H.T.D., este deberá ordenar la apertura del sumario correspondiente.

ARTÍCULO 10º. Las infracciones que prevé este Código y que no hayan ocurrido en una competencia, deben ser informadas por las autoridades correspondientes, dentro de las cuarenta y ocho horas de tomar conocimiento de los hechos, aportando las probanzas que hagan al hecho denunciado.

Asimismo se podrán ordenar las pruebas y diligencias que se estimen necesarias para completar las actuaciones. Si las mismas originan gastos, estos correrán por cuenta de la parte responsable a cuyo efecto las ENTIDADES afiliadas responden solidariamente.

DE LAS PENAS

ARTÍCULO 11º. Se aplicará a personas y Entidades directa o indirectamente afiliadas a la CABB, las siguientes penas:

- a. Amonestación.
- b. Suspensión de afiliación.
- c. Suspensión.
- d. Expulsión.
- e. Inhabilitación.
- f. Pérdida de puntos.
- g. Descuento de puntos.
- h. Clausura de cancha.
- i. Multa.
- j. Pago de gastos y reparación de daños y perjuicios.



APLICABILIDAD DE LAS PENAS

ARTÍCULO 12°. La pena de AMONESTACIÓN se aplica a toda persona o Entidad comprendida en el ámbito jurisdiccional de este Código cuando la Autoridad de aplicación entienda que la infracción reviste el carácter de leve y el infractor no registre antecedentes. Esta pena servirá como antecedente para las reincidencias de todo carácter.

ARTÍCULO 13°. LA SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN. Se aplica a Entidades. Hace cesar temporariamente los derechos que se tienen por el tiempo que se aplique, subsistiendo las obligaciones y causando los efectos que a continuación se indican:

- a. Inhabilita sus estadios para la disputa de partidos oficiales o amistosos de todas sus divisiones, excepto mini básquet y premini.
- b. Pérdida de todos los puntos que le hubiere correspondido disputar durante el período de suspensión, con la excepción prevista en el inciso anterior.
- c. Prohibición de disputar partidos amistosos en el país o en el extranjero, salvo lo dispuesto en el inc. a y siempre que los partidos no correspondieren a competencias programadas por entidades internacionales cuya programación ya hubiese sido efectuada a la fecha de la sanción.

ARTÍCULO 14°. LA SUSPENSIÓN se aplica a determinadas categorías de Entidades y a las Personas, causando los siguientes efectos:

- a. A Personas:
 1. Impide el desempeño de cualquier cargo o función y para espectar e intervenir en partidos oficiales y amistosos, según el caso y jurisdicción.
- b. A Entidades:
 1. Impide a la categoría la disputa de partidos oficiales o amistosos.
 2. Pérdida de todos los puntos que le hubiere correspondido disputar durante el período de suspensión a la categoría sancionada.

ARTÍCULO 15°. La pena de INHABILITACIÓN se aplica a dirigentes, jueces o árbitros, comisionados técnicos, cronometristas, planilleros, directores técnicos, preparadores físicos, kinesiólogos, médicos, encargados de equipos, y, en general, a toda persona que, designada oficialmente y reconocida en ese carácter por la Entidad que organiza, controla o supervisa una actividad deportiva, cumpla funciones específicas en la actividad. La Inhabilitación alcanza a la función que desempeñaba el imputado al momento de cometer el acto ilícito.

ARTÍCULO 16°. La EXPULSIÓN a Entidades o personas hace cesar los derechos en forma permanente y en todo carácter. La pena de Expulsión se aplica a toda Entidad o persona que, en cualquier carácter tenga vinculación o dependencia con la CABB. o sus afiliadas. La Expulsión aplicada a entidades no afecta a las personas que integran sus Comisiones Directivas, salvo resolución expresa.



ARTÍCULO 17º. LA PÉRDIDA DE PUNTOS se aplica a los equipos representativos de clubes que intervengan en partidos o torneos en los que resulte de aplicación este Código, en primera instancia y en grado de apelación. Consistirá en perder los puntos que se disputaban en el encuentro que originó la sanción, independientemente del resultado del juego.

ARTÍCULO 18º. EL DESCUENTO DE PUNTOS se aplicará a los equipos representativos de clubes en partidos o torneos que resulte de aplicación este Código en primera instancia y en grado de apelación. Consistirá en descontarle puntos a la Entidad del total acumulado hasta el momento de la sanción en el torneo oficial o amistoso en que intervenga y en la categoría donde se produjo el hecho motivante de la sanción.

ARTÍCULO 19º. LA CLAUSURA DE CANCHA es aplicable a las Entidades afiliadas y causa los siguientes efectos:

- a. Inhabilita la cancha durante el término de la pena, para la disputa de partidos oficiales o amistosos del Club sancionado, para todas las divisiones excepto Mini y Premini.
- b. Obliga a jugar en cancha neutral todos los partidos que, de acuerdo con el programa oficial correspondiera disputar al Club sancionado en carácter de local, en el mismo nivel de competencia donde se produjo el hecho motivante de la sanción. Deberá ubicarse ese estadio en cada jurisdicción de que se trate, a una distancia lógica, encargándose el H.T.D. de hacer observar este requisito para que la pena a cumplir sea efectiva.
- c. Los socios del Club sancionado abonarán sus entradas para presenciar el partido que cualquiera de sus equipos disputen en cancha neutral.
- d. Obliga a pagar el alquiler reglamentario al Club propietario de la cancha donde se realiza el partido.

ARTÍCULO 20º. Si el número de fechas de clausura de cancha no permitiera ser cumplido, por finalización de la competencia donde se originó la sanción, la cancha de la Entidad castigada quedará habilitada durante el período de receso, y al comenzar el mismo torneo, en la temporada siguiente, continuará cumpliendo la pena.

En el caso de sanciones de clausura de cancha originadas por hechos punibles de divisiones que empezando o estando cumpliendo sanción, ascienden o descienden de categoría, completarán el cumplimiento de la pena en la temporada siguiente, en la misma competencia y en la categoría a la que accedieron.

ARTÍCULO 21º. Si un partido se interrumpiera y prosiguiera otro día, no se computará como fecha de suspensión de jugadores, ni de clausura de cancha, la de su prosecución si ese partido fuera el motivante de la sanción, cualquiera que fuera el tiempo y lugar donde se jugara.

Si un partido fuera suspendido por causas que no fueran motivo de aplicación de penas y en fecha posterior recayera una sanción disciplinaria, deberá disputarse en cancha neutral y se computará para el cumplimiento de la sanción.



ARTÍCULO 22°. Cuando la clausura de cancha se origine por infracción cometida en partido amistoso además de los oficiales podrán computarse los partidos amistosos que dispute la división sancionada en el mismo nivel de competencia, siempre que medie un intervalo no menor de setenta y dos horas entre una y otra fecha y los partidos cuenten con los permisos reglamentarios de disputa solicitados en tiempo y forma.

ARTÍCULO 23°. La MULTA a aplicarse a las personas o Entidades directa o indirectamente afiliadas a la CABB, tendrá como unidad de medida el Arancel de Juez (AJC) de la categoría que corresponda a la competencia donde se cometió la infracción. El órgano de aplicación determinará su importe. La Entidad es responsable solidariamente con el imputado, en todos los supuestos, por la Multa que se le aplique a éste. En aquellos casos en los que se aplica la pena de multa a Entidades por causas ajenas a la disputa de un partido, pero previstas en el presente Código, tendrá como unidad de medida el Arancel de Juez (AJC) de la categoría más alta.

ARTÍCULO 24°. La correspondencia de la pena de GASTOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS será competencia del H.T.D. y la fijación de los montos será determinado por la Autoridad Administrativa.

CÓMPUTO DE LAS PENAS

ARTÍCULO 25°. Los plazos que establece este Código se contarán desde las 0 horas del día siguiente de la notificación del fallo respectivo y se extinguirán a las 24 horas de la fecha de su vencimiento.

En los casos de clausura de cancha cada H.T.D. de Asociación o Federación deberá fijar el día de iniciación del cumplimiento de la pena impuesta, con un lapso no mayor de 72 horas hábiles.

En los Campeonatos Argentinos de Seleccionados o torneos similares, el cómputo de la pena se contará desde el momento de su notificación, la que deberá realizarse inmediatamente de dictada la Resolución.

ARTÍCULO 26°. Las penas que se imponen por periodos de meses o años, cualquiera sea el día y el mes en que se decreten, equivaldrán a treinta días por mes y trescientos sesenta y cinco días por año.

Las penas se computan desde que ellas comienzan, tomándose en cuenta las sanciones provisionales automáticas establecidas por este Código o aquellas que determine el H.T.D.

ARTÍCULO 27°. La pena de suspensión a Jugadores, Directores Técnicos o Ayudantes Técnicos se cumplirá de la siguiente manera:

- a. Deberá cumplir la suspensión dentro de las actividades programadas o auspiciadas por la respectiva Federación y/o Asociación.



- b. Hasta tanto se cumpla la pena no podrá actuar en ninguna división o categoría a la que estuviera habilitado para ello.
- c. La pena se cumplirá en la categoría en que fue sancionado.
- d. En cuanto el jugador por razones de edad excede la categoría, cumplirá la pena en la siguiente categoría.

ARTÍCULO 28°. Cuando la infracción cometida por el jugador se produzca durante la disputa de partidos por Campeonatos Argentinos de Seleccionados, así como los 10 Provinciales del mismo nivel, o competencias internacionales integrando representativos de la CABB, Federaciones o Asociaciones, el cómputo del cumplimiento de la pena se efectuará en relación exclusiva con los partidos de la misma competencia en el mismo torneo o en sus ediciones posteriores.

ARTÍCULO 29°. Si la infracción cometida por el jugador, director técnico o ayudante técnico la comete actuando en equipo de otra Entidad (en préstamo), el cómputo de la pena respectiva deberá efectuarse conforme el art. 27°, con la salvedad de que si no puede finalizar en cumplimiento en el equipo donde cometió la infracción, deberá seguir computándose la pena en los partidos oficiales que juegue el equipo de su propia Institución.

ARTÍCULO 30°. Toda persona que desempeñe un mismo cargo, función o actividad en una o más Entidades, cuando se hiciera pasible de Inhabilitación por su desempeño en uno de dichos cargos, funciones o actividades, no podrá ejercer ni el cargo ni la función ni desarrollar las actividades por las que fue sancionado, en ninguna de las Entidades a que pertenece de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 31°. Cuando la sanción se origine en falta cometida en partido amistoso, deberá cumplirse la pena conforme el art. 27°, y además de los partidos oficiales deberán computarse también los partidos del mismo carácter que dispute el equipo integrado por el jugador, director técnico o ayudante técnico al cometer la infracción, siempre que medie un intervalo no menor de 72 horas entre una y otra fecha incluyéndose los oficiales. En los casos en que no se realice un partido por “no presentación” de uno de los rivales, cumplirá pena únicamente el jugador, director técnico o ayudante técnico sancionado que pertenezca a quien obtuviera los puntos en disputa. Igual criterio se adoptará para Clausura de Cancha en caso de que no se presente el equipo visitante.

ARTÍCULO 32°. Cuando se produjere un cese de actividades deportivas por causas de fuerza mayor, se computará el cumplimiento de pena de un partido de suspensión por cada siete (7) días corridos que transcurran desde el momento en que se interrumpió la actividad deportiva. El mismo criterio se aplicará si no se inician las actividades deportivas por falta de programación. En ningún caso se podrá computar a los fines de este artículo, el receso anual de vacaciones o los recesos previstos en el calendario deportivo.



ARTÍCULO 33°. Si un jugador suspendido solicita su pase de un club a otro, el cómputo de las penas empezará o proseguirá en relación al club en que ingresare a contar desde la fecha en que registre el pase en la entidad respectiva. Cuando el jugador sancionado quede “libre” por cualquier causa, la penalidad de suspensión de partidos comenzará o continuará cumpliéndola desde el momento en que la autoridad respectiva apruebe su inscripción en su nuevo club.

ARTÍCULO 34°. La pena de Multa que se aplique a Entidades, jugadores, directores técnicos u otras personas señaladas en este Código deberá cancelarse dentro del plazo que disponga el H.T.D. en la resolución respectiva. Una vez fenecido el plazo otorgado y hasta tanto no se haga efectivo el pago de la Multa aplicada, estará inhabilitada la Entidad o persona sancionada para disputar o intervenir en partidos oficiales o amistosos.

TENTATIVA

ARTÍCULO 35°. El que con el fin de cometer una infracción a las disposiciones de este Código, comienza su ejecución pero no la consuma por circunstancias ajenas a su voluntad sufrirá una pena que oscila entre un tercio de la mínima y los dos tercios del máximo de la establecida para el hecho.

Cuando el agente desistiere voluntariamente de la tentativa, no será pasible de sanción.

PARTICIPACIÓN EN EL ACTO ILÍCITO

ARTÍCULO 36°. Los que prestasen al autor del hecho la colaboración para ejecutar una infracción sin la cual ésta no se hubiera realizado, sufrirán la misma pena que corresponda al autor principal.

GRADUACIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 37°. A los efectos de dictar pena, se tendrán en cuenta las condiciones personales del inculpado, el carácter y representación que investía cuando se produjo el hecho, la edad, educación, antecedentes, etc., sino también las circunstancias de forma y modo como se produjo el evento, como asimismo el daño ocasionado y la jurisdicción donde se apliquen las penas. En los casos de aplicación de penas de suspensión por cantidad de partidos de inactividad o del tiempo de suspensión para ejercer una actividad, deberá tenerse en cuenta la periodicidad de los encuentros y el grado de actividad en el medio donde se sanciona.

ARTÍCULO 38°. A los efectos de dictar pena, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:



- a. Cuando corresponda pena de suspensión a un director técnico, la sanción se gravará con hasta un cincuenta por ciento (50%) más de la que corresponda aplicar por el hecho imputado y que se encuentra dispuesta en el capítulo pertinente.
- b. Cuando corresponda pena de suspensión a un jugador que actúa como capitán de su equipo, involucra como accesoria, en forma automática, la Inhabilitación para ejercer la capitanía en cualquier equipo que integre por el doble de la pena de suspensión impuesta.

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

ARTÍCULO 39°. Son circunstancias eximentes:

- a. Actuar en legítima defensa, siempre que ésta se justifique por una agresión previa, no provocada y exista proporcionalidad racional entre dicha agresión y la forma de repelerla.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

ARTÍCULO 40°. Son circunstancias atenuantes:

- a. Que no haya podido prever las consecuencias del acto u omisión punibles cometidos.
- b. La falta de antecedentes disciplinarios de la entidad o persona inculpada, en el último año calendario.
- c. Las medidas de seguridad adoptadas por los dirigentes de las instituciones que actúen como local.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

ARTÍCULO 41°. Son circunstancias agravantes:

- a. Infringir disposiciones del presente Código en ocasión de integrar y/o representar a la Confederación Argentina de Básquetbol, sus Federaciones y Asociaciones.
- b. Cometer un hecho punible siendo capitán del equipo que integra.
- c. Resistir la orden de descalificación de la cancha ordenada por un juez o árbitro, como consecuencia de un hecho cometido.
- d. Cuando el acto punible se cometa para obtener un beneficio, sea para una institución o persona, para sí, o para tercero.
- e. Cuando se comete el acto punible en perjuicio de las autoridades superiores de la dirección del Básquetbol.
- f. Cuando la falta cometida genere un tumulto o alteración del orden, sea intencional o no, por parte del inculcado.
- g. Cuando se falsearen los hechos a sabiendas, intencional o maliciosamente.
- h. Cuando exista reincidencia conforme a lo establecido en este Código.



- i. Cuando se cometan hechos punibles como espectador, siendo dirigente, director técnico, preparador físico, jugador o persona que desempeñe funciones afines en cualquier entidad afiliada directa o indirectamente a la CABB.
- j. Cuando se cometa un hecho punible actuando como juez, árbitro, delegado de mesa o comisionado técnico.
- k. Cuando no se adopten las medidas de seguridad necesarias para el normal desarrollo del partido cuando una institución actúa como local.
- l. Cuando declarando como testigo de un hecho punible se exprese falsamente.

REINCIDENCIAS

ARTÍCULO 42°. Corresponden las siguientes reincidencias:

Se considerará reincidente y en tal caso se aumentará la pena cometida en proporción hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) de la pena normalmente aplicada por la falta cometida a los siguientes infractores:

- a. A quienes hayan sufrido con anterioridad pena de amonestación en cuyo caso les corresponderá pena de suspensión o inhabilitación graduada conforme el criterio que establece el Art. 37 de este Código por la autoridad de aplicación.
- b. Al que cometa una falta de la misma naturaleza que una anterior por la que haya sido sancionado en el último año, contando retrospectivamente desde la fecha de comisión de la nueva falta.
- c. Al que cometa una falta habiendo sido sancionado por otra anterior de cualquier naturaleza en el último año, contando en la forma del inciso precedente.

CONCURSO DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 43°. En los casos en que el acusado hubiera cometido más de una infracción sancionable con una misma especie de pena, deberá aplicarse como mínimo, el máximo de la pena menor y como máximo, el máximo de la pena mayor.

ARTÍCULO 44°. Cuando concurrieran varias infracciones sancionadas con distintas especies de penas, se aplicará la más grave.

HOMOLOGACIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 45°. La pena que un Tribunal de Disciplina de una Federación y/o Asociación aplique a una Entidad afiliada, o a sus jugadores, directores técnicos, ayudantes técnicos o a personas que desempeñen alguna actividad dentro de ella, podrá ser homologada por la Jerarquía Superior a solicitud de la Entidad cuyo Tribunal Disciplinario dictó la resolución, no pudiendo desde la homologación ser levantada por quien



la solicitó. Para requerir la homologación de la sanción por parte de la autoridad superior deberán elevarse los antecedentes que hayan justificado la medida.

La homologación consiste en que la resolución dictada sea convalidada por el Tribunal Superior, extendiendo el cumplimiento de la sanción a la jurisdicción y competencia de dicho Tribunal Superior.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 46°. Se producirá la suspensión provisoria automática, con la sola descalificación del campo de juego y sin previa intervención del cuerpo punitivo, de toda persona (dirigente, jugador, director técnico, delegado de mesa, espectador, etc.), a quien se le impute alguno de los siguientes hechos:

- a. Agresión verbal o de hecho a dirigentes en ejercicio de sus cargos.
- b. Agresión verbal o de hecho a jueces, árbitros o auxiliares de la mesa de control.
- c. Agresión verbal o de hecho a otros jugadores.
- d. Violación de la reglas de juego que el juez haya sancionado.

ARTÍCULO 47°. Corresponderá clausura provisional de su cancha o suspensión provisional de categoría, según la gravedad de lo informado, por disposición del H.T.D., conforme a su criterio, cuando la presunta infractora fuera una Entidad cuyos jugadores, auxiliares técnicos, socios, simpatizantes o dirigentes fueran responsables de hechos motivantes de la interrupción de un partido por decisión de los árbitros, actuando tanto de local como de visitante.

Igual criterio se adoptará cuando se produzca agresión de hecho a jugadores, jueces, directores técnicos, auxiliares técnicos o miembros de la mesa de control.

Asimismo el Tribunal Disciplinario podrá suspender provisionalmente a jugadores, directores técnicos, ayudantes técnicos, espectadores y en general a toda persona enunciada en el presente código, cuando por la gravedad de los hechos informados, a criterio del Tribunal, fuere pasible de sanción y mediante resolución fundada del Tribunal.

ARTÍCULO 48°. Si el Tribunal Disciplinario demorase en pronunciar resolución en el caso previsto en el Art. 46, Inc. d., transcurridos quince (15) días desde la fecha del hecho, automáticamente quedará levantada la suspensión, quedando el imputado habilitado para desarrollar su actividad. En los casos contemplados en el Art. 46, Inc. a.; b.; y c. y Art. 47, el levantamiento automático de la sanción se operará a los cuarenta y cinco (45) días de la fecha del hecho. Todo ello sin perjuicio de la prosecución del sumario correspondiente para todas las causas citadas precedentemente.



LUGAR DONDE SE COMETE EL ACTO ILÍCITO

ARTÍCULO 49. Las sanciones que se apliquen por infracciones cometidas durante un partido y dentro de la cancha, se extenderán a las cometidas en el perímetro que circunda la misma, en el interior del local y en cualquier lugar de la jurisdicción donde se haya realizado la contienda.

REDUCCIÓN y CONMUTACIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 50°. Se puede solicitar la reducción o conmutación de las siguientes penas:

- a. Clausura de cancha a Entidades afiliadas por ocho (8) partidos o más.
- b. Suspensión a jugadores, directores técnicos o ayudantes técnicos por cuatro partidos o más.
- c. Suspensión a personal auxiliar de los equipos por cuatro (4) meses o más.
- d. Suspensión a autoridades de mesa de control, etc. por treinta (30) días o más.
- e. Suspensión a dirigentes, socios, empleados o espectadores o simpatizantes por un (1) año o más.
- f. Suspensión de afiliación a Entidades por sesenta (60) días o más.
- g. Suspensión de categorías a Entidades por treinta (30) días o más.
- h. Suspensión a jueces o árbitros por sesenta (60) días o más.
- i. Expulsión, cuando se hayan cumplido dos (2) años de sancionada la misma.

ARTÍCULO 51°. La reducción o conmutación de penas se deben solicitar al Tribunal Disciplinario de la misma jurisdicción que dictó la sanción. Es facultad del H.T.D. considerar y otorgar la reducción o conmutación de penas solicitados de acuerdo con la gravedad de la sanción impuesta. En todos los casos, las sanciones que se reduzcan o conmuten, quedarán registradas como antecedentes a los fines de la reincidencia.

La REDUCCIÓN DE PENAS consiste en reducir la pena aplicada por el hecho cometido, no pudiendo ser reducida en ningún caso mas allá del mínimo previsto por el presente Código para el hecho de que se trate. Podrá ser solicitada una sola vez en el año. La CONMUTACIÓN DE PENAS consiste en reemplazar la pena de suspensión impuesta por el pago de los aranceles, conforme lo dispuesto en el Art. 23 y una vez cumplidos los requisitos necesarios para solicitar la conmutación de pena, conforme lo dispuesto en el presente Código. Podrá ser solicitada una sola vez en el año. Una vez otorgada debe ser efectivamente cumplida.

Para solicitar la reducción o conmutación de penas se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. No haber sido penado en el último año, contando retrospectivamente desde la fecha en que cometió la infracción sancionada con la pena que motiva el pedido.
- b. Haber cumplido por lo menos los dos tercios de la pena impuesta, salvo lo señalado en el Inc. i. del artículo anterior.
- c. Abonar los aranceles que fije la Federación o Asociación respectiva.



La PRESCRIPCIÓN opera de pleno derecho en forma automática al año calendario contado desde la comisión del hecho punible. El Tribunal deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días corridos de la comisión del hecho. En el caso de que la complejidad de la causa lo justifique, a criterio del Tribunal, este plazo podrá ser ampliado por uno igual con resolución fundada. La ampliación del plazo podrá operar solo una vez.

APELACIONES

ARTÍCULO 52°. El recurso de apelación procederá contra las resoluciones definitivas o aquellas que sin serlo causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Se interpondrá por escrito y fundado dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, ante el Tribunal que dictó la misma. El Tribunal deberá elevar las actuaciones al Superior dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso, sin efectos suspensivos.

Las resoluciones o fallos de los Tribunales Disciplinarios de las Federaciones y/o Asociaciones, cuando actúan como tribunales de primera instancia, son recurribles por vía de apelación ante los respectivos de la CABB., que actúan como instancia definitiva.

Los fallos dictados por los Tribunales Disciplinarios de las Asociaciones y/o Federaciones tendrán conclusión definitiva en los de su respectiva Federación y/o Asociación, por medio del recurso de Apelación.

Únicamente en los casos de expulsión, suspensión de dos años o más, o suspensión de afiliación, en última instancia actuará el Tribunal Disciplinario de la Confederación Argentina de Básquetbol.

El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el Tribunal que dictó la resolución y procederá contra las resoluciones definitivas o aún aquellas que no lo sean, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Se interpondrá por escrito y fundado dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la resolución que se recurre. La resolución que recaiga será definitiva a menos que se hubiera interpuesto el de apelación en subsidio y la resolución impugnada reúna los requisitos para ser apelable.

ARTÍCULO 53°. Los fallos definitivos dictados por el H.T.D. de la Confederación Argentina sólo y únicamente en casos de suspensión de dos (2) años o más, expulsión o suspensión de afiliación podrán ser recurridos por vía de apelación ante la Asamblea de la CABB. El presente recurso se interpondrá ante el Honorable Consejo Directivo de la CABB., quien si lo declara procedente, lo otorgará con efecto devolutivo, salvo que por las características del caso sea prudente concederlo con otro efecto, lo que se hará mediante resolución fundada.



ARTÍCULO 54°. Las Federaciones y/o Asociaciones podrán constituir tribunales de alzada como medida tendiente al aseguramiento de los fallos dictados por el H.T.D. Las decisiones de los mismos se considerarán, en todos los casos, como resolución final, con los alcances de lo normado en los Artículos 52° y 53°.

ARTÍCULO 55°. Si el Tribunal denegare la apelación, la parte que se considere agraviada, podrá recurrir directamente al Tribunal Superior pidiendo que se otorgue la apelación y se ordene la remisión de las actuaciones. Este recurso deberá presentarse ante el Tribunal Superior por escrito y especificando claramente los motivos y antecedentes por el que se presenta. Se interpondrá dentro de los cinco (5) días hábiles de la denegación del recurso de apelación.

Asimismo procederá este recurso cuando el Tribunal demorase injustificadamente la resolución de una causa que tramita en su jurisdicción.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 56°. Cuando una acción u omisión atípica de este Código de Penas pueda producir una afectación al deporte del básquetbol, del carácter determinado como hecho punible, la autoridad de aplicación deberá actuar y sancionar al o los inculpados con los elementos contenidos en el presente Código.

ARTÍCULO 57. El H.T.D. podrá aplicar la suspensión de los efectos de las sanciones previstas en los artículos 105° y 106°, exclusivamente a las categorías inferiores hasta infantiles inclusive, sujeto a las siguientes condiciones:

- a. No tener ningún antecedente, con excepción del previsto en el art. 105° inciso e. (foul descalificador).
- b. No ser objeto de una nueva sanción por el término de un año contado a partir de la imposición de la sanción.

Si durante el lapso mencionado en el inciso anterior, incurriere en una conducta que mereciere una sanción, con exclusión de la prevista en el art. 105° inciso e. (foul descalificador), deberá cumplir la nueva pena más la que fuera objeto de la sanción suspendida.

Este beneficio sólo podrá otorgarse una sola vez en esa categoría.



SEGUNDA PARTE

ENTIDADES Y PERSONAS

CAPÍTULO I

PENAS A ENTIDADES AFILIADAS

ARTÍCULO 58°. Corresponderá pena de AMONESTACIÓN o aplicación de MULTA de UNO (1) a TRES (3) AJC, a la Entidad afiliada que:

- a. Al dirigirse a las autoridades superiores lo hiciere en forma incorrecta, no guardando el debido estilo, consideración o respeto.
- a. Al dirigirse a las autoridades superiores no respete el orden jerárquico.
- c. Permitiere que equipos de su jurisdicción jueguen con otros sin haber llenado los recaudos reglamentarios correspondientes.
- d. Facilitare sus instalaciones de básquetbol a Entidad no afiliada, sin haber solicitado la debida autorización.
- e. En el alojamiento, la calle, o instalaciones deportivas, los integrantes de sus delegaciones, y/o su público cometieren actos de incultura, sin perjuicio de las sanciones que a ellos les correspondan.
- f. Publicitare por cualquier medio de difusión actos, hechos o situaciones, cuya consideración o juzgamiento por las autoridades competentes, aún no se hayan realizado o completado.
- g. Omitiere contestar correspondencia de la Confederación Argentina de Básquetbol, sus Federaciones o Asociaciones, envío de datos, informes o vistas, etc., que le fueran requeridos por la autoridad superior, dentro de los cinco días de la recepción de la nota originaria.
- h. Efectuare actos de cualquier naturaleza que afectaren en forma leve la actividad de la CABB. o alguna de sus afiliadas, provocando inconvenientes en su desenvolvimiento.

ARTÍCULO 59°. Corresponderá la aplicación de MULTA de TRES (3) a DIEZ (10) AJC, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderles, a las Entidades que:

- a. No rindieren cuenta de las entradas recibidas, dentro del plazo que se establezca.
- b. No abonaren en el término que se establezca aranceles de permisos, aranceles de multas, participación de torneos, participación en venta de entradas, y cualquier otro gravamen que se determine reglamentariamente por autoridad superior.
- c. No suministraren a sus superiores jerárquicos los informes que se le soliciten y en el plazo que se le fijen.
- d. Agraviaren a otra, o a su comisión directiva, en intercambio de notas dirigidas a autoridad superior.



ARTÍCULO 60°. Serán pasibles de MULTA, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponderles, a las Entidades que incurran en las siguientes infracciones:

- a. Corresponderá MULTA de UNO (1) a TRES (3) AJC, a la Entidad que:
 1. Incluyan en partidos amistosos a un jugador o más de otra Entidad afiliada, sin contar con la autorización de la Institución donde reglamentariamente se encuentre registrado y/o sin avisar a la Federación y/o Asociación, según corresponda.
 2. Sus simpatizantes arrojen objetos al recinto de juego, sin que con motivo de los mismos, se haya alterado la iniciación o el normal desarrollo del encuentro.
 3. Sus asociados y/o simpatizantes, individualmente o en grupos produjeren desórdenes sin alterar el normal desarrollo de un encuentro.
- b. Corresponderá MULTA de DOS (2) a SEIS (6) AJC, a la Entidad que:
 1. No adoptare las medidas conducentes para evitar que sus asociados, espectadores, dirigentes, empleados, personal, auxiliar de equipos, directores técnicos, ayudantes de directores técnicos y jugadores, que se encuentren cumpliendo pena de suspensión, concurran a espectar en sus estadios, en oportunidad de disputarse partidos organizados y/o fiscalizados por la CABB., sus Federaciones y/o Asociaciones, según lo establecido en el art. 14 del presente Código.
 2. Incluyere en sus equipos jugadores que no estén habilitados reglamentariamente.
 3. Habiendo dado conformidad para participar en un torneo, no concurriere o se retirare en cualquier momento del mismo, salvo caso debidamente justificado.
 4. Sus dirigentes, integrantes del cuerpo técnico, socios y/o simpatizantes, antes, durante o después del encuentro, permanecieren en los alrededores de la mesa de control.
 5. Sus espectadores utilizaren durante el encuentro elementos de percusión, o elementos prohibidos por su naturaleza peligrosa, o elementos vedados por la autoridad competente, se haya o no interrumpido el partido.
 6. No facilitare dentro del horario previsto sus instalaciones e implementos deportivos a la Entidad oponente o a quien se le asigne con anticipación por la autoridad competente.
- c. Corresponderá pena de MULTA de TRES (3) a DIEZ (10) AJC, a la Entidad que:
 1. Sus asociados y/o espectadores individualmente y/o en grupos, produjeren hechos que agraven a las autoridades de un partido, antes, durante o después de la disputa del mismo. Se incrementará el monto de la sanción si de resultas de los hechos, el partido debiere ser interrumpido y/o suspendido o si existiera reincidencia en el mismo tipo de transgresión.
 2. Sus asociados y/o espectadores individualmente y/o en grupos, produjeren desórdenes antes, durante o después del partido, y/o no acataren las disposiciones superiores sobre reglas de comportamiento y/o invadieren la cancha. Se incrementará el monto de la sanción si de resultas de los hechos, el partido debiere ser interrumpido y/o suspendido o si existiera reincidencia en el mismo tipo de transgresión.



3. En sus instalaciones se hubieren registrado desórdenes que hubiesen impedido la iniciación o prosecución de un partido, habiendo adoptado las providencias correspondientes.

ARTÍCULO 61°. Corresponderá la pena de CLAUSURA DE CANCHA en su condición de local de UNO (1) a TRES (3) partidos y MULTA en los términos del artículo 60, c. Inc. 1); 2) y 3), a la Entidad que incurra en reincidencia de lo dispuesto en dicho Artículo. La clausura de cancha obligará a la Entidad a disputar sus partidos como local, dentro de lo establecido en los Artículos 19, y concordantes del presente Código, por la división que originó la transgresión.

ARTÍCULO 62°. Corresponderá la pena de CLAUSURA DE CANCHA en su condición de local de TRES (3) a DIEZ (10) partidos, según la gravedad de la falta, a la Entidad que, habiendo adoptado las medidas de seguridad requeridas para el normal desarrollo de un partido, su público, dirigentes, personal técnico, jugadores, ya sea que actúen como local o visitante, cometan actos en forma reiterada que produzca la suspensión del partido por decisión de los jueces. La pena se agravará si por motivo de los incidentes precitados se produjeran agresiones a las autoridades del partido, y/o Integrantes de la mesa de control, y/o dirigentes, y/o técnicos, ayudantes y auxiliares, y/o jugadores, y/o socios, simpatizantes y espectadores, como así también al personal de seguridad destacado para el encuentro. Se considerará también agravante para la graduación de la pena, cuando los hechos que motiven la sanción, se realicen por parte de la Institución que actúe como LOCAL. La sanción que se aplique deberá ser cumplida por la división donde se originó la transgresión, en el mismo nivel de competencia, según artículos 19 y concordantes de este Código.

ARTÍCULO 63°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN de DIEZ (10) a CIENTO OCHENTA (180) días, a la Entidad que:

- a. Falte a sus compromisos económicos reglamentarios para con la CABB. y sus afiliadas directas o indirectas, una vez que se hayan cumplido los términos que se otorgan.
- b. Falte a sus compromisos económicos para con otras entidades afiliadas, así como también con instituciones u organismos ajenos al ámbito de la CABB.
- c. La suspensión, se levantará a las 24 horas después de efectuado el pago correspondiente. En los casos en que la Entidad esté compitiendo, la suspensión se levantará automáticamente al efectuar el pago.

ARTÍCULO 64°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN DE LA CATEGORÍA o SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN de DIEZ (10) a TREINTA (30) días, a la Entidad que:

- a. Faltare al cumplimiento de las obligaciones y normas de convivencia deportiva que imponen el Estatuto y reglamentos de la CABB. y sus afiliadas.
- b. Retirare sus equipos representativos de competencias internacionales, interfederativas, interasociativas y/o locales, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran surgir de los hechos determinantes de esa actitud.



ARTÍCULO 65°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN DE LA CATEGORÍA o SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN de QUINCE (15) a SESENTA (60) días, a la Entidad que:

- a. No concurriere a una competencia a la que hubiere comprometido asistencia, salvo causas de fuerza mayor debidamente probadas, sin perjuicio que, además, se apliquen otras sanciones previstas en el reglamento particular de cada competencia.
- b. No organizare una competencia luego de haber confirmado su decisión de hacerla, salvo causales de fuerza mayor insalvables y debidamente justificadas.
- c. Utilizare uno o más jugadores sin la correspondiente habilitación definitiva por parte de la autoridad competente.
- d. Utilizare uno o más jugadores pertenecientes a otra Entidad, sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes. La pena se aplicará aún en el caso en que la habilitación se hubiere otorgado en forma incorrecta.

En los casos de los Inc. c. y d. del presente artículo, la pena se considerará afectada por calificativa de agravante, si se sorprende la buena fe del jugador, al informársele maliciosamente que está habilitado para actuar.

ARTÍCULO 66°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN DE LA CATEGORÍA o SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN de TREINTA (30) a NOVENTA (90) días, a la Entidad que:

- a. No acatare una disposición de la CABB. o de su Federación y/o Asociación respectiva.
- b. Jugare, autorizare o consintiere la disputa de partidos internacionales en su jurisdicción, sin cumplimentar o exigir que se cumplan, en totalidad, los recaudos reglamentarios que rigen en la materia.
- c. Utilizare uno o más jugadores pertenecientes a otra Entidad, sin la correspondiente habilitación definitiva o sin contar con las autorizaciones y permisos otorgados por parte de la autoridad competente. La pena se aplicará aún en el caso en que la habilitación se hubiere otorgado en forma incorrecta.
- d. Habilitare jugadores sin contar con la documentación completa y según disposiciones reglamentarias vigentes o sin cumplir íntegramente la tramitación correspondiente.

ARTÍCULO 67°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN DE LA CATEGORÍA o SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN de CUARENTA Y CINCO (45) a CIENTO VEINTE (120) días, a la Entidad que:

- a. Informare en forma tal que, intencionalmente, indujera a error a las autoridades receptoras de dichos informes, en asuntos de cualquier índole sobre el que fuera requerida. Se considerará FALTA GRAVISIMA si se probare la intención de perjudicar a terceros u obtener un beneficio para la Entidad infractora o terceros.
- b. No adoptare las providencias requeridas en las reglamentaciones para hacer respetar por sus parciales antes, durante o después de un partido a integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos, auxiliares, directivos, asociados y simpati-



zantes de la Institución visitante, y debido a ello se produzcan agresiones por las que se interrumpa y/o suspenda el partido.

- c. No adoptare las providencias adecuadas para hacer que sus parciales, actuando en calidad de visitantes antes, durante o después de un partido, respeten a los integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos, auxiliares, directivos, asociados y simpatizantes de la Institución local y debido a ello se produzcan agresiones por las que se interrumpa y/o suspenda el partido.

ARTÍCULO 68°. Corresponderá pena de **SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN** de **SESENTA (60) a CIENTO OCHENTA (180) días**, a la Entidad que:

- a. Sustrajere los asuntos deportivos de la jurisdicción en que deban juzgarse, interpusiere influencias extradeportivas para obtener una solución favorable.
- b. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y Reglamentos tienen previstas para apelar.
- c. Por cualquier razón y por cualquier medio facilitare el triunfo del adversario.
- d. No adoptare las providencias para hacer respetar por sus parciales, en calidad de locales o visitantes, antes, durante o después de un partido al juez y/o árbitro del partido y debido a ello se produzcan agresiones a los mismos.

ARTÍCULO 69°. En los casos en que jugadores, directores técnicos, ayudantes técnicos o cualquier persona vinculada a la Entidad que ejerza funciones para la misma, se presentare con signos de intoxicación con fármacos, etílicos, narcóticos, etc. a ejercer sus funciones será sancionada con la pena de **MULTA de VEINTE (20) AJC**, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera corresponderle.

En caso de reincidencia se aplicará la pena de **SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) DÍAS**, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera corresponderle.

ARTÍCULO 70°. La Entidad cuyo equipo de división superior no se presente a disputar tres partidos del campeonato oficial, sean consecutivos o alternados, en el nivel de competencias donde intervenga y en una misma temporada, salvo razones de fuerza mayor debidamente comprobadas, sufrirá como penalidad accesoria la pérdida de la categoría, descendiendo a la inmediata inferior, la que se hará efectiva al término de la temporada cualquiera sea el número de puntos que obtenga en la tabla de posiciones, además de otras sanciones que pudieran corresponderle por aplicación de las reglamentaciones particulares del torneo. La Entidad que no pueda descender de categoría por no haber categoría inferior, será inhabilitada por un año para competir en división superior.

ARTÍCULO 71°. Corresponderá la **PÉRDIDA DE PUNTOS** o el **DESCUENTO DE PUNTOS** en los Incisos previstos en este artículo, sin perjuicio de otras sanciones que prevé este Código:



a. PÉRDIDA DE PUNTOS

1. La Entidad que hubiere incluido uno o más jugadores no habilitados reglamentariamente para integrar su equipo representativo.
2. Cuando una de las Entidades competidoras no se encontrare en la cancha a la hora indicada para la iniciación del encuentro y vencida la tolerancia, si la hubiese, salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas y comprobadas, en cuyo caso se reprogramará el encuentro.
3. La Entidad local que no presentare, al momento de la iniciación del encuentro, a criterio de los jueces, todos los elementos necesarios para el normal desarrollo del encuentro y que la reglamentación exige.
4. La Entidad que estuviere cumpliendo o comenzare a cumplir pena de suspensión de la categoría o suspensión de afiliación.
5. La Entidad que no pudiere constituir un equipo por no contar sus jugadores, en el momento de ser requerida, con la documentación reglamentaria.
6. La Entidad que por desórdenes o por cualquier otro motivo resultare responsable de que un encuentro no pueda proseguir disputándose.

b. DESCUENTO de HASTA DIEZ (10) puntos:

1. La Entidad que por desórdenes o por cualquier otro motivo resultare responsable de que un encuentro no pueda disputarse.
2. La Entidad cuyo equipo, antes de la finalización del encuentro, hiciere abandono del campo de juego por cualquier razón o cuando sus integrantes lo dejaran voluntariamente con un número de jugadores que reglamentariamente no le permitiera seguir jugando. En ambos casos el árbitro llamará a los equipos para la continuación del encuentro en la forma que correspondiere según las razones de la suspensión del juego y ante la ausencia o falta de integración de uno de ellos solicitará a la mesa de control un minuto de espera. Vencido dicho término, en el caso de no presentarse o no integrarse el equipo en cuestión, dará por terminado el encuentro otorgándose los puntos al equipo adversario.
3. La Entidad cuyos jugadores se negaren a ofrecer resistencia a sus adversarios permaneciendo estáticos en el campo de juego. En tal caso los árbitros detendrán el encuentro, exhortando al capitán del equipo que hubiere adoptado esa actitud, a abandonarla y hará proseguir el juego. De persistir la actitud pasiva del equipo, darán por finalizado el partido, otorgando los puntos al oponente, cualquiera sea el marcador.

c. Dado que las reglas oficiales del básquetbol, establecen que la clasificación de los equipos en cada grupo de un torneo se hará por puntos, adjudicando DOS PUNTOS por cada partido GANADO, UN PUNTO por cada partido PERDIDO y CERO PUNTOS por cada partido perdido por no presentación, a los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se deberá seguir el siguiente criterio:

1. Corresponde en el caso citado a.2) adjudicar DOS PUNTOS al equipo presente y CERO puntos al equipo ausente.
2. En el caso del inciso a.3):



- a) Los jueces únicamente asentarán en la planilla de juego: SUSPENDIDO EL PARTIDO POR FALTA DE ...; o DESPERFECTO IMPREVISTO DE...; o IMPEDIMENTO INSALVABLE DETAL ELEMENTO, ampliando el informe por separado.
- b) De la misma manera se actuará si el partido se disputa a pesar de la falta de un elemento, debiendo elevar el informe al H.T.D. competente.
- c) El H.T.D. evaluará el informe, los descargos y resolverá en definitiva:
 - (1) Si el H.T.D. resuelve dar por perdidos los puntos a la Entidad que no presentó los elementos, este equipo perderá con CERO puntos.
 - (2) Si el H.T.D. resuelve que la Entidad responsable pierde el partido, habiendo presentado todos los elementos necesarios para el normal desarrollo del mismo y que la Reglamentación exige, pero no se disputó o no se siguió disputando porque los mismos sufrieron un impedimento insalvable, ese equipo perderá correspondiéndole UN punto.
 - 3) Si el H.T.D. resuelve que los elementos faltantes no contenían importancia suficiente como para dar por perdido el partido, si se disputó, se respetará el resultado; si no se disputó, ordenará la reprogramación del encuentro.
3. En el caso del inciso a.4), la Entidad no tiene derecho a actuar ni presentarse a competir, perdiendo los partidos programados y sumando CERO puntos en cada uno de ellos.
4. En el caso de los incisos a.1); a.5) y b.3) la Entidad infractora pierde el partido y se le adjudica CERO puntos.
5. En el caso de los incisos a.6) y b.1), el H.T.D. evaluando el informe de los árbitros y los descargos correspondientes resolverá:
 - a) Si dispone la realización o continuación del partido suspendido, deberá proseguirse según el marcador habido al momento de la suspensión. Para este caso es facultad del H.T.D. ordenar que el mismo se dispute a PUERTAS CERRADAS.
 - b) Si se dispone dar por perdido el partido a la entidad culpable de que el partido no pueda disputarse o continuar disputándose, correspóndele a la misma CERO puntos, cualquiera sea el marcador.
6. En el caso del inciso b.3) corresponderá:
 - a) La Entidad que abandone el campo de juego por cualquier razón pierde el partido cualquiera sea el marcador y se adjudica CERO puntos.
7. La Entidad que no complete el mínimo de DOS jugadores para proseguir el juego pierde el partido.
 - a) Si un equipo queda con menos de DOS jugadores por circunstancias de juego, se le adjudica UN punto.
 - b) Si los integrantes de un equipo lo dejan voluntariamente con menos de DOS jugadores, se le adjudica CERO puntos.

ARTÍCULO 72º. Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder, el Tribunal Disciplinario competente podrá:



- a. En caso de desórdenes o cualquier otro motivo en un partido, que diere lugar a la suspensión del mismo por causa imputable a ambos equipos, el H.T.D. lo dará por finalizado y por perdidos los puntos a los infractores, sin tener en cuenta el marcador.
- b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el H.T.D. podrá asimismo, según la gravedad de la falta o en caso de reincidencia DESCONTAR además de UNO (1) a DIEZ (10) puntos a la/s Entidad/es infractora/s.

ARTÍCULO 73°. Si un partido no se realizara por falta de presentación de uno de los equipos en el término establecido, o si iniciado el mismo debiera suspenderse antes del término reglamentario por abandono de la cancha de uno de los equipos, o si la conducta de uno de los equipos decidiera que el juez dispusiera la interrupción del encuentro, se aplicará a la Entidad a que pertenece el equipo infractor, fuera de otras sanciones previstas en este Código, las siguientes:

- a. El pago de los gastos y aranceles de los árbitros, cronometristas, boleteros, controlados, comisionados técnicos y demás personal que se hubiera afectado al partido.
- b. El pago de los daños que reclame después de la fecha del partido la Entidad que se hubiera presentado o hubiese demostrado con su presencia en la cancha sus deseos de proseguir el partido, siempre que tales daños resulten probados, como asimismo el monto reclamado.
- c. El pago de las indemnizaciones previstas en la reglamentación particular de cada campeonato.

En todos los casos el H.T.D. fijará el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 74°. Corresponderá **EXPULSIÓN** a las Entidades que incurrieren en:

- a. Alzamiento en contra de las Autoridades constituidas.
- b. Movimientos divisionistas.
- c. Dentro del ámbito del básquetbol promovieren o participaren con Entidades y/o personas que se contrapongan a las disposiciones de la Confederación Argentina de Básquetbol y lo establecido en sus Estatutos.

CAPÍTULO II

PENAS A DIRIGENTES Y AUTORIDADES

ARTÍCULO 75°. Corresponderá pena de **AMONESTACIÓN**, al dirigente o autoridad que:

- a. Con sus actitudes originare situaciones que afectaren levemente el correcto desenvolvimiento de la actividad, en cualquier instancia de su desarrollo.
- b. No contestare correspondencia de su autoridad superior o se negare a suministrar informes que le sean solicitados por dichas autoridades.
- c. No informare actos que sean punibles de acuerdo a lo que compete a la CABB. y sus afiliadas, previstas en este Código, que tuviere conocimiento y se produjere en su jurisdicción.



d. No concurrir a citaciones del H.T.D. en caso de no ser inculpado.

ARTÍCULO 76°. Corresponderá pena de INHABILITACIÓN para desempeñarse a cargo de delegaciones deportivas en la Entidad a que pertenezca o SUSPENSIÓN, según la gravedad de la falta, por el término de TREINTA a NOVENTA DIAS al dirigente o autoridad que:

- a. Resultare personalmente responsable de las infracciones previstas en los Art. 58, Inc. c. y e. y 67 del presente.
- b. Se retirare transitoria o definitivamente, sin autorización, de la Asamblea o Congreso para el que fue designado.
- c. No produjere la información reglamentaria o la que les requiera la CABB, Federación y/o Asociación respectiva al término de su cometido al frente de una delegación y dentro del plazo acordado.
- d. Antes, durante o después de reuniones y actividades deportivas, encuentros, etc. cometiere actos de incultura o no guardare la compostura adecuada al cargo directivo que invistiera.
- e. Adoptare una actitud que entorpezca la investigación o aclaración de hechos de la competencia de la CABB., Federación y/o Asociación.
- f. No adoptare, a requerimiento de autoridades de un partido, las providencias para el normal desarrollo del mismo. La pena se agravara si de resultas de su actitud, se produjeren hechos de violencia y/o agresión.
- g. No cumpliere con la orden del juez o árbitro de hacer retirar del recinto de juego a un infractor.

En caso de reincidencia de las previsiones del artículo 75°.

ARTÍCULO 77°. Corresponderá pena de INHABILITACIÓN para desempeñarse a cargo de delegaciones deportivas en la Entidad a que pertenezca o SUSPENSIÓN, según la gravedad de la falta, por el término de TRES a NUEVE MESES al dirigente o autoridad que:

- a. Antes, durante o después de la disputa de un partido de cualquier carácter, faltare el respeto, provocare, insultare o tuviere actitudes incorrectas para con las autoridades del encuentro, dirigentes, personal técnico y jugadores, del propio equipo o del adversario.
- b. Cometiere evidente tentativa de agresión evitada por terceros.
- c. Aceptare o no evitare con el ejercicio de su autoridad al frente de una delegación, el retiro del equipo a su cargo, dispuesto por el director técnico, capitán y/o jugadores.
- d. Incurriere en alzamiento, desobediencia, falta de respeto o actitudes análogas contra autoridades deportivas superiores a su jerarquía.
- e. Ocultare deliberadamente y/o falseare un informe presentado a requerimiento de autoridad superior. Idéntica pena se aplicará a quien debidamente intimado no cumpliera con dicha intimación.
- f. Se presentare a cumplir sus funciones con signos de intoxicación con fármacos, etílicos, narcóticos, etc.
- g. Se encuentre espectando partidos de básquetbol en contravención a lo dispuesto por el Art. 14 del presente Código.



ARTÍCULO 78°. Corresponderá pena de INHABILITACIÓN para desempeñarse a cargo de delegaciones deportivas en la Entidad a que pertenezca o SUSPENSION, según la gravedad de la falta, por el término de NUEVE a VEINTE MESES al dirigente o autoridad que:

- a. Si para el caso del Inc. e. del artículo 77, se perjudicare o intentare perjudicar o se hiciere con ostensible propósito de un beneficio propio o de la Entidad a la cual representa, o se perjudicare a terceros.
- b. Dispusiere por sí el retiro del equipo de la Entidad a que representa, en partidos de cualquier carácter. La pena se agravará en partidos internacionales, de campeonatos argentinos de seleccionados y/o campeonatos provinciales.
- c. Promoviere o alentare los desórdenes que ocasionaren los integrantes de la delegación a su cargo.
- d. Resultare personalmente responsable con su firma, actuación y/o participación de cualquier modo en los actos que dieran origen a la aplicación de lo dispuesto en el art. 66 Inc. c. y d.
- e. Sustrajere los asuntos deportivos de la jurisdicción en que deban juzgarse o interpusiere influencias extradeportivas para obtener una solución favorable.
- f. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y Reglamentaciones tienen previstas para apelar.
- g. Adulterare o destruyere las planillas de juego.
- h. Cometiere agresión de hecho en cualquier caso, con excepción de lo previsto en el art. 79 Inc. b.
- i. Cometiere reincidencia en el caso el Art. 77, Inc. f.

ARTÍCULO 79°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de UNO a OCHO AÑOS o EXPULSIÓN, según la gravedad de la falta, al dirigente o autoridad que:

- a. Incurriere en delito de cualquier tipo. La sanción se aplicará en el caso de ser declarado culpable por Juez penal.
- b. Cometiere actos de agresión de hecho a las máximas autoridades de la CABB, Federaciones y/o Asociaciones, o a un juez o árbitro.
- c. Intentare organizar entidades dentro del ámbito del básquetbol que puedan colisionar y/o desvirtuar la organización prevista por el Estatuto y reglamentaciones de la CABB y sus afiliadas.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51° del presente código.

ARTÍCULO 80°. La Institución es responsable de la infracción cometida por sus dirigentes solamente en el caso que se solidarice con los mismos y cuando a éste se le aplique pena de inhabilitación, suspensión o expulsión. En el mismo fallo, el Tribunal Disciplinario amonestará a la Institución, salvo la imposición de otra pena por el mismo hecho.



CAPÍTULO III

PENAS A SOCIOS Y EMPLEADOS DE ENTIDADES AFILIADAS, PENAS A ESPECTADORES Y SIMPATIZANTES, PENAS A PERSONAS VINCULADAS A UN EVENTO DEPORTIVO

ARTÍCULO 81°. Corresponderá pena de AMONESTACIÓN a toda persona incluida en la presente clasificación que:

- a. Con sus actitudes originare situaciones que afectaren levemente el correcto desenvolvimiento de la actividad, en cualquier instancia de su desarrollo.
- b. No contestare correspondencia o pedidos de informes de las autoridades que rigen el básquetbol, cuando así correspondiere.

ARTÍCULO 82°. Corresponderá la pena de SUSPENSIÓN de UNO a DOCE MESES a toda persona incluida en la presente clasificación que:

- a. Cometiere actos de incultura, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
- b. No guardare la debida consideración y respeto a las autoridades, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
- c. Cometiere tentativa de agresión, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
- d. Cometiere hechos que incitaren o provocaren desórdenes, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
- e. Falseare la verdad de los hechos que se investigaren.
- f. Sustrajere los asuntos deportivos de la jurisdicción en que deban juzgarse o interpusiere influencias extradeportivas para obtener una solución favorable.
- g. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y Reglamentaciones tienen previstas para apelar.
- h. No concurriere a citaciones de autoridad superior.
- i. Se encuentre espectando partidos de básquetbol en contravención a lo dispuesto por el Art. 14 del presente Código.

En caso de reincidencia de las previsiones del artículo 81° del presente Código.

ARTÍCULO 83°. Corresponderá la pena de SUSPENSIÓN de UNO a OCHO AÑOS o EXPULSIÓN, según la gravedad de la falta, a toda persona incluida en la presente clasificación que:

- a. Incurriren en movimientos divisionistas dentro del ámbito del Básquetbol, que colisionen o desvirtúen la organización prevista en el estatuto y reglamentaciones de la CABB y sus afiliadas.
- b. Cometiere actos de agresión por vías de hecho.



ARTÍCULO 84°. Las sanciones establecidas en los art. 82 y 83 serán igualmente aplicables a los espectadores que no siendo socios de algún club, incurran en los mismos hechos, no pudiendo en ambos casos ingresar a estadio alguno donde se esté disputando un partido organizado por cualquier Institución afiliada a la CABB durante el periodo de cumplimiento de pena.

ARTÍCULO 85°. Toda persona incluida en la presente clasificación, que directa o indirectamente participara en soborno o tentativa de soborno, con motivo de la realización de un partido, será sancionado con la pena de expulsión, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle en el orden penal.

CAPÍTULO IV

PENAS A JUECES Y ÁRBITROS

ARTÍCULO 86°. Corresponderá la pena de AMONESTACIÓN al juez o árbitro que:

- a. Durante un partido promoviere diálogo o ejecutare actos que le hicieren perder autoridad conforme con lo establecido en las reglas de juego con jugadores, integrantes de la mesa de control, del banco de sustitutos, espectadores y cualquier otra persona.
- b. No pusiere a disposición de quien correspondiere las planillas de juego, en las oportunidades y términos fijados.
- c. Permitiere que la iniciación de un partido se demore injustificadamente, vencido el horario oficial.
- d. Se presentare a cumplir su compromiso de arbitrar en deficientes condiciones de aseo; y/o sin la indumentaria y accesorios previstos para la competencia.
- e. Presentare los informes redactados confusamente de modo tal que entorpeciere levemente la sustanciación de las actuaciones.

ARTÍCULO 87°. Corresponderá pena de INHABILITACIÓN o SUSPENSIÓN, según la gravedad de la falta y sus consecuencias, por el término de DIEZ a TREINTA DIAS al juez y/o árbitro que:

- a. Corresponderá pena de INHABILITACIÓN, según lo dispuesto precedentemente en los siguientes casos:
 1. No cumpliera con la disposición que prohíbe la presencia de extraños en la mesa de control.
 2. No exigiere a quien corresponda el cumplimiento de requisitos reglamentarios y la presentación de los elementos necesarios para el normal desarrollo del encuentro.
 3. No concurrir a las citaciones que le cursen autoridades superiores, o no contestare correspondencia o pedidos de informes de las autoridades que rigen el básquetbol, cuando así correspondiere.



4. Se presentare tarde a cumplir con el compromiso de dirigir un partido, conforme la reglamentación vigente, sin causa justificada.
- b. Corresponderá pena de **SUSPENSIÓN**, según lo dispuesto precedentemente en los siguientes casos:
1. No ordenare el retiro de la cancha del jugador, director técnico, personal técnico de los equipos, integrantes de la mesa de control, o cualquier otra persona afectada a alguna función en el partido, dirigente y público que incurriere en agresión de hecho.
 2. Durante el partido entablare discusiones con los jugadores, integrantes del banco de sustitutos, mesa de control, personas del público o ejecutare actos reñidos con la ética.
 3. No cumpliere con el deber de elevar los informes de anomalías registradas en un partido, dentro de los términos establecidos.
 4. Cometiere actos de incultura, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
 5. Fuere reincidente en lo establecido en el Art. 86°.

ARTÍCULO 88°. Corresponderá pena de **INHABILITACIÓN** o **SUSPENSIÓN**, según la gravedad de la falta y sus consecuencias, por el término de **VEINTE** a **SESENTA DIAS** al juez y/o árbitro que:

- a. Corresponderá pena de **INHABILITACIÓN**, según lo dispuesto precedentemente en los siguientes casos:
1. No concurrirere a dirigir un partido para el que hubiese sido designado, salvo aviso previo con 48 horas de antelación o se tratare de un caso de fuerza mayor.
 2. Abandonare la dirección de un encuentro que haya comenzado, salvo imposibilidad física insuperable o causa de fuerza mayor o incidentes dentro o fuera del rectángulo de juego que justificaran la decisión.
 3. No informare la presencia en el estadio de personas que están cumpliendo pena de suspensión.
- b. Corresponderá pena de **SUSPENSIÓN**, según lo dispuesto precedentemente en los siguientes casos:
1. Suspendiere indebidamente la disputa de un partido.
 2. Hiciere público los informes presentados a la autoridad competente.
 3. Adulterare o destruyere planillas de juego, impidiendo que las mismas cumplan la función probatoria que tienen.
 4. No informare la inclusión de un jugador no habilitado.
 5. A quien debidamente intimado, no cumpliere con dicha intimación.

ARTÍCULO 89°. Corresponderá pena de **SUSPENSIÓN**, por el término de **TRES** a **NUEVE MESES** al juez y/o árbitro que:

- a. Incurriere en ofensas contra las autoridades de la CABB, o sus afiliadas, o autoridades de Entidades afines.



- b. Incluyere en sus informes, términos o conceptos lesivos para las autoridades de la CABB, Federaciones y/o Asociaciones, o autoridades de Entidades afines.
- c. Falseare o tergiversare los informes sobre hechos ocurridos en un partido a su cargo.
- d. Antes, durante o después de un partido en el que actuó, amenazare, insultare o provocare a jugadores, personal técnico de los equipos, personal técnico de control, espectadores o cualquier persona vinculada al partido, con palabras, gestos o ademanes.
- e. Se presentare a cumplir su compromiso de arbitrar un partido con signos de intoxicación con fármacos, etílicos, narcóticos, etc.
- f. Se encuentre espectando partidos de básquetbol en contravención a lo dispuesto por el Art. 14 del presente Código.

ARTÍCULO 90°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN, por el término de NUEVE a VEINTE MESES al juez y/o árbitro que:

- a. Como consecuencia de sus actitudes incorrectas se generaren agresiones o hechos de violencia.
- b. Cometiere tentativa de agresión, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
- c. Ocultare deliberadamente o se negare a informar de hechos considerados punibles, producidos durante un encuentro que haya dirigido.
- d. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos, Reglamentaciones y este Código de Penas tienen previstas para apelar.
- e. Intentare percibir mediante engaños o presentación de documentación fraguada, aranceles y/o gastos no autorizados, que no correspondan o no realizados.
- f. Falseare o tergiversare en sus informes los hechos punibles ocurridos durante un encuentro, eludiendo responsabilidad o con la clara intención de modificar criterios cuando se juzguen las faltas.
- g. Que actúe con parcialidad manifiesta.
- h. Cometiere reincidencia en el caso del Art. 89 Inc. e.

ARTÍCULO 91°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de DOS a CINCO AÑOS o EXPULSIÓN, según la gravedad de la falta, al juez y/o árbitro que:

- a. Cometiere alzamiento en contra de las autoridades de la CABB, Federaciones y/o Asociaciones y/o Clubes.
- b. Cometiere agresión de hecho contra quien fuere, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
- c. Aceptare dádivas, promesas remunerativas o cualquier tipo de beneficio para favorecer o perjudicar a equipo determinado.
- d. Incurriere en delito de cualquier tipo. La sanción se aplicará en el caso de ser declarado culpable por Juez penal.



e. Percibiere mediante engaños o presentación de documentación fraguada aranceles y/o gastos no autorizados, que no correspondan, o no realizados.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51° del presente código.

CAPITULO V

PENAS A AUTORIDADES DE MESA DE CONTROL, COMISIONADOS TÉCNICOS, RESPONSABLES Y TODA PERSONA QUE CUMPLA TAREAS OFICIALMENTE AUTORIZADAS

ARTÍCULO 92°. Corresponderá pena de AMONESTACIÓN a toda persona incluida en este capítulo que:

- a. Antes, durante o después del desarrollo de un partido entablare diálogo o discusiones con terceras personas, cualquiera sea el carácter que éstas tengan, con menoscabo para su autoridad en el cargo que cumple.
- b. Durante el desarrollo de un partido diere instrucciones o indicaciones a los jugadores.
- c. No pusiere las planillas de juego a disposición de quien correspondiere, en las oportunidades que se le solicitaren.
- d. No guardare la debida compostura por su investidura.

ARTÍCULO 93°. Corresponderá pena de INHABILITACIÓN, por el término de DIEZ a TREINTA DÍAS a toda persona incluida en este capítulo que:

- a. Se negare a proporcionar informes sobre su cometido cuando así lo requieran disposiciones particulares de la competencia o la autoridad competente.
- b. No cumpliere con sus funciones específicas durante el desarrollo de un partido.
- c. Denotare falta de idoneidad y/o conocimientos para el desempeño de la función.
- d. No cumpliere con la disposición que prohíbe la permanencia de extraños en la mesa de control.
- e. Cometiere actos de incultura, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
- f. Fuere reincidente en lo dispuesto en los incisos del artículo anterior.

ARTÍCULO 94°: Corresponderá pena de SUSPENSIÓN, por el término de TREINTA a NOVENTA DÍAS a toda persona incluida en este capítulo que:

- a. Faltare el respeto a las autoridades de un partido, jugadores, personal técnico o espectadores, antes, durante o después de un partido.
- b. No concurriere a las citaciones que le cursen autoridades superiores, o no contestare correspondencia o pedidos de informes de las autoridades que rigen el básquetbol, cuando así correspondiere.
- c. Falseare o tergiversare información cuando le sea requerida por autoridad competente.
- d. Intentare percibir aranceles o gastos no reglamentados.



ARTÍCULO 95°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN, por el término de DOS a DOCE MESES a toda persona incluida en este capítulo que:

- a. Ofendiere, provocare o insultare a las autoridades de la CABB, Federaciones, Asociaciones y/o sus afiliadas.
- b. Hiciere abandono sin causa justificada de sus funciones, una vez iniciado el partido.
- c. Provocare o promoviere con sus actitudes desórdenes, antes, durante o después de un partido.
- d. Cometiere tentativa de agresión, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
- e. Insulte o provoque a jugadores o integrantes del banco de sustitutos, adversarios o de su propio equipo, o a jueces o árbitros.
- f. Se presentare a cumplir sus funciones con signos de intoxicación con fármacos, etílicos, narcóticos, etc.
- g. Se encuentre espectando partidos de básquetbol en contravención a lo dispuesto por el Art. 14 del presente Código.
- h. Quien debidamente intimado, no cumpliere con dicha intimación.
- i. Reincidiere con lo dispuesto en el artículo 93°, incisos b. y c.

ARTÍCULO 96°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN, por el término de NUEVE a VEINTE MESES a toda persona incluida en este capítulo que:

- a. Adulterare las planillas, o las confeccionare maliciosamente, o alterare la marcha del cronómetro en forma desleal, en el cumplimiento de su función, que incidiere en el desarrollo del partido.
- b. Destruyere planillas correspondientes a partidos donde haya actuado, impidiendo que las mismas cumplan la función probatoria que tienen.
- c. Cometiere agresión de hecho en cualquier caso, con la excepción de lo previsto en el art. 97° Inc. a.
- d. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria, sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos, Reglamentaciones y este Código de Penas tienen previstas para apelar.
- e. Permita la suplantación de jugadores y la consiguiente adulteración de la documentación respectiva.
- f. Fuere reincidente en el caso del Art. 95, Inc. f.

ARTÍCULO 97°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de DOS a CINCO AÑOS o EXPULSIÓN, según la gravedad de la falta, a toda persona incluida en este capítulo que:

- a. Cometiere agresión de hecho a jueces, árbitros, autoridades de la CABB, Federaciones y/o Asociaciones, o autoridades de Entidades afines, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
- b. Incurriere en delito de cualquier tipo. La sanción se aplicará en el caso de ser declarado culpable por Juez penal.



- c. Intervenga directamente en la falsificación de documento deportivo para facilitar la suplantación o actuación indebida de un jugador.
- d. Percibiere aranceles o gastos no reglamentados.
- e. Aceptare dádivas o promesas remunerativas con documentación fraguada, aranceles y/o gastos no autorizados, que no correspondan o no realizados.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51° del presente Código.

CAPÍTULO VI

PENAS A PERSONAL AUXILIAR DE LOS EQUIPOS (Preparadores físicos - encargados de equipos - médicos - kinesiólogos - utileros y toda persona que cumpla funciones afines)

ARTÍCULO 98°. Corresponderá pena de AMONESTACIÓN a toda persona incluida en este capítulo que:

- a. Antes, durante o después de un partido, y en el ejercicio de su función, entablara dialogo o discusión con los jueces, jugadores propios o adversarios, personas del público, etc.
- b. Diere instrucciones a los jugadores fuera de los períodos autorizados.
- c. Dificultare en forma leve la labor de los árbitros.
- d. No guardare la debida compostura.

ARTÍCULO 99°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de DOS a SEIS PARTIDOS a toda persona incluida en este capítulo que:

- a. Protestare los fallos de los jueces o árbitros a viva voz o mediante gestos que indicaren su disconformidad con la actuación de aquellos.
- b. Provocare o promoviere desórdenes con sus actitudes.
- c. Cometiere actos de incultura.
- d. En el alojamiento, la calle o instalaciones deportivas, los integrantes de sus delegaciones cometieren actos de incultura.
- e. Ofendiere, provocare o insultare a otra persona, jugador, técnico o auxiliar del adversario o del propio equipo.
- f. Faltare el respeto a jueces, autoridades de la CABB, Federaciones, Asociaciones y Clubes, o autoridades de Entidades afines.
- g. No concurriere a citaciones que le cursen autoridades superiores, o no contestare correspondencia o pedidos de informes de las autoridades que rigen el básquetbol, cuando así correspondiere, o fuere debidamente intimado.
- h. Reincidiere en lo dispuesto en el artículo 98° del presente Código.



ARTÍCULO 100°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de CUATRO a DIEZ PARTIDOS a toda persona incluida en este capítulo que:

- a. Como consecuencia de lo especificado en los artículos 98 Inc. a. y 99 Inc. a; b; y c, se produjeren hechos de violencia o agresiones y/o se interrumpiere o suspendiere el partido.
- b. Insultare, ofendiere o provocare a jugadores, integrantes del banco de sustitutos adversarios, jueces o integrantes de la mesa de control.
- c. Ordenare por sí el retiro de la cancha de su equipo o aceptare el retiro dispuesto por el director técnico o jugadores o dirigentes.
- d. Se presentare a cumplir sus funciones con signos de intoxicación con fármacos, etílicos, narcóticos, etc.

ARTÍCULO 101°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de SIETE a VEINTE PARTIDOS a toda persona incluida en este capítulo que:

- a. Ofendiere, provocare o insultare a las autoridades de la CABB, Federaciones y/o Asociaciones y/o sus afiliadas, o autoridades de Entidades afines.
- b. Cometiere tentativa de agresión.
- c. Consintiere la inclusión de un jugador no habilitado en el equipo en el que cumple funciones.
- d. Se encuentre espectando partidos de básquetbol en contravención a lo dispuesto por el Art. 14 del presente Código.

ARTÍCULO 102°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de DIEZ a TREINTA PARTIDOS a toda persona incluida en este capítulo que:

- a. Permitiere la suplantación de jugadores y la consiguiente adulteración de la documentación respectiva.
- b. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria, sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos, Reglamentaciones y este Código de Penas tienen previstas para apelar.
- c. Cometiere agresión de hecho en cualquier caso con la excepción prevista en el art. 103° Inc. a.
- d. Indujere al equipo tendenciosamente para facilitar el triunfo del adversario, cualquiera sea el motivo de su actitud.
- e. Siendo designado y aceptado la designación, renuncie sin causa justificada a integrar los equipos representativos de la CABB o Federación y/o Asociación.
- f. Fuere reincidente en el caso del Art. 100 Inc. d.

ARTÍCULO 103°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de DOS a CINCO AÑOS o EXPULSIÓN, según la gravedad de la falta, a toda persona incluida en este capítulo que:

- a. Cometiere agresión de hecho a jueces, árbitros, autoridades de la CABB., Federaciones o Asociaciones, o autoridades de Entidades afines, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después de un partido.



- b. Interviniere directamente en la falsificación de documento deportivo para facilitar la suplantación o actuación de un jugador.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el Artículo 51° del presente código.

CAPÍTULO VII

PENAS A JUGADORES, DIRECTORES TÉCNICOS* Y AYUDANTES TÉCNICOS

ARTÍCULO 104°. Corresponderá pena de AMONESTACIÓN al jugador, director técnico o ayudante de técnico que:

- a. Siendo preseleccionado, seleccionado o representativo de la CABB, Federaciones y/o Asociaciones faltare a sesiones o partidos de entrenamiento sin causa justificada.
- b. No aceptare ser incluido en la preselección, selección o representativo de la CABB., Federaciones y/o Asociaciones, sin causa justificada.
- c. Dificultare en forma leve la labor de los jueces o árbitros.

Ver “Aplicación de penas”, Art. 38° del presente Código.

ARTÍCULO 105°. Corresponderá pena de SUSPENSION de HASTA TRES PARTIDOS al jugador, director técnico o ayudante de técnico o MULTA de HASTA CINCO AJC al director técnico que:

- a. Siendo integrante de un preseleccionado, seleccionado o representativo de la CABB, Federaciones y/o Asociaciones, incurriere en actos de incultura.
- b. No guarde la debida compostura antes, durante o después del desarrollo de un partido.
- c. Cometiere actos de incultura en el alojamiento o lugares públicos, como integrantes de equipos o selecciones.
- d. Ofendiere a otro jugador, director técnico o ayudante del propio u oponente equipo.
- e. Fuere retirado del campo de juego por aplicación de FOUL DESCALIFICADOR de acuerdo a lo especificado en las reglas de Juego FIBA. Esta suspensión se asentará como antecedente para agravar la misma sanción en caso de reincidencia.
- f. No concurriera a las citaciones de la autoridad de aplicación del presente Código, sin que justificare su actitud, o no contestare correspondencia o pedidos de informes de las autoridades que rigen el básquetbol, cuando así correspondiere, o fuere debidamente intimado.

(*) Ver aplicación de penas, Art. 38° del presente Código.



- g. No guarde debida compostura o invadan el rectángulo de juego desde el banco, por cualquier motivo que sea, durante el desarrollo del partido.
- h. Reincidiere en lo dispuesto por el artículo 104°.

Ver “Aplicación de penas”, Art. 38° del presente Código.

ARTÍCULO 106°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de DOS a CINCO PARTIDOS al jugador, director técnico o ayudante de técnico o MULTA de CUATRO a OCHO AJC al director técnico que:

- a. Renunciare a la preselección o selección nacional, provincial o local sin causa valedera y después de haber aceptado ser incluido en ella.
- b. No concurrirre a la disputa de un encuentro internacional, interfederativo, provincial o local para el cual haya sido citado, sin que mediara aviso previo o la debida justificación.
- c. Con ademanes, gestos o palabras diere lugar a que el público protestare los fallos de los jueces.
- d. Se dirigiere al público o a los jueces con ademanes obscenos que provocaren la reacción de aquellos.
- e. Protestare, discutiere o resistiere en forma irrespetuosa los fallos de los jueces.
- f. No acatare la orden de retiro de la cancha del juez o árbitro a consecuencia de una infracción o hecho punible.

Ver “Aplicación de penas”, Art. 38° del presente Código.

ARTÍCULO 107°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de CUATRO a DIEZ PARTIDOS al jugador, director técnico o ayudante de técnico o MULTA de SEIS a VEINTE AJC al director técnico que:

- a. Como consecuencia de lo especificado en el Artículo anterior, Inc. c, d, e y f, se produjeren hechos de agresiones o de violencia o se interrumpiere o suspendiere el partido.
- b. Declarando como testigo en hecho punible, se expresare falsamente o desfigurare los hechos.
- c. Acepte o imponga el retiro de la cancha de su equipo, sin la autorización del juez o árbitro, actuando como capitán o D.T.
- d. Actuare para alguna Entidad sin haber obtenido la habilitación correspondiente o la consintiere en su carácter de director técnico o ayudante.
- e. Actuare para una división para la cual no estuviera habilitado o la consintiere en su carácter de director técnico o ayudante.
- f. Actuare en partidos para equipos que no sean de la Entidad para la que estuviera habilitado, sin que exista autorización expresa para ello, o la consintiere en su equipo en su carácter de director técnico o ayudante.
- g. Ofendiere, provocare o insultare al juez o árbitro, jugadores, dirigentes, autoridades de la mesa de control, integrantes del cuerpo técnico u otras personas, en la cancha o en las inmediaciones, antes, durante o después de un partido.



- h. Cometiere tentativa de agresión de hecho a un jugador del propio equipo o del contrario, autoridades de la mesa de control, integrantes del banco de sustitutos, dirigentes o espectadores, antes, durante o después de un partido, dentro o en las inmediaciones del campo de juego.
- i. Tuviere expresiones agraviantes para las autoridades de la CABB., sus federaciones y/o Asociaciones.

Ver “Aplicación de penas”, Art. 38° del presente Código.

ARTÍCULO 108°: Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de SIETE a VEINTE PARTIDOS al jugador, director técnico o ayudante de técnico que:

- a. Agrediere de hecho a un jugador, personal técnico, auxiliar, autoridades de la mesa de control, dirigentes o espectadores, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después de un partido, siempre y cuando las lesiones tuvieren el carácter de LEVES.
- b. Actuare o permitiere actuar con ostensible mala fe, con miras a beneficiar el triunfo del adversario.
- c. Con su reincidencia en actos punibles, evidenciare falta de adaptabilidad al medio basquetbolístico y sus normas de convivencia.
- d. Consintiere como director técnico o ayudante que actuare en su equipo un jugador no habilitado.
- e. Incurriere en alzamiento o desobediencia hacia las autoridades de aplicación del presente Código.
- f. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria, sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos, Reglamentaciones y este Código de Penas tienen previstas para apelar.
- g. Condujere a su equipo en forma tendenciosa con el fin de permitir el triunfo del adversario.
- h. Cometiere tentativa de agresión a los jueces y/o árbitros.
- i. Se presentare en el campo de juego en su carácter de jugador, director técnico o ayudante de técnico con signos de intoxicación con fármacos, étlicos, narcóticos, etc.
- j. Se encuentre espectando partidos de básquetbol en contravención a lo dispuesto por el Art. 14 del presente Código.

Ver “Aplicación de penas”, Art. 38° del presente Código.

ARTÍCULO 109°: Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de UNO a CINCO AÑOS al jugador, director técnico o ayudante de técnico que:

- a. Agrediere de hecho a un jugador, personal técnico, auxiliar, autoridades de la mesa de control, dirigentes o espectadores, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después de un partido, siempre y cuando las lesiones tuvieren el carácter de GRAVES o GRAVÍSIMAS.
- b. Se inscribiera con documentos falsos o adulterados para actuar en alguna Institución.



- c. Actúe suplantando a otro jugador, falseando su identidad o firma o realice dichos actos en carácter de director técnico o ayudante.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51° del presente código.

ARTÍCULO 110°. Corresponderá pena de **SUSPENSIÓN** por el término de **TRES** a **SIETE AÑOS** o **EXPULSIÓN**, según la gravedad de la falta, al jugador, director técnico o ayudante de técnico que:

- a. Incurriere en actos de soborno.
b. Incurriere el director técnico en delito de pena privativa de libertad. la sanción se aplicará en el caso de ser declarado culpable por juez penal.
c. Incurriere en actos de incentivación.
d. Incurra en agresión de hecho a jueces, árbitros, autoridades de la CABB., Federaciones y/o Asociaciones, o autoridades de Entidades afines, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después de un partido.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51° del presente código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 111°. El presente Código entrará en vigencia el 2 de julio de 2001. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán a las contenidas en el presente Código.

ANEXO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 112°. El presente será de aplicación obligatoria, exclusivamente, para todo ente y/o sujeto susceptible de ser sancionado, que participe en el Torneo Nacional de Clubes, Categoría “A” y “TNA” y en todo aquel torneo de características especiales en el que la CABB. disponga su aplicación.

ARTÍCULO 113°. Considerando las características especiales de este tipo de torneos y competencias se determina para las mismas el siguiente régimen de Penas en Particular que modifica el establecido en el capítulo correspondiente al Código de Penas, desde el art. 58° hasta el 110° inclusive. Asimismo se deja establecido que son aplicables todas las normas de la parte general del presente Código Penal, es decir los artículos 1° al 57° inclusive.



DE LAS PENAS EN PARTICULAR. PENAS A ENTIDADES

ARTÍCULO 114°. Corresponderá pena de MULTA de UNO a TRES AJC a la Entidad afiliada que:

- a. Al dirigirse a las Autoridades Superiores lo hiciere en forma incorrecta, no guardando el debido estilo, consideración o respeto.
- b. Al dirigirse a las Autoridades Superiores no respetare el orden jerárquico.
- c. Permitiere que equipos de su jurisdicción jueguen con otros sin haber cumplimentado los recaudos reglamentarios correspondientes.
- d. Facilitare sus instalaciones de básquetbol a Entidad no afiliada, sin haber sido solicitado la debida autorización.
- e. En el alojamiento, la calle, o instalaciones deportivas, los integrantes de sus delegaciones, y/o su público cometieren actos de incultura, sin perjuicio de las sanciones que a ellos les correspondan, en su carácter de local o visitante.
- f. Publicitare por cualquier medio de difusión actos, hechos o situaciones, cuya consideración o juzgamiento por las autoridades competentes aun no se hayan realizado o completado.
- g. Omitiere contestar correspondencia de la Confederación Argentina de Básquetbol, sus Federaciones o Asociaciones, envío de datos e informes, etc., que le fueren requeridos por la autoridad superior dentro de los cinco días de la recepción de la nota originaria.
- h. Efectuare actos de cualquier naturaleza que afectaren en forma leve la actividad del ente organizador o de alguna de sus afiliadas, provocando inconvenientes en su desenvolvimiento.

ARTÍCULO 115°. Corresponderá pena de MULTA de UNO a SEIS AJC, a la Entidad afiliada que:

- a. Sus simpatizantes, individualmente y/o en grupos generaren desordenes que no alteren el normal desarrollo del encuentro.
- b. Sus parciales, integrantes del plantel, del cuerpo técnico y dirigentes permanecieren en las inmediaciones de la mesa de control, antes, durante y a la finalización del encuentro.
- c. Sus simpatizantes utilizaren elementos de percusión o prohibidos por la autoridad administrativa, durante el encuentro.
- d. Su parcialidad invadiere la cancha sin generar ningún tipo de desordenes.
- e. Permitiere el ingreso de espectadores en un número mayor al previsto para la capacidad de sus instalaciones.
- f. Sus dirigentes no prestaren la debida colaboración para evitar los hechos previstos en los diferentes incisos del presente artículo.
- g. Sus simpatizantes arrojaran objetos al recinto de juego, sin que con motivo de los mismos se altere el normal desarrollo del encuentro.



ARTÍCULO 116°. Corresponderá pena de MULTA de DOS a DIEZ AJC, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle a la Entidad afiliada que:

- a. Incluyere en partidos amistosos un jugador de otro club afiliado, sin contar con la autorización de la Institución donde reglamentariamente se encuentre registrado y/o sin avisar a la Federación y/o Asociación según la categoría del partido.
- b. Incluyere en sus equipos jugadores que no estén habilitados reglamentariamente.
- c. Habiendo dado conformidad para participar en un torneo, no concurriré o se retirase en cualquier momento del mismo, salvo caso debidamente justificado.
- d. Agraviare a otra entidad, o a su comisión directiva, en notas dirigidas a la autoridad superior.
- e. No facilitare sus instalaciones deportivas para entrenamiento de la delegación visitante, dentro de los horarios dispuestos por la autoridad administrativa.
- f. No cumpliere con la obligación de vender a la entidad oponente la cantidad y calidad de entradas prevista en las reglamentaciones vigentes.
- g. Vendiere las localidades a un precio superior al determinado por la autoridad de aplicación.
- h. No contare con los elementos reglamentarios necesarios para el desarrollo del encuentro.

ARTÍCULO 117°. Corresponderá pena de MULTA de TRES a TREINTA AJC, sin perjuicio de otras sanciones que le pudieran corresponder a la entidad que:

- a. Sus asociados y/o simpatizantes, individualmente y/o en grupos, produjeren hechos que agravien a las autoridades de un partido. Se incrementara el monto de la sanción si, de resultas de los hechos el partido debiere ser suspendido o si existiere reincidencia en el mismo tipo de transgresión.
- b. Sus asociados y/o simpatizantes individualmente y/o en grupos, produjeren desordenes y/o no acataren las disposiciones superiores sobre reglas de comportamiento, incrementándose el monto de la sanción si de resultas de los hechos el partido debiere ser suspendido o si existiera reincidencia en el mismo tipo de transgresión.
- c. No adoptaren las medidas conducentes para evitar que sus asociados y/o simpatizantes que se encuentren cumpliendo sanciones disciplinarias, concurren a sus estadios en oportunidad de disputarse partidos organizados y/o fiscalizados por la CABB., sus Federaciones y/o Asociaciones.
- d. A la entidad en cuyo estadio se hubieren registrado desordenes que hubieran impedido la iniciación o prosecución de un partido, habiendo adoptado las providencias correspondientes.

ARTICULO 118°. La Institución es responsable solidariamente con el imputado, en todos los supuestos, por la multa que se le aplique a éste, en su calidad de dirigente, socio, empleado, simpatizante, delegado de mesa, cuerpo técnico y jugadores.



ARTÍCULO 119°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN de DIEZ a VEINTE DÍAS a la Entidad que:

- a. Faltare al cumplimiento de las obligaciones y normas de convivencia deportiva que imponen el Estatuto y reglamentaciones de la CABB. y sus afiliadas.
- b. Silenciare actos punibles, de competencia de la CABB. y de sus afiliadas previstos en el presente Código, de los que tuviere conocimiento que se hayan producido en su jurisdicción.

ARTÍCULO 120°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN de VEINTE a CUARENTA DÍAS, a la Entidad que:

- a. Jugare, autorizare o consintiere la disputa de partidos internacionales en su jurisdicción, sin cumplimentar o exigir que se cumplan, en su totalidad, los recaudos reglamentarios que se rigen para la materia.
- b. Utilizare uno o más jugadores sin la correspondiente habilitación definitiva por parte de la autoridad competente.
- c. Utilizare uno o más jugadores pertenecientes a otra entidad sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes. La pena se aplicara aún en el caso en que la habilitación se hubiese otorgado en forma incorrecta.
- d. Habilitare jugadores sin contar con la documentación completa y en regla, sin cumplir íntegramente la tramitación correspondiente.

ARTÍCULO 121°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN de CUARENTA a SESENTA DÍAS, a la Entidad que:

- a. No concurrir a un competencia a la que hubiera comprometido asistencia, sin perjuicio de que, además, se apliquen otras sanciones previstas en el reglamento particular de cada competencia.
- b. Retirare sus equipos representativos de competencias internacionales, interfederativas, interasociativas, y/o torneos locales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran surgir de los hechos determinantes de esa actitud.
- c. No organizare una competencia luego de haber confirmado su decisión de hacerla, salvo causales de fuerza mayor insalvables y debidamente justificadas.
- d. No acatare una disposición de la CABB. o de su Federación y/o Asociación respectiva.

ARTÍCULO 122°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN de SESENTA a OCHENTA DÍAS, a la Entidad que:

- a. Informare en forma tal que indujera a error a la autoridad receptora de dichos informes, en asuntos de cualquier índole sobre lo que fuera requerido. Se considerara FALTA GRAVÍSIMA, si se probare la intención de perjudicar a terceros u obtener un beneficio para la entidad infractora.
- b. No adoptare las providencias adecuadas para hacer respetar por sus parciales a las autoridades del partido, integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos, auxiliares y directivos de la institución visitante; requeridas en las reglamentacio-



nes y debido a ello se produzcan agresiones, por las que se altere el desarrollo del partido y/o se suspenda.

- c. Actuando como visitante, sus parciales produjeren agresiones a las autoridades del partido, integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos, auxiliares y directivos de la Institución local y debido a ello se altere el desarrollo del partido o se suspenda.

ARTÍCULO 123°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN de OCHENTA a CIENTO OCHENTA DÍAS, a la Entidad que:

- a. Sacare los asuntos deportivos de la jurisdicción en que deban juzgarse, interpusiere influencias extradeportivas para obtener una solución favorable.
- b. Promoviere recursos ante la justicia ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y Reglamentaciones tienen previstas para apelar.
- c. Por cualquier razón y por cualquier medio facilitare el triunfo del adversario.
- d. Procurare mediante promesa, dádiva o cualquier otro beneficio a entidades o personas, la obtención de un resultado favorable en un partido o torneo.

ARTÍCULO 124°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN POR TIEMPO INDETERMINADO, a la Entidad que:

- a. Faltare a sus compromisos económicos reglamentarios para con la CABB, y sus afiliadas directa o indirectamente, una vez que se hayan cumplido los términos que se otorgan.
- b. Faltare a sus compromisos económicos para con otras entidades afiliadas, así como también con instituciones u organismos ajenos al ámbito de la Confederación Argentina de Básquetbol.

En ambos casos, la suspensión será levantada automáticamente al satisfacer el compromiso económico que la motiva.

ARTÍCULO 125°. En los casos del art. 120 Inc. b. y c. la pena se considerara afectada por calificativa de agravante si se sorprende la buena fe del jugador, al informársele maliciosamente que esta habilitado para actuar.

ARTÍCULO 126°. El club cuyo equipo no se presente a disputar tres partidos del campeonato oficial, en el nivel de competencias donde intervenga y en una misma temporada salvo razones de fuerza mayor debidamente comprobadas, y sin perjuicio de las sanciones previstas en el reglamento del torneo, sufrirán como penalidad accesoria la inhabilitación para participar en el torneo por los dos (2) años siguientes, la que se hará efectiva al termino de la temporada cualquiera sea el número de puntos que obtenga en la tabla de posiciones, además de otras sanciones que pudieran corresponderle por previsión de las reglamentaciones particulares de cada torneo.

Idéntica sanción le corresponderá a la entidad que no participe del torneo de su categoría, pese a encontrarse clasificada.



ARTÍCULO 127°. La PÉRDIDA DE PUNTOS, sin perjuicio de otras sanciones que prevé este ANEXO, se aplicara en idénticos términos a los previstos en los art. 71 y 72 del Código de Penas.

ARTÍCULO 128°. Corresponderá pena de INHABILITACIÓN INSTITUCIONAL de UNO a TRES partidos y MULTA en los términos previstos por este Anexo, según la gravedad de la falta cometida, a la entidad local (aunque hubiere adoptado las medidas de seguridad requeridas para el desarrollo de un partido) y/o visitante que, su publico, dirigentes, personal técnico y/o jugadores cometieren actos de incultura y/o violencia. También se aplicara dicha pena si antes, durante o después del encuentro, se produjeren agresiones físicas menores a las autoridades del partido, integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos, auxiliares y/o dirigentes por parte de espectadores en forma individual y pese a la actividad preventiva de dirigentes y de la fuerza policial. Se considerara agravante si como consecuencia de los hechos informados se produjere la suspensión del partido.

A la Entidad sancionada con pena de Inhabilitación Institucional se le descontara por cada partido sancionado uno de los puntos en disputa (si el partido es ganado se le adjudicara un (1) punto; en caso de perder le corresponderá cero (0) punto). En caso de que la entidad sancionada con esta pena incurra en no presentación, no se le tendrá por cumplida la Inhabilitación Institucional, prolongándose los efectos hasta la fecha siguiente. Asimismo, sufrirá la duplicación de la multa para los casos de no presentación. Durante la serie de Play Off no procederá el descuento de uno de los puntos en disputa, estableciéndose en ese caso una multa que fijara la Autoridad Administrativa.

ARTÍCULO 129°. Corresponderá pena de INHABILITACIÓN INSTITUCIONAL de DOS a diez partidos y MULTA en los términos previstos en este Anexo, según la gravedad de la falta cometida, en las siguientes condiciones:

- a. En caso de reincidencia en la comisión de las faltas previstas en el artículo anterior.
- b. Cuando la agresión fuere cometida por un grupo de espectadores, que desborden las medidas de seguridad adoptadas por la Institución.
- c. Cuando la agresión fuere grave, generando en la víctima lesión que lo inhabilite en forma parcial o total, temporal o permanentemente, continuar en su actividad.

ARTÍCULO 130°. Si un partido no se realiza por falta de presentación de uno de los equipos en el termino establecido, o si iniciado el mismo debiera suspenderse antes del termino reglamentario por abandono de la cancha de uno de los equipos o si la conducta de uno de los dos equipos decidiera que el juez dispusiera la interrupción del encuentro; se aplicara a la Entidad a la que pertenece el equipo infractor, fuera de otras sanciones previstas en este Código, las siguientes:

- a. El pago de los gastos y aranceles de los árbitros, cronometristas, boleteros, controles, comisionado técnico y demás personal que se hubiera afectado al partido.
- b. El pago de los daños que reclame después de la fecha del partido el Club que



se hubiera presentado o hubiese demostrado con su presencia en la cancha sus deseos de proseguir el partido, siempre que tales daños resulten probados, como asimismo el monto reclamado.

- c. El pago de las indemnizaciones previstas en la reglamentación particular de cada campeonato.

ARTÍCULO 131º. Corresponderá **EXPULSIÓN** a las Entidades que incurrieren en:

- a. Alzamiento en contra de las Autoridades constituidas.
- b. Movimientos divisionistas.
- c. Dentro del ámbito del básquetbol, promovieren o participaren de Entidades que se contrapongan a las disposiciones de la Confederación Argentina de Básquetbol y/o establecido en sus estatutos.

PENAS A DIRIGENTES

ARTÍCULO 132º. Corresponderá pena de **MULTA** de **DOS** a **SEISAJC**, al dirigente que:

- a. Con sus actitudes originare situaciones que afectaren levemente el correcto desenvolvimiento de la actividad, en cualquier instancia de su desarrollo.
- b. No contestare correspondencia de su autoridad superior cuando así correspondiere.
- c. No informare actos que sean punibles de acuerdo a lo que compete a la **CABB** y sus afiliadas, previstas en este Código, de los que tuviere conocimiento que se hayan producido en su jurisdicción.

ARTICULO 133º. Corresponderá pena de **INHABILITACIÓN** de **QUINCE** a **TREINTA DÍAS** para desempeñarse a cargo de delegaciones deportivas en la entidad a que pertenece y **MULTA** de **DOS** a **NUEVE AJC** o **SUSPENSIÓN** por el término de **QUINCE A TREINTA DIAS** al dirigente que:

- a. Resultare personalmente responsable de las infracciones previstas en los Artículos 114 Inc. c. y e.; 115 Inc. e. y f.; y 121 Inc. a. del presente Código.
- b. Se retirare sin autorización transitoria o definitivamente, de la Asamblea o Congreso para el que fue designado.
- c. No produjere la información reglamentaria o las que les requiriera la autoridad superior al término de su cometido al frente de una delegación y dentro del plazo que se les acordase.
- d. Durante reuniones, actividades deportivas, encuentros, etc., no guardare la compostura adecuada al cargo directivo que invistiera.
- e. Incurriere en desobediencia, falta de respeto o actitudes análogas, contra autoridades deportivas superiores a su jerarquía.
- f. Adoptare una actitud que entorpezca la investigación o aclaración de hechos de la competencia por parte del ente organizador.
- g. No cumplieren con la orden del juez o árbitro de retirar un infractor del recinto del juego.



- h. No prestare la debida colaboración para evitar que se produzcan los hechos previstos en el estatuto y demás reglamentaciones vigentes.
- i. A quien debidamente intimado no cumpliere con dicha intimación.

ARTÍCULO 134°. Corresponderá pena de **SUSPENSIÓN** por el término de **TREINTA a SESENTA DIAS** y **MULTA** de **CUATRO a DOCE AJC** al dirigente o autoridad que:

- a. Antes, durante o después de un partido faltare el respeto, provocare, insultare y tuviere actitudes incorrectas para con las autoridades del encuentro, dirigentes y/o personal técnico y/o jugadores del equipo adversario o del propio.
- b. Aceptare o no evitare con el ejercicio de su autoridad al frente de una delegación el retiro del equipo de la cancha dispuesto por el capitán, director técnico o jugadores.
- c. Falseare los hechos en un informe presentado a requerimiento de autoridad competente.
- d. Falseare los hechos en un informe presentado a requerimiento de autoridad superior.
- e. Incurriere en desobediencia, falta de respeto o actitudes análogas contra autoridades deportivas superiores a su jerarquía.

ARTÍCULO 135°. Corresponderá pena de **INHABILITACIÓN** para desempeñarse a cargo de delegaciones deportivas o **SUSPENSIÓN** de **SESENTA DIAS a UN AÑO** al dirigente que:

- a. Si para el caso del Inc. c. del artículo anterior se intentare perjudicar o se hiciere con ostensible propósito de un beneficio propio o de la entidad a la cual representa.
- b. Dispusiere por sí el retiro del equipo de la Entidad que representa, en partidos de cualquier carácter.
- c. Promoviere o alterare los desordenes que ocasionaren los integrantes de la delegación a su cargo.
- d. Resultare personalmente responsable con su firma, actuación y/o participación de cualquier modo en los actos que dieran origen a la aplicación de lo dispuesto en el art. 119 Inc. b.; c. y d.
- e. Cometiére evidente tentativa de agresión.
- f. Adulterare o destruyere planilla de juego.

ARTÍCULO 136. Corresponderá pena de **SUSPENSIÓN** de **UNO a OCHO AÑOS** al dirigente que:

- a. Cometiére actos de agresión por vías de hecho.
- b. Participare directa o indirectamente en soborno con motivo de la realización de un encuentro.
- c. Intentare organizar entidades dentro del ámbito del básquetbol que puedan colisionar y/o desvirtuar la organización prevista por el Estatuto y reglamentaciones vigentes.
- d. Sacare los asuntos deportivos de la jurisdicción en que deban juzgarse o interpusiere influencias extradeportivas para obtener una solución favorable.
- e. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y demás Reglamentaciones tienen previstas para apelar.



- f. Para el caso del inciso c. del artículo 134° perjudicare o se hiciere con ostensible propósito de un beneficio propio o de la entidad a que representa.

ARTÍCULO 137°. La Institución es responsable de la infracción cometida por sus dirigentes, solamente en el caso que se solidarice con los mismos y cuando a este se le aplique pena de inhabilitación o suspensión. En el mismo fallo el tribunal Disciplinario amonestara a la institución, salvo la imposición de otra pena por el mismo hecho.

PENAS A SOCIOS Y EMPLEADOS DE ENTIDADES AFILIADAS. ESPECTADORES Y SIMPATIZANTES

ARTÍCULO 138°. Será sancionado con la pena de SUSPENSIÓN de TREINTA a SESENTA DÍAS, toda persona incluida en la presente clasificación que:

- a. Cometiere actos de incultura.
- b. No guardare la debida consideración y respeto a las autoridades.

ARTÍCULO 139°. Será sancionado con la pena de SUSPENSIÓN de UN MES a UN AÑO, toda persona incluida en la presente clasificación que:

- a. Falseare la verdad de los hechos que se investigaren.
- b. Cometiere hechos que incitaran o provocaren desordenes.
- c. Cometiere tentativa de agresión.
- d. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y demás Reglamentaciones tienen previstas para apelar.

ARTÍCULO 140°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de UNO a OCHO AÑOS a toda persona comprendida en la presente clasificación que:

- a. Cometiere actos de agresión por vías de hecho.
- b. Participare directa o indirectamente en soborno con motivo de la realización de un encuentro.
- c. Incurriere en movimientos divisionistas dentro del ámbito del Básquetbol que colisionen o desvirtúen la organización prevista en el Estatuto y Reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 141°. Las sanciones establecidas en los art. 138, 139 y 140, serán igualmente aplicables a los espectadores que no siendo socios de algún club, incurran en los mismos hechos, no pudiendo en ambos casos ingresar a estadio alguno donde se este disputando un partido, dentro de la jurisdicción, durante el periodo de cumplimiento de pena.



PENAS A JUECES, ÁRBITROS Y COMISIONADOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 142°. Corresponderá pena de AMONESTACIÓN al juez, árbitro y comisionado técnico que:

- a. No cumpliera con el deber de elevar los informes de anomalías registradas en un partido, dentro de los términos establecidos.
- b. Omitiere cumplir sus funciones específicas durante el desarrollo de un partido.
- c. No exigiere a quien corresponda el cumplimiento de requisitos reglamentarios y la presentación de los elementos necesarios para el normal desarrollo del encuentro.
- d. Permitiere que la iniciación de un partido se demore injustificadamente, cumplido el horario oficial.
- e. No cumpliera con la disposición que prohíbe la presencia de extraños en la mesa de control.
- f. Durante el partido entablare diálogo con los jugadores, integrantes del banco de sustitutos, mesa de control, personas del público o ejecutare actos que le hicieran perder autoridad.
- g. Se presentare a cumplir su compromiso de arbitrar en deficientes condiciones de aseo; y/o sin la indumentaria y accesorios para la competencia.

En los casos de reincidencias se aplicaran las penas previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 143°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de UNA a CUATRO FECHAS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias al juez, árbitro o comisionado técnico que:

- a. Se presentare tarde a dirigir el encuentro conforme a la reglamentación vigente, sin causa justificada.
- b. No ordenare el retiro de la cancha del jugador, director técnico, personal técnico de los equipos, integrantes de la mesa de control, o cualquier otra persona afectada a alguna función en el partido, dirigentes y público que incurriese en agresión de hecho.
- c. No concurriere a las citaciones que le cursen autoridades superiores o no efectuar, por medio idóneo, en tiempo y forma, los requerimientos que le fuesen formulados por la autoridad de aplicación.
- d. Durante el partido entablare discusiones con los jugadores, integrantes del banco de sustitutos, la mesa de control, personas del público o ejecutare actos reñidos con la ética.
- e. Cometiere actos de incultura dentro, fuera o en las inmediaciones del estadio, antes, durante o después del partido.

ARTÍCULO 144°. A los efectos de la graduación de la pena prevista en los artículos 143 a 148, se considerara además de las pautas previstas en el art. 38 del presente; la periodicidad de actuaciones y grado de actividad en la competencia del imputado. El cumplimiento de las penas se efectivizará en la categoría que milita el imputado. Los jueces categorías A1, A2 y A3 cumplirán su sanción con las fechas de disputa del Torneo categoría “A” y los restantes jueces con la categoría “B”.



ARTÍCULO 145°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de DOS a OCHO FECHAS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias al juez, árbitro o comisionado técnico que:

- a. No elevare el informe correspondiente de anomalías registradas en un partido.
- b. Incluyere en sus informes términos o conceptos lesivos para las autoridades.
- c. Incurriere en ofensas contra las autoridades.
- d. Antes, durante y después de un partido en el que actuó, amenazare, insultare o provocare a jugadores, personal técnico de los equipos, personal técnico de control, espectadores o cualquier persona vinculada al partido, con palabras gestos o ademanes.

ARTÍCULO 146°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de TRES a DOCE FECHAS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias al juez, árbitro o comisionado técnico que:

- a. Cometiere antes, durante o después del partido ostensibles actos de inconducta, lesivos a la moral y buenas costumbres, que menoscaben su autoridad, como juez o arbitro; la pena se agravara si como consecuencia de sus actitudes incorrectas se generaren agresiones o hechos de violencia.
- b. No concurrirere a dirigir un partido para el que hubiese sido designado, salvo aviso previo con 48 horas de antelación o se tratare de un caso de fuerza mayor.
- c. Abandonare la dirección de un encuentro que haya comenzado, salvo imposibilidad física insuperable o causa de fuerza mayor o incidentes dentro o fuera del rectángulo de juego que justificaran la decisión y/o suspendiere indebidamente la disputa de un partido.
- d. Falseare o tergiversare los informes sobre hechos ocurridos en un partido a su cargo; u ocultare deliberadamente o se negare a informar de hechos considerados punibles producidos durante un encuentro que haya dirigido; o procurare eludir su responsabilidad o con la intención de modificar criterios cuando se juzguen faltas.
- e. Adulterare o destruyere las planillas de juego.

ARTÍCULO 147°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de QUINCE a TREINTA FECHAS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias al juez, árbitro o comisionado técnico que:

- a. Incurriere en forma pública y notoria en ofensas y desobediencias en contra de las autoridades de la Asociación de clubes.
- b. Intentare percibir mediante engaños o presentación de documentación fraguada; aranceles y/o gastos no autorizados, que no correspondan o no realizados.

ARTÍCULO 148°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de UNO a TRES AÑOS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias al juez, árbitro o comisionado técnico que:

- a. Que haya aceptado dádivas, promesas remunerativas o de cualquier tipo de beneficio para favorecer o perjudicar a equipo determinado.
- b. Cometiere agresión de hecho contra quien fuere.
- c. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los estatutos y reglamentaciones tienen previstos para apelar.



- d. Participare directa o indirectamente en soborno.
- e. Incurriere en reincidencia en las faltas previstas en el artículo anterior.
- f. Percibiere mediante engaños o documentación fraguada aranceles y/o gastos no autorizados, que no correspondan, o no realizados.

PENAS A AUTORIDADES DE MESA DE CONTROL Y TODA PERSONA QUE CUMPLA TAREAS AUTORIZADAS OFICIALMENTE

ARTÍCULO 149°. Corresponderá pena de MULTA de DOS a SEIS AJC, a toda persona incluida en esta sección que:

- a. Durante el desarrollo de un partido entablare dialogo o discusiones con terceras personas, cualquiera sea el carácter que estas tengan, con menoscabo para su autoridad en el cargo que cumple.
- b. Durante el desarrollo de un partido diere instrucciones o indicaciones a los jugadores.
- c. No pusiere las planillas de juego a disposición de quien correspondiere, en las oportunidades que se les solicitaren.
- d. No guardare la debida compostura de acuerdo al cargo que desempeña.

ARTÍCULO 150°. Corresponderá pena de INHABILITACIÓN o SUSPENSIÓN según la gravedad de la falta y sus consecuencias, por DIEZ a TREINTA DÍAS, y MULTA de TRES a NUEVE AJC, a la persona comprendida en esta sección que:

- a. Se negare a proporcionar informes sobre su cometido cuando así lo requieran disposiciones particulares de la competencia o la autoridad competente.
- b. Omitiere cumplir sus funciones específicas durante el desarrollo de un partido.
- c. Denotare falta de idoneidad y/o conocimientos para el desempeño de la función.
- d. Faltare el respeto a las autoridades de un partido, jugadores, personal técnico o público.
- e. Cometiere actos de incultura.
- f. No prestare la debida colaboración para evitar que se produzcan los hechos previstos en los Estatutos y Reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 151°. Corresponderá pena de INHABILITACIÓN o SUSPENSIÓN por el término TREINTA a SESENTA DÍAS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias a la persona comprendida en esta sección que:

- a. Cometiere reincidencia en los incisos del artículo anterior.
- b. No concurriere a las citaciones que le cursen autoridades superiores o no efectuar, por medio idóneo, en tiempo y forma, los requerimientos que le fuesen formulados por la autoridad de aplicación.
- c. Falseare o tergiversare información cuando le sea requerida.



ARTÍCULO 152°. Corresponderá pena de INHABILITACIÓN o SUSPENSIÓN por el término SESENTA DÍAS a UN AÑO, según la gravedad de la falta y sus consecuencias a la persona comprendida en esta sección que:

- a. Insultare, faltare el respeto o provocare a las autoridades superiores.
- b. Hiciere abandono sin causa justificada de sus funciones, una vez iniciado el partido.
- c. Provocare, promoviere o alentare desordenes antes o durante el desarrollo de un partido o luego de finalizado.
- d. Cometiere tentativa de agresión.

ARTÍCULO 153°. Corresponderá pena de INHABILITACIÓN o SUSPENSIÓN por el término UNO a DOS AÑOS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias a la persona comprendida en esta sección que:

- a. Adulterare las planillas; las confeccionare maliciosamente; alterare la marcha del cronometro, en el cumplimiento de su función que incidiere en el desarrollo del partido.
- b. Destruyere planillas correspondientes a partidos donde haya actuado, impidiendo que las mismas cumplan la función probatoria que tienen.
- c. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los estatutos y reglamentaciones tienen previstos para apelar.

ARTÍCULO 154°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de UNO a OCHO AÑOS a las personas comprendidas en esta sección que:

- a. Cometiere agresión por vías de hecho.
- b. Participare directa o indirectamente en soborno con motivo de la realización de un encuentro.
- c. Intentare organizar entidades, dentro del ámbito del básquetbol que puedan colisionar y/o desvirtuar la organización prevista por el Estatuto y Reglamentos vigentes.

PENAS A JUGADORES, DIRECTORES TÉCNICOS Y PERSONAL AUXILIAR DE LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 155°. Corresponderá pena de MULTA de UNO a TRES AJC, de acuerdo a las características del informe que presente el juez y árbitro, al jugador, director técnico o auxiliar que:

- a. Dificultare en forma leve la labor de los árbitros.
- b. No guardare compostura debida o invadiere el rectángulo de juego desde el banco, por cualquier motivo que fuere, durante el desarrollo del partido.
- c. Ofendiere, protestare, provocare, insultare o fuere irrespetuoso con dirigentes, jugadores, personal técnico u otras personas, en la cancha o fuera de ella, como consecuencia de su actuación en un partido, antes, durante o a la finalización del mismo.



- d. No concurriere a las citaciones de la autoridad de APLICACIÓN del presenta Código, sin que justificare su actitud.
- e. Fuere retirado del campo de juego por FOUL DESCALIFICADOR de acuerdo a lo especificado en las reglas de Juego FIBA.

ARTÍCULO 156°. Corresponderá pena de MULTA de DOS a SEIS AJC, de acuerdo a las características del informe que presente el juez y árbitro, al jugador, director técnico o auxiliar que:

- a. No concurriere a la disputa de un encuentro para el que haya sido citado; sin que mediara aviso previo a la debida justificación.
- b. Con ademanes gestos, palabras, diere lugar a que el publico protestare los fallos de los jueces.
- c. Se dirigiere al público o a los jueces con ademanes obscenos que provocaren la reacción de aquellos.
- d. Cometiere actos de incultura, dentro, fuera o en las inmediaciones de la cancha; antes, durante o después de un partido.
- e. Cometiere actos de incultura en el alojamiento o lugares públicos, como integrantes de equipos o selecciones.
- f. No acatare la orden de retiro de la cancha del juez o árbitro a consecuencia de una infracción o de hecho punible.
- g. Ofendiere, protestare, insultare o fuere irrespetuoso con los jueces y autoridades de la mesa de control en la cancha o fuera de ella, como consecuencia de su actuación en un partido, antes, durante o después del mismo.
- h. Fuere reincidente en la comisión de la falta prevista en el inciso c. del artículo anterior.
- i. Cometiere tentativa de agresión de hecho a un jugador del propio equipo o del contrario, integrantes del banco de sustitutos, dirigentes o público, antes, durante o después del partido, en la cancha o en las inmediaciones de ella.

ARTÍCULO 157°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de UNO a CUATRO PARTIDOS y MULTA de TRES a NUEVE AJC al jugador, director técnico o auxiliar que:

- a. Aceptare o impusiere el retiro de la cancha de su equipo, sin la autorización del juez o árbitro.
- b. Agrediere de hecho a un jugador, personal técnico, auxiliar, dirigente o espectador, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
- c. Hiciere abandono de la cancha sin permiso del juez o árbitro.
- d. Como consecuencia de lo especificado en los artículos 155° Inc. c; 156° Inc. b; c; d; e; f; g; i; se produjeren agresiones o hechos de violencia o se interrumpiere el partido.
- e. Fuere reincidente en la comisión de la falta prevista en el inciso g. del artículo anterior.

ARTÍCULO 158°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de DOS a OCHO PARTIDOS y MULTA de CUATRO a DOCE AJC al jugador, director técnico o auxiliar que:



- a. Como consecuencia de lo especificado en el art. 152 Inc. b, se produjeren hechos de agresiones o de violencia o se interrumpiere el partido.
- b. Declarando como testigo de un hecho punible, se expusere falsamente o desfigurare los hechos.
- c. Actuando como capitán, acatare o dispusiere por si el retiro de su equipo de la cancha por causa de hechos deportivos.
- d. Actuare para alguna Entidad sin haber obtenido la habilitación correspondiente o la consintiere en calidad de director técnico o auxiliar en su equipo o en el que cumpliera funciones afines.
- e. Actuare para una división para la cual no estuviera habilitado o la consintiere en calidad de director técnico o auxiliar en su equipo o en el que cumpliera funciones afines.
- f. Actuare en partidos para equipos que no sean de la entidad para que estuviera habilitado, sin que exista autorización expresa para ello, o la consintiere en calidad de director técnico o auxiliar en su equipo o en el que cumpliera funciones afines.

ARTÍCULO 159°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de TRES a VEINTE PARTIDOS y MULTA de CINCO a QUINCE AJC al jugador, director técnico o auxiliar que:

- a. Actuare o permitiere actuar con ostensible mala fe, con miras a beneficiar el triunfo del adversario.
- b. Con su reincidencia en actos punibles, evidenciare su falta de adaptabilidad al medio basquetbolístico y sus normas de disciplina.
- c. Actuare o suplantare a un jugador en un partido con nombre supuesto o la consintiere en calidad de director técnico o auxiliar en su equipo o en el que cumpliera funciones afines.
- d. Tuviere expresiones agraviantes para las autoridades superiores.
- e. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y Reglamentaciones tienen previstas para apelar.

ARTÍCULO 160°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de VEINTE a OCHENTA PARTIDOS y MULTA de SIETE a DIECIOCHO AJC al jugador, director técnico o auxiliar que:

- a. Incurriere en agresión a jueces, árbitros, autoridades de mesa de control y autoridades superiores, dentro o en las inmediaciones del campo de juego; antes, durante o a la terminación de un partido.
- b. Se inscribiere con documentos falsos o adulterados para actuar en alguna institución.
- c. Actuare suplantando maliciosamente a otro jugador, falseando su identidad o firma, o realizare dichos actos en calidad de director técnico o auxiliar.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51° del presente código.

ARTÍCULO 161°: Corresponderá pena de SUSPENSIÓN de TREINTA a CIENTO PARTIDOS y MULTA de NUEVE a VEINTICINCO AJC al jugador, director técnico o auxiliar que:

- a. Incurriere en actos de soborno.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51° del presente código.



ANEXO II

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 162°. El presente será de aplicación obligatoria, exclusivamente, para todo ente y/o sujeto susceptible de ser sancionado, que participe en los Campeonatos Argentinos de todas las categorías, organizados por la CABB, así como en las fases finales de los Torneos Regionales disputados para llegar a las mismas; y en todo aquel torneo de características especiales en el que la CABB disponga su aplicación.

ARTÍCULO 163°. Considerando las características especiales de este tipo de torneos y competencias se determina para las mismas el siguiente régimen de Penas en Particular que modifica el establecido en el capítulo correspondiente al Código de Penas, desde el art. 58° hasta el 110° inclusive. Asimismo, se deja establecido que son aplicables todas las normas de la parte general del Código Penal / CABB, es decir los art. 1° al 57° inclusive.

ARTÍCULO 164°. Cuando una acción u omisión en el presente anexo pueda producir una afectación al Campeonato, del carácter determinado como hecho punible, la autoridad de aplicación deberá actuar y sancionar al o los inculpados con los elementos contenidos en la SEGUNDA PARTE del presente CODIGO PENAL / CABB, específicamente lo normado desde los art. 58° al 110° inclusive, pudiendo adecuar las penas, conforme su criterio, a las disposiciones del presente Anexo II.

DE LAS PENAS EN PARTICULAR. PENAS A ENTIDADES

ARTÍCULO 165°. Corresponderá pena de MULTA de UNO a TRES AJC a la Federación afiliada que:

- a. En el alojamiento, la calle, o instalaciones deportivas, los integrantes de sus delegaciones cometieren actos de incultura, sin perjuicio de las sanciones que a ellos les correspondan.
- b. Efectuare actos de cualquier naturaleza que afectaren en forma leve la actividad del ente organizador provocando inconvenientes en su desenvolvimiento.

ARTÍCULO 166°. Corresponderá pena de MULTA de DOS a SEIS AJC, a la Federación afiliada que:

- a. Sus simpatizantes, individualmente o en grupos produjeren desórdenes sin alterar el normal desarrollo del encuentro.
- b. No facilitare sus instalaciones deportivas para entrenamiento de la delegación visitante, dentro de los horarios dispuestos por la autoridad administrativa.



PENAS A JUECES, ÁRBITROS Y COMISIONADOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 167°. Corresponderá pena de AMONESTACIÓN al juez, árbitro o comisionado técnico que:

- a. No cumpliere con el deber de elevar los informes de anomalías registradas en un partido, dentro de los términos establecidos.
- b. No cumpliere con la disposición que prohíbe la presencia de extraños en la mesa de control.
- c. Durante el partido entablare dialogo con los jugadores, integrantes del banco de sustitutos, mesa de control, personas del publico o ejecutare actos que le hicieran perder autoridad.

ARTÍCULO 168°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de UN PARTIDO, al juez, árbitro o comisionado técnico que:

- a. No ordenare el retiro de la cancha del jugador, director técnico, personal técnico de los equipos, integrantes de la mesa de control, o cualquier otra persona afectada a alguna función en el partido, dirigentes y publico que incurriese en agresión de hecho.
- b. Durante el partido entablare discusiones con los jugadores, integrantes del banco de sustitutos, la mesa de control, personas del publico o ejecutare actos reñidos con la ética.

ARTÍCULO 169°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de DOS PARTIDOS, al juez, árbitro o comisionado técnico que:

- a. No elevare el informe correspondiente de anomalías registradas en un partido.
- b. Incurriere en ofensas contra las autoridades.
- c. Antes, durante y después de un partido en el que actuó, amenazare, insultare o provocare a jugadores, personal técnico de los equipos, personal técnico de control, espectadores o cualquier persona vinculada al partido, con palabras gestos o ademanes.

ARTÍCULO 170°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de TRES PARTIDOS, al juez, árbitro o comisionado técnico que:

- a. Cometiere tentativa de agresión.
- b. Abandonare la dirección de un encuentro que haya comenzado, salvo imposibilidad física insuperable o causa de fuerza mayor o incidentes dentro o fuera del rectángulo de juego que justificaran la decisión y/o suspendiere indebidamente la disputa de un partido.

ARTÍCULO 171°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de SEIS PARTIDOS, al juez, árbitro o comisionado técnico que:

- a. Incurriere en agresión de hecho.



PENAS A AUTORIDADES DE MESA DE CONTROL Y TODA PERSONA QUE CUMPLA TAREAS AUTORIZADAS OFICIALMENTE

ARTÍCULO 172°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de UN PARTIDO a toda persona incluida en esta sección que:

- a. Durante el desarrollo de un partido entablare dialogo o discusiones con terceras personas, cualquiera sea el carácter que esta tenga, con menoscabo para su autoridada en el cargo que cumple.
- b. Durante el desarrollo de un partido diere instrucciones o indicaciones a los jugadores.
- c. Omitiere cumplir sus funciones específicas durante el desarrollo de un partido.

ARTÍCULO 173°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de DOS a TRES PARTIDOS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias a la persona comprendida en esta sección que:

- a. Cometiere reincidencia en los incisos del artículo anterior.
- b. Insultare, faltare el respeto o provocare a las autoridades superiores.
- c. Hiciere abandono sin causa justificada de sus funciones, una vez iniciado el partido.
- d. Cometiere tentativa de agresión, evitada por terceros.

ARTÍCULO 174°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de SEIS PARTIDOS, a toda persona comprendida en esta sección que:

- a. Incurriere en agresión de hecho.

PENAS A JUGADORES, DIRECTORES TÉCNICOS Y PERSONAL AUXILIAR DE LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 175°. Corresponderá pena de AMONESTACIÓN al jugador, director técnico o auxiliar que:

- a. Dificultare en forma leve la labor de los árbitros.
- b. No guardare compostura debida o invadiere el rectángulo de juego desde el banco, por cualquier motivo que fuere, durante el desarrollo del partido.
- c. Ofendiere, protestare, provocare, insultare o fuere irrespetuoso con jugadores, personal técnico o espectadores, en la cancha o fuera de ella, como consecuencia de su actuación en un partido, antes, durante o a la finalización del mismo.

ARTÍCULO 176°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de UNO a DOS PARTIDOS, de acuerdo a las características del informe que presente el juez y árbitro, al jugador, director técnico o auxiliar que:

- a. Fuere retirado del campo de juego por FOUL DESCALIFICADOR de acuerdo a lo especificado en las reglas de Juego FIBA.



- b. No acatare la orden de retiro de la cancha del juez o árbitro a consecuencia de una infracción o de hecho punible.
- c. Ofendiere, provocare, protestare, insultare o fuere irrespetuoso con los jueces, dirigentes y autoridades de la mesa de control en la cancha o fuera de ella, como consecuencia de su actuación en un partido, antes, durante o a la finalización del mismo.
- d. Cometiere tentativa de agresión de hecho a un jugador del propio equipo o del contrario, integrantes del banco de sustitutos, dirigentes o publico, antes, durante o luego de finalizado el encuentro, en la cancha o en las inmediaciones de ella.
- e. Cometiera actos de incultura.

ARTÍCULO 177°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de DOS a TRES PARTIDOS al jugador, director técnico o auxiliar que:

- a. Aceptare o impusiere el retiro de la cancha de su equipo, sin la autorización del juez o árbitro.
- b. Agrediere de hecho a un jugador, personal técnico, auxiliar, dirigente o espectador, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.
- c. Hiciere abandono de la cancha sin permiso del juez o árbitro.
- d. Actuando como capitán, acatare o dispusiere por si el retiro de su equipo de la cancha.
- e. Cometiere tentativa de agresión de hecho a jueces del encuentro, autoridades de mesa de control o autoridades superiores, durante o luego de finalizado el encuentro, en la cancha o en las inmediaciones de la misma.

ARTÍCULO 178°. Corresponderá pena de SUSPENSIÓN por el término de SEIS a DIEZ PARTIDOS al jugador, director técnico o auxiliar que:

- a. Incurriere en agresión a jueces, árbitros, autoridades de mesa de control y autoridades superiores, dentro o en las inmediaciones del campo de juego; antes, durante o a la terminación de un partido.
- b. Actuare suplantando maliciosamente a otro jugador, falseando su identidad o firma, o realizare dichos actos en calidad de director técnico o auxiliar.

El presente Código de penas fue actualizado con las reformas aprobadas en la Asamblea General Ordinaria del día 26 de noviembre de 2004, entrando en vigencia a partir del 1° de enero de 2005.

DOPPING
REGLAMENTO DE SANCIONES



ASOCIACION DE CLUBES
de BASQUETBOL

TEXTO DE SANCIONES
LEY N° 24.819 (MODIFICADA POR LEY N° 25.387)



NOTA N° 1. En todos los casos de aplicación o suministro de estupefacientes, se deberá remitir la denuncia a la Justicia Penal de Instrucción por si resultaren de aplicación los artículos 26 y 27 de la Ley N° 18.247.

NOTA N° 2. Considerando lo dispuesto por la Ley 24.819, modificada por la Ley 25.387, cualquier sanción aplicada por el Tribunal de Disciplina de la AdC, de carácter provisional o definitiva deberá notificarse a la Confederación Argentina de Básquetbol, a los efectos que pudieran corresponder.

Texto de Sanciones de la Ley N° 24.819 (modificada por Ley N° 25.387)

Artículo 8°. El deportista que incurra en doping será pasible de las siguientes sanciones deportivas:

- a. De tres meses hasta dos años de inhabilitación para la práctica deportiva federada a contar de la detección de la primera infracción;
- b. Inhabilitación por un mínimo de dos años en el caso de reincidencia.
- c. Cuando el sancionado por doping dependiere física o psíquicamente de estupefacientes se impondrá, además de la pena, una medida de seguridad curativa por conducto de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha Contra el Narcotráfico, que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines y sólo podrá habilitar al deportista para la práctica deportiva previo dictamen médico oficial que así lo aconseje.
- d. A los fines de configurar la reincidencia aludida en el inciso b) del presente artículo, serán tenidas en cuenta las infracciones cometidas por el deportista en el extranjero, siempre que las sanciones respectivas le hayan sido impuestas por federaciones deportivas internacionales y/o por las federaciones deportivas nacionales reconocidas por la respectiva federación internacional.
- e. En caso de negativa por parte del deportista a someterse al control antidoping será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) o b) del presente artículo, según corresponda.

Artículo 9°. Los Preparadores Físicos, Dirigentes y toda aquella persona que de alguna manera esté vinculado a la preparación y/o a la participación de los deportistas, que por cualquier medio facilite, suministre y/o incite a practicar doping u obstaculizar su control, será pasible de sanción de dos años de inhabilitación para la función deportiva federada que desempeñaba. En caso de reincidencia le corresponderá la suspensión de por vida.

Para cualquier situación no prevista en el presente texto se tomará en consideración lo establecido por la ley 24.819 Y sus modificaciones.



ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

24 DE OCTUBRE DE 2000
ARTÍCULOS MODIFICADOS

ANEXO V

ARTÍCULO 2°	Inciso 4	Se modificó
	Inciso 13	Se modificó
	Inciso 14	Se modificó
	Inciso 15	Se modificó
	Inciso 16	Se modificó

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

04 DE ENERO DE 2001

A continuación se enumeran los artículos del Reglamento de Liga Nacional, que fueron modificados con relación al texto de la temporada anterior, por la Asamblea General Extraordinaria, reunida el 04 de enero de 2001.

CUERPO PRINCIPAL

Art. 11°	Inciso 14	Se modificó.
	Inciso 14.1	Se modificó.
Art. 14°		Se modificó.
Art. 72°	Inciso 2	Se modificó.

ANEXO I y II

Art. 13°	Inciso 4	Se modificó.
-----------------	----------	--------------

ANEXO III

Art. 5°	Inciso 1	Se modificó.
----------------	----------	--------------



ANEXO IV

Art. 3°		Se modificó.
Art. 6°	Inc. 3.11	Inciso nuevo.
	Inc. 3.12	Inciso nuevo.
	Inc. 3.13	Inciso nuevo.
	Inc. 3.14	Inciso nuevo.
Art. 7°	Inc. 2	Se modificó.
Art. 8°	Inc. 2.5	Inciso nuevo.
Art. 9°	Inc. 3	Se modificó.
	Inc. 4	Se modificó.
	Inc. 5.2	Inciso nuevo.
	Inc. 6	Se modificó.
	Inc. 6.1	Inciso nuevo.
	Inc. 7.2	Inciso nuevo.
Art. 10°		Artículo nuevo.
	Inc. 6	Inciso nuevo.

ANEXO VII

Art. 10°	Inc. a	Se agrega párrafo al final.
-----------------	--------	-----------------------------

ANEXO VIII

Art. 10°	Inc. a	Se agrega párrafo al final.
-----------------	--------	-----------------------------

ANEXO VIII - I

Art. 1°		Se modificó.
Art. 2°		Se modificó.
Art. 3°		Se modificó.
Art. 4°		Se modificó.
Art. 5°		Se modificó.

También se aprobaron en esta Asamblea los siguientes Anexos:

ANEXO X - NORMAS TÉCNICAS Y DE PROCEDIMIENTO PARA LA FILMACIÓN DE PARTIDOS DE LIGA NACIONAL



ANEXO XI - PROCEDIMIENTO PARA RECAMBIO DE JUGADORES NACIONALES POR LESION O ENFERMEDAD

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA (PRIMERA REUNIÓN)

13 DE JULIO DE 2001

ARTÍCULOS MODIFICADOS

PARTE GENERAL

Art. 9º		Se modificó.
Art. 11º	Inc. 2	Se modificó.
	Inc. 5	Se modificó.
	Inc. 6	Se modificó.
	Inc. 8	Se modificó.
	Inc. 14.3	Se modificó.
Art. 12º	Inc. 2	Se agrega párrafo al final.
Art. 59º		Se agrega párrafo al final.
Art. 69º		Se modificó.
Art. 74º Bis		Artículo Nuevo

ANEXO I

Art. 1º		Se modificó.
Art. 2º		Se modificó.
Art. 3º		Modificado totalmente.
	Inc. 1	Nuevo.
Art. 4º		Modificado totalmente.
Art. 5º		Se modificó.
Art. 6º		Se modificó.
Art. 7º		Se modificó.
Art. 8º	Inc. 1	Se modificó.
Art. 9º	Inc. 1	Se modificó.
Art. 13º	Inc. 1	Se modificó.
	Inc. 4	Se modificó.
Art. 15º		Se modificó.



ANEXO II

Art. 13°	Inc. 4	Se modificó.
----------	--------	--------------

ANEXO III

Art. 1°		Modificado totalmente.
Art. 2°		Modificado totalmente.
Art. 4°		Se modificó.
Art. 5°	Inc. 1	Se modificó.
Art. 7°		Se modificó.

ANEXO IV

Art. 2°	Inc. 4	Se modificó.
---------	--------	--------------

ANEXO V

Art. 2°	Inc. 6	Se modificó.
	Inc. 7	Se modificó.
	Inc. 8	Se modificó.
	Inc. 9	Se modificó.
	Inc. 10	Se modificó.

ANEXO VIII

Se elimina el actual TORNEO COPA DE CAMPEONES
Se reemplaza por el nuevo TORNEO OFICIAL TOP CUATRO

ANEXO VIII-I

Se elimina este Anexo.

ANEXO XII

Se incorpora este nuevo anexo COBERTURA MEDICA



ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA (PRIMERA REUNIÓN)

05 DE JULIO DE 2002

ARTÍCULOS MODIFICADOS

PARTE GENERAL

Art. 1°		Se modificó.
Art. 11°	Inc. 5	Se modificó.
	Inc. 8	Se agrega párrafo al final.
	Inc. 9	Se modificó.
	Inc. 10	Se modificó.
	Inc. 11	Se modificó.
	Inc. 14.1	Se modificó.
	Inc. 14.4	Se modificó.
	Inc. 14.6	Inciso nuevo.
Art. 14°		Se modificó.
Art. 15°		Se modificó.
Art. 16°	Inc. 4	Se modificó.
Art. 20°	Inc. 4	Inciso Nuevo.
	Inc. 5	Inciso nuevo.
Art. 69°	Inc. 1	Se modificó.
Art. 72°	Inc. 1	Se modificó.
	Inc. 2	Se modificó.
Art. 73°		Se modificó.
Disposición Final		Nuevo.

ANEXO I

Cuerpo total	Se modificó.
---------------------	--------------

ANEXO II

Cuerpo total	Se modificó.
---------------------	--------------

ANEXO III

Cuerpo total	Modificaciones a implementar de acuerdo a cantidad de inscriptos.
---------------------	---



ANEXO IV

Art. 3° Se agrega párrafo al final.

ANEXO VI

Art. 13° Artículo nuevo.

Art. 14° Artículo nuevo.

Inc. 1 Inciso nuevo.

Art. 15° Artículo nuevo.

Art. 16° Artículo nuevo.

Art. 17° Artículo nuevo.

ANEXO VIII

Art. 6° Se modificó.

Art. 7° Inc. 6 Inciso nuevo.

ANEXO IX

Art. 15° Se modificó.

Art. 22° Se modificó.

ANEXO XI

Art. 1° Se modificó.

Art. 11° Se modificó.

ANEXO XIII

“Copa Argentina” Anexo nuevo.



ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA (PRIMERA REUNIÓN)

11 DE JULIO DE 2003

ARTÍCULOS MODIFICADOS

PARTE GENERAL

Art. 10°		Se modificó totalmente.
Art. 11°	Inc. 5	Se modificó primer párrafo.
Art. 69°	Inc. 1	Se modificó primer párrafo.

ANEXO I

Art. 2°		Se modificó totalmente.
Art. 3°		Se modificó totalmente.
Art. 4°		Se modificó totalmente.
Art. 5°		Se modificó totalmente.
Art. 11°	Inc. 1	Se modificó totalmente.
	Inc. 3	Se modificó parcialmente.
Art. 12°	Inc. 1	Se modificó totalmente.
	Inc. 2	Se modificó totalmente.
	Inc. 3	Se modificó parcialmente.

ANEXO II

Cuerpo General		Se modificó parcialmente.
----------------	--	---------------------------

ANEXO III

Cuerpo General		Se modificó parcialmente.
----------------	--	---------------------------

ANEXO V

Art. 2°	Inc. 7	Se modificó totalmente.
	Inc. 9	Anulado.
	Inc. 10	Anulado.



ANEXO VIII

Art. 1°		Se modificó totalmente.
Art. 2°		Se modificó totalmente.
Art. 3°		Se modificó totalmente.

ANEXO IX

Art. 15°		Se modificó.
Art. 17°	Inc. 1	Nuevo.

ANEXO XIII

Art. 1°		Se modificó último párrafo.
Art. 2°		Se modificó totalmente.
Art. 3°	Inc. 1	Se modificó parcialmente.
	Inc. 4.1	Se modificó totalmente.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA (PRIMERA REUNIÓN)

08 DE JULIO DE 2004 ARTÍCULOS MODIFICADOS

PARTE GENERAL

Art. 4°	Inc. 3	Se agregó párrafo al último párrafo.
Art. 9°		Se modificó concepto de inicio de temporada.
Art. 10°		Se agregan elementos a presentar con lista de buena fe.
	Inc. 10.1	Se agregó nota al final.
	Inc. 10.1.1	Se eliminó párrafo al final.
Art. 11°	Inc. 2	Se modificó último párrafo.
Art. 12°	Inc. 12.2.1	Se derogó.
Art. 13°		Se agregó párrafo al final.
Art. 15°		Se modificó.
	Inc. 1	Se derogó.



	Inc. 2	Se derogó.
	Inc. 3	Se derogó.
	Inc. 4	Se modificó párrafo al final
	Incisos 15.4 15.5 y 15.6	Pasan a ser 15.1; 15.2 y 15.3 respectivamente.
Art. 16°	Inc. 4	Se modificó.
Art. 21°		Se modificó primer párrafo.
Art. 22°		Se modificó.*
Art. 54	Inc. B	Se modificó primer párrafo.
Art. 55°		Se modificó.
Art. 61°		Se modificó.
Art. 63°	Inc. 5	Se modificó.
	Inc. 7	Se agregó.
Art. 64°	Inc. 2	Se modificó último párrafo.
Art. 69°	Inc. 1	Se modificó.
Art. 72°	Inc. 1	Se modificó.
	Inc. 2	Se modificó.
Art. 78°		Se modificó.
Art. 80°	Inc. 5	Se modificó.
Art. 85°	Inc. 6	Se derogó.

ANEXO I

Art. 1°		Se modificó y se agregó párrafo.
Art. 2°		Se modificó.
Art. 3°	Inc. 1	Se modificó.
	Inc. 1.1	Se derogó.
Art. 11°	Inc. 1	Se modificó.
	Inc. 3	Se agregó párrafo.

ANEXO II

Art. 2°		Se modificó.
Art. 13°	Inc. 1	Se modificó.
	Inc. 4	Se modificó.



ANEXO III

Art. 1°	Inc. 3	Se modificó.
Art. 2° SEGUNDA FASE		Se modificó último párrafo.
Art. 5°	Inc. 1	Se agregó párrafo al final.

ANEXO IV

Art. 2°	Inc. 3	Se agregó párrafo al final.
	Inc. 12	Se derogó.

ANEXO VI

Art. 3°		Se modificó.
Art. 5°		Se modificó.
Art. 6°		Se derogó.
Art. 12°	Inc. 2	Se modificó.
Art. 13°		Se eliminó “Inscriptos en la AdC”
Art. 14°		Se derogó.
Art. 15°		Se derogó.
Art. 16°		Se derogó.
Art. 17°		Se derogó.

ANEXO VII

Art. 9°	Inc. 2	Se derogó.
	Inc. 3	Se derogó.
	Inc. 4	Se modificó.
	Inc. 5	Se derogó.
Art. 10°		Se derogó.

ANEXO VIII

Art. 2°		Se modificó.
Art. 3°	Inc. 1	Se modificó.



ANEXO IX

Todo el ANEXO Se derogó.

ANEXO X

Art. 11° (NUEVO)	Se agregó este artículo.
Art. 11° (anterior)	Pasó a ser Art. 12°
Art. 12° (anterior)	Pasó a ser Art. 13°
Art. 13° (anterior)	Pasó a ser Art. 14°
Art. 14° (anterior)	Pasó a ser Art. 15°
Art. 15° (anterior)	Pasó a ser Art. 16°

ANEXO XI

Art. 6° Se agregó nuevo Inciso 6.1

ANEXO XII

Art. 1° Se modificó.

ANEXO XIV

**Normas Técnicas y de procedimiento
para la transmisión “on line”
de las estadísticas oficiales.** Anexo Nuevo.

REGLAMENTO PUBLICITARIO Y TELEVISIVO

Art. 12°	Se agregó inciso b).
Art. 13°	Nuevo
Art. 15°	Se modificó totalmente
Art. 16°	Nuevo.
Art. 26°	Se modificó totalmente.
Art. 31°	Nuevo.
Art. 32°	Nuevo.



Art. 33°		Nuevo.
Art. 34°		Nuevo.
Art. 35°		Nuevo.
Art. 36°		Nuevo.
Art. 37°		Nuevo.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA COMISIONADOS TÉCNICOS

Art. 4°	Inc. d. 10)	Nuevo.
	Inc. f 1.1	Nuevo.
	Inc. f 1.2	Nuevo.

REGLAMENTO “CONTROL DE DOPAJE”

Art. 3°	Inc. 2	Se agregó párrafo al final.
---------	--------	-----------------------------

MODIFICACIONES 2006/2007 ARTÍCULOS MODIFICADOS

CUERPO PRINCIPAL

Art. 4°	Inc. 9	Se agregó párrafo
	Inc. 10	Nuevo
Art. 11°	Inc. 9	Se agregó párrafo
Art. 53°	Inc. 3	Se agregó párrafo
Art. 55°		Se Modificó

ANEXO I (CATEGORÍA “A”)

Art. 11°	Inc. 3	Pasa a ser Art. 11° Inc. 2
Art. 2°		Se Modificó
Art. 5°		Se Modificó
Art. 11°		Se Modificó



ANEXO II (CATEGORÍA “TNA”)

Art. 2°	Se Modificó
Art. 5°	Se Modificó
Art. 13°	Se Modificó

ANEXO III (CATEGORÍA “B”)

Art. 1° Inc. 1	Se Modifica y pasa a ser Art. 1° Inc. 2
Art. 2°	Se Modificó
Art. 5°	Se Modificó
Art. 7°	Se Modificó

ANEXO V

Art. 2°	Inc. 6	Se Modificó
----------------	---------------	-------------

ANEXO XIII

Se Modificó forma de Juego

MODIFICACIONES 2007/2008

ARTÍCULOS MODIFICADOS

CUERPO PRINCIPAL

Art. 12°	Inc. 1	Se Modificó
	Inc. 2.1	Se Modificó
Art. 54°	Inc. 2	Se Modificó
Art. 72°	Inc. 4	Se Modificó

ANEXO I

Art. 11°		Se Modificó
Art. 13°	Inc. 1	Se Modificó
	Inc. 2	Se Modificó
	Inc. 3	Se Modificó



Inc. 4 Se Modificó

ANEXO II

Art. 13° Inc. 2 Se Modificó

ANEXO VI

Art. 13° Se Eliminó

ANEXO VIII-I

Art. 5° Se Modificó
Art. 13° Se Pasó a Art. 14°
Art. 13° Se Agregó

ANEXO X

Art. 1° Se Modificó
Art. 18° Se Modificó

REGLAMENTO PUBLICITARIO Y TELEVISIVO

Art. 26° Se Modificó
Art. 27° Se Eliminó
Art. 28° Se modificó

MODIFICACIONES 2008/2009 **ARTÍCULOS MODIFICADOS**

CUERPO PRINCIPAL

Art. 11.6 Se modificó totalmente
Art. 11.8 Se agregó párrafo



Art. 12.1	Se agregó párrafo
Art. 15.3	Se agregó párrafo
Art. 16.7	Se agregó párrafo
Art. 39.2	Se modificaron montos de las sanciones
Art. 56.1	Se modificaron montos de las sanciones
Art. 60	Se modificó totalmente
Art. 63.5	Se modificó
Art. 63.6	Se derogó
Art. 72.1	Se modificaron montos de las sanciones
Art. 72.3	Se modificaron montos de las sanciones
Art. 73	Se modificaron montos de las sanciones
Art. 74.2	Se agregó párrafo
Art. 74.3	Se modificó
Art. 74.11	Se modificaron montos de las sanciones
Art. 78	Se modificaron montos de las sanciones

ANEXO I

Art. 4	Se agrega párrafo Ronda Permanencia
Art. 8	Nuevo: Ronda Permanencia
Art. 8 (anterior)	Pasa a ser Art. 9
Art. 9	Pasa a ser Art. 10
Art. 10	Pasa a ser Art. 11
Art. 11	Pasa a ser Art. 12
Art. 12.1 (Nuevo)	Se modificó Composición Planteles Se agregaron párrafos Se modificaron montos de las sanciones
Art. 12 (Anterior)	Pasa a ser Art. 13
Art. 13	Pasa a ser Art. 14
Art. 14 (anterior)	Se eliminó

ANEXO II

Art. 6	Se agrega párrafo Ronda Permanencia
Art. 8	Nuevo: Ronda Permanencia
Art. 8 (anterior)	Pasa a ser Art. 9
Art. 9.2 (nuevo)	Se agregó párrafo Ronda Repechaje
Art. 9.3	Nuevo: Final Primer Ascenso



Art. 10 Nuevo: Ronda Repechaje
Art. 13.2 Se modificaron montos de las sanciones

ANEXO III

Art. 2.1.2 Se modifica Forma Disputa Segunda Fase

ANEXO IV

Art. 2.3.1 Se modificó monto dinerario
Art. 2.12 Nuevo

ANEXO V

Art. 2.6 Se agregaron Exigencias Club Cat. "B"
Se modificaron montos de las sanciones
Art. 2.8 Se agrega párrafo

ANEXO VI

Art. 12 Se modificaron montos de las sanciones

ANEXO VIII

Torneo Super 4 Se eliminó

ANEXO VIII-I

Pasa a ser Anexo VIII

ANEXO VIII

Capítulo II Art. 6.7 Se agregó nueva obligatoriedad



ANEXO X

Art. 1 Se agregó párrafo

ANEXO XI

Se transfiere a Anexo Dto. Médico

Art. 2 Se modificó

ANEXO XII

Se transfiere a Anexo Dto. Médico

Cobertura Médica en los Estadios

Art. 2 Se modificó

Art. 3 Se modificó

Examen Médico Precompetitivo

Art. 1 Se modificó

ANEXO XIII

Art. 3 Se agregó Opción de Definición

Art. 3.2 Se agregó párrafo

Art. 3.3 Se agregó párrafo

Art. 3.3.1 Nuevo: Final Four

Reg. Control de Dopaje

Se transfiere a Anexo Dto. Médico

Se agregó párrafo final

Art. 1 (anterior) Se eliminó

Art. 1 Nuevo

Art. 2 Nuevo

Art. 3 Nuevo

Art. 2 (anterior) Pasa a ser Art. 4

Art. 4 (nuevo) Se modificó

Art. 4.1 Nuevo

Art. 3 (anterior) Pasa a ser Art. 5

Art. 5 (nuevo) Se modificó

Art. 4 (anterior) Pasa a ser Art. 6

Art. 5 (anterior) Pasa a ser Art. 7



Art. 7 (nuevo)	Se modificó
Art. 6 (anterior)	Pasa a ser Art. 8

ANEXO DEPARTAMENTO MÉDICO Nuevo

Reg. Publicitario y Televisivo

Art. 14	Se agrega párrafo
Art. 32	Se agrega párrafo
Art. 36	Se modifica párrafo
	Se eliminan inc. A hasta H
Art. 36 inc. I y J	Pasan a ser inc. A y B

Doping – Reglamento de Sanciones	Se transfiere al Código de Penas
	Se modifica totalmente

Reglamento Nacional de Pases

Art. 5	Inc. E	Nuevo
--------	--------	-------

MODIFICACIONES 2009/2010
ARTÍCULOS MODIFICADOS

CUERPO PRINCIPAL

Art. 11.4	Se elimina último párrafo
Art. 11.8	Se modifica primer párrafo
Art. 11.14.7	Inciso nuevo
Art. 14	Se modifica cuasi por completo
Art. 16.8	Anulado
Art. 39.2	Nuevo
Art. 54.1	Se modifica parcialmente
Art. 54.2	Se elimina
Art. 57	Se modifica disponibilidad de horario
Art. 63.1	Se modifica texto
Art. 67.4	Se elimina
Art. 67.5	Se elimina



Art. 67.6	Se elimina
Art. 67.7	Pasa a ser Art. 67.4
Art. 72.2	Se agrega párrafo final
Art. 79.5	Se modifica parcialmente
Art. 79.6	Se modifica
Art. 80.3	Se agrega frase final
Art. 85.3	Se agrega párrafo inicial

ANEXO I

Art. 12.1	Se modifica totalmente
Art. 12.2	Se modifica
Art. 12.3	Se modifica parcialmente
Art. 14.3	Se elimina
Art. 14.4	Pasa a ser Art. 14.3

ANEXO II

Art. 3	Se agrega párrafo final
Art. 4	Se agrega “por parejas”
Art. 8	Se elimina
Art. 9 viejo	Pasa a ser Art. 8
Art. 10 viejo	Pasa a ser Art. 9
Art. 11 viejo	Pasa a ser Art. 10
Art. 10 Nuevo	Se modifica
Art. 12 viejo	Pasa a ser Art. 11
Art. 13 viejo	Pasa a ser Art. 12
Art. 12.1 Nuevo	Se modifica totalmente
Art. 12.2 Nuevo	Se modifica
Art. 12.3 Nuevo	Se modifica parcialmente
Art. 14 viejo	Pasa a ser Art. 13

ANEXO III

Se modifica forma de disputa (Primera y Segunda Fase)

Art. 3	Se agrega párrafo
Art. 5.1	Se modifica



ANEXO V

Art. 2.6 Se igualan requerimientos Cat.B

ANEXO VI

Art. 1 Se modifica

ANEXO VIII

Art. 6.6 Se elimina
Art. 6.7 Se elimina
Art. 7.2 Se elimina
Art. 8 Nuevo
Art. 8 viejo Pasa a ser Art. 9
Art. 9 viejo Pasa a ser Art. 10
Art. 10 viejo Pasa a ser Art. 11
Art. 11 viejo Pasa a ser Art. 12
Art. 12 viejo Pasa a ser Art. 13
Art. 13 viejo Pasa a ser Art. 14
Art. 14 viejo Pasa a ser Art. 15

ANEXO X

Art. 1 Se modifica
Art. 1.1 Inciso nuevo
Art. 3 Se modifica
Art. 3.1 Inciso nuevo
Art. 5 Se modifica
Art. 6 Se modifica
Art. 7 Se modifica
Art. 12 Se modifica

ANEXO XIII

Se modifica formato de juego

**ANEXO XIV**

Art. 1	Se modifica
Art. 3	Se modifica
Art. 4	Nuevo
Art. 4 (anterior)	Pasa a ser Art. 5 y se modifica
Art. 5 (anterior)	Pasa a ser Art. 6

ANEXO DPTO. MÉDICO

Art. 2.3	Inciso nuevo
----------	--------------

REG. PUBLICITARIO Y TELEVISIVO

Art. 14	Se agrega párrafo final
Art. 15	Se agrega párrafo final
Art. 33	Se modifica parcialmente
Art. 34.F	Inciso nuevo
Art. 38.C	Inciso nuevo
Art. 38.D	Inciso nuevo

ANEXO I

Art. 5	Modificado completamente
Art. 7	Nuevo

**MODIFICACIONES 2010/2011
ARTÍCULOS MODIFICADOS****ESTATUTO**

Art. 28	Se modifica
---------	-------------



CUERPO PRINCIPAL

Art. 11.6	Se agrega párrafo final
Art. 11.8	Se elimina último párrafo
Art. 11.14	Se modifica parcialmente
Art. 12.2.1	Se agrega párrafo final
Art. 12.2.2	Nuevo
Art. 12.5	Se modifican montos
Art. 16.3.1	Se agrega párrafo final
Art. 16.4	Se agrega párrafo
Art. 16.7.1	Se agrega párrafo
Art. 16.10	Se agrega párrafo
Art. 16.13	Se modifica
Art. 38	Se modifica
Art. 39.2	Se modifica
Art. 47.4	Se modifica
Art. 47.6	Nuevo
Art. 61.d	Se modifica
Art. 61.e	Se modifica
Art. 74.5	Nuevo
Art. 79.4	Se agrega párrafo

ANEXO I

Art. 12.3	Se agrega “nacional”
Art. 14.3	Se modifica totalmente
Art. 14.3 viejo	Pasa a ser Art. 14.4

ANEXO II

Art. 4	Se agrega “por parejas”
Art. 10	Se modifica
Art. 11	Se modifica
Art. 12.3	Se agrega “nacional”
Art. 13.5	Se agrega párrafo final

**ANEXO III**

Art. 4	Se modifica
Art. 5.1	Se agrega párrafo

ANEXO IV

Art. 1	Se agrega párrafo final
Art. 2.8 e inc. cc.	Se eliminan
Art. 2.9	Se elimina

ANEXO V

Art. 2.1 e inc. cc.	Se eliminan
Art. 2.2 e inc. cc.	Se eliminan
Art. 2.3 e inc. cc.	Se eliminan
Art. 2.4	Se elimina
Art. 2.5 viejo	Pasa a ser Art. 2.1
Art. 2.6 viejo	Pasa a ser Art. 2.2
Art. 2.7 viejo	Pasa a ser Art. 2.3
Art. 2.8 viejo	Pasa a ser Art. 2.4
Art. 2.9 viejo	Pasa a ser Art. 2.5
Art. 2.10 viejo	Pasa a ser Art. 2.6
Art. 2.11 viejo	Pasa a ser Art. 2.7
Art. 2.12 viejo	Pasa a ser Art. 2.8
Art. 2.8 nuevo	Se modifica
Art. 2.13 viejo	Se elimina
Art. 2.14 viejo	Se elimina
Art. 2.15 viejo	Se elimina
Art. 2.16 viejo	Se elimina
Art. 3 e inc. cc.	Nuevos

ANEXO VII

Art. 5.6	Se modifica
Art. 7	Se modifica totalmente



ANEXO VIII

Art. 6.4	Se modifica
Art. 8.1	Se elimina
Art. 8.2 viejo	Pasa a ser Art. 8.1

ANEXO X

Art. 1	Se modifica
Art. 3	Se modifica

ANEXO XIII

Se modifica formato de juego

ANEXO DPTO. MÉDICO

Proc. para Recambios

Art. 1	Se modifica
Art. 3	Se modifica

Reg. Publicitario y Televisivo

Art. 15.a	Se modifica tiempo
Art. 26	Se agrega “obligatoriamente”
Art. 32.b	Se modifica
Art. 32.e	Se modifica
Art. 32.f	Nuevo
Art. 34.f	Se modifica
Art. 34.g	Nuevo
Art. 34.h	Nuevo
Art. 38.c	Se cambia cantidad de invitaciones
Art. 38.d	Se modifica
Art. 39	Se agrega párrafo final

**ANEXO I**

Art. 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7 Se modifican

Código de Procedimientos Penales

Art. 2 Se modifica

Art. 4.2 Se modifica

Art. 6 Se modifica

MODIFICACIONES 2011/2012**ARTÍCULOS MODIFICADOS****ESTATUTO**

Art. 17 Se modifica.

Art. 18 Se modifica.

Art. 19 Se modifica.

Art. 20 Se modifica.

Art. 28 Se modifica.

Art. 42 Se modifica.

Art. 45 Se modifica.

CUERPO PRINCIPAL

Art. 1 Se modifica.

Art. 2 Se modifica.

Art. 5 Se modifica.

Art. 10 Se agrega párrafo.

Art. 10.3 Se modifica.

Art. 11.2 Se modifica.

Art. 11.3 Se modifica.

Art. 11.4 Se modifica.

Art. 11.5 Se modifica.

Art. 11.14.2 Se modifica.

Art. 11.14.8 Nuevo.



Art. 12.1	Se modifica.
Art. 13	Se modifica.
Art. 16.3	Se modifica.
Art. 16.4	Se agrega párrafo.
Art. 16.6.4	Se modifica.
Art. 16.7	Se modifica.
Art. 16.10	Se modifica.
Art. 16.13	Se agrega párrafo.
Art. 19.2	Se modifica.
Art. 19.3	Se modifica.
Art. 47.4	Se agrega párrafo.
Art. 50	Se elimina.
Art. 51	Se modifica.
Art. 54.1.a	Se modifica.
Art. 54.1.e	Se modifica.
Art. 55	Se agrega párrafo.
Art. 61.e	Se modifica.
Art. 63.5	Se modifica.
Art. 64.1	Se agrega párrafo.
Art. 64.2	Se agrega párrafo.
Art. 72.1	Se modifica.
Art. 72.3	Se modifica.
Art. 78	Se modifica.

ANEXO I

Art. 12.1	Se agrega párrafo.
Art. 12.3	Se agrega párrafo.

ANEXO II

Se modifica sistema de juego.

Art. 12.1	Se agrega párrafo.
Art. 12.3	Se agrega párrafo.

**ANEXO III**

Eliminado.

ANEXO IV

Art. 2.6

Se modifica.

Art. 2.13

Se modifica.

ANEXO V

Art. 2.2

Se modifica.

Art. 2.3

Se modifica.

Art. 2.8

Se modifica.

ANEXO VI

Art. 1

Se modifica.

ANEXO VII

Art. 1.1

Se modifica.

Art. 3.1

Se modifica.

Art. 3.1.1

Se modifica.

Art. 3.3

Se modifica.

Art. 6.3

Se modifica.

Art. 6.3.1

Se modifica.

Art. 6.3.2

Se modifica.

Art. 6.3.3

Se modifica.

Art. 6.3.4

Se modifica.

Art. 6.3.5

Se modifica.

Art. 6.3.6

Se modifica.

Art. 6.3.6.1

Se modifica.

Art. 7.5

Se modifica.



DEPARTAMENTO MÉDICO

Art. 2	Se agrega párrafo.
Art. 3	Se agrega párrafo.
Art. 6	Se agrega párrafo.
Art. 12	Nuevo.

REGLAMENTO PUBLICITARIO Y TELEVISIVO

Art. 15.d	Se modifica.
Art. 39.3	Se modifica.

MODIFICACIONES 2012/2013 ARTÍCULOS MODIFICADOS

CUERPO PRINCIPAL

Art. 11.6	Se modifica.
Art. 11.9	Se modifica.
Art. 11.13	Se modifica.
Art. 11.14.9	Nuevo.
Art. 12.2.2	Se modifica.
Art. 12.6	Se modifica.
Art. 13	Se modifica.
Art. 16.7	Se modifica.
Art. 20.3.a	Nuevo.
Art. 31	Eliminado.
Art. 51	Eliminado.
Art. 54.2	Se modifica.
Art. 55.1	Se modifica.
Art. 63.4	Se modifica.

ANEXO I

Art. 2	Se modifica.
Art. 3.1	Se modifica.



Art. 5		Se modifica.
Art. 12.1		Se modifica.
Art. 12.3		Trasladado a Anexo Dpto. Médico.
Art. 14.1		Eliminado.
Art. 14.2 (Viejo)	Art. 14.1	Nuevo.
Art. 14.3 (Viejo)	Art. 14.2	Nuevo.
Art. 14.4 (Viejo)	Art. 14.3	Nuevo.

ANEXO II

Art. 1 a 8		Se modifica sistema de juego.
Art. 10 (Viejo)		Art. 9 Nuevo.
Art. 11 (Viejo)		Art. 10 Nuevo.
Art. 12 y cc. (Viejo)		Art. 11 y cc. Nuevo.
Art. 13 y cc. (Viejo)		Art. 12 y cc. Nuevo.

ANEXO V

Art. 2.2		Nuevo.
Art. 3.1.1		Se modifica.

ANEXO VIII

Art. 2		Se modifica.
Art. 3.1		Se modifica.
Art. 5		Se modifica.
Art. 14		Se modifica.

ANEXO X

Art. 19		Nuevo.
---------	--	--------

ANEXO XIV

Art. 1		Se modifica.
--------	--	--------------



Art. 4	Se modifica.
Art. 5	Se modifica.
Art. 6	Se modifica.

ANEXO DPTO. MÉDICO

Examen Médico Precompetitivo

Art. 1	Se modifica.
--------	--------------

Procedimiento para Recambios por Lesión o Enfermedad

Art. 1	Se modifica.
Art. 2	Se modifica.
Art. 3	Se modifica.
Art. 10	Se modifica.
Art. 12	Se modifica.
Art. 13	Nuevo.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE COMISIONADOS TÉCNICOS

Disposición 4.a.1		Se modifica.
Disposición 4.a.1.1		Nueva.
Disposición 4.c.1		Nueva.
Disposición 4.c.1 (vieja)	Disposición 4.c.2	Nueva.
Disposición 4.c.2 (vieja)	Disposición 4.c.3	Nueva.
Disposición 4.c.3 (vieja)	Disposición 4.c.4	Nueva.
Disposición 4.f.1		Nueva.
Disposición 4.f.2		Nueva.
Disposición 4.f.1 (vieja)	Disposición 4.f.2.1	
Disposición 4.f.2 (vieja)	Disposición 4.f.3	Nueva.
Disposición 4.f.2.1 (vieja)	Disposición 4.f.3.1	Nueva.
Disposición 4.f.2.5 (vieja)		Eliminada.
Disposición 4.f.3.1 Nueva		Se modifica.
Disposición 4.f.2.2 (vieja)	Disposición 4.f.3.2	Nueva.
Disposición 4.f.2.3 (vieja)	Disposición 4.f.3.3	Nueva.
Disposición 4.f.2.4 (vieja)	Disposición 4.f.3.4	Nueva.



ANEXO DEPARTAMENTO DE MARKETING

Nuevo.

REGLAMENTO NACIONAL DE PASES

Nuevo.

MODIFICACIONES 2013/2014 **ARTÍCULOS MODIFICADOS**

CUERPO PRINCIPAL

Art. 9	Se modifica.
Art. 10	Se modifica.
Art. 11.2	Se modifica.
Art. 11.3	Se modifica.
Art. 11.7	Nuevo.
Art. 11.8	Se modifica.
Art. 11.9	Se modifica.
Art. 11.14.9	Se modifica.
Art. 12.5	Se modifica.
Art. 14	Se modifica.
Art. 16.3	Se modifica.
Art. 16.4	Se modifica.
Art. 16.7	Se modifica.
Art. 16.14	Se modifica.
Art. 17	Se modifica.
Art. 61.e	Se modifica.
Art. 63.5.2	Nuevo.

ANEXO I

Art. 1	Se modifica.
Art. 2	Se modifica.

Art. 3.1	Se modifica.
Art. 5	Se modifica.
Art. 8	Se elimina.
Art. 9 y cc. (viejo)	Art. 8 y cc. Nuevo.
Art. 10 (viejo)	Art. 9 nuevo.
Art. 11 (viejo)	Art. 10 nuevo.
Art. 12 y cc.	Art. 11 y cc. Nuevo.
Art. 11.1 nuevo	Se modifica.
Art. 13 y cc. (viejo)	Art. 12 y cc. Nuevo.
Art. 14 y cc. (viejo)	Art. 13 y cc. Nuevo.
Art. 13.1 nuevo	Se modifica.
Art. 13.2 nuevo	Se modifica.
Art. 13.4 nuevo	Se modifica.

ANEXO II

Art. 1	Se modifica.
Art. 2	Se modifica.
Art. 3	Se modifica.
Art. 5	Se modifica.
Art. 7.1	Se modifica.
Art. 7.2	Se modifica.
Art. 7.3	Se modifica.
Art. 11.1	Se modifica.

ANEXO V

Art. 3.2.2	Se modifica.
------------	--------------

ANEXO VII

Art. 6.3.1	Nuevo.
Art. 6.3.2	Nuevo.
Art. 6.3.7 (viejo)	Art. 6.3.3 nuevo.
Art. 6.3.8 (viejo)	Art. 6.3.4 nuevo.
Art. 6.3.9 (viejo)	Art. 6.3.5 nuevo.



Art. 6.3.10 (viejo)	Art. 6.3.6 nuevo.
Art. 6.3.11 (viejo)	Art. 6.3.7 nuevo.
Art. 6.3.11.1 (viejo)	Art. 6.3.7.1 nuevo.
Art. 6.3.12 (viejo)	Art. 6.3.8 nuevo.
Art. 6.3.13 (viejo)	Art. 6.3.9 nuevo.
Art. 6.3.14 (viejo)	Se elimina.
Art. 6.3.10	Nuevo.
Art. 6.3.11	Nuevo.
Art. 6.3.12	Nuevo.
Art. 6.3.15 (viejo)	6.3.13 nuevo.
Art. 7.2.d	Nuevo.
Art. 9.7.3	Nuevo.

ANEXO VIII

Art. 5	Se modifica.
--------	--------------

ANEXO DEPARTAMENTO MÉDICO COBERTURA MÉDICA EN LOS ESTADIOS

Art. 2.3 (viejo)	Art. 2.4 nuevo.
Art. 2.3	Nuevo.

PROCEDIMIENTO PARA RECAMBIOS DE JUGADORES POR LESIÓN O ENFERMEDAD

Art. 10	Se modifica.
---------	--------------

MODIFICACIONES 2014/2015 ARTÍCULOS MODIFICADOS

ESTATUTO

Art. 4	Se modifica.
Art. 16.e	Se modifica.

Art. 16.f	Se modifica.
Art. 16.g	Se modifica.
Art. 16 Bis	Nuevo.
Art. 26.h	Se modifica.
Art. 29	Se modifica.
Art. 30	Se modifica.
Cláusula Transitoria	Nuevo.

CUERPO PRINCIPAL

Art. 11.2	Se modifica.
Art. 11.5	Se modifica.
Art. 11.6	Se modifica.
Art. 11.7	Se modifica.
Art. 11.8	Se modifica.
Art. 11.14.1	Se modifica.
Art. 11.14.7	Se modifica.
Art. 11.14.8	Se modifica.
Art. 12.5	Se modifica.
Art. 47.1	Se modifica.
Art. 47.2	Se modifica.
Art. 47.3	Se modifica.
Art. 47.6	Se elimina.
Art. 49	Se modifica.
Art. 57	Se modifica.

REGLAMENTO DE AGENTES DE JUGADORES

Nuevo.

CÓDIGO DE ÉTICA

Nuevo.

ANEXO I

Art. 1	Se modifica.
Art. 2	Se modifica.



Art. 3.1	Se modifica.
Art. 4	Se modifica.
Art. 5	Se modifica.
Art. 6	Se modifica.
Art. 7	Se modifica.
Art. 8 y cc.	Se modifica.
Art. 9	Se modifica.
Art. 10	Se modifica.
Art. 11.1	Se modifica.
Art. 11.2	Se modifica.
Art. 11.2.1	Se modifica.
Art. 13.2	Se modifica.

ANEXO II

Art. 1	Se modifica.
Art. 2	Se modifica.
Art. 3	Se modifica.
Art. 4 y cc.	Se modifica.
Art. 5	Se modifica.
Art. 6	Se modifica.
Art. 7 y cc.	Se modifica.
Art. 8 y cc.	Se modifica.
Art. 9	Se modifica.
Art. 10	Se modifica.
Art. 11 y cc.	Se modifica.

ANEXO IV

Art. 2.3	Se modifica.
----------	--------------

ANEXO V

Art. 2.12	Se elimina.
Art. 2.13	Se elimina.
Art. 3.2.3	Se modifica.

ANEXO VII

Art. 2.5	Se elimina.
Art. 2.6 (Viejo)	Art. 2.5 nuevo.

ANEXO VIII

Art. 1	Se modifica.
Art. 2	Se modifica.
Art. 3.1	Se modifica.
Art. 4	Se modifica.
Art. 6	Se modifica.
Art. 8	Se elimina.
Art. 9	Se modifica.
Art. 12	Se modifica.
Art. 13	Se modifica.
Art. 15	Se modifica.

ANEXO XIV

Art. 3.1	Nuevo.
----------	--------

ANEXO DEPARTAMENTO MÉDICO Exámen Médico Precompetitivo

Art. 1	Se modifica.
--------	--------------

Procedimiento para Recambios de Jugadores por Lesión o Enfermedad

Art. 1	Se modifica
Art. 10	Se modifica.